

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO**  
E. S. D.

**REF: PODER ESPECIAL**

**DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO**

**DEMANDADO: TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A, MIGUEL ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ, LUIS FERNANDO ARANGO GALLEGO**

**RADICADO: 76892 4003 002 2021 00562 00**

**JAVIER ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.451.802 de Yumbo (Valle), en mi condición de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A**, sociedad comercial con domicilio principal en el municipio de Yumbo (Valle), identificada con NIT 890302849-1, por medio del presente escrito manifiesto a su Despacho que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **SARA ELSA ORTIZ BASTIDAS**, igualmente mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.954.340 de Cali (Valle), abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 103.358 del C.S.J., para que en mi nombre se notifique del contenido del auto por medio del cual se admite la demanda, conteste la demanda, realice llamamiento en garantía, proponga excepciones, interponga recursos, nulidades y en general para que intervenga y ejerza todas aquellas actuaciones inherentes al ejercicio de su profesión y a la protección y defensa de nuestros intereses.

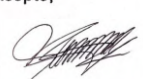
Mi apoderada cuenta con todas las facultades previstas por el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil y en especial está facultado para recibir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, transigir, renunciar y para ejercer todos los demás actos que sean necesarios para el buen y fiel cumplimiento del presente mandato, y podrá ser ubicado en la Carrera 34 No.10-229 Acopi - Yumbo, celular 3176568842 - 3218902546, Correo electrónico: [sara.ortiz@expresopalmira.com.co](mailto:sara.ortiz@expresopalmira.com.co)

Sírvase, reconocer personería a mi apoderada judicial en los términos y con las facultades conferidas y prescritas en el presente memorial poder.

Del Señor Juez, atentamente,

  
**JAVIER ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ**  
C.C No. 16.451.802 de Yumbo (Valle)  
**REPRESENTANTE LEGAL**  
**TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA**

Acepto,

  
**SARA ELSA ORTIZ BASTIDAS**  
C.C. No. 66.954.340 de Cali (Valle)  
T.P. No. 103.358 del C. S. J.

MARIA SOL SINISTERRA  
NOTARIA CATORCE DE CALI  
AUTENTICACION Y RECONOCIMIENTO

En Cali: 09 FEB 2022

Comparece ante la Notaria Catorce de esta  
ciudad Javier Antonio Jaramillo Romero quien  
identifique con la C. De P. No. 16431802

Expedida en Yumbo y manifiesta que el  
anterior documento es cierto y que la firma  
y huella que aparece en el, son suyas.

*[Signature]*

Contraprestación



Recibo No. 8347062, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08221SXCTW**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO EN [WWW.CCC.ORG.CO](http://WWW.CCC.ORG.CO).

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.  
Nit.: 890302849-1  
Domicilio principal: Yumbo

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 1832-4  
Fecha de matrícula en esta Cámara: 17 de octubre de 2014  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021  
Grupo NIIF: Grupo 2

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: CRA. 34 No. 10 229  
Municipio: Yumbo - Valle  
Correo electrónico: [contabilidad@expresopalmira.com.co](mailto:contabilidad@expresopalmira.com.co)  
Teléfono comercial 1: 6644689  
Teléfono comercial 2: 3147909103  
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CRA. 34 No. 10 229  
Municipio: Yumbo - Valle  
Correo electrónico de notificación: [contabilidad@expresopalmira.com.co](mailto:contabilidad@expresopalmira.com.co)  
Teléfono para notificación 1: 6644689  
Teléfono para notificación 2: 3147909103  
Teléfono para notificación 3: 6644689

La persona jurídica TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8347062, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08221SXCTW**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 126 del 14 de abril de 1965 Notaria Unica de Jamundi ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de mayo de 1965 con el No. 29584 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública No. 728 del 24 de junio de 1976 Notaria Segunda de Cartago ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de julio de 1976 con el No. 17755 del Libro IX ,la Sociedad cambió su domicilio de Cali a Palmira .

QUE POR ESCRITURA No. 2545 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NOTARIA CATORCE DE CALI, LA SOCIEDAD CAMBIO SU DOMICILIO DE PALMIRA A YUMBO.

**CERTIFICA**

DICHA SOCIEDAD HA SIDO REFORMADA ADEMAS POR LAS SIGUIENTES ESCRITURAS:

**REFORMAS**

| DOCUMENTO | FECHA.DOC  | ORIGEN                  |
|-----------|------------|-------------------------|
| E.P. 509  | 10/03/1966 | NOTARIA TERCERA DE CALI |
| E.P. 807  | 31/03/1969 | NOTARIA TERCERA DE CALI |
| E.P.1900  | 07/07/1969 | NOTARIA TERCERA DE CALI |
| E.P.4342  | 09/10/1969 | NOTARIA PRIMERA DE CALI |

**TERMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es 14 de abril del año 2064

**HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)**

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.



Recibo No. 8347062, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08221SXCTW**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

#### OBJETO SOCIAL

El objeto de la sociedad es la explotación del negocio del servicio de transporte terrestre, acuático, aéreo y por cable en todas sus características de movilización de pasajeros, carga, encomiendas, correos, el transporte de giros y remesas nacionales e internacionales, operación de terminales terrestres, aéreos, fluviales y marítimos, la prestación del servicio de mensajería especializada en el territorio nacional e internacional y ah, como también podrá explotar ramos complementarios, tales como estaciones de servicio para expendio de combustibles, lubricantes, almacenes de repuestos, talleres de reparación, importación compra y venta de vehículos automotores, naves, aeronaves y sus repuestos, realizar cualquier examen de medicina preventiva que aumente 14 seguridad vial, fluvial, marítima o aérea. La sociedad podrá llevar a cabo actividades de mantenimiento preventivo, correctivo a vehículos y maquinaria; venta al mayor y detal 'de repuestos. Accesorios y demás insumos para vehículos y maquinaria: En desarrollo de este objeto la sociedad podrá adquirir, conservar, gravar y enajenar toda clase de bienes raíces, o muebles que sean necesarios para el logro de sus fines principales; girar, aceptar, negociar, descontar, etc., toda clase de instrumentos negociables y además documentos civiles y comerciales. Tomar interés como accionista fundador o "no, en otras compañías, fusionarse con ellas o incorporarse en ellas o absorberlas; tomar y dar dinero en mutuo con garantías reales o personales, o sin ellas. Podrá igualmente crear, adquirir, arrendar, explotar, comprar o vender establecimientos industriales o comerciales, y en general la adquisición, arrendamiento, explotación, compra, venta o realización de cualquier operación sobre intangibles o patentes, licencias, procedimientos o marcas de fábrica, su explotación, cesión, su aporte como capital, la concesión de licencias de explotación, la obtención de concesiones, su explotación, arrendamiento, compra, venta, posesión, valorización, explotación o la realización de cualquier - operación, en la forma que sea de bienes muebles o inmuebles así como la edificación de toda clase de construcciones, si hubiere lugar. Y en general llevar a cabo todo acto o contrato que sea conexo o complementario o accesorios indispensables que se relacione directamente con el objeto social de la compañía.

#### CAPITAL

##### \*CAPITAL AUTORIZADO\*

Valor: \$1,675,984,000  
No. de acciones: 1,675,984  
Valor nominal: \$1,000

##### \*CAPITAL SUSCRITO\*

Valor: \$1,675,984,000  
No. de acciones: 1,675,984  
Valor nominal: \$1,000

##### \*CAPITAL PAGADO\*

Valor: \$1,675,984,000

Recibo No. 8347062, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08221SXCTW**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

No. de acciones: 1,675,984  
Valor nominal: \$1,000

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

Gerente. La sociedad tendrá un gerente con un suplente, quien lo reemplazara en sus faltas absolutas o temporales.

El gerente es el representante legal de la compañía en juicio y fuera de juicio.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Corresponde al gerente entre otras las siguientes funciones: Representar a la sociedad como persona jurídica y autorizar con su firma los actos y contratos en que ella tenga que intervenir; ejecutar y hacer ejecutar las operaciones en que la sociedad haya ordenado ocuparse; constituir mandatario que representen a la sociedad judicial y extrajudicialmente; celebrar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social de la compañía, que no sean de la competencia especial de la asamblea general de accionistas o de la junta directiva; celebrar y ejecutar los actos o contratos con otra u otras compañías sobre porcentajes de ventas y regulaciones comerciales en defensa del negocio objeto principal de la compañía.

Estará prohibido al gerente: 1) aplicar los fondos sociales a negocios distintos a los que constituyen el objeto de la sociedad; 2) ejecutar sin autorización de la junta directiva, actos o contratos cuya cuantía exceda de diez millones de pesos (\$10.000.000); 3) enajenar los bienes raíces de la sociedad o hipotecarlos sin la previa autorización de la junta directiva; 4) enajenar los bienes muebles o pignorarlos cuando tal operación tenga un valor superior a diez millones de pesos (10.000.000); 5) ejecutar cualquier acto, cualquiera que sea su cuantía, cuando previamente la asamblea de accionistas o la junta directiva hubieren dado su voto o concepto adverso a la realización del mismo; 6) ejecutar actos o celebrar contratos reñidos a la ley y a las disposiciones contenidas en los estatutos; 7) celebrar contratos, cualquiera sea su cuantía, con personas ligadas a el hasta el 4o. Grado de consanguinidad o el 2o. De afinidad.

Recibo No. 8347062, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08221SXCTW**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 116 del 15 de septiembre de 2020, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de noviembre de 2020 con el No. 17313 del Libro IX, se designó a:

| CARGO                                        | NOMBRE                           | IDENTIFICACIÓN |
|----------------------------------------------|----------------------------------|----------------|
| REPRESENTANTE LEGAL Y/O<br>GERENTE PRINCIPAL | JAVIER ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ | C.C.16451802   |
| REPRESENTANTE LEGAL Y/O<br>GERENTE SUPLENTE  | JORGE JARAMILLO RAMIREZ          | C.C.16447834   |

**JUNTA DIRECTIVA**

| PRINCIPALES                            | IDENTIFICACIÓN |
|----------------------------------------|----------------|
| NOMBRE                                 |                |
| ALEJANDRA JARAMILLO<br>RAMIREZ         | C.C.66834275   |
| JAIME ANDRES JARAMILLO CRUZ            | C.C.94458295   |
| CARLOS EDUARDO CAMAYO<br>RAMIREZ       | C.C.79384789   |
| JUAN MANUEL RIVERA<br>HERNANDEZ        | C.C.16618454   |
| GUSTAVO ADOLFO DUQUE DIAZ              | C.C.16638193   |
| SUPLENTES                              |                |
| NOMBRE                                 | IDENTIFICACIÓN |
| JUAN JOSE OCTAVIO JARAMILLO<br>RAMIREZ | C.C.16658595   |
| JAIME EDUARDO BUENO<br>ECHEVERRI       | C.C.16622492   |
| OCTAVIO SAMUEL CABRERA<br>GHITIS       | C.C.16796163   |
| LUIS FERNANDO DUQUE URIBE              | C.C.14994068   |
| ANTONIO JOSE VALLEJO ARANGO            | C.C.14994977   |

Por Acta No. 102 del 27 de marzo de 2014, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de octubre de 2014 con el No. 13986 del Libro IX, Se designó a:

| PRINCIPALES                    | IDENTIFICACIÓN |
|--------------------------------|----------------|
| NOMBRE                         |                |
| ALEJANDRA JARAMILLO<br>RAMIREZ | C.C.66834275   |
| JUAN MANUEL RIVERA             | C.C.16618454   |

Recibo No. 8347062, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08221SXCTW**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

HERNANDEZ

GUSTAVO ADOLFO DUQUE DIAZ

C.C.16638193

**SUPLENTE**

NOMBRE

JUAN JOSE OCTAVIO JARAMILLO

RAMIREZ

OCTAVIO SAMUEL CABRERA

GHITIS

LUIS FERNANDO DUQUE URIBE

IDENTIFICACIÓN

C.C.16658595

C.C.16796163

C.C.14994068

Por Acta No. 116 del 15 de septiembre de 2020, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de noviembre de 2020 con el No. 17314 del Libro IX, Se designó a:

**PRINCIPALES**

NOMBRE

JAIME ANDRES JARAMILLO CRUZ

CARLOS EDUARDO CAMAYO

RAMIREZ

IDENTIFICACIÓN

C.C.94458295

C.C.79384789

**SUPLENTE**

NOMBRE

JAIME EDUARDO BUENO

ECHEVERRI

ANTONIO JOSE VALLEJO ARANGO

IDENTIFICACIÓN

C.C.16622492

C.C.14994977

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 113 del 31 de julio de 2018, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de agosto de 2018 con el No. 13694 del Libro IX, se designó a:

CARGO

REVISOR FISCAL

PRINCIPAL

NOMBRE

LEIDY JENNIFER ANGULO GARCIA

IDENTIFICACIÓN

C.C.1075216737

T.P.211597-T

Recibo No. 8347062, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08221SXCTW**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 117 del 30 de marzo de 2021, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de agosto de 2021 con el No. 14381 del Libro IX, se designó a:

| CARGO          | NOMBRE                   | IDENTIFICACIÓN |
|----------------|--------------------------|----------------|
| REVISOR FISCAL | ADRIANA VILLALOBOS MUÑOZ | C.C.31996669   |
| SUPLENTE       |                          | T.P.189409-T   |

#### PODERES

Por Escritura Pública No. 2795 del 30 de noviembre de 2015 Notaria Catorce de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de diciembre de 2015 con el No. 316 del Libro V COMPARECE EL DOCTOR JORGE JARAMILLO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 16.447.634. EXPEDIDA EN YUMBO, QUIEN DIJO SER VECINO, ESTAR DOMICILIADO EN ESTA CIUDAD Y OBRAR EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A, COMO SE ACREDITA EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL QUE SE ADJUNTA AL PROTOCOLO DEL PRESENTE INSTRUMENTO Y MANIFESTÓ: PRIMERO: QUE ESTATUARIAMENTE ES A ÉL A QUIEN LE CORRESPONDE DESIGNAR LOS APODERADOS PARA REPRESENTAR A LA EMPRESA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE.

SEGUNDO: QUE OTORGA PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE, CON LAS MISMAS FACULTADES CONFERIDAS, A DOCTOR JULIÁN BERMÚDEZ ZORRILLA, MAYOR DE EDAD, VECINO DE LA CIUDAD DE CALI (VALLE), ABOGADO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 16.722.836 EXPEDIDA EN CALI (VALLE), TARJETA PROFESIONAL NO. 72.542 DEL CONEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE ACTÚE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., Y EL EJECUTE LOS ACTOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN EN LA ZONA COMPRENDIDA EN LOS DEPARTAMENTOS DEL VALLE DEL CAUCA, Y CAUCA.

A LA DOCTORA LAURA YOLANDA BELTRÁN MOGOLLÓN, MAYOR DE EDAD, VECINO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., ABOGADA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 52.433.719 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C., (CUNDINAMARCA), TARJETA PROFESIONAL NO. 134.388 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PA QUE ACTÚE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., Y EJECUTE LOS ACTOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN EN LA ZONA COMPRENDIDA EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

1. ACTUAR COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DENTRO DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN QUE SE CITAN EXTRAJUDICIALMENTE EN LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN, ENTIDAD ADMINISTRATIVA, O EN CUALQUIER DESPACHO JUDICIAL.
2. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. ADMINISTRATIVA O JUDICIAL.
3. COMPARECER EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN QUE FIJEN, EXTRAJUDICIALMENTE, O DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES EN QUE ESTE TENGA INTERÉS, CON AMPLIAS FACULTADES PARA CONCILIAR, DESISTIR, TRANSIGIR, RECIBIR Y COMPROMETER.
4. NOTIFICARSE DE LAS ACTUACIONES PROCESALES EN QUE TENGA O SE VEA AFECTADA LA SOCIEDAD TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.
5. ABSORBER INTERROGATORIOS DE INTERROGATORIOS EN LOS QUE LA SOCIEDAD TRANSPORTES



Recibo No. 8347062, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08221SXCTW**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EXPRESO PALMIRA S.A. SEA CITADA CON AMPLIAS FACULTADES PARA CONFESAR.

6. ACTUAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., Y LA REPRESENTAR EN TODOS LOS ACTOS PROPIOS DEL DERECHO DE TRABAJO (ASUNTO LABORALES), EN QUE LA EMPRESA DEBA INICIAR ACCIONES, COMPARECE POR SU PROPIA INICIATIVA O ACTUAR COMO DEMANDADA O CITADA ANTE CUALESQUIERA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PRIVADA O JURISDICCIONAL DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL ([S.S., E.P.S., ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, SENA, I.C.B.F, FONDO DE PENSIONES, CAJAS COMPENSACIÓN ENTIDADES U ORGANISMOS PRIVADOS, ADMINISTRATIVOS DESCENTRALIZADOS, AUTÓNOMOS, MINISTERIOS, JUZGADOS, TRIBUNALES Y NOTARIOS, CONSEJO DE ESTADO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ETC) CON EL FIN DE CUMPLIR CUALQUIER DE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: PRESENTACIÓN NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE TODA CLASE RECLAMACIONES, RECURSOS Y DEMANDAS, INICIACIÓN DE INVESTIGACIONES O COMPARECENCIA EN ELLAS COMO DEMANDANTE O DEMANDADO; COMO TAMBIÉN EL DE CONFERIR TODA CLASE DE PODERES ESPECIALES DENTRO DE LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE MANDATO A CRITERIO DEL MANDATARIO GENERAL, INTERPONER RECURSOS Y DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR Y EN GENERAL TODAS AQUELLAS ACTUACIONES PROPIAS E INHERENTES AL MANDATO CONFORME A LAS ATRIBUCIONES DE LEY DEL PRESENTE PODER DE LAS MISMA MANERA PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODO LO RELACIONADO CON LOS TRABAJADORES DIRECTA O INDIRECTAMENTE, CON SUS ORGANIZACIONES SINDICALES Y LAS NEGOCIACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO, ENTRE OTRAS.

Por Escritura Pública No. 2326 del 05 de septiembre de 2016 Notaria Catorce de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de septiembre de 2016 con el No. 218 del Libro V COMPARECIÓ EL DOCTOR JORGE JARAMILLO RAMÍREZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 16.447.834 EXPEDIDA EN YUMBO (VALLE), QUIEN OBRA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. Y MANIFESTÓ: QUE OTORGA PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE, CON LAS MISMAS FACULTADES CONFERIDAS, AL DOCTOR GERMÁN DARÍO LÓPEZ MURILLAS, MAYOR DE EDAD, VECINO DE LA CIUDAD DE ARMENIA (QUINDIO), ABOGADO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 18.470.025 EXPEDIDA EN QUIMBAYA (QUINDIO), TARJETA PROFESIONAL NRO. 140.188 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE ACTÚE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., Y EJECUTE LOS ACTOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN EN LA ZONA COMPRENDIDA EN LOS DEPARTAMENTOS DEL QUINDIO, TOLIMA, CALDAS, RISARALDA, ANTIOQUIA Y EN LOS MUNICIPIOS DE ROLDANILLO, ZARZAL, SEVILLA Y CARTAGO. 1. ACTUAR COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DENTRO DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN QUE SE CITAN EXTRAJUDICIALMENTE, EN LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN, ENTIDAD ADMINISTRATIVA, O EN CUALQUIER DESPACHO JUDICIAL. 2. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. ADMINISTRATIVA O JUDICIAL. 3. COMPARECER EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN QUE FIJEN, EXTRAJUDICIALMENTE, O DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES EN QUE ESTE TENGA INTERÉS, CON AMPLIAS FACULTADES PARA CONCILIAR, DESISTIR, TRANSIGIR, RECIBIR Y COMPROMETER. 4. NOTIFICARSE DE LAS ACTUACIONES PROCESALES EN QUE TENGA O SE VEA AFECTADA LA SOCIEDAD TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES. 5. ABSORBER INTERROGATORIOS DE INTERROGATORIOS EN LOS QUE LA SOCIEDAD TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. SEA CITADA CON AMPLIAS FACULTADES PARA CONFESAR. 6. ACTUAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., Y LA REPRESENTAR EN

Recibo No. 8347062, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08221SXCTW**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

TODOS LOS ACTOS PROPIOS DEL DERECHO DE TRABAJO (ASUNTO LABORALES), EN QUE LA EMPRESA DEBA INICIAR ACCIONES, COMPARECE POR SU PROPIA INICIATIVA O ACTUAR COMO DEMANDADA O CITADA ANTE CUALESQUIERA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PRIVADA O JURISDICCIONAL DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL (I.S.S., E.P.S., ENTIDADES ADMINISTRADORES DE RIESGOS PROFESIONALES, SENA, I.C.B.F., FONDOS DE PENSIONES, CAJAS COMPENSACIÓN ENTIDADES U ORGANISMOS PRIVADOS, ADMINISTRATIVOS, DESCENTRALIZADOS, AUTÓNOMOS, MINISTERIOS, JUZGADOS, TRIBUNALES Y NOTARIOS, CONSEJO DE ESTADO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ETC), CON EL FIN DE CUMPLIR CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: PRESENTACIÓN, NOTIFICACIÓN, Y CONTESTACIÓN, DE TODA CLASE RECLAMACIONES, RECURSOS Y DEMANDAS; INICIACIÓN DE INVESTIGACIONES O COMPARECENCIA EN ELLAS COMO DEMANDANTE O DEMANDADO; COMO TAMBIÉN EL DE CONFERIR TODA CLASE DE PODERES ESPECIALES DENTRO DE LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE MANDATO A CRITERIO DEL MANDATARIO GENERAL, INTERPONER RECURSOS Y DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR Y EN GENERAL TODAS AQUELLAS ACTUACIONES PROPIAS E INHERENTES AL MANDATO CONFORME A LAS ATRIBUCIONES DE LEY DEL PRESENTE PODER DE LAS MISMA MANERA PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODO LO RELACIONADO CON LOS TRABAJADORES DIRECTA O INDIRECTAMENTE, CON SUS ORGANIZACIONES SINDICALES Y LAS NEGOCIACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO, ENTRE OTRAS.

EL PRESENTE MANDATO SE ENTIENDE VIGENTE MIENTRAS POR ESTE MISMO MEDIO NO SEA REVOCADO EXPRESAMENTE O POR RENUNCIA DEL MANDANTE.

Por Escritura Pública No. 2183 del 02 de octubre de 2019 Notaria Catorce de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de octubre de 2019 con el No. 129 del Libro V Tercero: otorgar poder amplio y suficiente con las mismas facultades a la doctor ANDREA DEL MAR RIVERA VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía no. 43.254.099 expedida en Medellín (Antioquia), para que actué en nombre y representación de la sociedad TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., ejecute los actos que a continuación se relacionan: "en las zonas comprendidas en los departamentos del valle del cauca, cauca, Quindío, Tolima, caldas, Risaralda, Antioquia, Cundinamarca, y en los municipios de roldanillo, zarzal, Sevilla y Cartago: 1. Comparecer en la absolución de interrogatorios de parte con la facultad de confesar, intervención en la audiencia obligatoria de conciliación prevista en la legislación laboral, en los procesos laborales con facultad para representar a la empresa y la expresa de conciliar si a ello hubiera lugar, la relación que se hace es por vía numerativa solamente. Y la represente en todos los actos propios del derecho de trabajo (asunto laborales), en que la empresa deba iniciar acciones, comparece por su propia iniciativa o actuar como demandada o citada ante cualesquiera autoridad administrativa, privada o jurisdiccional dentro del territorio nacional (I.S.S., E.P.S., ENTIDADES ADMINISTRADORES DE RIESGOS PROFESIONALES, SENA, I.C.B.F., Fondos de pensiones, cajas compensación entidades ti organismos privados, administrativos, descentralizados, autónomos, ministerios, juzgados, tribunales y notarios, consejo de estado, corte suprema de justicia, etc.), con el fin de cumplir cualquiera de las siguientes actuaciones: presentación, notificación, y contestación, de toda clase reclamaciones, recursos y demandas; iniciación de investigaciones o comparecencia en ellas como demándate y/o demandado; como también el de conferir toda clase de poderes especiales dentro de los términos del

Recibo No. 8347062, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08221SXCTW**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

general, interponer recursos y desistir, conciliar, transigir y en general todas aquellas actuaciones propias e inherentes al mandato conforme a las atribuciones de ley del presente poder de las misma manera para representar a la sociedad en todo lo relacionado con los trabajadores directa o indirectamente, con sus organizaciones sindicales y las negociaciones colectivas de trabajo, entre otras" cuarto: se deja con plena vigencia el resto del contenido del poder general, efectuado por escritura, pública dos mil setecientos noventa y cinco (2.795) de noviembre treinta (30) de dos mil quince (2.015) de la notaria 14 del círculo de Cali, inscrita la cámara de comercio de la ciudad de Cali el día dieciocho (18) de diciembre del dos mil quince (2015) bajo el número trescientos dieciséis (316) del libro quinto (5to), donde se confirió poder al doctor JULIÁN BERMÚDEZ ZORRILLA, cédula número 16.722.836 y a la doctora LAURA YOLANDA BELTRAN MOGOLLON, cédula número 52.433.719; de igual manera se deja constancia de que la escritura pública dos mil trescientos veintiséis (2.326) del cinco (05) de dos mil dieciséis, (2016) de la notaria 14 del círculo de Cali. Inscrita en la cámara de comercio, de la ciudad de Cali el día trece (13) de septiembre del dos mil dieciséis (2016) bajo el numero doscientos dieciocho (218) del libro quinto (5to), se encuentra vigente donde se le confirió poder al doctor GERMAN DARLO LÓPEZ MURILLAS, cédula número s 18.470.025.

Por Escritura Pública No. 152 del 11 de febrero de 2021 Notaria Catorce de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de febrero de 2021 con el No. 34 del Libro V , Comparece con minuta escrita el doctor JAVIER JARAMILLO RAMIREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 16.451.802 expedida en Yumbo, domiciliado en Cali y obrando en calidad de Representante Legal de la empresa TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. y manifestó:

PRIMERO: Que estatutariamente es a él a quien le corresponde designar los apoderados para representar a la empresa judicial y extrajudicialmente.

TERCERO: Otorgar poder amplio y suficiente con las mismas facultades al Doctor JOSÉ MANUEL ALARCÓN JARAMILLO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali (Valle), identificado con cédula de ciudadanía No. 16.363.322 expedida en Tuluá (Valle), con Tarjeta Profesional de Abogado No. 167.500 del Consejo Superior de la Judicatura para que actué en nombre y representación de la sociedad TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., ejecute los actos que a continuación se relacionan:

En las zonas comprendidas en los Departamentos del Valle del Cauca, Cauca, Quindío, Tolima, Caldas, Risaralda, Antioquia, Cundinamarca y en los municipios de Roldanillo, Zarzal, Sevilla y Cartago: 1. Comparecer en la absoluciónde interrogatorios de parte con la facultad de confesar, intervención en la audiencia obligatoria de conciliación prevista en la legislación laboral, en los procesos laborales con facultad para representar a la empresa y la expresa de conciliar si a ello hubiera lugar. La relación que se hace es por vía numerativa solamente. Y la represente en todos los actos propios del derecho de trabajo (asuntos laborales), en que la empresa deba iniciar acciones, comparece por su propia iniciativa o actuar como demandada o citada ante cualesquiera autoridad administrativa, privada o jurisdiccional dentro del territorio nacional (COLPENSIONES, E.P.S., ENTIDADES ADMINISTRADORES DE RIESGOS PROFESIONALES, SENA, I.C.B.F., Fondos de Pensiones, Cajas de Compensación entidades u organismos privados,

Recibo No. 8347062, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08221SXCTW**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativos, descentralizados, autónomos, Ministerios, Juzgados, Tribunales y Notarios, Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia, etc.), con el fin de cumplir cualquiera de las siguientes actuaciones: presentación, notificación, y contestación, de toda clase de reclamaciones, recursos y demandas; iniciación de investigaciones o comparecencia en ellas como demandante o como demandado; como también el de conferir toda clase de poderes especiales dentro de los términos del presente mandato a criterio del mandatario general, interponer recursos y desistir, conciliar, transigir y en general todas aquellas actuaciones propias e inherentes al mandato conforme a las atribuciones de ley del presente poder de la misma manera para representar a la sociedad en todo lo relacionado con los trabajadores directa o indirectamente, con sus organizaciones sindicales y las negociaciones colectivas de trabajo, entre otras.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

**DOCUMENTO**

E.P. 1366 del 09/05/1972 de Notaria Tercera de Cali  
E.P. 1940 del 19/06/1972 de Notaria Tercera de Cali  
E.P. 4513 del 23/10/1973 de Notaria Tercera de Cali  
E.P. 2862 del 01/08/1975 de Notaria Tercera de Cali  
E.P. 652 del 27/11/1975 de Notaria Unica de Jamundi  
E.P. 728 del 24/06/1976 de Notaria Segunda de Cartago  
E.P. 1080 del 14/08/1980 de Notaria Segunda de Cartago  
E.P. 15 del 09/01/1990 de Notaria Tercera de Cali  
E.P. 952 del 11/04/1990 de Notaria Septima de Cali  
E.P. 7885 del 31/12/1997 de Notaria Septima de Cali  
E.P. 1099 del 19/04/2005 de Notaria Catorce de Cali  
E.P. 4560 del 16/10/2009 de Notaria Septima de Cali  
E.P. 2920 del 21/09/2011 de Notaria Catorce de Cali  
E.P. 216 del 07/02/2012 de Notaria Catorce de Cali  
E.P. 1487 del 31/05/2013 de Notaria Catorce de Cali  
E.P. 1885 del 19/07/2016 de Notaria Catorce de Cali  
E.P. 3082 del 22/12/2017 de Notaria Catorce de Cali  
E.P. 407 del 20/03/2019 de Notaria Catorce de Cali  
E.P. 1232 del 05/10/2020 de Notaria Catorce de Cali

**INSCRIPCIÓN**

968 de 16/05/1972 Libro IX  
1277 de 22/06/1972 Libro IX  
5640 de 31/10/1973 Libro IX  
13930 de 19/08/1975 Libro IX  
15113 de 01/12/1975 Libro IX  
17755 de 09/07/1976 Libro IX  
13956 de 17/10/2014 Libro IX  
13958 de 17/10/2014 Libro IX  
13960 de 17/10/2014 Libro IX  
13966 de 17/10/2014 Libro IX  
13972 de 17/10/2014 Libro IX  
13975 de 17/10/2014 Libro IX  
13979 de 17/10/2014 Libro IX  
13981 de 17/10/2014 Libro IX  
13985 de 17/10/2014 Libro IX  
12178 de 02/08/2016 Libro IX  
19480 de 26/12/2017 Libro IX  
6119 de 12/04/2019 Libro IX  
4551 de 12/03/2021 Libro IX

Recibo No. 8347062, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08221SXCTW**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

#### SITUACIÓN(ES) DE CONTROL- GRUPO EMPRESARIAL

Documento: Documento privado del 27 de junio de 2017  
Inscripcion: 18 de julio de 2017 bajo el nro. 11915 del libro ix.

Consta el grupo empresarial

Controlante: Alejandra Jaramillo Ramirez  
C.C. Nro. 66834275  
Domicilio: Cali  
Nacionalidad: Colombiana  
Actividad: Comerciante

Controlante: Javier Antonio Jaramillo Ramirez  
C.C. Nro. 16451802  
Domicilio: Cali  
Nacionalidad: Colombiana  
Actividad: Comerciante

Controlante: Jaime Jaramillo Ramirez  
C.C.Nro. 16601986  
Domicilio: Cali  
Nacionalidad: Colombiana  
Actividad: Comerciante

Controlante: Jorge Jaramillo Ramirez  
C.C. Nro. 16447834  
Domicilio: Cali  
Nacionalidad: Colombiana  
Actividad: Comerciante

Recibo No. 8347062, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08221SXCTW**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Controlante: Juan Jose Jaramillo Ramirez  
C.C. Nro. 16658595  
Domicilio: Cali  
Nacionalidad: Colombiana  
Actividad: Comerciante

Subordinada: Transportes expreso palmira s.A.  
Nit: 890302849-1  
Domicilio: Yumbo  
Nacionalidad: Colombiana  
Actividad: Transportes de pasajeros

Presupuesto de control: Alejandra Jaramillo Ramirez, javier antonio jaramillo ramirez, jaime jaramillo ramirez, jorge jaramillo ramirez y juan jose jaramillo ramirez, nos permitimos manifestarles que, de conformidad con lo previsto en los artículos 26 y 28 de la ley 222 de 1995, los aquí firmantes ejercemos con unidad de propósito y dirección y, de manera conjunta e indirecta, el control de la sociedad transportes expreso palmira s.A., cumpliéndose por ende los presupuestos que dan lugar a la existencia de un grupo empresarial.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921  
Actividad secundaria Código CIIU: 5320  
Otras actividades Código CIIU: 4923

#### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

|                      |                                |
|----------------------|--------------------------------|
| Nombre:              | TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA    |
| Matrícula No.:       | 17887-2                        |
| Fecha de matricula:  | 07 de abril de 1983            |
| Ultimo año renovado: | 2021                           |
| Categoría:           | Agencia                        |
| Dirección:           | CL. 30 NRO. 2 A N - 29 LC. 309 |
| Municipio:           | Cali                           |



Recibo No. 8347062, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08221SXCTW**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: EXPRESO PALMIRA  
Matrícula No.: 381083-2  
Fecha de matricula: 16 de agosto de 1994  
Ultimo año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: CL. 70 No. 1 117  
Municipio: Cali

Nombre: TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.  
Matrícula No.: 898848-2  
Fecha de matricula: 29 de abril de 2014  
Ultimo año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: CL. 30 NRO 2 AN 29 LC 501  
Municipio: Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

Embargo de: RUBIELA RAMIREZ SERNA  
Contra: TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.  
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA

Proceso: EJECUTIVO  
Documento: Oficio No. 842 del 30 de noviembre de 1992  
Origen: Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Armenia  
Inscripción: 10 de febrero de 1993 No. 6313 del libro VIII

Recibo No. 8347062, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08221SXCTW**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Embargo de: ROSA DENCY CABRERA GOMEZ Y OTRO  
Contra: TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.  
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Documento: Auto No. 090 del 06 de febrero de 2014  
Origen: Juzgado Civil Del Circuito de Roldanillo  
Inscripción: 02 de abril de 2014 No. 551 del libro VIII

Embargo de: EULALIA PEREZ GRAJALES  
Contra: TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.  
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.

Proceso: EJECUTIVO  
Documento: Oficio No. 1242 del 26 de abril de 2017  
Origen: Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cali  
Inscripción: 08 de mayo de 2017 No. 1208 del libro VIII

Embargo de: GONZALO ORTIZ QUINTERO, GEORGINA GIRALDO VALENCIA  
Contra: TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.  
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA  
SE LIMITA EL PRESENTE EMBARGO A LA SUMA DE (\$658.583.394).  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Documento: Oficio No. 821 del 20 de abril de 2017  
Origen: Juzgado Trece Civil Del Circuito de Cali  
Inscripción: 24 de mayo de 2017 No. 1429 del libro VIII

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MEDIANA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$8,401,945,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

\*\*\*\*\*

Recibo No. 8347062, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08221SXCTW**

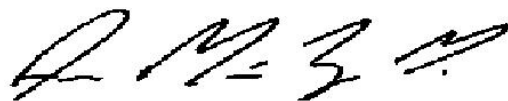
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Yumbo, 28 de febrero de 2022

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO**

E. S. D.

**REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO Y OTROS**

**DEMANDADO: TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., MIGUEL  
ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ, LUIS FERNANDO ARANGO GALLEG0**

**RADICACIÓN: 2021-00562**

### **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**SARA ELSA ORTIZ BASTIDAS**, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Cali (V), identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.954.340 de Cali (V), Abogada en Ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 103.358 del C.S.J., en mi condición de apoderada judicial de la sociedad **TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.**, con domicilio principal en el municipio de Yumbo -Valle, sociedad demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y atendiendo a lo previsto por el artículo 64 del Código General del Proceso, me permito realizar **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a la siguiente entidad: **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con Nit. 860.037.013-6, a través del Doctor **JOSE ENRIQUE BUSTAMANTE** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C, en su condición de Representante legal o a quien haga sus veces, petición que se fundamenta en los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Entre la sociedad **TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.** y **SEGUROS MUNDIAL S.A.**, se suscribió póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000023807 con una vigencia desde el 16 de abril del 2019

hasta el 16 de abril de 2020, y la póliza en Exceso No. 250002442 con vigencia del 16 de abril de 2019 hasta el 16 de abril de 2020, todas amparando el vehículo de placas **TJX-473** afiliado a la empresa **TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.**, el cual conducía el señor LUIS FERNANDO ARANGO GALLEGO el día 30 de julio del 2019

**SEGUNDO:** Los amparos descritos para la responsabilidad civil extracontractual son: daños a bienes de terceros, lesiones o muerte a una persona, lesiones o muerte a dos o más personas y protección patrimonial. Contenidos en la misma póliza RCE No. 2000023807 de responsabilidad civil extracontractual relacionada.

**TERCERO:** La póliza No. 250002442 con un límite asegurado de \$1.000.000.000.00 anual que corresponde a la responsabilidad en exceso de lo que no se alcance a cubrir por la póliza de Responsabilidad civil extracontractual.

**CUARTO:** Dentro de las condiciones particulares de las pólizas en mención se determinan algunas como son las siguientes:

*“1.) 120 SMLMV PARA DAÑOS MATERIALES A BIENES DE TERCEROS.  
120 SMLMV PARA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA  
240 SMMLV PARA MUERTE O LESIONES A DOS O MAS  
PERSONAS  
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES INCLUIDO.*

De manera que en el presente caso se encuentran cubiertos los perjuicios extrapatrimoniales y patrimoniales, el daño moral y el lucro cesante, además de estar amparados todos los perjuicios pretendidos en la demanda.

**QUINTO:** De conformidad con las pólizas suscritas entre la sociedad **TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.**, con la compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, es esta última quien debe asumir el pago de los perjuicios que resulten probados dentro del proceso, ocasionados con el accidente de tránsito el día 30 de julio del 2019.

### **PRETENSIONES**

Solicito vincular a la compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, como llamada en garantía dentro del presente proceso, de manera que los efectos de una eventual condena en contra de mi representada sean cubiertos directamente por dicha aseguradora con fundamento en el contrato de seguros del que se derivan las

pólizas de responsabilidad civil extracontractual No. 2000023807 y la de exceso No. 250002442.

En caso de que se emita sentencia condenatoria en contra de mi representada, solicito comedidamente se condene al pago de los perjuicios a la compañía de seguros ya mencionada, en virtud del presente llamamiento en garantía.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El fundamento legal de la presente petición se encuentra reglado en los artículos 64 al 66 y 71 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

1. Copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000023807 y la póliza en Exceso No. 250002442, expedidas por la compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

### **ANEXOS**

- Los documentos aducidos como pruebas.

### **NOTIFICACIONES**

La compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, recibirá notificaciones en la Calle 33 No 6B – 24 piso 2 y 3 en la ciudad de Bogotá D.C. Telefono: 2855600, Fax: 2851220

La sociedad **TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.**, en la Carrera 34 No. 10 - 229 de Acopi (Yumbo). Correo Electrónico: [juridico@expresopalmira.com.co](mailto:juridico@expresopalmira.com.co)

Las más las recibiré en la secretaría de su despacho o en la Carrera 34 No. 10 - 229 de Acopi (Yumbo). Correo Electrónico: [sara.ortiz@expresopalmira.com.co](mailto:sara.ortiz@expresopalmira.com.co)



Del señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sara Elsa Ortiz Bastidas', with a large, stylized initial 'S'.

**SARA ELSA ORTIZ BASTIDAS**  
**C.C. No. 66.954.340 de Cali (V)**  
**T.P. No. 103.358 del C.S. J.**







tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6  
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES  
IVA RÉGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 N. 6B - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ  
TELÉFONO: 2855600 FAX 2851220 - [WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO](http://WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO)

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA  
VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO  
VERSIÓN CLAUSULADO 01/09/2015-1317-P-06-15USBR0000000014

|                            |                            |                     |                                |                                |      |            |   |
|----------------------------|----------------------------|---------------------|--------------------------------|--------------------------------|------|------------|---|
| No. PÓLIZA                 | C 2000023807               | No. ANEXO           |                                | No. CERTIFICADO                |      | No. RIESGO | 1 |
| TIPO DE DOCUMENTO          | MODIFICACIÓN               | FECHA DE EXPEDICIÓN | 2019-04-12                     | SUC. EXPEDIDORA                | CALI |            |   |
| VIGENCIA DESDE             | VIGENCIA HASTA             | DÍAS                | VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE | VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA |      |            |   |
| 00:00 Horas del 2019-04-16 | 00:00 Horas del 2020-04-16 | 366                 | 00:00 Horas del 2019-04-16     | 00:00 Horas del 2020-04-16     |      |            |   |

CONDICIONES PARTICULARES



## **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

### **CONDICIONES GENERALES**

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "SEGUROS MUNDIAL", OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR/ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN

### **1. AMPAROS**

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
- 1.2. PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- 1.3. ASISTENCIA JURÍDICA

### **2. EXCLUSIONES**

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.

2.2. MUERTE O LESIONES A PERSONAS O DAÑOS CAUSADOS POR LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.

2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O QUE ESTÉN SIENDO TRASLADADAS EN LA ZONA EXCLUSIVA DE CARGA DEL AUTOMOTOR.

2.4. MUERTE O LESIONES SUFRIDAS POR EL TOMADOR DEL SEGURO, EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, EL ASEGURADO Y SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.

2.5. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERO



(A) PERMANENTE O EMPLEADOS DEL ASEGURADO TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

**2.6.** LA MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE CON EL VEHÍCULO ASEGURADO INTENCIONALMENTE A TERCEROS O A BIENES DE ELLOS.

**2.7.** DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ARBOLES, VIADUCTOR, SEÑALES DE TRANSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PERSA VEHÍCULOS CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

**2.8.** LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

**2.9.** DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TITULO DE SUBROGACION, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, PÓLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

**2.10.** LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO

 **2.11.** LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO Y LOS DEMÁS QUE PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.

**2.12.** MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES MATERIALES SIEMPRE QUE LA CAUSA DE LOS MISMOS TENGA ORIGEN EN LA INFRACCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO.

**2.13.** CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

**2.14.** CUANDO UNA PERSONA DIFERENTE AL ASEGURADO, CONDUZCA EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA SIN SU AUTORIZACIÓN.

**2.15.** CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

**2.16.** CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA



USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO REMOLQUE OTRO VEHÍCULO.

**2.17.** LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PERDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SECUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.

**2.18.** CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRICULA SEA FRAUDULENTA O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ESTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA IRREGULAR, SU POSICIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

**2.19.** LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE ELLA DETERMINE.

**2.20.** LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

### 3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

#### **3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO, CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

**PARÁGRAFO:** CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DE PLACA PÚBLICA O USO COMERCIAL Y TENGA CONTRATADOS LOS SEGUROS OBLIGATORIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LAS SUMAS ASEGURADAS INDICADAS EN ESTA COBERTURA OPERARÁN EN EXCESO DE AQUELLAS ESTABLECIDAS EN DICHOS SEGUROS OBLIGATORIOS OTORGADOS PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, INDICADOS EN LOS DECRETOS 170 A 175 DE 2001.



### 3.2. PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE.

### 3.3. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASISTENCIA POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES A CONTINUACIÓN DETALLADAS: 1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE INDICIADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURÍDICO - LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

**PARÁGRAFO 1:** EN CASO QUE LA RESPONSABILIDAD POR LA QUE SE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVIENIERE DE UN EVENTO ORIGINADO CON DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

**PARÁGRAFO 2:** EN CASO QUE EL ASEGURADO DECIDA AFRONTAR UN PROCESO PESE A DIRECTRIZ EN CONTRARIO DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

**PARÁGRAFO 3:** EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES



CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE "MEDIO" Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ PRESTADA POR PROFESIONALES DEL DERECHO EXPERTOS E IDÓNEOS YA SEAN DE LA COMPAÑÍA O POR UNA FIRMA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL PARA TAL EFECTO. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

#### 4. DEFINICIONES GENERALES

##### **ASEGURADO**

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

##### **BENEFICIARIO**

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

##### **CERTIFICADO DE SEGURO**

ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

##### **INTERÉS ASEGURABLE**

ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

##### **PRIMA**

ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

##### **SINIESTRO**

TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA.



**DEDUCIBLE**

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

**TOMADOR**

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

**VALOR ASEGURADO**

ES AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

**VIGENCIA**

ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

**5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

**5.1.** LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.

**5.2.** LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.

**5.3.** LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA INDEPENDIENTEMENTE DEL NUMERO DE MUERTOS O LESIONADOS PRESENTADOS EN UN MISMO SINIESTRO, SUBSISTIENDO PARA CADA UNO DE ELLOS EL SUBLÍMITE POR PERSONA FIJADO EN LA CARATULA.

**5.4.** LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS,



FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

## 6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO, DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA. ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

## 7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIÓ CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, Y DE IGUAL FORMA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE CUALQUIER DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN Y QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN, DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.

IGUALMENTE, EL ASEGURADO DEBERÁ ASISTIR Y ACTUAR EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES O JUDICIALES, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS RESPECTIVAS CITACIONES O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA Y TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE ESTÉN A SU ALCANCE PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

SI EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.



## 8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

EL ASEGURADO DEBERÁ DEMOSTRAR ANTE SEGUROS MUNDIAL LA OCURRENCIA Y LA CUANTÍA DEL SINIESTRO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. SEGUROS MUNDIAL PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA CUAL ESTÁ OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, PARA LO CUAL PODRÁN APORTAR DOCUMENTOS TALES COMO LOS QUE SE ENUNCIAN A CONTINUACIÓN Y CUANDO SE REQUIERA SE DEBERÁ PRESENTAR EL VEHÍCULO ASEGURADO PARA INSPECCIÓN POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL.

### 8.1. REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

PRUEBA SOBRE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO O DE SU INTERÉS ASEGURABLE (TARJETA DE PROPIEDAD O LICENCIA DE TRÁNSITO; EN CASO DE NO ENCONTRARSE ÉSTA A NOMBRE DEL ASEGURADO CONTRATO DE COMPRAVENTA O TRASPASO AUTENTICADO POR LAS PARTES, ANTERIOR AL INICIO DE VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO).

COPIA DE LA DENUNCIA PENAL, SI ES EL CASO.

LICENCIA VIGENTE DEL CONDUCTOR, SI FUERE PERTINENTE.

COPIA DEL CROQUIS DE CIRCULACIÓN O INFORME DE TRÁNSITO, EN CASO DE CHOQUE O VUELCO Y DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES EL CASO.

### 8.2. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN RESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PAGO DE PRIMA ADICIONAL.

EN EL EVENTO EN QUE NO SE HAYAN COMPROBADO CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS Y EXISTA INCERTIDUMBRE, SOBRE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O SOBRE LA CUANTÍA DEL DAÑO RESPECTO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS SUFRIDOS Y QUE SEAN OBJETO DE COBERTURA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ EXIGIR PARA EL PAGO, LA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA, LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE PRUEBE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO.



DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

## **16. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN**

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESA, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

## **17. NOTIFICACIONES**

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

## **18. JURISDICCIÓN TERRITORIAL**

LOS AMPAROS OTORGADOS MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, OPERAN MIENTRAS EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DENTRO DEL TERRITORIO DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ, CHILE Y VENEZUELA Y MEDIANTE AUTORIZACIÓN EXPRESA DE SEGUROS MUNDIAL EN OTROS PAÍSES.

## **19. DOMICILIO**

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.**

**EL TOMADOR/ASEGURADO**



### 13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

### 14. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

### 15. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1071 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR. EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA.

LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA, MÁS UN RECARGO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA A PRORRATA Y LA ANUAL.



ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

## 11. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

## 12. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARÁN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.



SALVO QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL, OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA RECONOCER SU PROPIA RESPONSABILIDAD. ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE. TAMPOCO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES. LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO SE APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE DECISIÓN JUDICIAL EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

### **8.3. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE GASTOS MÉDICOS:**

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO, BENEFICIARIO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO A LOS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO. CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGA LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN RESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL MONTO ESTABLECIDO.

## **9. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO**

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO. A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

## **10. ESTADO DEL RIESGO**

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL

Santiago de Cali, 22 de febrero del 2022

Señores  
**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**  
**CALLE 33 N 6B - 24**  
**BOGOTÁ D.C.**

**REFERENCIA:** DERECHO DE PETICION  
**ASUNTO:** CERTIFICACION SOBRE INDEMNIZACION POLIZA.  
EXTRA CONTRACTUAL No. 2000023807  
**CON DESTINO A PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
**JUZGADO:** JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO  
**RADICADO:** 2021-00562  
**DEMANDANTE:** MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO Y OTROS  
**DEMANDADO:** TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., MIGUEL ANTONIO  
GARCIA RODRIGUEZ Y LUIS FERNANDO ARANGO GALLEGO

**SARA ELSA ORTIZ BASTIDAS**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.954.340 expedida en Cali, Abogada en Ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 103.358 del C.S.J., en mi condición de apoderada judicial de la sociedad **TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.**, con domicilio principal en el municipio de Yumbo -Valle, tal como consta con la copia del poder especial que se adjunta, identificado con Nit. No. 890302849-1, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, respetuosamente solicito lo siguiente:

### **PETICION**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 del C.G.P les solicito comedidamente, se sirva Informar si por la póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 2000023807 con una vigencia desde el 16 de abril del 2019 hasta 16 de abril de 2020, se realizó pago alguno por indemnización a las siguientes personas: MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO identificado con la C.C. 1.118.298.505, YULI PRECIADO PALACIO identificada con la C.C. 66.831.028, LUZ MARY VALDERRAMA PRECIADO identificada con la C.C. 1.151.962.198, YENNY PRECIADO PALACIO identificada con la C.C. 66.838.806, CARLOS URBANO CALZADA CERON identificado con la C.C. 94.193.830, En caso de ser positivo manifestar la cuantía.

Lo anterior se requiere para ser aportado como prueba dentro del proceso de la referencia que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO, correo electrónico: [j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co), por tal razón le solicito que la respuesta a esta misiva se envíe directamente a dicho despacho judicial en la dirección que se indica en el acápite de notificaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 23 de la Constitución Nacional, Artículo 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, artículo 173 del C.G.P

## NOTIFICACIONES

El Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad de Yumbo las recibirá en la calle 7 # 3-62 en Yumbo (Valle), correo electrónico: [i02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mi representado y yo las recibiremos en la carrera 34 No 10-229 Acopi - Yumbo (v).  
Correo Electrónico: [juridico@expresopalmira.com.co](mailto:juridico@expresopalmira.com.co) Teléfono:  
6644689 ext. 134 Cel. 3218902546

|

## ANEXOS

- Copia Poder Especial
- Cámara de comercio de Transportes Expreso Palmira S.A.

Atentamente,



**SARA E. ORTIZ BASTIDAS**  
**C.C. No. 66.954.340 DE CALI**  
**T.P. No. 103.358 C.S.J.**



Santiago de Cali, 22 de febrero del 2022

Señores

**COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Soat)**

**Carrera 11 # 90 - 20**

**Bogotá D.C.**

**REFERENCIA:** DERECHO DE PETICION

**ASUNTO:** CERTIFICACION SOBRE AFECTACION DE LA POLIZA DE SEGUROS SOAT No. 13731100000550

**CON DESTINO A PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

**JUZGADO:** JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO

**RADICADO:** 2021-00562

**DEMANDANTE:** MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO Y OTROS

**DEMANDADO:** TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., MIGUEL ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ, LUIS FERNANDO ARANGO GALLEGO

**SARA ELSA ORTIZ BASTIDAS**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.954.340 expedida en Cali, Abogada en Ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 103.358 del C.S.J., en mi condición de apoderada judicial de la sociedad **TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.**, con domicilio principal en el municipio de Yumbo -Valle, tal como consta con la copia del poder especial que se adjunta, identificado con Nit. No. 890302849-1, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, respetuosamente solicito lo siguiente:

### **PETICION**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 del C.G.P les solicito comedidamente, se sirva Informar la cuantía de la afectación que tuvo la póliza de seguros No. 13731100000550 que para la fecha del accidente 30 de julio del 2019, amparaba al vehículo de placas **TJX-473** conducido por el señor LUIS FERNANDO ARANGO GALLEGO, por cuenta del señor MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.118.298.505 quien es la otra parte involucrada en el accidente, en condición de peatón.

Lo anterior a fin de cuantificar los perjuicios causados y establecer el monto que ya fue asumido. Por tal razón le solicito que la respuesta a esta misiva se envíe

directamente a dicho despacho judicial en la dirección que se indica en el acápite de notificaciones.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículo 23 de la Constitución Nacional, Artículo 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, artículo 173 del C.G.P

### **NOTIFICACIONES**

El Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad de Yumbo las recibirá en la calle 7 # 3-62 en Yumbo (Valle), correo electrónico: [i02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mi representado y yo las recibiremos en la carrera 34 No 10-229 Acopi - Yumbo (v). Correo Electrónico: [juridico@expresopalmira.com.co](mailto:juridico@expresopalmira.com.co) Teléfono: 6644689 ext. 134 Cel. 3218902546

### **ANEXOS**

- Copia Poder Especial
- Cámara de comercio de Transportes Expreso Palmira S.A.

Atentamente,



**SARA E. ORTIZ BASTIDAS**  
**C.C. No. 66.954.340 DE CALI**  
**T.P. No. 103.358 C.S.J.**

Yumbo, 14 de febrero de 2022

Señores

**FISCALIA 55 LOCAL DE YUMBO**  
**YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

**REFERENCIA:** DERECHO DE PETICION

**ASUNTO:** COPIA DE EXPEDIENTE SUMARIO No.  
768926000190201901753

**PROCESADO:** LUIS FERNANDO ARANGO GALLEGO

**CON DESTINO A PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL

**JUZGADO:** JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
YUMBO

**RADICADO:** 2021-00562

**DEMANDANTE:** MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO Y OTROS

**DEMANDADO:** TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., MIGUEL  
ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ, LUIS FERNANDO ARANGO GALLEGO

**SARA ELSA ORTIZ BASTIDAS**, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.954.340 de Cali (V), Abogada en Ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 103.358 del C.S.J., en mi condición de apoderada judicial de la sociedad **TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.**, con domicilio principal en el municipio de Yumbo -Valle, tal como consta con la copia del poder especial que se adjunta, identificado con Nit. No. 890302849-1, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, **respetuosamente solicito lo siguiente:**

### **PETICION**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 del C.G.P les Solicito comedidamente mediante el presente derecho de petición y en mi condición de apoderada judicial, de la sociedad demandada TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. se sirva remitir al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO correo electrónico: [j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia del expediente que reposa en este despacho fiscal por el delito de Lesiones personales en accidente de tránsito con



radicación No. 768926000190201901753, Procesado: LUIS FERNANDO ARANGO GALLEGO, proceso que actualmente se encuentra vigente en este despacho, el cual se sirva para que de esta manera obre como prueba dentro del proceso de la referencia.

Por tal razón le solicito que la respuesta a esta misiva se envíe directamente a dicho despacho judicial en la dirección que se indica en el acápite de notificaciones. Estoy dispuesta a aportar las expensas que sean necesarias en caso de requerirse.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículo 23 de la Constitución Nacional, Artículo 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, artículo 173 del C.G.P

### **NOTIFICACIONES**

El Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad de Yumbo las recibirá en la calle 7 # 3-62 en Yumbo (Valle), correo electrónico:  
j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mi representado y yo las recibiremos en la carrera 34 No 10-229 Acopi - Yumbo (v).  
Correo Electrónico: [juridico@expresopalmira.com.co](mailto:juridico@expresopalmira.com.co) Teléfono:  
6644689 ext. 134 Cel. 3218902546

### **ANEXOS**

- Copia Poder Especial

Atentamente,



**SARA ELSA ORTIZ BASTIDAS**  
**C.C. 66.954.340 de Cali (v)**  
**T.P. No. 103.358 del C.S.J**



### Afiliados



tu compañía siempre

NIT 860 037 013-6

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL GENERAL**  
01-05-2015-1317-P-06-PP06SUS8R0000001

CAMARA COLOMBIANA  
DE LA INFRAESTRUCTURA

PASA APP

HQ-IA No. 1

|                             |  |                                                                             |                          |
|-----------------------------|--|-----------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| No. POLIZA C-250002442      |  | No. ANEXO 0                                                                 | No. CERTIFICADO 10162717 |
| VIGENCIA DESDE              |  | VIGENCIA HASTA                                                              |                          |
| 00:00 Horas del 16/04/2019  |  | 24:00 Horas del 16/04/2020                                                  |                          |
| FECHA EXPEDICION 15/04/2019 |  |                                                                             |                          |
| SUC. EXPEDIDORA CALI        |  | DIRECCION Calle 22 Norte No. 6 AN-24 Oficina 1003 Ed. Sant TELEFONO 6615411 |                          |

|              |                                  |          |               |
|--------------|----------------------------------|----------|---------------|
| TOMADOR      | TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. | NIT      | 890.302.849-1 |
| DIRECCION    | CARRERA 34 N.10. 229             | TELEFONO | 6544690       |
| ASEGURADO    |                                  |          |               |
| DIRECCION    | TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. | NIT      | 890.302.849-1 |
|              | CARRERA 34 N.10. 229             | TELEFONO | 6544690       |
| BENEFICIARIO |                                  |          |               |
| DIRECCION    | TERCEROS, AFECTADOS              | NIT      |               |
|              |                                  | TELEFONO | 1             |

### OBJETO DEL CONTRATO

LOS VALORES ASEGURADOS ESTABLECIDOS COMO "LÍMITE POR EVENTO" Y "LÍMITE POR VIGENCIA" PARA LOS AMPAROS ADICIONALES OTORGADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA (SI LOS HUBIERE) FORMAN PARTE DEL VALOR ASEGURADO TOTAL ESTABLECIDO PARA EL AMPARO BÁSICO (PLO) QUE SE CONSIDERA EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA Y POR ESTO NO SON VALORES ASEGURADOS ADICIONALES.

| NOMBRE DEL AMPARO                                                                                  | LIMITE POR EVENTO | LIMITE POR VIGENCIA | SUMA ASEGURADA \$ | VALOR PRIMA \$ |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|---------------------|-------------------|----------------|
| AMPARO BASICO - PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES                                                     | 0.00              | 1,000,000,000.00    | 1,000,000,000.00  | 150,000,000.00 |
|                                                                                                    |                   |                     |                   |                |
|                                                                                                    |                   |                     |                   |                |
|                                                                                                    |                   |                     |                   |                |
|                                                                                                    |                   |                     |                   |                |
|                                                                                                    |                   |                     |                   |                |
| VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE LAS 00-00 Horas del 16/04/2019 HASTA LAS 24-00 Horas del 16/04/2020 |                   | TOTAL ASEGURADO     | 1,000,000,000.00  |                |

|                                                               |          |                 |                |                 |               |               |                   |
|---------------------------------------------------------------|----------|-----------------|----------------|-----------------|---------------|---------------|-------------------|
| INTERMEDIARIOS                                                | TIPO     | % PARTICIPACION | COASEGURO      | POLIZA LIDER    | CERTIF. LIDER | PRIMA BRUTA   | \$ 150,000,000.00 |
| DELIMA MARSH S.A. LO                                          | CORREDOR | 100.00          |                |                 |               | DESCUENTOS    |                   |
|                                                               |          |                 | COASEGURADORES | % PARTICIPACION |               | PRIMA NETA    | \$ 150,000,000.00 |
|                                                               |          |                 |                |                 |               | OTROS         | \$ 10,000.00      |
|                                                               |          |                 |                |                 |               | IVA           | \$ 28,501,900.00  |
|                                                               |          |                 |                |                 |               | TOTAL A PAGAR | \$ 178,511,900.00 |
| CONVENIO DE PAGO DIRECTO EFECTIVO, Fecha de Pago : 15/04/2019 |          |                 |                |                 |               |               |                   |

### CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1088 DEL CODIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTICULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A LA COMPANIA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DE LA POLIZA.

Puedes consultar tu póliza en [www.segurosmundial.com.co](http://www.segurosmundial.com.co)

*Impatiens*

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A  
DIRECCION GENERAL CALLE 33 N. 6B - 24 PISOS 2 Y 3

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES - IVA RÉGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES



**TOMADOR**

**- ASEGURADO -**

1-50-08-127





tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

## COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

ANEXO DE MODIFICACION DE POLIZA DE SEGURO DE  
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERA  
01-05-2015-1317-P-06-PP06SUS8R0000001

Afiliados



CAMARA COLOMBIANA  
DE LA INFRAESTRUCTURA

PASAPAF  
Asociación Panamericana de Planes  
Panamerican Treaty Association

HOJA No. 1

No. POLIZA C-250002442

No. ANEXO 1

No. CERTIFICADO 10162733

VIGENCIA DESDE

VIGENCIA HASTA

00:00 Horas del 16/04/2019

24:00 Horas del 16/04/2020

FECHA EXPEDICION 15/04/2019

SUC. EXPEDIDORA CALI

DIRECCION Calle 22 Norte No. 6 AN-24 Oficina 1003 Ed. Sant TELEFONO 6615411

|              |                                  |          |               |
|--------------|----------------------------------|----------|---------------|
| TOMADOR      | TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. | NIT      | 890.302.849-1 |
| DIRECCION    | CARRERA 34 N.10. 229             | TELEFONO | 6644690       |
| ASEGURADO    | TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. | NIT      | 890.302.849-1 |
| DIRECCION    | CARRERA 34 N.10. 229             | TELEFONO | 6644690       |
| BENEFICIARIO | TERCEROS, AFECTADOS              | NIT      |               |
| DIRECCION    |                                  | TELEFONO | 1             |

### OBJETO DEL CONTRATO

1. PO: SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ASEGURADO ORIGINAL:

TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. NIT 890.302.849

ASEGURADOS ADICIONALES:

TRANSPORTES ESPECIALES SOL TURISMO CALI S.A.S. NIT: 805.003.951-3

FUNDACION SOCIAL EXPRESO PALMIRA NIT: 900.118.667-5

VIGENCIA: 16 DE ABRIL DE 2019 A 16 DE ABRIL DE 2020

INTERESES:

Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley Colombiana, por lesiones, menoscabo en la salud o muerte de personas, y/o deterioro, destrucción o pérdida de bienes de terceros causados durante el giro normal de sus actividades.

Este seguro se basa en la información de suscripción suministrada por el asegurado a SEGUROS MUNDIAL según lo establecido en "Descripción del Riesgo"

ACTIVIDAD: Transporte de pasajeros, terrestre automotor Intermunicipal e Interdepartamental

COBERTURAS: Responsabilidad Civil hacia terceras personas, físicas y bienes tangibles de terceros, según póliza original salvo expresamente excluido, sub-limitado o condicionado en este Slip

BASE DE COBERTURA: Ocurrencia para todas las coberturas.

SUMA ASEGURADA: \$1.000.000.000 EVENTO / VIGENCIA  
(Incluyendo los Gastos de Defensa, y Gastos Médicos)

DEDUCIBLE DEL ASEGURADO ORIGINAL:

La presente cobertura se otorga en exceso de las pólizas primarias de responsabilidad civil contractual y extracontractual que el asegurado posea y no habrá aplicación adicional de deducible para la operación de Pasajeros, no obstante para demás amparos del PLO aplicará COP 50.000.000 cualquier ocurrencia, excepto cuando apliquen las pólizas subyacentes de RC Contractual (120/120/120/120 SMD.V) y RC Extracontractual (120/120/240 SMD.V).

SMD.V = SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES

LOS VALORES ASEGURADOS ESTABLECIDOS COMO "LÍMITE POR EVENTO" Y "LÍMITE POR VIGENCIA" PARA LOS AMPAROS ADICIONALES OTORGADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA (SI LOS HUBIERE) FORMAN PARTE DEL VALOR ASEGURADO TOTAL ESTABLECIDO PARA EL AMPARO BÁSICO (PLO) QUE SE CONSIDERA EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA Y POR ESTO NO SON VALORES ASEGURADOS ADICIONALES.

| NOMBRE DEL AMPARO                              | LÍMITE POR EVENTO | LÍMITE POR VIGENCIA | SUMA ASEGURADA \$ | VALOR PRIMA \$ |
|------------------------------------------------|-------------------|---------------------|-------------------|----------------|
| AMPARO BÁSICO - PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES | 0.00              | 1,000,000,000.00    | 1,000,000,000.00  | 0.00           |
|                                                |                   |                     |                   |                |
|                                                |                   |                     |                   |                |
|                                                |                   |                     |                   |                |
|                                                |                   |                     |                   |                |
|                                                |                   |                     |                   |                |
|                                                |                   |                     |                   |                |
|                                                |                   |                     |                   |                |
|                                                |                   |                     |                   |                |
|                                                |                   |                     |                   |                |

VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE LAS 00:00 Horas del 16/04/2019 HASTA LAS 24:00 Horas del 16/04/2020 TOTAL ASEGURADO 1,000,000,000.00

| INTERMEDIARIOS       | TIPO     | % PARTICIPACION | COASEGURO      | POLIZA LIDER    | CERTIF. LIDER | PRIMA BRUTA   | \$ | 0.00 |
|----------------------|----------|-----------------|----------------|-----------------|---------------|---------------|----|------|
| DELIMA MARSH S.A. LO | CORREDOR | 100.00          |                |                 |               | DESCUENTOS    |    |      |
|                      |          |                 | COASEGURADORES | % PARTICIPACION |               | PRIMA NETA    | \$ | 0.00 |
|                      |          |                 |                |                 |               | OTROS         | \$ | 0.00 |
|                      |          |                 |                |                 |               | IVA           | \$ | 0.00 |
|                      |          |                 |                |                 |               | TOTAL A PAGAR | \$ | 0.00 |

CONVENIO DE PAGODIRECTO, EFECTIVO, Fecha de Pago: 15/04/2019

### CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1058 DEL CODIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTICULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A LA COMPAÑIA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DE LA POLIZA.

Puedes consultar tu póliza en [www.seguorsmundial.com.co](http://www.seguorsmundial.com.co)

*[Firma]*

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
DIRECCION GENERAL CALLE 33 N. 69 - 24 PISOS 2 Y 3  
TELEFONO: 2855600 FAX: 2851220  
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES - IVA RÉGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES



TOMADOR

- ASEGURADO -



Yumbo, febrero 28 de 2022

Señora  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
E.S.D.

**REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL**  
**DTE: MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO Y OTROS**  
**DDOS: TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A Y OTROS**  
**RAD: 768924003002202100562-00**

**SARA ELSA ORTIZ BASTIDAS**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.954.340 expedida en Cali, Abogada en Ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 103.358 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderada judicial de **TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.**, sociedad comercial con domicilio principal en el Municipio de Yumbo (Valle), identificada con Nit 890302849-1, Representada Legalmente por su Gerente; señor **JAVIER JARAMILLO RAMIREZ**, mayor de edad, vecino y residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.451.802, todo lo cual se acredita con el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, que se adjunta, estando dentro del término legal conferido, de conformidad con lo previsto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que recibimos notificación por correo electrónico enviado el día 02 de febrero de 2022, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda impetrada de la siguiente forma:

#### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones que han sido formuladas por carecer de fundamento fáctico y jurídico como se verá en el desarrollo del proceso, pues el apoderado de la parte demandante ha formulado sus pretensiones sin tener en cuenta que para la solicitud de la declaración de responsabilidad civil extracontractual, resulta imprescindible demostrar los elementos de dicha responsabilidad como lo son: El hecho, el daño, la culpa y el nexo causal, además de tener en cuenta que en el informe de tránsito IPAD No. 76892000, elaborado por el Agente de tránsito Carlos Humberto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.450.538 y placa No. 003 de la Secretaría de Tránsito de Yumbo, fue codificado el peatón por "*cruzar sin observar no mirar al lado y lado de la vía*", en virtud de lo anterior, el análisis del caso, nos remite a una causal eximente de responsabilidad como es "la causa extraña", toda vez que el accidente ocurre por imprudencia del peatón, siendo este un evento irresistible y jurídicamente ajeno al demandado.

En este orden de ideas, deberá concluirse que el siniestro ocurre con ocasión de una causa extraña, como lo es la imprudencia del peatón que se atraviesa por un vía rápida, no apta para peatones, y además lo hace sin observar, tal conclusión se extrae del mismo informe de accidente en el que se indica como causa del accidente: *"cruzar sin observar, no mirar al lado y lado de la vía"*. En este caso no es la conducción del vehículo la que genera el accidente, es el comportamiento del demandante, que se atraviesa por una vía rápida en una zona que no es apta para el desplazamiento de los peatones e irrumpe en la trayectoria que llevaba el vehículo, por faltar a su deber de observar la vía plenamente para poder cruzar, siendo este comportamiento la causa efectiva del accidente.

No basta, como al parecer estima la parte actora, con la afirmación y la formulación del cargo en contra de los demandados, pues no cabe en el derecho la responsabilidad objetiva en un evento como el presente.

En este caso el comportamiento del demandante, emerge como una causa extraña que nos remite a la valoración del hecho exclusivo de la víctima, puesto que es el comportamiento del peatón que funge en este proceso como demandante que da lugar a la ocurrencia del siniestro.

En este orden de ideas, corresponde a la parte demandante acreditar los presupuestos de la responsabilidad civil, sin olvidar que fue el señor Mauricio Valderrama como peatón provocó el accidente que conllevó a los perjuicios que ahora se reclaman, por los motivos expuestos tendrá que concluirse que en este caso se presenta una causa extraña por culpa exclusiva de la víctima quien generó con su comportamiento el daño que hoy es motivo de tasación. La carga de la prueba según los presupuestos establecidos por el artículo 167 del C.P.G. le corresponde a cada parte respecto de los hechos de los cuales pretende hacerse valer.

Es requisito de la responsabilidad civil extracontractual determinar el hecho, el daño, la culpa y el nexo causal existente entre estos dos últimos, sin dicha evidencia no podrá existir condena en contra de mi representada.

#### **Respecto de las pretensiones en particular:**

**PRIMERA:** Me opongo a la primera pretensión, como quiera que la causa efectiva que dio origen al siniestro fue el comportamiento de la víctima MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO que se atraviesa en plena vía rápida, sin observar que venía el vehículo de placas TJX-473 afiliado a mí representada, dando lugar al

Carrera 34 No 10-229 Tel 3147909095 6644689 ext 134

[sara.ortiz@expresopalmira.com.co](mailto:sara.ortiz@expresopalmira.com.co)



accidente que causo las lesiones su humanidad.

**SEGUNDA:** Me opongo desde ya a su declaración, toda vez que no existe responsabilidad por parte de mí representada en estos hechos y por ende tampoco hay lugar a condenar el pago de indemnización por perjuicios morales, toda vez que la causa efectiva que da lugar al accidente de tránsito es el comportamiento imprudente del peatón, que se atraviesa sin observar en plena vía rápida a altas horas de la noche, en consecuencia, tampoco existe obligación por parte de la empresa afiliadora del propietario o el conductor del vehículo de placas TJX-473 de asumir el pago de los perjuicios morales ocasionados a los demandantes.

Teniendo en cuenta que no existe responsabilidad penal demostrada en contra del conductor Luis Fernando Arango Gallego, mediante sentencia penal y que tampoco fallo judicial que declare la responsabilidad civil de mi representada en estos hechos, me opongo de igual forma a la declaración que en este acápite se solicita, pues el pago de la indemnización reclamada tendrá que realizarse luego de que una sentencia judicial determine la responsabilidad en el accidente y se establezca de una forma clara y específica el monto de los perjuicios ocasionados.

**TERCERA:** Me opongo a la declaratoria de indemnización por DAÑO A LA VIDA EN RELACION, toda vez que en este caso no aplica. Resulta preciso indicar que los perjuicios fisiológicos o daño a la vida en relación se refieren al ámbito externo de la persona relacionada con la capacidad para realizar actividades que le hacían más agradable la existencia, que le producían placer, el goce de la vida.

Respecto del tema manifiesta la Doctrina, especialmente el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su obra TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL TOMO II edición 9 paginas 509 y 510 “Además del menoscabo económico (daños patrimoniales) y emocional (daños morales) que podrían sufrir la víctima de un atentado a su integridad física, podemos hallar otra alteración en sus condiciones de existencia. En efecto la incapacidad física o psicológica del lesionado van a producirle no solo pérdida de utilidades pecuniarias (daño material) o la de la estabilidad emocional, o dolor físico (perjuicios morales subjetivos, sino que en adelante no podrá realizar otras actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia. Casi podríamos decir que el daño moral subjetivo consiste en un atentado contra las facultades íntimas de la víctima, mientras que el daño fisiológico consiste en el atentado a sus facultades para hacer cosas, independientemente de que estas tengan rendimiento pecuniario.

En efecto, tenemos claro que cuando ante una lesión corporal se sufre psíquicamente así sea de forma intensa, estamos solo en presencia de daños morales subjetivos que, como hemos dicho, son diferentes de los fisiológicos. Argumentar que por el solo hecho de resultar con una lesión se nos alteran las condiciones de existencia y en consecuencia, existe un perjuicio fisiológico es exagerado, pues entonces siempre se producirán los dos daños, algo que nadie ha siquiera sugerido. La indemnización del daño fisiológico por alteración de las condiciones de existencia procede cuando independientemente del dolor psíquico o daño moral subjetivo se alteran otras satisfacciones de la vida diaria.

Las lesiones sufridas por el señor Mauricio Valderrama, fueron valoradas por Junta Regional de calificación de invalidez otorgando pérdida de capacidad laboral por debajo del 50% de manera que no existe una invalidez acreditada que permita sustentar el cobro de este tipo de perjuicios.

**CUARTA:** Me opongo a esta declaración, toda vez que como lo he venido manifestando los perjuicios ocasionados al señor Mauricio Valderrama no fueron propinados por mi mandante la sociedad TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A, fueron producto de una causa extraña como lo es el comportamiento del peatón, que se atraviesa en la vía sin observar, dando lugar a la ocurrencia del siniestro. Además los perjuicios materiales no son susceptibles de presunción, deben ser acreditados de forma fehaciente para que proceda su declaración y en este evento no se cumplen los presupuestos para tal declaratoria.

Me opongo a la tasación efectuada en este punto, reiterando que mi mandante no fue responsable del accidente y por esta razón no está llamada a responder por los perjuicios de orden material que se quieren hacer valer mediante el presente proceso. Desde ya rechazo cualquier tipo de condena que pueda existir por este concepto, ya que mi mandante no fue quien ocasionó el daño por lo tanto no tiene el deber de asumir el pago de los perjuicios cobrados.

### **OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Me permito manifestar, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 206 del Código General del Proceso que me opongo al Juramento Estimatorio y en este sentido me permito objetarlo por las siguientes razones:

**PRIMERA:** Se aspira al reconocimiento de una suma de dinero por concepto de lucro cesante, sin embargo no se determina la cuantía de la pretensión, siendo éste un requisito necesario para la estimación del juramento. Se remite el apoderado a establecer que se debe tener en cuenta la pérdida de capacidad laboral sufrida por el lesionado que asciende al 13.50% determinada por la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, así como la base del salario que percibía para el momento de la causación del hecho dañoso según la certificación aportada con

Carrera 34 No 10-229 Tel 3147909095 6644689 ext 134

[sara.ortiz@expresopalmira.com.co](mailto:sara.ortiz@expresopalmira.com.co)

la demanda.

**SEGUNDA:** Se esta liquidando lucro cesante por una pérdida de capacidad laboral hacia el futuro, desconociendo que el señor Mauricio Valderrama no se encontraba trabajando para el momento de los hechos, pues pese a que se aporta una certificación laboral que indica que se desempeñaba como auxiliar de bodega, devengando el salario mínimo. El señor Mauricio en la entrevista rendida ante la Perito Forense Victoria Catalina Durán, manifiesta que no trabaja y que no se encontraba laborando para el momento de los hechos. De todo el plenario probatorio aportado se puede concluir que el señor Mauricio Valderrama presenta un diagnóstico de esquizofrenia anterior al accidente, enfermedad que no le permite ejercer una actividad laboral, sin que esta situación sea a causa del accidente, toda vez que dicha patología la sufría con anterioridad al accidente, de manera que acreditado como se encuentra la incapacidad del señor Mauricio Valderrama para ejercer una actividad económica con ocasión de la enfermedad padecida con anterioridad al siniestro, mal haría señor Juez en emitir una condena por lucro cesante derivada del accidente de tránsito.

**TERCERA:** Con relación al daño emergente cobrado por la demandante YULI PRECIADO PALACIO la suma de: DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00), resulta improcedente, toda vez que no se demuestra el pago realizado por este concepto, ni se acompaña la factura y/o documento equivalente que acredite el desembolso del rubro de que trata el acápite de daño emergente contenido en el juramento estimatorio.

Por las razones expuestas, considero señor Juez que el juramento estimatorio contenido en el demanda no cumple con los requisitos legales para ser tenido en cuenta como perjuicios ocasionados ni como cuantía del proceso.

Lo anterior, con el fin de que quede constancia de que la parte demandada no está de acuerdo con el juramento estimatorio fijado de manera que este sea susceptible de prueba y demostración y que no se tenga como tal el que se ha determinado en la demanda.

### **RESPECTO A LOS HECHOS**

1. No es cierto, toda vez que el accidente ocurre porque el peatón se atravesase imprudentemente una vía rápida, sin mirar los vehículos que transitaban, siendo su deber observar a lado y lado de la vía antes de cruzar, máxime que se trataba de un cruce que no era peatonal.



2. No es cierto, en la vía no existía un cruce ni semáforo peatonal que obligará al conductor de la buseta a disminuir velocidad, por el contrario, se trata de una vía rápida, oscura y se encontraba en reparación para el momento del siniestro, era deber del peatón mirar a lado y lado de la vía antes de cruzar la calle. En el video que aporta la parte demandante sobre los hechos se puede evidenciar que el peatón atraviesa la vía, sin hacer una pausa y sin mirar los vehículos que se desplazaban por la vía.
3. Es cierto.
4. Es cierto.
5. Es cierto, según el informe de tránsito que se aporta como prueba.
6. No me consta, toda vez que son precisamente las lesiones y las secuelas sufridas en la humanidad del señor Mauricio Valderrama objeto de prueba para el presente proceso, por lo que ni lo niego ni lo afirmo, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
7. No me consta, toda vez que son precisamente las lesiones y las secuelas sufridas en la humanidad del señor Mauricio Valderrama objeto de prueba para el presente proceso, por lo que ni lo niego ni lo afirmo, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
8. Es cierto.
9. No me consta, toda vez que son precisamente las lesiones y las secuelas sufridas en la humanidad del señor Mauricio Valderrama objeto de prueba para el presente proceso, por lo que ni lo niego ni lo afirmo, me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Sin embargo resulta pertinente aducir que además de lo manifestado por la parte actora el perito forense deja la siguiente constancia en su informe: "**ANTECEDENTES:** Médico Legales: (...) Patologicos: Esquizofrenia de dos años aproximadamente. (...) **OTRAS RECOMENDACIONES:** Teniendo en cuenta que al momento de la valoración se torno mutista y dijo que escuchaba voces y no colaboró con el relato de los hechos mas los antecedentes de base esquizofrenia que refiere la madre se recomienda a la madre debe ser valorado por Psiquiatría de forma prioritaria."
10. No me consta, toda vez que son precisamente las lesiones y las secuelas sufridas en la humanidad del señor Mauricio Valderrama objeto de prueba para el presente proceso, por lo que ni lo niego ni lo afirmo, me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Sin embargo resulta pertinente aducir que además de lo manifestado por la parte actora el perito forense deja la

siguiente constancia en su informe: "**ANTECEDENTES:** Médico Legales: (...) Patologicos: Esquizofrenia de dos años aproximadamente. (...)

11. No me consta, toda vez que son precisamente las lesiones y las secuelas sufridas en la humanidad del señor Mauricio Valderrama objeto de prueba para el presente proceso, por lo que ni lo niego ni lo afirmo, me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Sin embargo resulta pertinente aducir que además de lo manifestado por la parte actora el perito forense deja la siguiente constancia en su informe: "**ANTECEDENTES:** Médico Legales: (...) Patologicos: Esquizofrenia de dos años aproximadamente. (...)
12. No me consta, toda vez que los gastos generados con ocasión del accidente hacen parte del objeto del litigio, de manera que su cuantía y forma de causación son los aspectos que deben acreditarse en el plenario. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado.
13. No me consta, toda vez que los ingresos devengados por el demandante Mauricio Valderrama, hacen parte del objeto del litigio, de manera que su cuantía y forma de causación son los aspectos que deben acreditarse en el plenario. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado. Sin embargo, vale la pena resaltar que en la entrevista que tiene el señor VALDERRAMA con la Doctora Victoria Catalina Duran de Medicina Forense, éste último manifiesta que trabajaba muy esporádicamente, que era por ratos, que no era un trabajo formal. Además cabe destacar que a consecuencia de la enfermedad padecida con anterioridad al accidente, no se encuentra apto para laboral.
14. No es cierto, pues tal como se ha acreditado con las pruebas que reposan en el plenario, especialmente con el dictamen psiquiátrico practicado al señor Mauricio Valderrama, la situación emocional y afectiva de la víctima y de sus familiares obedece a la enfermedad de esquizofrenia que padecía el señor VALDERRAMA con anterioridad al accidente, de manera que esta aflicción no puede atribuirse al siniestro.
15. No es cierto, tal como se acredita con los documentos aportados con la demanda, especialmente los dictámenes médico legales y el de psiquiatría forense, las perturbaciones que afectan su relación con el entorno y el exterior son derivadas de la enfermedad que padece con anterioridad al accidente.
16. Es cierto, según se evidencia del documento aportado con la demanda, sin embargo, debe tenerse en cuenta que en el presente caso, además del accidente el señor Mauricio Valderrama presentaba una patología anterior

que altera sus condiciones de vida y que incide en la calificación brindada frente al ítem de otras áreas ocupacionales que asciende a 7.50%.

17. Es cierto, según constancia expedida por la Procuraduría que se aporta al plenario.

### **EXCEPCIONES DE FONDO**

En aras de enervar las pretensiones de la demanda, me permito formular las siguientes excepciones de fondo o de mérito.

#### **PRIMERA EXCEPCIÓN DE FONDO: FALTA DE DEMOSTRACION DEL NEXO CAUSAL QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

Si estamos bajo la óptica de la responsabilidad civil extracontractual, se hace necesario remitirnos al análisis de los elementos que la constituyen. Sea lo primero advertir, que dicha responsabilidad se predica de todas aquellas relaciones jurídicas que nacen a consecuencia del suceso reprochable, pues antes de ese momento no existe vínculo jurídico entre las partes.

Cuando se invoca la existencia de dicha responsabilidad, es imprescindible acreditar los siguientes elementos: el hecho causante del daño, que en este caso resulta ser el accidente de tránsito que ocurrió el día 30 de julio de 2019, la culpa del demandado, el daño y el nexo causal que se presenta entre estos dos últimos. En este punto habrá de tenerse en cuenta que el señor Mauricio Valderrama es quien irrumpe en la trayectoria que traía la buseta afiliada a mi mandante, al pretender cruzar la vía sin percatarse de los vehículos que transitaban en el momento, sin observar los vehículos que se desplazan a lado y lado de la vía. De manera que es el comportamiento del peatón que da lugar al accidente, configurándose como una causa extraña que emerge como la causa directa del siniestro.

El caso que nos ocupa tiene lugar el día 30 de julio de 2019, cuando el señor Mauricio Valderrama, pretende cruzar en una vía rápida como lo es la antigua carreta Yumbo - Cali, sin observar provocando el siniestro que hoy es materia del litigio.

Al respecto es importante tener en cuenta los siguientes factores que se encuentran plasmados en las pruebas que se acompañaron con la demanda:

En la historia clínica aportada emitida por la Clínica "Cristo Rey" se puede leer "*antecedente esquizofrenia en tratamiento con clozapina*". De lo anterior se concluye que para el día de los hechos el señor Mauricio Valderrama se encontraba medicado con CLOZAPINA que es un medicamento que produce



somnolencia y afecta la capacidad de reacción de la persona.

Diagnostico de esquizofrenia de hace dos años.

De lo anterior se puede colegir, que para el momento del siniestro el señor Valderrama se encontraba bajo los efectos de la CLOZAPINA, que sin duda afecta su comportamiento, capacidad de reacción y necesariamente influyó en la contribución del fatal accidente.

El hecho constituido por el accidente de tránsito en sí; se encuentra acreditado con el informe adjunto a la demanda, elaborado por el Agente de Tránsito de Yumbo, Carlos Humberto, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.450.538 número de placa 043, donde se codifica al peatón por "*cruzar sin observar, no mirar al lado y lado de la vía peatón*", esto corrobora lo antes manifestado que fue el comportamiento imprudente del peatón MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO, la causa efectiva del accidente. Es esta conducta que ocasiona el siniestro.

En este caso se encuentra acreditado el hecho de la ocurrencia del accidente de tránsito pero no se demuestra la responsabilidad del señor LUIS FERNANDO ARANGO GALLEGO conductor del vehículo afiliado al parque automotor de mi mandante, por el contrario lo que se logra advertir es que existe culpa exclusiva de la víctima MAURICIO VALDERRAMA, siendo generador de su propio daño, presentándose para mi mandante una causa extraña que la exonera de toda responsabilidad en el siniestro, pues es la misma víctima quien se expone al peligro con su comportamiento y da lugar a la causa que ocasiona el accidente y por esta razón deberán desestimarse las pretensiones de la demanda y en su lugar declarar probada la presente excepción, pues en ausencia de la demostración del nexo causal no puede considerarse la existencia de una responsabilidad civil extracontractual, cuando falta uno de los elementos que la estructura.

Es menester adentrarse en el análisis de la causa efectiva que dio lugar al accidente, en este orden tenemos que sí la buseta se desplazaba por la vía con normalidad y el peatón de repente resuelve atravesar la vía sin mirar los vehículos que se desplazaban en ese momento, altera con su maniobra el desarrollo del tránsito de los vehículos pues su obligación era cruzar observando los vehículos que transitaban en el momento extremando las medidas de seguridad.

Tal como se puede observar del informe de tránsito, el accidente ocurre a causa del comportamiento imprudente del peatón que se atraviesa la calle sin observar a los vehículos que transitaban a lado y lado de la vía, causando el fatal desenlace.

Con respecto a la responsabilidad por actividades peligrosas ha manifestado la Jurisprudencia en sentencia SC-OO2—2018 del 12 de enero de 2018, Radicación

No. 1101—31—03—027—2010—00578—01, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez lo siguiente:

*“(...) Delo anterior se concluye que la responsabilidad por actividades peligrosas tiene que analizarse, Por expreso mandato legal, en el nivel de la categorización de la conducta del agente según haya tenido el deber jurídico de evitar la creación del riesgo que dio origen al*

*daño (riesgo ≠daño ; pero no en el ámbito de la mera causación del resultado lesivo como condición suficiente (Solo daño), pues no se trata de responsabilidad objetiva se rige por el criterio del deber absoluto de no causar daños; ni mucho menos en el nivel que exige la demostración de la culpabilidad como requisito necesario (daño ≠riesgo ≠culpa o daño), pues no se trata de la responsabilidad bajo el criterio de la infracción de los deberes de prudencia o previsibilidad de los resultados.*

En este orden, tendremos que concluir que es el comportamiento del peatón MAURICIO VALDERRAMA el que genera el peligro, modifica el tránsito normal de las cosas, además de que era totalmente imprevisible que de un momento a otro se atravesara el peatón sin observar, de lo que definitivamente se colige que esta actuación es la única causa que contribuye a la producción del daño. Tal como lo reconoce el Agente de tránsito en su informe.

Por estas razones nos encontramos en el terreno de un nexo causal que no puede ser imputado al conductor del bus, ya que la causa real y efectiva del siniestro es aportada por el peatón que se atraviesa sin observar y provoca el nefasto resultado, existe pues una culpa exclusiva de la víctima, o si se quiera una causa extraña, constituida por el comportamiento del peatón MAURICIO VALDERRAMA que es suficiente para demostrar que no existe nexo causal que pueda endilgarse al señor Luis Fernando Arango Gallego y por lo tanto tampoco podrá declarar responsable a mi mandante.

**SEGUNDA EXCEPCION DE FONDO. FALTA DE DEMOSTRACION DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE SE REQUIEREN PARA LA REPARACION DEL DAÑO.**

Pretende el apoderado de la parte demandante que se le reconozca a su poderdante los perjuicios inmateriales, causados con ocasión al accidente de tránsito materia del proceso.

Respecto de la confluencia de causas en la producción de un accidente de

tránsito manifiesta la Jurisprudencia:

*“Así mismo, tiene precisado la jurisprudencia de esta Corporación que “(...), en el examen sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por cada litigante alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria, en particular cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, se aduzca culpa de la víctima, para ver cuál se excluye o si ambas concurren en la realización de aquél; es decir, en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose ‘de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...))” (Sentencia de 092 de 9 de julio de 2007, exp. 005501).*

En sentencia SC2107-2018 Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, del 12 de julio de 2018 se determina lo siguiente:

*“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. **La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la***

**lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexa causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.**



*En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (...)” (se destaca).*

*En resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada “(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)”<sup>23</sup>.*

*7.5. De igual manera, no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño.*

*Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio.”*

Si observamos el informe del accidente, encontramos que el peaton MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO fue codificado por “cruzar sin observar. No mirar a lado y lado de la vía”. Si tenemos en cuenta que con la demanda se adjunta la historia clínica de la atención médica efectuada al señor VALDERRAMA en la que se aclara que para el momento del accidente se encontraba bajo el efecto de CLOZAPINA medicamento con el que se trata la esquizofrenia enfermedad que padecía con anterioridad al accidente, encontramos que efectivamente dicho medicamento altera la capacidad de reacción y causa somnolencia en quien se administra, siendo éstas razones suficientes para demostrar que en el momento de los hechos es el señor VALDERRAMA quien se atraviesa la vía sin observar y contribuye con su actuar al fatal desenlace, siendo su comportamiento la única causa del siniestro.

Por los motivos expuestos y teniendo en cuenta que la parte demandante no logra demostrar los elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual en este asunto, no podrá imputarse a mi representada el pago de los perjuicios derivados de este hecho.

### **TERCERA EXCEPCION DE FONDO. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y DE LA CONSECUENTE OBLIGACION DE INDEMNIZACION.**

Si bien es cierto mi mandante tiene una participación en el hecho que ocasiona el

fatal desenlace, toda vez que el vehículo de placas TJX-473, se encuentra vinculado al parque automotor de mi representada interviene en el accidente, no lo es menos que el comportamiento del conductor del bus LUIS FERNANDO ARANGO GALLEGO, no fue determinante para la ocurrencia del siniestro, pues dicho motorista se dirigía en condiciones normales por la vía antigua que de Yumbo conduce a la ciudad de Cali, cuando de repente el señor MAURICIO VALDERRAMA se atraviesa en la vía sin observar los vehículos que se desplazaban, causando con ello el terrible desenlace. Es el comportamiento de la víctima el que genera el peligro terminando con la ocurrencia del siniestro, es preciso indicar que el peatón que decide atravesar una calle, en una zona que no esta destinada para el paso de peatones debe extremar las medidas de seguridad a fin de evitar un accidente de tránsito.

En este caso, es el señor VALDERRAMA quien se atraviesa en la vía sin observar, es la causa dell siniestro, por esta razón no hay lugar a declarar responsabilidad en contra de mi mandante, puesto que el daño es ocasionado por la propia víctima o si se quiere por una causa extraña ya que hay otras personas involucradas en el insuceso, adentrándonos entonces en el terreno de la "causa extraña" y culpa exclusiva de la víctima" como eximente de responsabilidad civil.

Con relación al comportamiento vial de quienes ejercen la actividad de conducción determina el Código de Tránsito, lo siguiente:

***"Art. 55.- Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito. "***

En el caso que nos ocupa, es el peatón quien al atravesar la vía de lado a lado omite observar los vehículos que se desplazaban sobre la misma; dando lugar con su comportamiento a la ocurrencia del siniestro, Lamentablemente su falta de prevención hizo que se presentará la situación de peligro y con ella el accidente de tránsito en el que resultó lesionado el mismo demandante MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO; quien pretende cobrar los perjuicios causados con el hecho.

No existe responsabilidad alguna de mi mandante en el siniestro, pues fue exclusivamente el comportamiento de la propia víctima MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO el que ocasiona el accidente, de manera que tampoco se concreta la consecuente obligación de indemnizar a los demandantes por los perjuicios ocasionados.

Por lo anterior, le solicito se declare probada la presente excepción.

**CUARTA EXCEPCIÓN DE FONDO: CULPA PROVENIENTE DEL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD PELIGROSA.**

La causa originaria de los perjuicios que se reclaman en el presente proceso tiene su sustento en la actividad de la conducción de un vehículo automotor; siendo ésta catalogada como peligrosa según los presupuestos establecidos por el artículo 2356 del Código Civil, por lo que la culpa en estos casos se presume, corresponde entonces al demandado probar la culpa exclusiva de la víctima o una causa extraña. Estando acreditado que quien causó el siniestro fue el peatón MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO, quien al pretender atravesar la vía sin observar genera con su comportamiento el accidente, puesto que no tuvo en cuenta que sobre la vía que estaba cruzando se desplazaba la buseta de placas TJX-473.

Es el comportamiento negligente e imprudente peaton el que ocasionó el siniestro y es esto precisamente lo que deberá analizar el Juez al momento de proferir el fallo.

Vale la pena tener en cuenta en este caso específico, que el peatón sufría de esquizofrenia con anterioridad a los hechos y que precisamente esta patología lo obligaba a consumir el medicamento "CLOZAPINA", que afecta el nivel de atención, resta la capacidad de reacción y causa somnolencia, encontrándose acreditado en el proceso con la misma historia clínica aportada con la demanda que en el momento de ocurrir el accidente el señor VALDERRAMA estaba bajo el influjo de dicho medicamento.

Cuando se trata del ejercicio de una actividad peligrosa la Corte Suprema de Justicia ha determinado que para que el demandado pueda exonerarse de responsabilidad debe probar la causa extraña y además acreditar que su comportamiento no tuvo incidencia alguna en el resultado.

Al respecto me permito citar algunos apartes de lo dicho por esta Corporación, en sentencia del 26 de abril de 2016, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, SC-12994-2016, Radicación No. 25290 31 03 002 2010 00111 01:

*"(...) 1. Desde el punto de vista de la atribución de la responsabilidad, la libertad se erige en una de las razones basílicas de la misma. Al efecto la Corporación tiene por establecido que,*

*"solo el reconocimiento de aquélla permite que el daño sufrido por la víctima dé lugar a una acción reparatoria en contra de la persona que lo produjo. De ahí que en los sistemas de derecho occidentales cada quien deba responder por el daño que produzca, a menos que haya una razón*

Carrera 34 No 10-229 Tel 3147909095 6644689 ext 134

[sara.ortiz@expresopalmira.com.co](mailto:sara.ortiz@expresopalmira.com.co)



*jurídica para atribuirlo a una causa extraña o a un tercero.*

*Las libertades permiten a cada quien desarrollar su propio plan de vida, y en la medida en que una persona se beneficia de la convivencia deberá soportar recíprocamente los costos que surgen de esas relaciones, es decir que tendrá que reparar los daños que ocasiona. Luego, no es por cualquier consecuencia imprevisible o incontrolable que se deriva de nuestros actos por lo que estamos*

*llamados a responder, sino únicamente por aquéllos que realizamos con culpa o negligencia.*

*(...)*

*Es por ello, precisamente, por lo que en nuestra tradición jurídica solo es responsable de un daño la persona que lo causa con culpa o dolo, es decir con infracción a un deber de cuidado; lo cual supone siempre una valoración de la acción del demandado por no haber observado los estándares de conducta debida que de él pueden esperarse según las circunstancias en que se encontraba. (...)"*. (CSJ SC Sent. Dic 18 de 2012, radicación n. 2006-00094).

*En la misma senda, de antiguo la jurisprudencia constante de esta Corporación, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil, parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar.*

*La Corte ha enseñado que "desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima".*

*1.1 Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la "(...) presunción de culpabilidad (...)"><sup>1</sup>. Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad,*

---

<sup>1</sup> CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094; posición reiterada recientemente en sentencia de 6 de octubre de 2015, rad. 2005-00105.

mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).

1.2 Sobre la conducta del perjudicado, ha precisado igualmente la Corporación:

*“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)*

*La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y*

*Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).*

*No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...) (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...).” (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01).*

De donde, se reitera, con fundamento en el sistema de imputación de culpa presunta contemplado en el artículo 2356 del C.C, por supuesto diferente del de

*culpa probada del canon 2341 ejusdem, solo le es posible al convocado desvirtuar la responsabilidad atribuible, demostrando cualquiera de las causas extrañas referidas en precedencia.*

*1.3 También es factible que suceda, cual aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.*

*Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación:*

*“en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose ‘de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).*

Si observamos el informe del accidente y lo manifestado por la misma parte en la demanda, se encuentra demostrado que ninguna incidencia tuvo el conductor del vehículo de servicio público LUIS FERNANDO ARANGO en la ocurrencia del siniestro pues este apenas se desplazaba con normalidad por la antigua vía Yumbo – Cali, mientras que el peatón sin observar que venía el microbus se atraviesa de manera intempestiva en la vía y es a consecuencia de ello que ocurre el siniestro, por esta razón en el informe de tránsito se codifica al peatón



por “cruzar sin observar, por no mirar a lado y lado de la vía”, como única causa del siniestro.

El artículo 167 del Código General del Proceso determina lo siguiente:

*“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”*

En el momento de ocurrencia del siniestro el vehículo de placas TJX-473 estaba ejerciendo una actividad peligrosa, por tanto, es cobijado por la presunción de culpa de que trata el artículo 2356 del Código Civil, sin embargo es el comportamiento desplegado por el peatón el que da lugar a la ocurrencia del siniestro y por esta razón es la propia víctima MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO quien genera la situación de riesgo y crea el peligro al atravesar la vía sin observar. De lo manifestado encontramos que la causa determinante del siniestro es el comportamiento desplegado por el peatón, tal como quedo registrado en el informe de tránsito, siendo este un hecho que generó el riesgo y que era totalmente inesperado para el conductor del microbus. El peatón se expuso al peligro, poniendo en riesgo su propia vida.

No basta pues con manifestar que el conductor LUIS FERNANDO ARANGO GALLEGO fue responsable del accidente, sin demostrarlo en debida forma, pues el peatón MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO fue quien con su actuar generó el peligro y ocasionó el accidente de tránsito que hoy nos ocupa, por lo que solicito se declare probada la presente excepción.

**QUINTA EXCEPCION DE FONDO. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES YULI PRECIADO PALACIOS, LUZ MARY VALDERRAMA PRECIADO, CARLOS URBANO CALZADA CERON Y YENNY PRECIADO PALACIOS**

La legitimación en la causa surge como uno de los elementos del derecho de acción, en este caso el derecho a exigir de un tercero la indemnización que se reclama, para ello es imprescindible demostrar el daño causado. En el presente asunto los familiares del demandante MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO, carecen de legitimación para el cobro de los perjuicios generados por el daño irrogado a éstos últimos en el accidente de tránsito que nos ocupa, toda vez que la víctima sobrevivio al accidente de manera que no existe una acción hereditaria que les permita tomar como propia la acción extracontractual que les aplica, son ellos mismos quienes están llamados a reclamar la indemnización que consideren aplicable en su propio nombre, teniendo que demostrar en este caso cual es el perjuicio directo que les causó el accidente, no basta con aducir el parentesco

Carrera 34 No 10-229 Tel 3147909095 6644689 ext 134

[sara.ortiz@expresopalmira.com.co](mailto:sara.ortiz@expresopalmira.com.co)

como causa automática para solicitar el reconocimiento de perjuicios, es necesario demostrar el daño que a cada uno de ellos le produjo el siniestro para que pueda reclamarse la indemnización que se solicita a nombre de los familiares.

Valga decir también, que no se encuentra acreditado en el proceso, un perjuicio de orden material o moral derivado del daño sufrido por sus familiares, máxime cuando en el dictamen realizado por psiquiatría forense se determina que las secuelas a nivel psicológico y psíquico sufridas por el señor VALDERRAMA no se deben al accidente sino que son generadas por la patología de esquizofrenia que padecía con anterioridad a estos hechos valga anotar además, que el señor MAURICIO VALDERRAMA no tiene secuelas definitivas que conlleven a una pérdida de capacidad laboral de más del 50%.

La legitimación en la causa constituye más que una excepción un presupuesto obligatorio del litigio que debe ser analizado por el juzgador ampliamente en su sentencia procurando que se evidencia el cumplimiento de dicho presupuesto sin el cual no será viable la acción y mucho menos se podrá obtener un pronunciamiento de fondo ante la ausencia de dicho elemento.

La legitimación en la causa por activa se traduce en la relación jurídica existente entre la parte demandante y las pretensiones de la demanda, es lógico que debe existir una relación causal entre el hecho que se discute en la demanda y las partes involucradas en el proceso. El hecho que nos ocupa en este caso es el accidente de tránsito ocurrido el día 30 de julio de 2019, en el cual resultó lesionado el señor MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO, quien sobrevivió al accidente y se encuentra reclamando los perjuicios que a mutuo propio considera se le causaron con el siniestro, de tal forma que a sus familiares; les correspondería acreditar el perjuicio propio o el daño irrigado a cada uno de ellos con el accidente para poder acceder a las pretensiones que solicitan en la demanda a nombre propio, toda vez que el mero hecho de ser familiares del lesionado no los habilita para solicitar el pago de perjuicios bajo el mismo fundamento. En consecuencia, los señores: YULI PRECIADO PALACIOS, LUZ MARY VALDERRAMA PRECIADO, CARLOS URBANO CALZADA CERON Y YENNY PRECIADO PALACIOS carecen de legitimación para incoar sus pretensiones fundamentadas en las mismas lesiones sufridas por el señor MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO, como quiera que al sobrevivir al accidente, conserva su derecho a solicitar el pago de la indemnización que no se transmite a sus herederos por no existir causa que lo permita. La legitimación le pertenece a quien sufre el daño, quien es el único habilitado para el reclamo de perjuicios sin que sus familiares puedan al mismo tiempo cobrar los perjuicios que ya están siendo invocados por el afectado.

En este orden, respecto de los familiares que actúan también como demandantes en este asunto, tendremos que decir que carecen de legitimación para incoar esta acción, pues el lesionado sobrevivió al accidente de tal forma, que es éste último quien está llamado a solicitar la indemnización, no existe fundamento para invocar una acción hereditaria o una transmisión del perjuicio propio.

Las acciones judiciales exigen la demostración de la condición en la que se actúa y los familiares de los lesionados, no ostentan la condición de víctimas del siniestro esta es una facultad propia del señor MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO que es quien acredita el daño.

La legitimación en la causa por activa implica la demostración del interés que recae en el demandante para exigir de los demandados un determinado comportamiento o el cumplimiento de una obligación específica, en consecuencia, deberá demostrarse el vínculo jurídico del cual se deriva la obligación. En el presente asunto, el señor MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO sobrevivió al accidente, de manera que no existe acción extracontractual que permita a sus familiares usurpar el lugar de la víctima para cobrar sus propios perjuicios ni tampoco pretender un doble cobro por el mismo daño.

Cabe advertir además, que en el hipotético caso de que estuvieran facultados para solicitar el pago de una indemnización tampoco demuestran cual es el perjuicio causado, la dependencia económica que tenían para con el lesionado ni ninguna otra circunstancia que los habilite para incoar las pretensiones en su nombre.

Por todos los argumentos expuestos solicito comedidamente señor Juez se declare probada esta excepción frente a los demandantes: YULI PRECIADO PALACIOS, LUZ MARY VALDERRAMA PRECIADO, CARLOS URBANO CALZADA CERON Y YENNY PRECIADO PALACIOS

**SEXTA EXCEPCION DE FONDO: CAUSA EXTRAÑA GENERADA POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Y/O EL HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD:**

Estamos frente al desarrollo de una actividad peligrosa por lo que recae en el demandado la presunción de culpa, de que trata el artículo 2356 del Código Civil, de manera que compete a mí Representada acreditar una causa extraña, que en este caso está constituida por culpa exclusiva de la víctima; me refiero al peatón MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO, quien de forma intempestiva se atraviesa en la vía sin observar de lado a lado que venía el conductor del microbus TJX-473,



generando con su comportamiento el perjuicio irrogado, poniendo en riesgo su propia vida al no extremar las medidas de seguridad necesarias para dicho comportamiento, provoca entonces la maniobra evasiva del conductor del bus que se pasa al otro carril eludiendo el vehículo sin tener éxito, pues finalmente se produce el impacto. El conductor del bus que realizaba su trayectoria en condiciones normales, no podía prever el comportamiento desplegado por el peatón, toda vez que en ese momento transitaba por una vía rápida y no esperaba que un peatón se precipitara a la misma sin observar a los vehículos que se desplazaban, previsión que sí debió tener la víctima VALDERRAMA puesto que al cruzar la vía era su deber observar a los vehículos que venían en trayectoria, por lo que su deber le exigía estar seguro que ningún vehículo venía en la vía. De esta manera quedo determinado en el informe de tránsito en el que se codifica al peatón por cruzar sin observar, sin mirar de lado a lado de la vía", quedando claro que es esta maniobra la que ocasiona el accidente, pues en ese momento en que se realiza un comportamiento totalmente intempestivo ya que no estaban en un cruce peatonal ni en semáforo peatonal que así lo indicará o pudiera ser previsible.

El demandante acude a la acción de responsabilidad civil extracontractual para endilgar a mí representada la obligación de indemnizarlos por los perjuicios causados, acudiendo a la presunción de culpa por el ejercicio de una actividad peligrosa y si bien es cierto mi representada es guardián de dicha actividad, en el presente caso, debe exonerarse de toda responsabilidad ya que el accidente ocurre por una causa extraña y por exclusiva responsabilidad de la víctima MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO, este hecho constituye una causal eximente de responsabilidad y por esta razón deberá declararse probada la presente excepción.

Con relación al tema ha manifestado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*"(...) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental **establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha***

**contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro** (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y

CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada 'compensación de culpas', concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de 'repartir' el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser 'compensadas' tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)" (resaltado propio)<sup>36</sup>.

Es la propia víctima MAURICIO VALDERRAMA quien se expone al peligro al cruzar una vía sin observar.

**En cuanto a los PERJUICIOS DE ORDEN MORAL:** Respecto de los perjuicios morales es claro, que estos son del resorte del Juez y es él quien tiene la potestad de tasarlos con base en las pruebas recaudadas dentro del proceso con las cuales se pueda vislumbrar el sufrimiento o el dolor causado a los demandantes a consecuencia de la pérdida de su ser querido. Sin embargo, conviene advertir que la jurisprudencia de la Sala Civil ha establecido que los perjuicios morales serán tasados teniendo en cuenta una suma fija de dinero, sin que pueda realizarse en salarios mínimos como lo hace la parte demandante. Valga decir además que el único legitimado para realizar este cobro es el afectado MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO, carecen de legitimación para hacerlo sus familiares y en caso de que fuera ello procedente, deberán tenerse en cuenta las reglas de tasación de la Corte Suprema de Justicia que para casos de fallecimiento tiene en cuenta la suma de \$60.000.000, de tal forma que las cuantías pretendidas son excesivas.

En caso de que su señoría considere que no existe motivos suficientes para declarar probadas las excepciones esbozadas anteriormente, le solicito se declare como subsidiaria la siguiente:

**PRIMERA EXCEPCION SUBSIDIARIA. CONCURRENCIA DE CAUSAS y/o REDUCCION DE CULPAS**

Teniendo en cuenta que en la ocurrencia de los hechos intervienen los comportamientos tanto del peatón como del conductor del vehículo de placas TJX-473 y que estamos frente a una actividad peligrosa como lo es la conducción de automotores, le solicito señor Juez darle aplicación a la reducción de culpas en la medida de su contribución, tal como lo establece en artículo 2357 del Código Civil que a la letra dice:

*"La apreciación del daño esta sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*

Carrera 34 No 10-229 Tel 3147909095 6644689 ext 134

[sara.ortiz@expresopalmira.com.co](mailto:sara.ortiz@expresopalmira.com.co)

De la lectura anterior se colige, que el comportamiento de la víctima en este caso la del peatón MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO al pretender cruzar la vía sin observar, se expuso al peligro al desplegar este comportamiento, por lo tanto la indemnización que sea tasada en este asunto deberá ser objeto de reducción.

La Corte Suprema de Justicia, respecto da la alegación de culpa exclusiva y a la concurrencia de causas ha indicado:

*"(...) Al demandante quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificado como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima en menester de estudiar cual se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación, en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir "que para que se configure culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y la entidad de la actividad peligrosa, esta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente, dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal, antecedente del resultado dañoso", lo anterior es así por cuanto, en tratándose de la concurrencia de causas que se producen cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia, de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber; que cada quien debe soportar el daño en la medida que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro" (G.J. Tomos LXI, pág. 699 y CLXXXVIII, pág. 186, Primer semestre (...) Reiterado en CSJ CS Julio 25 de 2014 radicación 2006-00315).*

*Entonces, en los casos, en que el daño ocurre en convergencia de actividades peligrosas realizadas por la víctima y el agente, no se presenta una neutralización de culpas, ni un desplazamiento al régimen de culpa probada (Sentencia del 18 de diciembre de 2012 rad 76001-31-03-009-2006-00094-01) como se entendió inicialmente, sino que el análisis se efectúa en el "(...) campo objetivo de las conductas de la víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio (...) De ese modo, si bien el cálculo de la contribución de cada uno de los participantes en la producción del daño, y por esa vía, la moderación del valor a resarcir, atiende el arbitrio juris del juez, su análisis no debe ser arbitrario ni subjetivo, pues frente a la víctima tendrá que examinar, además de la culpa, el factor de causalidad"*

De la lectura anterior, se concluye que frente a las actividades peligrosas deberá analizarse la conducta cometida por cada uno de los implicados en el accidente



de tránsito y la forma como dicho comportamiento influyó en el siniestro para que se determine que parte debe asumir cada uno respecto del daño, conforme a la conducta desplegada.

Por esta razón señor Juez le solicito declarar probada la presente excepción en caso de que las principales no sean despachadas favorablemente.

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

#### **TESTIMONIOS**

Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer a su Despacho previa fijación de fecha y hora para ello, a las personas que a continuación relacionaré, con el fin de declaren ante su Despacho lo que les conste acerca de lo discutido en el presente proceso, a saber:

- Al Agente de tránsito **CARLOS HUMBERTO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.450.538 y Placa No 043, adscrito a la secretaria de tránsito de Yumbo (Valle del Cauca), quien puede ubicarse en Calle 5 No. 4 – 40 del Municipio de Yumbo (Valle del Cauca), quien suscribió el informe de tránsito de fecha 30/07/2019 que fue aportado por la parte demandante al proceso, con el fin de que rinda informe sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito de fecha 30 de julio de 2019 que nos ocupa e ilustre al Despacho respecto de la hipótesis del accidente consignada en el informe.
- **ARBEY CORTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.450.814, quien es propietario de la miscelánea MVA VALLADO, donde laboró el joven MAURICIO VALDERRAMA, con el fin de que declare sobre el contrato que tenía con el señor MAURICIO VALDERRAMA, el salario devengado por éste último, su afiliación a la seguridad social y todos los demás aspectos que interesan al proceso, a fin de corroborar la cuantía de los perjuicios reclamados. Este testimonio se solicita con fines de ratificación del documento aportado.
- **JOSE BERNARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.315.351, en condición de transportador de la señora YULI PRECIADO PALACIO según consta en el contrato de transporte que se aportó al proceso como prueba, con el fin de que describa el valor del contrato y las condiciones en que se llevo a cabo el mismo. Quien puede

localizarse por intermedio de la parte demandante. Este testimonio se solicita con fines de ratificación del documento aportado.

### **DOCUMENTALES:**

Les solicito comedidamente requerir a la parte demandante para aportar al proceso, las tres últimas planillas de seguridad social del señor MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.298.505, anteriores al siniestro con el fin de verificar el salario devengado y/o su vinculación laboral o reglamentaria anterior al accidente. Se solicitan los documentos a la parte demandante, por ser quienes lo tienen en su poder.

### **OFICIOS**

Sírvase señor juez tener como pruebas los siguientes derechos de petición:

- Derecho de petición remitido a la compañía de seguros MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en el cual se solicita manifestar si se ha realizado pago alguno por indemnización a las partes demandantes con base a las pólizas de responsabilidad Civil Extracontractual No. 250002442 para que sirva como prueba documental dentro del presente proceso, como prueba de su envío anexo correo electrónico.
- Derecho de petición remitido a la compañía SEGUROS DEL ESADO (SOAT, en el cual se solicita manifestar la cuantía de la afectación que tuvo la póliza de Seguros No AT-13731100000550 para la fecha de los hechos, que amparaba al vehículo de placas TJX-473 Conducido por el señor LUIS FERNANDO ARANGO GALLEGO, con el fin de cuantificar los perjuicios causados, establecer el monto que ya fue asumido y para que sirva como prueba documental dentro del presente proceso.
- Derecho de petición enviado a la Fiscalía No. 55 Local de Yumbo con el fin de que se expidan copias de todas las actuaciones realizadas dentro de la investigación que cursa contra el indiciado LUIS FERNANDO ARANGO GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.350.865, bajo el radicado No. 768926000190201901753.

### **NOTIFICACIONES**

1. Los demandantes y su apoderado las recibirán en las direcciones aportada con la demanda
2. Mi representada las recibirá en la Carrera 34 No. 10-229 de Acopi (Yumbo) correo, teléfono: 60-26644689 ext. 134 correo electrónico: [juridico@expresopalmira.com.co](mailto:juridico@expresopalmira.com.co).

3. Las mías las recibiré en la secretaría de su despacho o en la Carrera 34 No.10 229 Acopi Yumbo (Valle) teléfono: 3218902546 y 3176568842 correo electrónico: sara.ortiz@expresopalmira.com.co

Atentamente,



**SARA E. ORTIZ BASTIDAS**

**C.C. 66.954.340 DE CALI**

**T.P. 103.358 DEL C.S.J.**



Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO**  
E. S. D.

**REF: PODER ESPECIAL**

**DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO**

**DEMANDADO: TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A, MIGUEL ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ, LUIS FERNANDO ARANGO GALLEGO**

**RADICADO: 76892 4003 002 2021 00562 00**

**JAVIER ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.451.802 de Yumbo (Valle), en mi condición de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.**, sociedad comercial con domicilio principal en el municipio de Yumbo (Valle), identificada con NIT 890302849-1, por medio del presente escrito manifiesto a su Despacho que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **SARA ELSA ORTIZ BASTIDAS**, igualmente mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.954.340 de Cali (Valle), abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 103.358 del C.S.J., para que en mi nombre se notifique del contenido del auto por medio del cual se admite la demanda, conteste la demanda, realice llamamiento en garantía, proponga excepciones, interponga recursos, nulidades y en general para que intervenga y ejerza todas aquellas actuaciones inherentes al ejercicio de su profesión y a la protección y defensa de nuestros intereses.

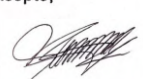
Mi apoderada cuenta con todas las facultades previstas por el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil y en especial está facultado para recibir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, transigir, renunciar y para ejercer todos los demás actos que sean necesarios para el buen y fiel cumplimiento del presente mandato, y podrá ser ubicado en la Carrera 34 No.10-229 Acopi - Yumbo, celular 3176568842 - 3218902546, Correo electrónico: [sara.ortiz@expresopalmira.com.co](mailto:sara.ortiz@expresopalmira.com.co)

Sírvase, reconocer personería a mi apoderada judicial en los términos y con las facultades conferidas y prescritas en el presente memorial poder.

Del Señor Juez, atentamente,

  
**JAVIER ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ**  
C.C No. 16.451.802 de Yumbo (Valle)  
**REPRESENTANTE LEGAL**  
**TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA**

Acepto,

  
**SARA ELSA ORTIZ BASTIDAS**  
C.C. No. 66.954.340 de Cali (Valle)  
T.P. No. 103.358 del C. S. J.

MARIA SOL SINISTERRA  
NOTARIA CATORCE DE CALI  
AUTENTICACION Y RECONOCIMIENTO

En Cali: 09 FEB 2022

Comparece ante la Notaria Catorce de esta  
ciudad Javier Antonio Jaramillo Romero quien  
identifique con la C. De P. No. 16431802

Expedida en Yumbo y manifiesta que el  
anterior documento es cierto y que la firma  
y huella que aparece en el, son reales.

*[Signature]*

Contraprestación



Recibo No. 8347062, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08221SXCTW**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO EN [WWW.CCC.ORG.CO](http://WWW.CCC.ORG.CO).

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.  
Nit.: 890302849-1  
Domicilio principal: Yumbo

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 1832-4  
Fecha de matrícula en esta Cámara: 17 de octubre de 2014  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021  
Grupo NIIF: Grupo 2

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: CRA. 34 No. 10 229  
Municipio: Yumbo - Valle  
Correo electrónico: [contabilidad@expresopalmira.com.co](mailto:contabilidad@expresopalmira.com.co)  
Teléfono comercial 1: 6644689  
Teléfono comercial 2: 3147909103  
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CRA. 34 No. 10 229  
Municipio: Yumbo - Valle  
Correo electrónico de notificación: [contabilidad@expresopalmira.com.co](mailto:contabilidad@expresopalmira.com.co)  
Teléfono para notificación 1: 6644689  
Teléfono para notificación 2: 3147909103  
Teléfono para notificación 3: 6644689

La persona jurídica TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Recibo No. 8347062, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08221SXCTW**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 126 del 14 de abril de 1965 Notaria Unica de Jamundi ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de mayo de 1965 con el No. 29584 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública No. 728 del 24 de junio de 1976 Notaria Segunda de Cartago ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de julio de 1976 con el No. 17755 del Libro IX ,la Sociedad cambió su domicilio de Cali a Palmira .

QUE POR ESCRITURA No. 2545 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NOTARIA CATORCE DE CALI, LA SOCIEDAD CAMBIO SU DOMICILIO DE PALMIRA A YUMBO.

**CERTIFICA**

DICHA SOCIEDAD HA SIDO REFORMADA ADEMAS POR LAS SIGUIENTES ESCRITURAS:

**REFORMAS**

| DOCUMENTO | FECHA.DOC  | ORIGEN                  |
|-----------|------------|-------------------------|
| E.P. 509  | 10/03/1966 | NOTARIA TERCERA DE CALI |
| E.P. 807  | 31/03/1969 | NOTARIA TERCERA DE CALI |
| E.P.1900  | 07/07/1969 | NOTARIA TERCERA DE CALI |
| E.P.4342  | 09/10/1969 | NOTARIA PRIMERA DE CALI |

**TERMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es 14 de abril del año 2064

**HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)**

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

Recibo No. 8347062, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08221SXCTW**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

#### OBJETO SOCIAL

El objeto de la sociedad es la explotación del negocio del servicio de transporte terrestre, acuático, aéreo y por cable en todas sus características de movilización de pasajeros, carga, encomiendas, correos, el transporte de giros y remesas nacionales e internacionales, operación de terminales terrestres, aéreos, fluviales y marítimos, la prestación del servicio de mensajería especializada en el territorio nacional e internacional y ah, como también podrá explotar ramos complementarios, tales como estaciones de servicio para expendio de combustibles, lubricantes, almacenes de repuestos, talleres de reparación, importación compra y venta de vehículos automotores, naves, aeronaves y sus repuestos, realizar cualquier examen de medicina preventiva que aumente 14 seguridad vial, fluvial, marítima o aérea. La sociedad podrá llevar a cabo actividades de mantenimiento preventivo, correctivo a vehículos y maquinaria; venta al mayor y detal 'de repuestos. Accesorios y demás insumos para vehículos y maquinaria: En desarrollo de este objeto la sociedad podrá adquirir, conservar, gravar y enajenar toda clase de bienes raíces, o muebles que sean necesarios para el logro de sus fines principales; girar, aceptar, negociar, descontar, etc., toda clase de instrumentos negociables y además documentos civiles y comerciales. Tomar interés como accionista fundador o "no, en otras compañías, fusionarse con ellas o incorporarse en ellas o absorberlas; tomar y dar dinero en mutuo con garantías reales o personales, o sin ellas. Podrá igualmente crear, adquirir, arrendar, explotar, comprar o vender establecimientos industriales o comerciales, y en general la adquisición, arrendamiento, explotación, compra, venta o realización de cualquier operación sobre intangibles o patentes, licencias, procedimientos o marcas de fábrica, su explotación, cesión, su aporte como capital, la concesión de licencias de explotación, la obtención de concesiones, su explotación, arrendamiento, compra, venta, posesión, valorización, explotación o la realización de cualquier - operación, en la forma que sea de bienes muebles o inmuebles así como la edificación de toda clase de construcciones, si hubiere lugar. Y en general llevar a cabo todo acto o contrato que sea conexo o complementario o accesorios indispensables que se relacione directamente con el objeto social de la compañía.

#### CAPITAL

##### \*CAPITAL AUTORIZADO\*

Valor: \$1,675,984,000  
No. de acciones: 1,675,984  
Valor nominal: \$1,000

##### \*CAPITAL SUSCRITO\*

Valor: \$1,675,984,000  
No. de acciones: 1,675,984  
Valor nominal: \$1,000

##### \*CAPITAL PAGADO\*

Valor: \$1,675,984,000

Recibo No. 8347062, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08221SXCTW**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

No. de acciones: 1,675,984  
Valor nominal: \$1,000

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

Gerente. La sociedad tendrá un gerente con un suplente, quien lo reemplazara en sus faltas absolutas o temporales.

El gerente es el representante legal de la compañía en juicio y fuera de juicio.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Corresponde al gerente entre otras las siguientes funciones: Representar a la sociedad como persona jurídica y autorizar con su firma los actos y contratos en que ella tenga que intervenir; ejecutar y hacer ejecutar las operaciones en que la sociedad haya ordenado ocuparse; constituir mandatario que representen a la sociedad judicial y extrajudicialmente; celebrar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social de la compañía, que no sean de la competencia especial de la asamblea general de accionistas o de la junta directiva; celebrar y ejecutar los actos o contratos con otra u otras compañías sobre porcentajes de ventas y regulaciones comerciales en defensa del negocio objeto principal de la compañía.

Estará prohibido al gerente: 1) aplicar los fondos sociales a negocios distintos a los que constituyen el objeto de la sociedad; 2) ejecutar sin autorización de la junta directiva, actos o contratos cuya cuantía exceda de diez millones de pesos (\$10.000.000); 3) enajenar los bienes raíces de la sociedad o hipotecarlos sin la previa autorización de la junta directiva; 4) enajenar los bienes muebles o pignorarlos cuando tal operación tenga un valor superior a diez millones de pesos (10.000.000); 5) ejecutar cualquier acto, cualquiera que sea su cuantía, cuando previamente la asamblea de accionistas o la junta directiva hubieren dado su voto o concepto adverso a la realización del mismo; 6) ejecutar actos o celebrar contratos reñidos a la ley y a las disposiciones contenidas en los estatutos; 7) celebrar contratos, cualquiera sea su cuantía, con personas ligadas a el hasta el 4o. Grado de consanguinidad o el 2o. De afinidad.



Recibo No. 8347062, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08221SXCTW**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 116 del 15 de septiembre de 2020, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de noviembre de 2020 con el No. 17313 del Libro IX, se designó a:

| CARGO                                        | NOMBRE                           | IDENTIFICACIÓN |
|----------------------------------------------|----------------------------------|----------------|
| REPRESENTANTE LEGAL Y/O<br>GERENTE PRINCIPAL | JAVIER ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ | C.C.16451802   |
| REPRESENTANTE LEGAL Y/O<br>GERENTE SUPLENTE  | JORGE JARAMILLO RAMIREZ          | C.C.16447834   |

**JUNTA DIRECTIVA**

| PRINCIPALES                            | IDENTIFICACIÓN |
|----------------------------------------|----------------|
| NOMBRE                                 |                |
| ALEJANDRA JARAMILLO<br>RAMIREZ         | C.C.66834275   |
| JAIME ANDRES JARAMILLO CRUZ            | C.C.94458295   |
| CARLOS EDUARDO CAMAYO<br>RAMIREZ       | C.C.79384789   |
| JUAN MANUEL RIVERA<br>HERNANDEZ        | C.C.16618454   |
| GUSTAVO ADOLFO DUQUE DIAZ              | C.C.16638193   |
| SUPLENTES                              |                |
| NOMBRE                                 | IDENTIFICACIÓN |
| JUAN JOSE OCTAVIO JARAMILLO<br>RAMIREZ | C.C.16658595   |
| JAIME EDUARDO BUENO<br>ECHEVERRI       | C.C.16622492   |
| OCTAVIO SAMUEL CABRERA<br>GHITIS       | C.C.16796163   |
| LUIS FERNANDO DUQUE URIBE              | C.C.14994068   |
| ANTONIO JOSE VALLEJO ARANGO            | C.C.14994977   |

Por Acta No. 102 del 27 de marzo de 2014, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de octubre de 2014 con el No. 13986 del Libro IX, Se designó a:

| PRINCIPALES                    | IDENTIFICACIÓN |
|--------------------------------|----------------|
| NOMBRE                         |                |
| ALEJANDRA JARAMILLO<br>RAMIREZ | C.C.66834275   |
| JUAN MANUEL RIVERA             | C.C.16618454   |

Recibo No. 8347062, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08221SXCTW**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

HERNANDEZ

GUSTAVO ADOLFO DUQUE DIAZ

C.C.16638193

**SUPLENTE**

NOMBRE

JUAN JOSE OCTAVIO JARAMILLO

RAMIREZ

OCTAVIO SAMUEL CABRERA

GHITIS

LUIS FERNANDO DUQUE URIBE

IDENTIFICACIÓN

C.C.16658595

C.C.16796163

C.C.14994068

Por Acta No. 116 del 15 de septiembre de 2020, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de noviembre de 2020 con el No. 17314 del Libro IX, Se designó a:

**PRINCIPALES**

NOMBRE

JAIME ANDRES JARAMILLO CRUZ

CARLOS EDUARDO CAMAYO

RAMIREZ

IDENTIFICACIÓN

C.C.94458295

C.C.79384789

**SUPLENTE**

NOMBRE

JAIME EDUARDO BUENO

ECHEVERRI

ANTONIO JOSE VALLEJO ARANGO

IDENTIFICACIÓN

C.C.16622492

C.C.14994977

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 113 del 31 de julio de 2018, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de agosto de 2018 con el No. 13694 del Libro IX, se designó a:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

REVISOR FISCAL

LEIDY JENNIFER ANGULO GARCIA

C.C.1075216737

PRINCIPAL

T.P.211597-T

Recibo No. 8347062, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08221SXCTW**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 117 del 30 de marzo de 2021, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de agosto de 2021 con el No. 14381 del Libro IX, se designó a:

| CARGO          | NOMBRE                   | IDENTIFICACIÓN |
|----------------|--------------------------|----------------|
| REVISOR FISCAL | ADRIANA VILLALOBOS MUÑOZ | C.C.31996669   |
| SUPLENTE       |                          | T.P.189409-T   |

#### PODERES

Por Escritura Pública No. 2795 del 30 de noviembre de 2015 Notaria Catorce de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de diciembre de 2015 con el No. 316 del Libro V COMPARECE EL DOCTOR JORGE JARAMILLO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 16.447.634. EXPEDIDA EN YUMBO, QUIEN DIJO SER VECINO, ESTAR DOMICILIADO EN ESTA CIUDAD Y OBRAR EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A, COMO SE ACREDITA EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL QUE SE ADJUNTA AL PROTOCOLO DEL PRESENTE INSTRUMENTO Y MANIFESTÓ: PRIMERO: QUE ESTATUARIAMENTE ES A ÉL A QUIEN LE CORRESPONDE DESIGNAR LOS APODERADOS PARA REPRESENTAR A LA EMPRESA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE.

SEGUNDO: QUE OTORGA PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE, CON LAS MISMAS FACULTADES CONFERIDAS, A DOCTOR JULIÁN BERMÚDEZ ZORRILLA, MAYOR DE EDAD, VECINO DE LA CIUDAD DE CALI (VALLE), ABOGADO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 16.722.836 EXPEDIDA EN CALI (VALLE), TARJETA PROFESIONAL NO. 72.542 DEL CONEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE ACTÚE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., Y EL EJECUTE LOS ACTOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN EN LA ZONA COMPRENDIDA EN LOS DEPARTAMENTOS DEL VALLE DEL CAUCA, Y CAUCA.

A LA DOCTORA LAURA YOLANDA BELTRÁN MOGOLLÓN, MAYOR DE EDAD, VECINO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., ABOGADA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 52.433.719 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C., (CUNDINAMARCA), TARJETA PROFESIONAL NO. 134.388 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PA QUE ACTÚE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., Y EJECUTE LOS ACTOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN EN LA ZONA COMPRENDIDA EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

1. ACTUAR COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DENTRO DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN QUE SE CITAN EXTRAJUDICIALMENTE EN LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN, ENTIDAD ADMINISTRATIVA, O EN CUALQUIER DESPACHO JUDICIAL.
2. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. ADMINISTRATIVA O JUDICIAL.
3. COMPARECER EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN QUE FIJEN, EXTRAJUDICIALMENTE, O DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES EN QUE ESTE TENGA INTERÉS, CON AMPLIAS FACULTADES PARA CONCILIAR, DESISTIR, TRANSIGIR, RECIBIR Y COMPROMETER.
4. NOTIFICARSE DE LAS ACTUACIONES PROCESALES EN QUE TENGA O SE VEA AFECTADA LA SOCIEDAD TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.
5. ABSORBER INTERROGATORIOS DE INTERROGATORIOS EN LOS QUE LA SOCIEDAD TRANSPORTES



Recibo No. 8347062, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08221SXCTW**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EXPRESO PALMIRA S.A. SEA CITADA CON AMPLIAS FACULTADES PARA CONFESAR.

6. ACTUAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., Y LA REPRESENTAR EN TODOS LOS ACTOS PROPIOS DEL DERECHO DE TRABAJO (ASUNTO LABORALES), EN QUE LA EMPRESA DEBA INICIAR ACCIONES, COMPARECE POR SU PROPIA INICIATIVA O ACTUAR COMO DEMANDADA O CITADA ANTE CUALESQUIERA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PRIVADA O JURISDICCIONAL DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL ([S.S., E.P.S., ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, SENA, I.C.B.F, FONDO DE PENSIONES, CAJAS COMPENSACIÓN ENTIDADES U ORGANISMOS PRIVADOS, ADMINISTRATIVOS DESCENTRALIZADOS, AUTÓNOMOS, MINISTERIOS, JUZGADOS, TRIBUNALES Y NOTARIOS, CONSEJO DE ESTADO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ETC) CON EL FIN DE CUMPLIR CUALQUIER DE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: PRESENTACIÓN NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE TODA CLASE RECLAMACIONES, RECURSOS Y DEMANDAS, INICIACIÓN DE INVESTIGACIONES O COMPARECENCIA EN ELLAS COMO DEMANDANTE O DEMANDADO; COMO TAMBIÉN EL DE CONFERIR TODA CLASE DE PODERES ESPECIALES DENTRO DE LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE MANDATO A CRITERIO DEL MANDATARIO GENERAL, INTERPONER RECURSOS Y DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR Y EN GENERAL TODAS AQUELLAS ACTUACIONES PROPIAS E INHERENTES AL MANDATO CONFORME A LAS ATRIBUCIONES DE LEY DEL PRESENTE PODER DE LAS MISMA MANERA PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODO LO RELACIONADO CON LOS TRABAJADORES DIRECTA O INDIRECTAMENTE, CON SUS ORGANIZACIONES SINDICALES Y LAS NEGOCIACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO, ENTRE OTRAS.

Por Escritura Pública No. 2326 del 05 de septiembre de 2016 Notaria Catorce de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de septiembre de 2016 con el No. 218 del Libro V COMPARECIÓ EL DOCTOR JORGE JARAMILLO RAMÍREZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 16.447.834 EXPEDIDA EN YUMBO (VALLE), QUIEN OBRA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. Y MANIFESTÓ: QUE OTORGA PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE, CON LAS MISMAS FACULTADES CONFERIDAS, AL DOCTOR GERMÁN DARÍO LÓPEZ MURILLAS, MAYOR DE EDAD, VECINO DE LA CIUDAD DE ARMENIA (QUINDIO), ABOGADO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 18.470.025 EXPEDIDA EN QUIMBAYA (QUINDIO), TARJETA PROFESIONAL NRO. 140.188 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE ACTÚE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., Y EJECUTE LOS ACTOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN EN LA ZONA COMPRENDIDA EN LOS DEPARTAMENTOS DEL QUINDIO, TOLIMA, CALDAS, RISARALDA, ANTIOQUIA Y EN LOS MUNICIPIOS DE ROLDANILLO, ZARZAL, SEVILLA Y CARTAGO. 1. ACTUAR COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DENTRO DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN QUE SE CITAN EXTRAJUDICIALMENTE, EN LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN, ENTIDAD ADMINISTRATIVA, O EN CUALQUIER DESPACHO JUDICIAL. 2. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. ADMINISTRATIVA O JUDICIAL. 3. COMPARECER EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN QUE FIJEN, EXTRAJUDICIALMENTE, O DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES EN QUE ESTE TENGA INTERÉS, CON AMPLIAS FACULTADES PARA CONCILIAR, DESISTIR, TRANSIGIR, RECIBIR Y COMPROMETER. 4. NOTIFICARSE DE LAS ACTUACIONES PROCESALES EN QUE TENGA O SE VEA AFECTADA LA SOCIEDAD TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES. 5. ABSORBER INTERROGATORIOS DE INTERROGATORIOS EN LOS QUE LA SOCIEDAD TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. SEA CITADA CON AMPLIAS FACULTADES PARA CONFESAR. 6. ACTUAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., Y LA REPRESENTAR EN

Recibo No. 8347062, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08221SXCTW**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

TODOS LOS ACTOS PROPIOS DEL DERECHO DE TRABAJO (ASUNTO LABORALES), EN QUE LA EMPRESA DEBA INICIAR ACCIONES, COMPARECE POR SU PROPIA INICIATIVA O ACTUAR COMO DEMANDADA O CITADA ANTE CUALESQUIERA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PRIVADA O JURISDICCIONAL DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL (I.S.S., E.P.S., ENTIDADES ADMINISTRADORES DE RIESGOS PROFESIONALES, SENA, I.C.B.F., FONDOS DE PENSIONES, CAJAS COMPENSACIÓN ENTIDADES U ORGANISMOS PRIVADOS, ADMINISTRATIVOS, DESCENTRALIZADOS, AUTÓNOMOS, MINISTERIOS, JUZGADOS, TRIBUNALES Y NOTARIOS, CONSEJO DE ESTADO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ETC), CON EL FIN DE CUMPLIR CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: PRESENTACIÓN, NOTIFICACIÓN, Y CONTESTACIÓN, DE TODA CLASE RECLAMACIONES, RECURSOS Y DEMANDAS; INICIACIÓN DE INVESTIGACIONES O COMPARECENCIA EN ELLAS COMO DEMANDANTE O DEMANDADO; COMO TAMBIÉN EL DE CONFERIR TODA CLASE DE PODERES ESPECIALES DENTRO DE LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE MANDATO A CRITERIO DEL MANDATARIO GENERAL, INTERPONER RECURSOS Y DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR Y EN GENERAL TODAS AQUELLAS ACTUACIONES PROPIAS E INHERENTES AL MANDATO CONFORME A LAS ATRIBUCIONES DE LEY DEL PRESENTE PODER DE LAS MISMA MANERA PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODO LO RELACIONADO CON LOS TRABAJADORES DIRECTA O INDIRECTAMENTE, CON SUS ORGANIZACIONES SINDICALES Y LAS NEGOCIACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO, ENTRE OTRAS.

EL PRESENTE MANDATO SE ENTIENDE VIGENTE MIENTRAS POR ESTE MISMO MEDIO NO SEA REVOCADO EXPRESAMENTE O POR RENUNCIA DEL MANDANTE.

Por Escritura Pública No. 2183 del 02 de octubre de 2019 Notaria Catorce de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de octubre de 2019 con el No. 129 del Libro V Tercero: otorgar poder amplio y suficiente con las mismas facultades a la doctor ANDREA DEL MAR RIVERA VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía no. 43.254.099 expedida en Medellín (Antioquia), para que actué en nombre y representación de la sociedad TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., ejecute los actos que a continuación se relacionan: "en las zonas comprendidas en los departamentos del valle del cauca, cauca, Quindío, Tolima, caldas, Risaralda, Antioquia, Cundinamarca, y en los municipios de roldanillo, zarzal, Sevilla y Cartago: 1. Comparecer en la absolución de interrogatorios de parte con la facultad de confesar, intervención en la audiencia obligatoria de conciliación prevista en la legislación laboral, en los procesos laborales con facultad para representar a la empresa y la expresa de conciliar si a ello hubiera lugar, la relación que se hace es por vía numerativa solamente. Y la represente en todos los actos propios del derecho de trabajo (asunto laborales), en que la empresa deba iniciar acciones, comparece por su propia iniciativa o actuar como demandada o citada ante cualesquiera autoridad administrativa, privada o jurisdiccional dentro del territorio nacional (I.S.S., E.P.S., ENTIDADES ADMINISTRADORES DE RIESGOS PROFESIONALES, SENA, I.C.B.F., Fondos de pensiones, cajas compensación entidades ti organismos privados, administrativos, descentralizados, autónomos, ministerios, juzgados, tribunales y notarios, consejo de estado, corte suprema de justicia, etc.), con el fin de cumplir cualquiera de las siguientes actuaciones: presentación, notificación, y contestación, de toda clase reclamaciones, recursos y demandas; iniciación de investigaciones o comparecencia en ellas como demandante y/o demandado; como también el de conferir toda clase de poderes especiales dentro de los términos del

Recibo No. 8347062, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08221SXCTW**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

general, interponer recursos y desistir, conciliar, transigir y en general todas aquellas actuaciones propias e inherentes al mandato conforme a las atribuciones de ley del presente poder de las misma manera para representar a la sociedad en todo lo relacionado con los trabajadores directa o indirectamente, con sus organizaciones sindicales y las negociaciones colectivas de trabajo, entre otras" cuarto: se deja con plena vigencia el resto del contenido del poder general, efectuado por escritura, pública dos mil setecientos noventa y cinco (2.795) de noviembre treinta (30) de dos mil quince (2.015) de la notaria 14 del círculo de Cali, inscrita la cámara de comercio de la ciudad de Cali el día dieciocho (18) de diciembre del dos mil quince (2015) bajo el número trescientos dieciséis (316) del libro quinto (5to), donde se confirió poder al doctor JULIÁN BERMÚDEZ ZORRILLA, cédula número 16.722.836 y a la doctora LAURA YOLANDA BELTRAN MOGOLLON, cédula número 52.433.719; de igual manera se deja constancia de que la escritura pública dos mil trescientos veintiséis (2.326) del cinco (05) de dos mil dieciséis, (2016) de la notaria 14 del círculo de Cali. Inscrita en la cámara de comercio, de la ciudad de Cali el día trece (13) de septiembre del dos mil dieciséis (2016) bajo el numero doscientos dieciocho (218) del libro quinto (5to), se encuentra vigente donde se le confirió poder al doctor GERMAN DARLO LÓPEZ MURILLAS, cédula número s 18.470.025.

Por Escritura Pública No. 152 del 11 de febrero de 2021 Notaria Catorce de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de febrero de 2021 con el No. 34 del Libro V , Comparece con minuta escrita el doctor JAVIER JARAMILLO RAMIREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 16.451.802 expedida en Yumbo, domiciliado en Cali y obrando en calidad de Representante Legal de la empresa TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. y manifestó:

PRIMERO: Que estatutariamente es a él a quien le corresponde designar los apoderados para representar a la empresa judicial y extrajudicialmente.

TERCERO: Otorgar poder amplio y suficiente con las mismas facultades al Doctor JOSÉ MANUEL ALARCÓN JARAMILLO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali (Valle), identificado con cédula de ciudadanía No. 16.363.322 expedida en Tuluá (Valle), con Tarjeta Profesional de Abogado No. 167.500 del Consejo Superior de la Judicatura para que actué en nombre y representación de la sociedad TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., ejecute los actos que a continuación se relacionan:

En las zonas comprendidas en los Departamentos del Valle del Cauca, Cauca, Quindío, Tolima, Caldas, Risaralda, Antioquia, Cundinamarca y en los municipios de Roldanillo, Zarzal, Sevilla y Cartago: 1. Comparecer en la absoluciónde interrogatorios de parte con la facultad de confesar, intervención en la audiencia obligatoria de conciliación prevista en la legislación laboral, en los procesos laborales con facultad para representar a la empresa y la expresa de conciliar si a ello hubiera lugar. La relación que se hace es por vía numerativa solamente. Y la represente en todos los actos propios del derecho de trabajo (asuntos laborales), en que la empresa deba iniciar acciones, comparece por su propia iniciativa o actuar como demandada o citada ante cualesquiera autoridad administrativa, privada o jurisdiccional dentro del territorio nacional (COLPENSIONES, E.P.S., ENTIDADES ADMINISTRADORES DE RIESGOS PROFESIONALES, SENA, I.C.B.F., Fondos de Pensiones, Cajas de Compensación entidades u organismos privados,



Recibo No. 8347062, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08221SXCTW**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativos, descentralizados, autónomos, Ministerios, Juzgados, Tribunales y Notarios, Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia, etc.), con el fin de cumplir cualquiera de las siguientes actuaciones: presentación, notificación, y contestación, de toda clase de reclamaciones, recursos y demandas; iniciación de investigaciones o comparecencia en ellas como demandante o como demandado; como también el de conferir toda clase de poderes especiales dentro de los términos del presente mandato a criterio del mandatario general, interponer recursos y desistir, conciliar, transigir y en general todas aquellas actuaciones propias e inherentes al mandato conforme a las atribuciones de ley del presente poder de la misma manera para representar a la sociedad en todo lo relacionado con los trabajadores directa o indirectamente, con sus organizaciones sindicales y las negociaciones colectivas de trabajo, entre otras.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

**DOCUMENTO**

E.P. 1366 del 09/05/1972 de Notaria Tercera de Cali  
E.P. 1940 del 19/06/1972 de Notaria Tercera de Cali  
E.P. 4513 del 23/10/1973 de Notaria Tercera de Cali  
E.P. 2862 del 01/08/1975 de Notaria Tercera de Cali  
E.P. 652 del 27/11/1975 de Notaria Unica de Jamundi  
E.P. 728 del 24/06/1976 de Notaria Segunda de Cartago  
E.P. 1080 del 14/08/1980 de Notaria Segunda de Cartago  
E.P. 15 del 09/01/1990 de Notaria Tercera de Cali  
E.P. 952 del 11/04/1990 de Notaria Septima de Cali  
E.P. 7885 del 31/12/1997 de Notaria Septima de Cali  
E.P. 1099 del 19/04/2005 de Notaria Catorce de Cali  
E.P. 4560 del 16/10/2009 de Notaria Septima de Cali  
E.P. 2920 del 21/09/2011 de Notaria Catorce de Cali  
E.P. 216 del 07/02/2012 de Notaria Catorce de Cali  
E.P. 1487 del 31/05/2013 de Notaria Catorce de Cali  
E.P. 1885 del 19/07/2016 de Notaria Catorce de Cali  
E.P. 3082 del 22/12/2017 de Notaria Catorce de Cali  
E.P. 407 del 20/03/2019 de Notaria Catorce de Cali  
E.P. 1232 del 05/10/2020 de Notaria Catorce de Cali

**INSCRIPCIÓN**

968 de 16/05/1972 Libro IX  
1277 de 22/06/1972 Libro IX  
5640 de 31/10/1973 Libro IX  
13930 de 19/08/1975 Libro IX  
15113 de 01/12/1975 Libro IX  
17755 de 09/07/1976 Libro IX  
13956 de 17/10/2014 Libro IX  
13958 de 17/10/2014 Libro IX  
13960 de 17/10/2014 Libro IX  
13966 de 17/10/2014 Libro IX  
13972 de 17/10/2014 Libro IX  
13975 de 17/10/2014 Libro IX  
13979 de 17/10/2014 Libro IX  
13981 de 17/10/2014 Libro IX  
13985 de 17/10/2014 Libro IX  
12178 de 02/08/2016 Libro IX  
19480 de 26/12/2017 Libro IX  
6119 de 12/04/2019 Libro IX  
4551 de 12/03/2021 Libro IX

Recibo No. 8347062, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08221SXCTW**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

#### SITUACIÓN(ES) DE CONTROL- GRUPO EMPRESARIAL

Documento: Documento privado del 27 de junio de 2017  
Inscripcion: 18 de julio de 2017 bajo el nro. 11915 del libro ix.

Consta el grupo empresarial

Controlante: Alejandra Jaramillo Ramirez  
C.C. Nro. 66834275  
Domicilio: Cali  
Nacionalidad: Colombiana  
Actividad: Comerciante

Controlante: Javier Antonio Jaramillo Ramirez  
C.C. Nro. 16451802  
Domicilio: Cali  
Nacionalidad: Colombiana  
Actividad: Comerciante

Controlante: Jaime Jaramillo Ramirez  
C.C.Nro. 16601986  
Domicilio: Cali  
Nacionalidad: Colombiana  
Actividad: Comerciante

Controlante: Jorge Jaramillo Ramirez  
C.C. Nro. 16447834  
Domicilio: Cali  
Nacionalidad: Colombiana  
Actividad: Comerciante

Recibo No. 8347062, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08221SXCTW**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Controlante: Juan Jose Jaramillo Ramirez  
C.C. Nro. 16658595  
Domicilio: Cali  
Nacionalidad: Colombiana  
Actividad: Comerciante

Subordinada: Transportes expreso palmira s.A.  
Nit: 890302849-1  
Domicilio: Yumbo  
Nacionalidad: Colombiana  
Actividad: Transportes de pasajeros

Presupuesto de control: Alejandra Jaramillo Ramirez, javier antonio jaramillo ramirez, jaime jaramillo ramirez, jorge jaramillo ramirez y juan jose jaramillo ramirez, nos permitimos manifestarles que, de conformidad con lo previsto en los artículos 26 y 28 de la ley 222 de 1995, los aquí firmantes ejercemos con unidad de propósito y dirección y, de manera conjunta e indirecta, el control de la sociedad transportes expreso palmira s.A., cumpliéndose por ende los presupuestos que dan lugar a la existencia de un grupo empresarial.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921  
Actividad secundaria Código CIIU: 5320  
Otras actividades Código CIIU: 4923

#### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

|                      |                                |
|----------------------|--------------------------------|
| Nombre:              | TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA    |
| Matrícula No.:       | 17887-2                        |
| Fecha de matricula:  | 07 de abril de 1983            |
| Ultimo año renovado: | 2021                           |
| Categoría:           | Agencia                        |
| Dirección:           | CL. 30 NRO. 2 A N - 29 LC. 309 |
| Municipio:           | Cali                           |

Recibo No. 8347062, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08221SXCTW**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: EXPRESO PALMIRA  
Matrícula No.: 381083-2  
Fecha de matricula: 16 de agosto de 1994  
Ultimo año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: CL. 70 No. 1 117  
Municipio: Cali

Nombre: TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.  
Matrícula No.: 898848-2  
Fecha de matricula: 29 de abril de 2014  
Ultimo año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: CL. 30 NRO 2 AN 29 LC 501  
Municipio: Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

Embargo de: RUBIELA RAMIREZ SERNA  
Contra: TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.  
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA

Proceso: EJECUTIVO  
Documento: Oficio No. 842 del 30 de noviembre de 1992  
Origen: Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Armenia  
Inscripción: 10 de febrero de 1993 No. 6313 del libro VIII



Recibo No. 8347062, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08221SXCTW**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Embargo de: ROSA DENCY CABRERA GOMEZ Y OTRO  
Contra: TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.  
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Documento: Auto No. 090 del 06 de febrero de 2014  
Origen: Juzgado Civil Del Circuito de Roldanillo  
Inscripción: 02 de abril de 2014 No. 551 del libro VIII

Embargo de: EULALIA PEREZ GRAJALES  
Contra: TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.  
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.

Proceso: EJECUTIVO  
Documento: Oficio No. 1242 del 26 de abril de 2017  
Origen: Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cali  
Inscripción: 08 de mayo de 2017 No. 1208 del libro VIII

Embargo de: GONZALO ORTIZ QUINTERO, GEORGINA GIRALDO VALENCIA  
Contra: TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.  
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA  
SE LIMITA EL PRESENTE EMBARGO A LA SUMA DE (\$658.583.394).  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Documento: Oficio No. 821 del 20 de abril de 2017  
Origen: Juzgado Trece Civil Del Circuito de Cali  
Inscripción: 24 de mayo de 2017 No. 1429 del libro VIII

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MEDIANA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$8,401,945,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

\*\*\*\*\*

Recibo No. 8347062, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08221SXCTW**

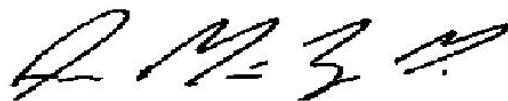
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Yumbo, 28 de febrero de 2022

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO**

E. S. D.

**REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO Y OTROS**

**DEMANDADO: TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., MIGUEL  
ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ, LUIS FERNANDO ARANGO GALLEG0**

**RADICACIÓN: 2021-00562**

### **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**SARA ELSA ORTIZ BASTIDAS**, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Cali (V), identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.954.340 de Cali (V), Abogada en Ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 103.358 del C.S.J., en mi condición de apoderada judicial de la sociedad **TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.**, con domicilio principal en el municipio de Yumbo -Valle, sociedad demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y atendiendo a lo previsto por el artículo 64 del Código General del Proceso, me permito realizar **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a la siguiente entidad: **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con Nit. 860.037.013-6, a través del Doctor **JOSE ENRIQUE BUSTAMANTE** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C, en su condición de Representante legal o a quien haga sus veces, petición que se fundamenta en los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Entre la sociedad **TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.** y **SEGUROS MUNDIAL S.A.**, se suscribió póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000023807 con una vigencia desde el 16 de abril del 2019

hasta el 16 de abril de 2020, y la póliza en Exceso No. 250002442 con vigencia del 16 de abril de 2019 hasta el 16 de abril de 2020, todas amparando el vehículo de placas **TJX-473** afiliado a la empresa **TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.**, el cual conducía el señor LUIS FERNANDO ARANGO GALLEGO el día 30 de julio del 2019

**SEGUNDO:** Los amparos descritos para la responsabilidad civil extracontractual son: daños a bienes de terceros, lesiones o muerte a una persona, lesiones o muerte a dos o más personas y protección patrimonial. Contenidos en la misma póliza RCE No. 2000023807 de responsabilidad civil extracontractual relacionada.

**TERCERO:** La póliza No. 250002442 con un límite asegurado de \$1.000.000.000.00 anual que corresponde a la responsabilidad en exceso de lo que no se alcance a cubrir por la póliza de Responsabilidad civil extracontractual.

**CUARTO:** Dentro de las condiciones particulares de las pólizas en mención se determinan algunas como son las siguientes:

*“1.) 120 SMLMV PARA DAÑOS MATERIALES A BIENES DE TERCEROS.  
120 SMLMV PARA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA  
240 SMMLV PARA MUERTE O LESIONES A DOS O MAS  
PERSONAS  
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES INCLUIDO.*

De manera que en el presente caso se encuentran cubiertos los perjuicios extrapatrimoniales y patrimoniales, el daño moral y el lucro cesante, además de estar amparados todos los perjuicios pretendidos en la demanda.

**QUINTO:** De conformidad con las pólizas suscritas entre la sociedad **TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.**, con la compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, es esta última quien debe asumir el pago de los perjuicios que resulten probados dentro del proceso, ocasionados con el accidente de tránsito el día 30 de julio del 2019.

### **PRETENSIONES**

Solicito vincular a la compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, como llamada en garantía dentro del presente proceso, de manera que los efectos de una eventual condena en contra de mi representada sean cubiertos directamente por dicha aseguradora con fundamento en el contrato de seguros del que se derivan las



pólizas de responsabilidad civil extracontractual No. 2000023807 y la de exceso No. 250002442.

En caso de que se emita sentencia condenatoria en contra de mi representada, solicito comedidamente se condene al pago de los perjuicios a la compañía de seguros ya mencionada, en virtud del presente llamamiento en garantía.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El fundamento legal de la presente petición se encuentra reglado en los artículos 64 al 66 y 71 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

1. Copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000023807 y la póliza en Exceso No. 250002442, expedidas por la compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

### **ANEXOS**

- Los documentos aducidos como pruebas.

### **NOTIFICACIONES**

La compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, recibirá notificaciones en la Calle 33 No 6B – 24 piso 2 y 3 en la ciudad de Bogotá D.C. Telefono: 2855600, Fax: 2851220

La sociedad **TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.**, en la Carrera 34 No. 10 - 229 de Acopi (Yumbo). Correo Electrónico: [juridico@expresopalmira.com.co](mailto:juridico@expresopalmira.com.co)

Las más las recibiré en la secretaría de su despacho o en la Carrera 34 No. 10 - 229 de Acopi (Yumbo). Correo Electrónico: [sara.ortiz@expresopalmira.com.co](mailto:sara.ortiz@expresopalmira.com.co)

Del señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sara Elsa Ortiz Bastidas', with a large, stylized initial 'S'.

**SARA ELSA ORTIZ BASTIDAS**  
**C.C. No. 66.954.340 de Cali (V)**  
**T.P. No. 103.358 del C.S. J.**

Santiago de Cali, 22 de febrero del 2022

Señores

**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**

**CALLE 33 N 6B - 24**

**BOGOTÁ D.C.**

**REFERENCIA:** DERECHO DE PETICION

**ASUNTO:** CERTIFICACION SOBRE INDEMNIZACION POLIZA.

EXTRA CONTRACTUAL No. 2000023807

**CON DESTINO A PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRA CONTRACTUAL

**JUZGADO:** JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO

**RADICADO:** 2021-00562

**DEMANDANTE:** MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO Y OTROS

**DEMANDADO:** TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., MIGUEL ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ Y LUIS FERNANDO ARANGO GALLEGO

**SARA ELSA ORTIZ BASTIDAS**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.954.340 expedida en Cali, Abogada en Ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 103.358 del C.S.J., en mi condición de apoderada judicial de la sociedad **TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.**, con domicilio principal en el municipio de Yumbo -Valle, tal como consta con la copia del poder especial que se adjunta, identificado con Nit. No. 890302849-1, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, respetuosamente solicito lo siguiente:

### **PETICION**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 del C.G.P les solicito comedidamente, se sirva Informar si por la póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 2000023807 con una vigencia desde el 16 de abril del 2019 hasta 16 de abril de 2020, se realizó pago alguno por indemnización a las siguientes personas: MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO identificado con la C.C. 1.118.298.505, YULI PRECIADO PALACIO identificada con la C.C. 66.831.028, LUZ MARY VALDERRAMA PRECIADO identificada con la C.C. 1.151.962.198, YENNY PRECIADO PALACIO identificada con la C.C. 66.838.806, CARLOS URBANO CALZADA CERON identificado con la C.C. 94.193.830, En caso de ser positivo manifestar la cuantía.

Lo anterior se requiere para ser aportado como prueba dentro del proceso de la referencia que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO, correo electrónico: [j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co), por tal razón le solicito que la respuesta a esta misiva se envíe directamente a dicho despacho judicial en la dirección que se indica en el acápite de notificaciones.

Carrera 34 # 10-229 Tel 314-7909095

Acopi – Yumbo

Correo [dependientejudicial@expresopalmira.co.com](mailto:dependientejudicial@expresopalmira.co.com)

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 23 de la Constitución Nacional, Artículo 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, artículo 173 del C.G.P

## NOTIFICACIONES

El Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad de Yumbo las recibirá en la calle 7 # 3-62 en Yumbo (Valle), correo electrónico: [i02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mi representado y yo las recibiremos en la carrera 34 No 10-229 Acopi - Yumbo (v).  
Correo Electrónico: [juridico@expresopalmira.com.co](mailto:juridico@expresopalmira.com.co) Teléfono:  
6644689 ext. 134 Cel. 3218902546

|

## ANEXOS

- Copia Poder Especial
- Cámara de comercio de Transportes Expreso Palmira S.A.

Atentamente,



**SARA E. ORTIZ BASTIDAS**  
**C.C. No. 66.954.340 DE CALI**  
**T.P. No. 103.358 C.S.J.**



Santiago de Cali, 22 de febrero del 2022

Señores

**COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Soat)**

**Carrera 11 # 90 - 20**

**Bogotá D.C.**

**REFERENCIA:** DERECHO DE PETICION

**ASUNTO:** CERTIFICACION SOBRE AFECTACION DE LA POLIZA DE SEGUROS SOAT No. 13731100000550

**CON DESTINO A PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

**JUZGADO:** JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO

**RADICADO:** 2021-00562

**DEMANDANTE:** MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO Y OTROS

**DEMANDADO:** TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., MIGUEL ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ, LUIS FERNANDO ARANGO GALLEGO

**SARA ELSA ORTIZ BASTIDAS**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.954.340 expedida en Cali, Abogada en Ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 103.358 del C.S.J., en mi condición de apoderada judicial de la sociedad **TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.**, con domicilio principal en el municipio de Yumbo -Valle, tal como consta con la copia del poder especial que se adjunta, identificado con Nit. No. 890302849-1, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, respetuosamente solicito lo siguiente:

### **PETICION**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 del C.G.P les solicito comedidamente, se sirva Informar la cuantía de la afectación que tuvo la póliza de seguros No. 13731100000550 que para la fecha del accidente 30 de julio del 2019, amparaba al vehículo de placas **TJX-473** conducido por el señor LUIS FERNANDO ARANGO GALLEGO, por cuenta del señor MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.118.298.505 quien es la otra parte involucrada en el accidente, en condición de peatón.

Lo anterior a fin de cuantificar los perjuicios causados y establecer el monto que ya fue asumido. Por tal razón le solicito que la respuesta a esta misiva se envíe

directamente a dicho despacho judicial en la dirección que se indica en el acápite de notificaciones.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículo 23 de la Constitución Nacional, Artículo 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, artículo 173 del C.G.P

### **NOTIFICACIONES**

El Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad de Yumbo las recibirá en la calle 7 # 3-62 en Yumbo (Valle), correo electrónico: [i02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mi representado y yo las recibiremos en la carrera 34 No 10-229 Acopi - Yumbo (v).  
Correo Electrónico: [juridico@expresopalmira.com.co](mailto:juridico@expresopalmira.com.co) Teléfono:  
6644689 ext. 134 Cel. 3218902546

### **ANEXOS**

- Copia Poder Especial
- Cámara de comercio de Transportes Expreso Palmira S.A.

Atentamente,



**SARA E. ORTIZ BASTIDAS**  
**C.C. No. 66.954.340 DE CALI**  
**T.P. No. 103.358 C.S.J.**

Yumbo, 14 de febrero de 2022

Señores

**FISCALIA 55 LOCAL DE YUMBO**  
**YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

**REFERENCIA:** DERECHO DE PETICION

**ASUNTO:** COPIA DE EXPEDIENTE SUMARIO No.  
768926000190201901753

**PROCESADO:** LUIS FERNANDO ARANGO GALLEGO

**CON DESTINO A PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL

**JUZGADO:** JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
YUMBO

**RADICADO:** 2021-00562

**DEMANDANTE:** MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO Y OTROS

**DEMANDADO:** TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., MIGUEL  
ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ, LUIS FERNANDO ARANGO GALLEGO

**SARA ELSA ORTIZ BASTIDAS**, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.954.340 de Cali (V), Abogada en Ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 103.358 del C.S.J., en mi condición de apoderada judicial de la sociedad **TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.**, con domicilio principal en el municipio de Yumbo -Valle, tal como consta con la copia del poder especial que se adjunta, identificado con Nit. No. 890302849-1, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, **respetuosamente solicito lo siguiente:**

### **PETICION**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 del C.G.P les Solicito comedidamente mediante el presente derecho de petición y en mi condición de apoderada judicial, de la sociedad demandada TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. se sirva remitir al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO correo electrónico: [j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia del expediente que reposa en este despacho fiscal por el delito de Lesiones personales en accidente de tránsito con

radicación No. 768926000190201901753, Procesado: LUIS FERNANDO ARANGO GALLEGO, proceso que actualmente se encuentra vigente en este despacho, el cual se sirva para que de esta manera obre como prueba dentro del proceso de la referencia.

Por tal razón le solicito que la respuesta a esta misiva se envíe directamente a dicho despacho judicial en la dirección que se indica en el acápite de notificaciones. Estoy dispuesta a aportar las expensas que sean necesarias en caso de requerirse.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículo 23 de la Constitución Nacional, Artículo 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, artículo 173 del C.G.P

### **NOTIFICACIONES**

El Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad de Yumbo las recibirá en la calle 7 # 3-62 en Yumbo (Valle), correo electrónico:  
j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mi representado y yo las recibiremos en la carrera 34 No 10-229 Acopi - Yumbo (v).  
Correo Electrónico: [juridico@expresopalmira.com.co](mailto:juridico@expresopalmira.com.co) Teléfono:  
6644689 ext. 134 Cel. 3218902546

### **ANEXOS**

- Copia Poder Especial

Atentamente,



**SARA ELSA ORTIZ BASTIDAS**  
**C.C. 66.954.340 de Cali (v)**  
**T.P. No. 103.358 del C.S.J**









tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6  
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES  
IVA RÉGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 N. 6B - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ  
TELÉFONO: 2855600 FAX 2851220 - [WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO](http://WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO)

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA  
VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO  
VERSIÓN CLAUSULADO 01/09/2015-1317-P-06-CUSBR0000000014

|                            |                            |                     |                                |                                |      |            |   |
|----------------------------|----------------------------|---------------------|--------------------------------|--------------------------------|------|------------|---|
| No. PÓLIZA                 | C 2000023807               | No. ANEXO           |                                | No. CERTIFICADO                |      | No. RIESGO | 1 |
| TIPO DE DOCUMENTO          | MODIFICACIÓN               | FECHA DE EXPEDICIÓN | 2019-04-12                     | SUC. EXPEDIDORA                | CALI |            |   |
| VIGENCIA DESDE             | VIGENCIA HASTA             | DÍAS                | VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE | VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA |      |            |   |
| 00:00 Horas del 2019-04-16 | 00:00 Horas del 2020-04-16 | 366                 | 00:00 Horas del 2019-04-16     | 00:00 Horas del 2020-04-16     |      |            |   |

CONDICIONES PARTICULARES



# **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

## **CONDICIONES GENERALES**

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "SEGUROS MUNDIAL", OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR/ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN

## **1. AMPAROS**

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
- 1.2. PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- 1.3. ASISTENCIA JURÍDICA

## **2. EXCLUSIONES**

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.

2.2. MUERTE O LESIONES A PERSONAS O DAÑOS CAUSADOS POR LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.

2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O QUE ESTÉN SIENDO TRASLADADAS EN LA ZONA EXCLUSIVA DE CARGA DEL AUTOMOTOR.

2.4. MUERTE O LESIONES SUFRIDAS POR EL TOMADOR DEL SEGURO, EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, EL ASEGURADO Y SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.

2.5. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERO



(A) PERMANENTE O EMPLEADOS DEL ASEGURADO TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

**2.6.** LA MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE CON EL VEHÍCULO ASEGURADO INTENCIONALMENTE A TERCEROS O A BIENES DE ELLOS.

**2.7.** DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ARBOLES, VIADUCTOR, SEÑALES DE TRANSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PERSA VEHÍCULOS CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

**2.8.** LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

**2.9.** DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TITULO DE SUBROGACION, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, PÓLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

**2.10.** LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO

 **2.11.** LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO Y LOS DEMÁS QUE PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.

**2.12.** MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES MATERIALES SIEMPRE QUE LA CAUSA DE LOS MISMOS TENGA ORIGEN EN LA INFRACCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO.

**2.13.** CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

**2.14.** CUANDO UNA PERSONA DIFERENTE AL ASEGURADO, CONDUZCA EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA SIN SU AUTORIZACIÓN.

**2.15.** CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

**2.16.** CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA



USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO REMOLQUE OTRO VEHÍCULO.

**2.17.** LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PERDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SECUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.

**2.18.** CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRICULA SEA FRAUDULENTA O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ESTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA IRREGULAR, SU POSICIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

**2.19.** LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE ELLA DETERMINE.

**2.20.** LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

### 3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

#### **3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO, CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

**PARÁGRAFO:** CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DE PLACA PÚBLICA O USO COMERCIAL Y TENGA CONTRATADOS LOS SEGUROS OBLIGATORIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LAS SUMAS ASEGURADAS INDICADAS EN ESTA COBERTURA OPERARÁN EN EXCESO DE AQUELLAS ESTABLECIDAS EN DICHS SEGUROS OBLIGATORIOS OTORGADOS PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, INDICADOS EN LOS DECRETOS 170 A 175 DE 2001.



### 3.2. PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE.

### 3.3. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASISTENCIA POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES A CONTINUACIÓN DETALLADAS: 1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE INDICIADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURÍDICO - LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

**PARÁGRAFO 1:** EN CASO QUE LA RESPONSABILIDAD POR LA QUE SE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVIENIERE DE UN EVENTO ORIGINADO CON DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

**PARÁGRAFO 2:** EN CASO QUE EL ASEGURADO DECIDA AFRONTAR UN PROCESO PESE A DIRECTRIZ EN CONTRARIO DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

**PARÁGRAFO 3:** EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES



CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE "MEDIO" Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ PRESTADA POR PROFESIONALES DEL DERECHO EXPERTOS E IDÓNEOS YA SEAN DE LA COMPAÑÍA O POR UNA FIRMA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL PARA TAL EFECTO. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

#### 4. DEFINICIONES GENERALES

##### **ASEGURADO**

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

##### **BENEFICIARIO**

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

##### **CERTIFICADO DE SEGURO**

ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

##### **INTERÉS ASEGURABLE**

ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

##### **PRIMA**

ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

##### **SINIESTRO**

TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA.



**DEDUCIBLE**

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

**TOMADOR**

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

**VALOR ASEGURADO**

ES AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

**VIGENCIA**

ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

**5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

**5.1.** LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.

**5.2.** LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.

**5.3.** LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA INDEPENDIENTEMENTE DEL NUMERO DE MUERTOS O LESIONADOS PRESENTADOS EN UN MISMO SINIESTRO, SUBSISTIENDO PARA CADA UNO DE ELLOS EL SUBLÍMITE POR PERSONA FIJADO EN LA CARATULA.

**5.4.** LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS,



FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

## 6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO, DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA. ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

## 7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIÓ CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, Y DE IGUAL FORMA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE CUALQUIER DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN Y QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN, DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.

IGUALMENTE, EL ASEGURADO DEBERÁ ASISTIR Y ACTUAR EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES O JUDICIALES, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS RESPECTIVAS CITACIONES O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA Y TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE ESTÉN A SU ALCANCE PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

SI EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.



## 8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

EL ASEGURADO DEBERÁ DEMOSTRAR ANTE SEGUROS MUNDIAL LA OCURRENCIA Y LA CUANTÍA DEL SINIESTRO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. SEGUROS MUNDIAL PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA CUAL ESTÁ OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, PARA LO CUAL PODRÁN APORTAR DOCUMENTOS TALES COMO LOS QUE SE ENUNCIAN A CONTINUACIÓN Y CUANDO SE REQUIERA SE DEBERÁ PRESENTAR EL VEHÍCULO ASEGURADO PARA INSPECCIÓN POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL.

### 8.1. REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

PRUEBA SOBRE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO O DE SU INTERÉS ASEGURABLE (TARJETA DE PROPIEDAD O LICENCIA DE TRÁNSITO; EN CASO DE NO ENCONTRARSE ÉSTA A NOMBRE DEL ASEGURADO CONTRATO DE COMPRAVENTA O TRASPASO AUTENTICADO POR LAS PARTES, ANTERIOR AL INICIO DE VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO).

COPIA DE LA DENUNCIA PENAL, SI ES EL CASO.

LICENCIA VIGENTE DEL CONDUCTOR, SI FUERE PERTINENTE.

COPIA DEL CROQUIS DE CIRCULACIÓN O INFORME DE TRÁNSITO, EN CASO DE CHOQUE O VUELCO Y DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES EL CASO.

### 8.2. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN RESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PAGO DE PRIMA ADICIONAL.

EN EL EVENTO EN QUE NO SE HAYAN COMPROBADO CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS Y EXISTA INCERTIDUMBRE, SOBRE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O SOBRE LA CUANTÍA DEL DAÑO RESPECTO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS SUFRIDOS Y QUE SEAN OBJETO DE COBERTURA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ EXIGIR PARA EL PAGO, LA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA, LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE PRUEBE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO.



DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

## **16. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN**

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESA, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

## **17. NOTIFICACIONES**

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

## **18. JURISDICCIÓN TERRITORIAL**

LOS AMPAROS OTORGADOS MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, OPERAN MIENTRAS EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DENTRO DEL TERRITORIO DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ, CHILE Y VENEZUELA Y MEDIANTE AUTORIZACIÓN EXPRESA DE SEGUROS MUNDIAL EN OTROS PAÍSES.

## **19. DOMICILIO**

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.**

**EL TOMADOR/ASEGURADO**



### 13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

### 14. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

### 15. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1071 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR. EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA.

LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA, MÁS UN RECARGO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA A PRORRATA Y LA ANUAL.



ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

## 11. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

## 12. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARÁN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.



SALVO QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL, OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA RECONOCER SU PROPIA RESPONSABILIDAD. ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE. TAMPOCO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES. LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO SE APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE DECISIÓN JUDICIAL EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

### **8.3. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE GASTOS MÉDICOS:**

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO, BENEFICIARIO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO A LOS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO. CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGA LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN RESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL MONTO ESTABLECIDO.

## **9. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO**

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO. A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

## **10. ESTADO DEL RIESGO**

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL



## Afiliados



tu compañía siempre

NIT 860 037 013-6

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL GENERAL**  
01-05-2015-1317-P-06-PP06SUS8R0000001

CAMARA COLOMBIANA  
DE LA INFRAESTRUCTURA

PASA APP

HQ-IA No. 1

|                             |  |                                                                             |                          |  |
|-----------------------------|--|-----------------------------------------------------------------------------|--------------------------|--|
| No. POLIZA C-250002442      |  | No. ANEXO 0                                                                 | No. CERTIFICADO 10162717 |  |
| VIGENCIA DESDE              |  | VIGENCIA HASTA                                                              |                          |  |
| 00:00 Horas del 16/04/2019  |  | 24:00 Horas del 16/04/2020                                                  |                          |  |
| FECHA EXPEDICION 15/04/2019 |  |                                                                             |                          |  |
| SUC. EXPEDIDORA CALI        |  | DIRECCION Calle 22 Norte No. 6 AN-24 Oficina 1003 Ed. Sant TELEFONO 6615411 |                          |  |

|              |                                  |          |               |
|--------------|----------------------------------|----------|---------------|
| TOMADOR      | TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. | NIT      | 890.302.849-1 |
| DIRECCION    | CARRERA 34 N.10. 229             | TELEFONO | 6544690       |
| ASEGURADO    |                                  |          |               |
| DIRECCION    | TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. | NIT      | 890.302.849-1 |
|              | CARRERA 34 N.10. 229             | TELEFONO | 6544690       |
| BENEFICIARIO |                                  |          |               |
| DIRECCION    | TERCEROS, AFECTADOS              | NIT      |               |
|              |                                  | TELEFONO | 1             |

### OBJETO DEL CONTRATO

10

LOS VALORES ASEGURADOS ESTABLECIDOS COMO "LÍMITE POR EVENTO" Y "LÍMITE POR VIGENCIA" PARA LOS AMPAROS ADICIONALES OTORGADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA (SI LOS HUBIERE) FORMAN PARTE DEL VALOR ASEGURADO TOTAL ESTABLECIDO PARA EL AMPARO BÁSICO (PLO) QUE SE CONSIDERA EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA Y POR ESTO NO SON VALORES ASEGURADOS ADICIONALES.

| NOMBRE DEL AMPARO                                                                                  | LIMITE POR EVENTO | LIMITE POR VIGENCIA | SUMA ASEGURADA \$ | VALOR PRIMA \$ |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|---------------------|-------------------|----------------|
| AMPARO BASICO - PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES                                                     | 0.00              | 1,000,000,000.00    | 1,000,000,000.00  | 150,000,000.00 |
|                                                                                                    |                   |                     |                   |                |
|                                                                                                    |                   |                     |                   |                |
|                                                                                                    |                   |                     |                   |                |
|                                                                                                    |                   |                     |                   |                |
|                                                                                                    |                   |                     |                   |                |
| VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE LAS 00-00 Horas del 16/04/2019 HASTA LAS 24-00 Horas del 16/04/2020 |                   | TOTAL ASEGURADO     | 1,000,000,000.00  |                |

|                      |          |                 |                |                 |               |               |                   |
|----------------------|----------|-----------------|----------------|-----------------|---------------|---------------|-------------------|
| INTERMEDIARIOS       | TIPO     | % PARTICIPACION | COASEGURO      | POLIZA LIDER    | CERTIF. LIDER | PRIMA BRUTA   | \$ 150,000,000.00 |
| DELIMA MARSH S.A. LO | CORREDOR | 100.00          |                |                 |               | DESCUENTOS    |                   |
|                      |          |                 | COASEGURADORES | % PARTICIPACION |               | PRIMA NETA    | \$ 150,000,000.00 |
|                      |          |                 |                |                 |               | OTROS         | \$ 10,000.00      |
|                      |          |                 |                |                 |               | IVA           | \$ 28,501,900.00  |
|                      |          |                 |                |                 |               | TOTAL A PAGAR | \$ 178,511,900.00 |

CONVENIO DE PAGO DIRECTO EFECTIVO, Fecha de Pago : 15/04/2019

### CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1088 DEL CODIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTICULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A LA COMPANIA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DE LA POLIZA.

Puedes consultar tu póliza en [www.segurosmundial.com.co](http://www.segurosmundial.com.co)

*Impatiens*

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A  
DIRECCION GENERAL CALLE 33 N. 6B - 24 PISOS 2 Y 3

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES - IVA RÉGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES



**TOMADOR**

- ASEGURADO -

156608-127



COMPANHIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

## Afiliados



ANEXO DE MODIFICACION DE POLIZA DE SEGURO DE  
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL  
01-05-2015-1317-P-06-PP06SUS8R0000001



**PASA APF**  
Asociación Panamericana de Fianzas  
Panamerican Surety Association

HOJA No. 1

tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

No. POLIZA C-250002442

No. ANEXO 1

No. CERTIFICADO 10162733

VIGENCIA DESDE

VIGENCIA HASTA  
24:00 Horas del 16/04/2020

FECHA EXPEDICION 15/04/2019

SUC. EXPEDIDORA CALI

DIRECCION Calle 22 Norte No. 6 AN-24 Oficina 1003 Ed. Sant TELEFONO 6615411

|              |                                  |          |               |
|--------------|----------------------------------|----------|---------------|
| TOMADOR      | TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. | NIT      | 890.302.849-1 |
| DIRECCION    | CARRERA 34 N.10. 229             | TELEFONO | 6644690       |
| ASEGURADO    | TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. | NIT      | 890.302.849-1 |
| DIRECCION    | CARRERA 34 N.10. 229             | TELEFONO | 6644690       |
| BENEFICIARIO |                                  | NIT      |               |
| DIRECCION    | TERCEROS, AFECTADOS              | TELEFONO | 1             |

### OBJETO DEL CONTRATO

9. PO: SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

ASEGURADO ORIGINAL:

TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. NIT 890.302.849

ASEGURAMOS ADICIONALES:

TRANSPORTES ESPECIALES SOL TURISMO CALI S.A.S. NIT: 805.003.951-3

FUNDACION SOCIAL EXPRESO PALMIRA NIT: 900.118.667-5

VIGENCIA: 16 DE ABRIL DE 2019 A 16 DE ABRIL DE 2020

INTERÉS:  
APODERAR

imputable de acuerdo con la Ley Colombiana, por lesiones, menoscabo en la salud o muerte de personas; y/o deterioro, destrucción o pérdida de bienes de terceros causados durante el giro normal de sus actividades.

Este seguro se basa en la información de suscripción suministrada por el asegurado a SEGUROS MUNDIAL según lo establecido en "Descripción del Riesgo"

ACTIVIDAD: Transporte de pasajeros, terrestre automotor Intermunicipal e Interdepartamental

COBERTURAS: Responsabilidad Civil hacia terceras personas, físicas y bienes tangibles de terceros, según póliza original salvo expresamente excluido, sub-limlado o condicionado en este Slip

BASE DE COBERTURA: Ocurrencia para todas las coberturas.

SUMA ASEGURADA : \$1.000.000.000 EVENTO / VIGENCIA  
(Incluyendo los Gastos de Defensa, y Gastos Médicos)

DEDUCIBLE DEL ASEGURADO ORIGINAL:

La presente cobertura se otorga en exceso de las pólizas primarias de responsabilidad civil contractual y extracontractual que el asegurado posea y no se aplicará adicionalmente deducible de coaseguración. Transmite el asegurado a la compañía de Seguros, no obstante para demás amparo del PLO aplicará cualquier ocurrencia, excepto cuando apliquen las pólizas subyacentes de RC Contractual (120/120/120 SMLV) y RC Extracontractual (120/120/240 SMLV).

SMLV = SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES\*VIGENTES

LOS VALORES ASEGURADOS ESTABLECIDOS COMO "LÍMITE POR EVENTO" Y "LÍMITE POR VIGENCIA" PARA LOS AMPAROS ADICIONALES OTORGADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA (SI LOS HUBIERE) FORMAN PARTE DEL VALOR ASEGURADO TOTAL ESTABLECIDO PARA EL AMPARO BÁSICO (PLO) QUE SE CONSIDERA EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA Y POR ESTO NO SON VALORES ASEGURADOS ADICIONALES.

| NOMBRE DEL AMPARO                                                                                  | LIMITE POR EVENTO | LIMITE POR VIGENCIA | SUMA ASEGURADA \$ | VALOR PRIMA \$ |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|---------------------|-------------------|----------------|
| AMPARO BASICO - PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES                                                     | 0.00              | 1,000,000,000.00    | 1,000,000,000.00  | 0.00           |
|                                                                                                    |                   |                     |                   |                |
|                                                                                                    |                   |                     |                   |                |
|                                                                                                    |                   |                     |                   |                |
|                                                                                                    |                   |                     |                   |                |
|                                                                                                    |                   |                     |                   |                |
| VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE LAS 00:00 Horas del 16/04/2019 HASTA LAS 24:00 Horas del 16/04/2020 |                   | TOTAL ASEGURADO     | 1,000,000,000.00  |                |

|                                                                |          |                 |                |                 |               |               |    |      |
|----------------------------------------------------------------|----------|-----------------|----------------|-----------------|---------------|---------------|----|------|
| INTERMEDIARIOS                                                 | TIPO     | % PARTICIPACION | COASEGURO      | POLIZA LIDER    | CERTIF. LIDER | PRIMA BRUTA   | \$ | 0.00 |
| DELIMA MARSH S.A. LO                                           | CORREDOR | 100.00          |                |                 |               | DESCUENTOS    |    |      |
|                                                                |          |                 | COASEGURADORES | % PARTICIPACION |               | PRIMA NETA    | \$ | 0.00 |
|                                                                |          |                 |                |                 |               | OTROS         | \$ | 0.00 |
|                                                                |          |                 |                |                 |               | IVA           | \$ | 0.00 |
|                                                                |          |                 |                |                 |               | TOTAL A PAGAR | \$ | 0.00 |
| CONVENIO DE PAGO DIRECTO, EFECTIVO, Fecha de Pago : 15/04/2019 |          |                 |                |                 |               |               |    |      |

### CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1088 DEL CODIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTICULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A LA COMPANIA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DE LA POLIZA.

Puedes consultar tu póliza en [www.segurosmundial.com.co](http://www.segurosmundial.com.co)

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A  
DIRECCION GENERAL CALLE 33 N. 6B - 24 PISOS 2 Y 3  
TELEFONO: 2855600 FAX: 2851220  
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES - IVA REGIMEN COMUN - AUTORETENEDORES

- ASEGURADO -

GEN-08-12/02



Yumbo, febrero 28 de 2022

Señora  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
E.S.D.

**REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL**  
**DTE: MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO Y OTROS**  
**DDOS: TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A Y OTROS**  
**RAD: 768924003002202100562-00**

**SARA ELSA ORTIZ BASTIDAS**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.954.340 expedida en Cali, Abogada en Ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 103.358 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderada judicial de **TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.**, sociedad comercial con domicilio principal en el Municipio de Yumbo (Valle), identificada con Nit 890302849-1, Representada Legalmente por su Gerente; señor **JAVIER JARAMILLO RAMIREZ**, mayor de edad, vecino y residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.451.802, todo lo cual se acredita con el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, que se adjunta, estando dentro del término legal conferido, de conformidad con lo previsto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que recibimos notificación por correo electrónico enviado el día 02 de febrero de 2022, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda impetrada de la siguiente forma:

#### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones que han sido formuladas por carecer de fundamento fáctico y jurídico como se verá en el desarrollo del proceso, pues el apoderado de la parte demandante ha formulado sus pretensiones sin tener en cuenta que para la solicitud de la declaración de responsabilidad civil extracontractual, resulta imprescindible demostrar los elementos de dicha responsabilidad como lo son: El hecho, el daño, la culpa y el nexo causal, además de tener en cuenta que en el informe de tránsito IPAD No. 76892000, elaborado por el Agente de tránsito Carlos Humberto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.450.538 y placa No. 003 de la Secretaría de Tránsito de Yumbo, fue codificado el peatón por "*cruzar sin observar no mirar al lado y lado de la vía*", en virtud de lo anterior, el análisis del caso, nos remite a una causal eximente de responsabilidad como es "la causa extraña", toda vez que el accidente ocurre por imprudencia del peatón, siendo este un evento irresistible y jurídicamente ajeno al demandado.



En este orden de ideas, deberá concluirse que el siniestro ocurre con ocasión de una causa extraña, como lo es la imprudencia del peatón que se atraviesa por un vía rápida, no apta para peatones, y además lo hace sin observar, tal conclusión se extrae del mismo informe de accidente en el que se indica como causa del accidente: *"cruzar sin observar, no mirar al lado y lado de la vía"*. En este caso no es la conducción del vehículo la que genera el accidente, es el comportamiento del demandante, que se atraviesa por una vía rápida en una zona que no es apta para el desplazamiento de los peatones e irrumpe en la trayectoria que llevaba el vehículo, por faltar a su deber de observar la vía plenamente para poder cruzar, siendo este comportamiento la causa efectiva del accidente.

No basta, como al parecer estima la parte actora, con la afirmación y la formulación del cargo en contra de los demandados, pues no cabe en el derecho la responsabilidad objetiva en un evento como el presente.

En este caso el comportamiento del demandante, emerge como una causa extraña que nos remite a la valoración del hecho exclusivo de la víctima, puesto que es el comportamiento del peatón que funge en este proceso como demandante que da lugar a la ocurrencia del siniestro.

En este orden de ideas, corresponde a la parte demandante acreditar los presupuestos de la responsabilidad civil, sin olvidar que fue el señor Mauricio Valderrama como peatón provocó el accidente que conllevó a los perjuicios que ahora se reclaman, por los motivos expuestos tendrá que concluirse que en este caso se presenta una causa extraña por culpa exclusiva de la víctima quien generó con su comportamiento el daño que hoy es motivo de tasación. La carga de la prueba según los presupuestos establecidos por el artículo 167 del C.P.G. le corresponde a cada parte respecto de los hechos de los cuales pretende hacerse valer.

Es requisito de la responsabilidad civil extracontractual determinar el hecho, el daño, la culpa y el nexo causal existente entre estos dos últimos, sin dicha evidencia no podrá existir condena en contra de mi representada.

#### **Respecto de las pretensiones en particular:**

**PRIMERA:** Me opongo a la primera pretensión, como quiera que la causa efectiva que dio origen al siniestro fue el comportamiento de la víctima MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO que se atraviesa en plena vía rápida, sin observar que venía el vehículo de placas TJX-473 afiliado a mí representada, dando lugar al

Carrera 34 No 10-229 Tel 3147909095 6644689 ext 134

[sara.ortiz@expresopalmira.com.co](mailto:sara.ortiz@expresopalmira.com.co)

accidente que causo las lesiones su humanidad.

**SEGUNDA:** Me opongo desde ya a su declaración, toda vez que no existe responsabilidad por parte de mí representada en estos hechos y por ende tampoco hay lugar a condenar el pago de indemnización por perjuicios morales, toda vez que la causa efectiva que da lugar al accidente de tránsito es el comportamiento imprudente del peatón, que se atraviesa sin observar en plena vía rápida a altas horas de la noche, en consecuencia, tampoco existe obligación por parte de la empresa afiliadora del propietario o el conductor del vehículo de placas TJX-473 de asumir el pago de los perjuicios morales ocasionados a los demandantes.

Teniendo en cuenta que no existe responsabilidad penal demostrada en contra del conductor Luis Fernando Arango Gallego, mediante sentencia penal y que tampoco fallo judicial que declare la responsabilidad civil de mi representada en estos hechos, me opongo de igual forma a la declaración que en este acápite se solicita, pues el pago de la indemnización reclamada tendrá que realizarse luego de que una sentencia judicial determine la responsabilidad en el accidente y se establezca de una forma clara y específica el monto de los perjuicios ocasionados.

**TERCERA:** Me opongo a la declaratoria de indemnización por DAÑO A LA VIDA EN RELACION, toda vez que en este caso no aplica. Resulta preciso indicar que los perjuicios fisiológicos o daño a la vida en relación se refieren al ámbito externo de la persona relacionada con la capacidad para realizar actividades que le hacían más agradable la existencia, que le producían placer, el goce de la vida.

Respecto del tema manifiesta la Doctrina, especialmente el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su obra TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL TOMO II edición 9 paginas 509 y 510 “Además del menoscabo económico (daños patrimoniales) y emocional (daños morales) que podrían sufrir la víctima de un atentado a su integridad física, podemos hallar otra alteración en sus condiciones de existencia. En efecto la incapacidad física o psicológica del lesionado van a producirle no solo pérdida de utilidades pecuniarias (daño material) o la de la estabilidad emocional, o dolor físico (perjuicios morales subjetivos, sino que en adelante no podrá realizar otras actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia. Casi podríamos decir que el daño moral subjetivo consiste en un atentado contra las facultades íntimas de la víctima, mientras que el daño fisiológico consiste en el atentado a sus facultades para hacer cosas, independientemente de que estas tengan rendimiento pecuniario.

En efecto, tenemos claro que cuando ante una lesión corporal se sufre psíquicamente así sea de forma intensa, estamos solo en presencia de daños morales subjetivos que, como hemos dicho, son diferentes de los fisiológicos. Argumentar que por el solo hecho de resultar con una lesión se nos alteran las condiciones de existencia y en consecuencia, existe un perjuicio fisiológico es exagerado, pues entonces siempre se producirán los dos daños, algo que nadie ha siquiera sugerido. La indemnización del daño fisiológico por alteración de las condiciones de existencia procede cuando independientemente del dolor psíquico o daño moral subjetivo se alteran otras satisfacciones de la vida diaria.

Las lesiones sufridas por el señor Mauricio Valderrama, fueron valoradas por Junta Regional de calificación de invalidez otorgando pérdida de capacidad laboral por debajo del 50% de manera que no existe una invalidez acreditada que permita sustentar el cobro de este tipo de perjuicios.

**CUARTA:** Me opongo a esta declaración, toda vez que como lo he venido manifestando los perjuicios ocasionados al señor Mauricio Valderrama no fueron propinados por mi mandante la sociedad TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A, fueron producto de una causa extraña como lo es el comportamiento del peatón, que se atraviesa en la vía sin observar, dando lugar a la ocurrencia del siniestro. Además los perjuicios materiales no son susceptibles de presunción, deben ser acreditados de forma fehaciente para que proceda su declaración y en este evento no se cumplen los presupuestos para tal declaratoria.

Me opongo a la tasación efectuada en este punto, reiterando que mi mandante no fue responsable del accidente y por esta razón no está llamada a responder por los perjuicios de orden material que se quieren hacer valer mediante el presente proceso. Desde ya rechazo cualquier tipo de condena que pueda existir por este concepto, ya que mi mandante no fue quien ocasionó el daño por lo tanto no tiene el deber de asumir el pago de los perjuicios cobrados.

### **OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Me permito manifestar, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 206 del Código General del Proceso que me opongo al Juramento Estimatorio y en este sentido me permito objetarlo por las siguientes razones:

**PRIMERA:** Se aspira al reconocimiento de una suma de dinero por concepto de lucro cesante, sin embargo no se determina la cuantía de la pretensión, siendo éste un requisito necesario para la estimación del juramento. Se remite el apoderado a establecer que se debe tener en cuenta la pérdida de capacidad laboral sufrida por el lesionado que asciende al 13.50% determinada por la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, así como la base del salario que percibía para el momento de la causación del hecho dañoso según la certificación aportada con

Carrera 34 No 10-229 Tel 3147909095 6644689 ext 134

[sara.ortiz@expresopalmira.com.co](mailto:sara.ortiz@expresopalmira.com.co)



la demanda.

**SEGUNDA:** Se esta liquidando lucro cesante por una pérdida de capacidad laboral hacia el futuro, desconociendo que el señor Mauricio Valderrama no se encontraba trabajando para el momento de los hechos, pues pese a que se aporta una certificación laboral que indica que se desempeñaba como auxiliar de bodega, devengando el salario mínimo. El señor Mauricio en la entrevista rendida ante la Perito Forense Victoria Catalina Durán, manifiesta que no trabaja y que no se encontraba laborando para el momento de los hechos. De todo el plenario probatorio aportado se puede concluir que el señor Mauricio Valderrama presenta un diagnóstico de esquizofrenia anterior al accidente, enfermedad que no le permite ejercer una actividad laboral, sin que esta situación sea a causa del accidente, toda vez que dicha patología la sufría con anterioridad al accidente, de manera que acreditado como se encuentra la incapacidad del señor Mauricio Valderrama para ejercer una actividad económica con ocasión de la enfermedad padecida con anterioridad al siniestro, mal haría señor Juez en emitir una condena por lucro cesante derivada del accidente de tránsito.

**TERCERA:** Con relación al daño emergente cobrado por la demandante YULI PRECIADO PALACIO la suma de: DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00), resulta improcedente, toda vez que no se demuestra el pago realizado por este concepto, ni se acompaña la factura y/o documento equivalente que acredite el desembolso del rubro de que trata el acápite de daño emergente contenido en el juramento estimatorio.

Por las razones expuestas, considero señor Juez que el juramento estimatorio contenido en el demanda no cumple con los requisitos legales para ser tenido en cuenta como perjuicios ocasionados ni como cuantía del proceso.

Lo anterior, con el fin de que quede constancia de que la parte demandada no está de acuerdo con el juramento estimatorio fijado de manera que este sea susceptible de prueba y demostración y que no se tenga como tal el que se ha determinado en la demanda.

### **RESPECTO A LOS HECHOS**

1. No es cierto, toda vez que el accidente ocurre porque el peatón se atravesase imprudentemente una vía rápida, sin mirar los vehículos que transitaban, siendo su deber observar a lado y lado de la vía antes de cruzar, máxime que se trataba de un cruce que no era peatonal.

2. No es cierto, en la vía no existía un cruce ni semáforo peatonal que obligará al conductor de la buseta a disminuir velocidad, por el contrario, se trata de una vía rápida, oscura y se encontraba en reparación para el momento del siniestro, era deber del peatón mirar a lado y lado de la vía antes de cruzar la calle. En el video que aporta la parte demandante sobre los hechos se puede evidenciar que el peatón atraviesa la vía, sin hacer una pausa y sin mirar los vehículos que se desplazaban por la vía.
3. Es cierto.
4. Es cierto.
5. Es cierto, según el informe de tránsito que se aporta como prueba.
6. No me consta, toda vez que son precisamente las lesiones y las secuelas sufridas en la humanidad del señor Mauricio Valderrama objeto de prueba para el presente proceso, por lo que ni lo niego ni lo afirmo, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
7. No me consta, toda vez que son precisamente las lesiones y las secuelas sufridas en la humanidad del señor Mauricio Valderrama objeto de prueba para el presente proceso, por lo que ni lo niego ni lo afirmo, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
8. Es cierto.
9. No me consta, toda vez que son precisamente las lesiones y las secuelas sufridas en la humanidad del señor Mauricio Valderrama objeto de prueba para el presente proceso, por lo que ni lo niego ni lo afirmo, me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Sin embargo resulta pertinente aducir que además de lo manifestado por la parte actora el perito forense deja la siguiente constancia en su informe: "**ANTECEDENTES:** Médico Legales: (...) Patologicos: Esquizofrenia de dos años aproximadamente. (...) **OTRAS RECOMENDACIONES:** Teniendo en cuenta que al momento de la valoración se torno mutista y dijo que escuchaba voces y no colaboró con el relato de los hechos mas los antecedentes de base esquizofrenia que refiere la madre se recomienda a la madre debe ser valorado por Psiquiatría de forma prioritaria."
10. No me consta, toda vez que son precisamente las lesiones y las secuelas sufridas en la humanidad del señor Mauricio Valderrama objeto de prueba para el presente proceso, por lo que ni lo niego ni lo afirmo, me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Sin embargo resulta pertinente aducir que además de lo manifestado por la parte actora el perito forense deja la

siguiente constancia en su informe: "**ANTECEDENTES:** Médico Legales: (...) Patologicos: Esquizofrenia de dos años aproximadamente. (...)

11. No me consta, toda vez que son precisamente las lesiones y las secuelas sufridas en la humanidad del señor Mauricio Valderrama objeto de prueba para el presente proceso, por lo que ni lo niego ni lo afirmo, me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Sin embargo resulta pertinente aducir que además de lo manifestado por la parte actora el perito forense deja la siguiente constancia en su informe: "**ANTECEDENTES:** Médico Legales: (...) Patologicos: Esquizofrenia de dos años aproximadamente. (...)
12. No me consta, toda vez que los gastos generados con ocasión del accidente hacen parte del objeto del litigio, de manera que su cuantía y forma de causación son los aspectos que deben acreditarse en el plenario. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado.
13. No me consta, toda vez que los ingresos devengados por el demandante Mauricio Valderrama, hacen parte del objeto del litigio, de manera que su cuantía y forma de causación son los aspectos que deben acreditarse en el plenario. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado. Sin embargo, vale la pena resaltar que en la entrevista que tiene el señor VALDERRAMA con la Doctora Victoria Catalina Duran de Medicina Forense, éste último manifiesta que trabajaba muy esporádicamente, que era por ratos, que no era un trabajo formal. Además cabe destacar que a consecuencia de la enfermedad padecida con anterioridad al accidente, no se encuentra apto para laboral.
14. No es cierto, pues tal como se ha acreditado con las pruebas que reposan en el plenario, especialmente con el dictamen psiquiátrico practicado al señor Mauricio Valderrama, la situación emocional y afectiva de la víctima y de sus familiares obedece a la enfermedad de esquizofrenia que padecía el señor VALDERRAMA con anterioridad al accidente, de manera que esta aflicción no puede atribuirse al siniestro.
15. No es cierto, tal como se acredita con los documentos aportados con la demanda, especialmente los dictámenes médico legales y el de psiquiatría forense, las perturbaciones que afectan su relación con el entorno y el exterior son derivadas de la enfermedad que padece con anterioridad al accidente.
16. Es cierto, según se evidencia del documento aportado con la demanda, sin embargo, debe tenerse en cuenta que en el presente caso, además del accidente el señor Mauricio Valderrama presentaba una patología anterior



que altera sus condiciones de vida y que incide en la calificación brindada frente al ítem de otras áreas ocupacionales que asciende a 7.50%.

17. Es cierto, según constancia expedida por la Procuraduría que se aporta al plenario.

### **EXCEPCIONES DE FONDO**

En aras de enervar las pretensiones de la demanda, me permito formular las siguientes excepciones de fondo o de mérito.

#### **PRIMERA EXCEPCIÓN DE FONDO: FALTA DE DEMOSTRACION DEL NEXO CAUSAL QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

Si estamos bajo la óptica de la responsabilidad civil extracontractual, se hace necesario remitirnos al análisis de los elementos que la constituyen. Sea lo primero advertir, que dicha responsabilidad se predica de todas aquellas relaciones jurídicas que nacen a consecuencia del suceso reprochable, pues antes de ese momento no existe vínculo jurídico entre las partes.

Cuando se invoca la existencia de dicha responsabilidad, es imprescindible acreditar los siguientes elementos: el hecho causante del daño, que en este caso resulta ser el accidente de tránsito que ocurrió el día 30 de julio de 2019, la culpa del demandado, el daño y el nexo causal que se presenta entre estos dos últimos. En este punto habrá de tenerse en cuenta que el señor Mauricio Valderrama es quien irrumpe en la trayectoria que traía la buseta afiliada a mi mandante, al pretender cruzar la vía sin percatarse de los vehículos que transitaban en el momento, sin observar los vehículos que se desplazan a lado y lado de la vía. De manera que es el comportamiento del peatón que da lugar al accidente, configurándose como una causa extraña que emerge como la causa directa del siniestro.

El caso que nos ocupa tiene lugar el día 30 de julio de 2019, cuando el señor Mauricio Valderrama, pretende cruzar en una vía rápida como lo es la antigua carreta Yumbo - Cali, sin observar provocando el siniestro que hoy es materia del litigio.

Al respecto es importante tener en cuenta los siguientes factores que se encuentran plasmados en las pruebas que se acompañaron con la demanda:

En la historia clínica aportada emitida por la Clínica "Cristo Rey" se puede leer "*antecedente esquizofrenia en tratamiento con clozapina*". De lo anterior se concluye que para el día de los hechos el señor Mauricio Valderrama se encontraba medicado con CLOZAPINA que es un medicamento que produce

somnolencia y afecta la capacidad de reacción de la persona.

Diagnostico de esquizofrenia de hace dos años.

De lo anterior se puede colegir, que para el momento del siniestro el señor Valderrama se encontraba bajo los efectos de la CLOZAPINA, que sin duda afecta su comportamiento, capacidad de reacción y necesariamente influyó en la contribución del fatal accidente.

El hecho constituido por el accidente de tránsito en sí; se encuentra acreditado con el informe adjunto a la demanda, elaborado por el Agente de Tránsito de Yumbo, Carlos Humberto, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.450.538 número de placa 043, donde se codifica al peatón por "*cruzar sin observar, no mirar al lado y lado de la vía peatón*", esto corrobora lo antes manifestado que fue el comportamiento imprudente del peatón MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO, la causa efectiva del accidente. Es esta conducta que ocasiona el siniestro.

En este caso se encuentra acreditado el hecho de la ocurrencia del accidente de tránsito pero no se demuestra la responsabilidad del señor LUIS FERNANDO ARANGO GALLEGO conductor del vehículo afiliado al parque automotor de mi mandante, por el contrario lo que se logra advertir es que existe culpa exclusiva de la víctima MAURICIO VALDERRAMA, siendo generador de su propio daño, presentándose para mi mandante una causa extraña que la exonera de toda responsabilidad en el siniestro, pues es la misma víctima quien se expone al peligro con su comportamiento y da lugar a la causa que ocasiona el accidente y por esta razón deberán desestimarse las pretensiones de la demanda y en su lugar declarar probada la presente excepción, pues en ausencia de la demostración del nexo causal no puede considerarse la existencia de una responsabilidad civil extracontractual, cuando falta uno de los elementos que la estructura.

Es menester adentrarse en el análisis de la causa efectiva que dio lugar al accidente, en este orden tenemos que sí la buseta se desplazaba por la vía con normalidad y el peatón de repente resuelve atravesar la vía sin mirar los vehículos que se desplazaban en ese momento, altera con su maniobra el desarrollo del tránsito de los vehículos pues su obligación era cruzar observando los vehículos que transitaban en el momento extremando las medidas de seguridad.

Tal como se puede observar del informe de tránsito, el accidente ocurre a causa del comportamiento imprudente del peatón que se atraviesa la calle sin observar a los vehículos que transitaban a lado y lado de la vía, causando el fatal desenlace.

Con respecto a la responsabilidad por actividades peligrosas ha manifestado la Jurisprudencia en sentencia SC-OO2—2018 del 12 de enero de 2018, Radicación

No. 1101—31—03—027—2010—00578—01, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez lo siguiente:

*“(…) Delo anterior se concluye que la responsabilidad por actividades peligrosas tiene que analizarse, Por expreso mandato legal, en el nivel de la categorización de la conducta del agente según haya tenido el deber jurídico de evitar la creación del riesgo que dio origen al*

*daño (riesgo ≠daño ; pero no en el ámbito de la mera causación del resultado lesivo como condición suficiente (Solo daño), pues no se trata de responsabilidad objetiva se rige por el criterio del deber absoluto de no causar daños; ni mucho menos en el nivel que exige la demostración de la culpabilidad como requisito necesario (daño ≠riesgo ≠culpa o daño), pues no se trata de la responsabilidad bajo el criterio de la infracción de los deberes de prudencia o previsibilidad de los resultados.*

En este orden, tendremos que concluir que es el comportamiento del peatón MAURICIO VALDERRAMA el que genera el peligro, modifica el tránsito normal de las cosas, además de que era totalmente imprevisible que de un momento a otro se atravesara el peatón sin observar, de lo que definitivamente se colige que esta actuación es la única causa que contribuye a la producción del daño. Tal como lo reconoce el Agente de tránsito en su informe.

Por estas razones nos encontramos en el terreno de un nexo causal que no puede ser imputado al conductor del bus, ya que la causa real y efectiva del siniestro es aportada por el peatón que se atraviesa sin observar y provoca el nefasto resultado, existe pues una culpa exclusiva de la víctima, o si se quiera una causa extraña, constituida por el comportamiento del peatón MAURICIO VALDERRAMA que es suficiente para demostrar que no existe nexo causal que pueda endilgarse al señor Luis Fernando Arango Gallego y por lo tanto tampoco podrá declarar responsable a mi mandante.

**SEGUNDA EXCEPCION DE FONDO. FALTA DE DEMOSTRACION DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE REQUIEREN PARA LA REPARACION DEL DAÑO.**

Pretende el apoderado de la parte demandante que se le reconozca a su poderdante los perjuicios inmateriales, causados con ocasión al accidente de tránsito materia del proceso.

Respecto de la confluencia de causas en la producción de un accidente de



tránsito manifiesta la Jurisprudencia:

*“Así mismo, tiene precisado la jurisprudencia de esta Corporación que “(...), en el examen sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por cada litigante alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria, en particular cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, se aduzca culpa de la víctima, para ver cuál se excluye o si ambas concurren en la realización de aquél; es decir, en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose ‘de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...))” (Sentencia de 092 de 9 de julio de 2007, exp. 005501).*

En sentencia SC2107-2018 Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, del 12 de julio de 2018 se determina lo siguiente:

*“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. **La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la***

**lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.**

*En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (...)” (se destaca).*

*En resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada “(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)”<sup>23</sup>.*

*7.5. De igual manera, no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño.*

*Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio.”*

Si observamos el informe del accidente, encontramos que el peaton MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO fue codificado por “cruzar sin observar. No mirar a lado y lado de la vía”. Si tenemos en cuenta que con la demanda se adjunta la historia clínica de la atención médica efectuada al señor VALDERRAMA en la que se aclara que para el momento del accidente se encontraba bajo el efecto de CLOZAPINA medicamento con el que se trata la esquizofrenia enfermedad que padecía con anterioridad al accidente, encontramos que efectivamente dicho medicamento altera la capacidad de reacción y causa somnolencia en quien se administra, siendo éstas razones suficientes para demostrar que en el momento de los hechos es el señor VALDERRAMA quien se atraviesa la vía sin observar y contribuye con su actuar al fatal desenlace, siendo su comportamiento la única causa del siniestro.

Por los motivos expuestos y teniendo en cuenta que la parte demandante no logra demostrar los elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual en este asunto, no podrá imputarse a mi representada el pago de los perjuicios derivados de este hecho.

### **TERCERA EXCEPCION DE FONDO. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y DE LA CONSECUENTE OBLIGACION DE INDEMNIZACION.**

Si bien es cierto mi mandante tiene una participación en el hecho que ocasiona el

fatal desenlace, toda vez que el vehículo de placas TJX-473, se encuentra vinculado al parque automotor de mi representada interviene en el accidente, no lo es menos que el comportamiento del conductor del bus LUIS FERNANDO ARANGO GALLEGO, no fue determinante para la ocurrencia del siniestro, pues dicho motorista se dirigía en condiciones normales por la vía antigua que de Yumbo conduce a la ciudad de Cali, cuando de repente el señor MAURICIO VALDERRAMA se atraviesa en la vía sin observar los vehículos que se desplazaban, causando con ello el terrible desenlace. Es el comportamiento de la víctima el que genera el peligro terminando con la ocurrencia del siniestro, es preciso indicar que el peatón que decide atravesar una calle, en una zona que no esta destinada para el paso de peatones debe extremar las medidas de seguridad a fin de evitar un accidente de tránsito.

En este caso, es el señor VALDERRAMA quien se atraviesa en la vía sin observar, es la causa dell siniestro, por esta razón no hay lugar a declarar responsabilidad en contra de mi mandante, puesto que el daño es ocasionado por la propia víctima o si se quiere por una causa extraña ya que hay otras personas involucradas en el insuceso, adentrándonos entonces en el terreno de la "causa extraña" y culpa exclusiva de la víctima" como eximente de responsabilidad civil.

Con relación al comportamiento vial de quienes ejercen la actividad de conducción determina el Código de Tránsito, lo siguiente:

***"Art. 55.- Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito. "***

En el caso que nos ocupa, es el peatón quien al atravesar la vía de lado a lado omite observar los vehículos que se desplazaban sobre la misma; dando lugar con su comportamiento a la ocurrencia del siniestro, Lamentablemente su falta de prevención hizo que se presentará la situación de peligro y con ella el accidente de tránsito en el que resultó lesionado el mismo demandante MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO; quien pretende cobrar los perjuicios causados con el hecho.

No existe responsabilidad alguna de mi mandante en el siniestro, pues fue exclusivamente el comportamiento de la propia víctima MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO el que ocasiona el accidente, de manera que tampoco se concreta la consecuente obligación de indemnizar a los demandantes por los perjuicios ocasionados.



Por lo anterior, le solicito se declare probada la presente excepción.

**CUARTA EXCEPCIÓN DE FONDO: CULPA PROVENIENTE DEL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD PELIGROSA.**

La causa originaria de los perjuicios que se reclaman en el presente proceso tiene su sustento en la actividad de la conducción de un vehículo automotor; siendo ésta catalogada como peligrosa según los presupuestos establecidos por el artículo 2356 del Código Civil, por lo que la culpa en estos casos se presume, corresponde entonces al demandado probar la culpa exclusiva de la víctima o una causa extraña. Estando acreditado que quien causó el siniestro fue el peatón MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO, quien al pretender atravesar la vía sin observar genera con su comportamiento el accidente, puesto que no tuvo en cuenta que sobre la vía que estaba cruzando se desplazaba la buseta de placas TJX-473.

Es el comportamiento negligente e imprudente peaton el que ocasionó el siniestro y es esto precisamente lo que deberá analizar el Juez al momento de proferir el fallo.

Vale la pena tener en cuenta en este caso específico, que el peatón sufría de esquizofrenia con anterioridad a los hechos y que precisamente esta patología lo obligaba a consumir el medicamento "CLOZAPINA", que afecta el nivel de atención, resta la capacidad de reacción y causa somnolencia, encontrándose acreditado en el proceso con la misma historia clínica aportada con la demanda que en el momento de ocurrir el accidente el señor VALDERRAMA estaba bajo el influjo de dicho medicamento.

Cuando se trata del ejercicio de una actividad peligrosa la Corte Suprema de Justicia ha determinado que para que el demandado pueda exonerarse de responsabilidad debe probar la causa extraña y además acreditar que su comportamiento no tuvo incidencia alguna en el resultado.

Al respecto me permito citar algunos apartes de lo dicho por esta Corporación, en sentencia del 26 de abril de 2016, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, SC-12994-2016, Radicación No. 25290 31 03 002 2010 00111 01:

*"(...) 1. Desde el punto de vista de la atribución de la responsabilidad, la libertad se erige en una de las razones basílicas de la misma. Al efecto la Corporación tiene por establecido que,*

*"solo el reconocimiento de aquélla permite que el daño sufrido por la víctima dé lugar a una acción reparatoria en contra de la persona que lo produjo. De ahí que en los sistemas de derecho occidentales cada quien deba responder por el daño que produzca, a menos que haya una razón*

Carrera 34 No 10-229 Tel 3147909095 6644689 ext 134

[sara.ortiz@expresopalmira.com.co](mailto:sara.ortiz@expresopalmira.com.co)

jurídica para atribuirlo a una causa extraña o a un tercero.

*Las libertades permiten a cada quien desarrollar su propio plan de vida, y en la medida en que una persona se beneficia de la convivencia deberá soportar recíprocamente los costos que surgen de esas relaciones, es decir que tendrá que reparar los daños que ocasiona. Luego, no es por cualquier consecuencia imprevisible o incontrolable que se deriva de nuestros actos por lo que estamos*

*llamados a responder, sino únicamente por aquéllos que realizamos con culpa o negligencia.*

*(...)*

*Es por ello, precisamente, por lo que en nuestra tradición jurídica solo es responsable de un daño la persona que lo causa con culpa o dolo, es decir con infracción a un deber de cuidado; lo cual supone siempre una valoración de la acción del demandado por no haber observado los estándares de conducta debida que de él pueden esperarse según las circunstancias en que se encontraba. (...)"*. (CSJ SC Sent. Dic 18 de 2012, radicación n. 2006-00094).

*En la misma senda, de antiguo la jurisprudencia constante de esta Corporación, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil, parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar.*

*La Corte ha enseñado que "desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima".*

*1.1 Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la "(...) presunción de culpabilidad (...)"><sup>1</sup>. Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad,*

---

<sup>1</sup> CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094; posición reiterada recientemente en sentencia de 6 de octubre de 2015, rad. 2005-00105.

mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).

1.2 Sobre la conducta del perjudicado, ha precisado igualmente la Corporación:

*“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)*

*La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y*

*Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).*

*No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...) (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...).” (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01).*

De donde, se reitera, con fundamento en el sistema de imputación de culpa presunta contemplado en el artículo 2356 del C.C, por supuesto diferente del de



*culpa probada del canon 2341 ejusdem, solo le es posible al convocado desvirtuar la responsabilidad atribuible, demostrando cualquiera de las causas extrañas referidas en precedencia.*

*1.3 También es factible que suceda, cual aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.*

*Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación:*

*“en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose ‘de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).*

Si observamos el informe del accidente y lo manifestado por la misma parte en la demanda, se encuentra demostrado que ninguna incidencia tuvo el conductor del vehículo de servicio público LUIS FERNANDO ARANGO en la ocurrencia del siniestro pues este apenas se desplazaba con normalidad por la antigua vía Yumbo – Cali, mientras que el peatón sin observar que venía el microbus se atraviesa de manera intempestiva en la vía y es a consecuencia de ello que ocurre el siniestro, por esta razón en el informe de tránsito se codifica al peatón

por “cruzar sin observar, por no mirar a lado y lado de la vía”, como única causa del siniestro.

El artículo 167 del Código General del Proceso determina lo siguiente:

*“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”*

En el momento de ocurrencia del siniestro el vehículo de placas TJX-473 estaba ejerciendo una actividad peligrosa, por tanto, es cobijado por la presunción de culpa de que trata el artículo 2356 del Código Civil, sin embargo es el comportamiento desplegado por el peatón el que da lugar a la ocurrencia del siniestro y por esta razón es la propia víctima MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO quien genera la situación de riesgo y crea el peligro al atravesar la vía sin observar. De lo manifestado encontramos que la causa determinante del siniestro es el comportamiento desplegado por el peatón, tal como quedo registrado en el informe de tránsito, siendo este un hecho que generó el riesgo y que era totalmente inesperado para el conductor del microbus. El peatón se expuso al peligro, poniendo en riesgo su propia vida.

No basta pues con manifestar que el conductor LUIS FERNANDO ARANGO GALLEGO fue responsable del accidente, sin demostrarlo en debida forma, pues el peatón MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO fue quien con su actuar generó el peligro y ocasionó el accidente de tránsito que hoy nos ocupa, por lo que solicito se declare probada la presente excepción.

**QUINTA EXCEPCION DE FONDO. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES YULI PRECIADO PALACIOS, LUZ MARY VALDERRAMA PRECIADO, CARLOS URBANO CALZADA CERON Y YENNY PRECIADO PALACIOS**

La legitimación en la causa surge como uno de los elementos del derecho de acción, en este caso el derecho a exigir de un tercero la indemnización que se reclama, para ello es imprescindible demostrar el daño causado. En el presente asunto los familiares del demandante MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO, carecen de legitimación para el cobro de los perjuicios generados por el daño irrogado a éstos últimos en el accidente de tránsito que nos ocupa, toda vez que la víctima sobrevivio al accidente de manera que no existe una acción hereditaria que les permita tomar como propia la acción extracontractual que les aplica, son ellos mismos quienes están llamados a reclamar la indemnización que consideren aplicable en su propio nombre, teniendo que demostrar en este caso cual es el perjuicio directo que les causó el accidente, no basta con aducir el parentesco

Carrera 34 No 10-229 Tel 3147909095 6644689 ext 134

[sara.ortiz@expresopalmira.com.co](mailto:sara.ortiz@expresopalmira.com.co)

como causa automática para solicitar el reconocimiento de perjuicios, es necesario demostrar el daño que a cada uno de ellos le produjo el siniestro para que pueda reclamarse la indemnización que se solicita a nombre de los familiares.

Valga decir también, que no se encuentra acreditado en el proceso, un perjuicio de orden material o moral derivado del daño sufrido por sus familiares, máxime cuando en el dictamen realizado por psiquiatría forense se determina que las secuelas a nivel psicológico y psíquico sufridas por el señor VALDERRAMA no se deben al accidente sino que son generadas por la patología de esquizofrenia que padecía con anterioridad a estos hechos valga anotar además, que el señor MAURICIO VALDERRAMA no tiene secuelas definitivas que conlleven a una pérdida de capacidad laboral de más del 50%.

La legitimación en la causa constituye más que una excepción un presupuesto obligatorio del litigio que debe ser analizado por el juzgador ampliamente en su sentencia procurando que se evidencie el cumplimiento de dicho presupuesto sin el cual no será viable la acción y mucho menos se podrá obtener un pronunciamiento de fondo ante la ausencia de dicho elemento.

La legitimación en la causa por activa se traduce en la relación jurídica existente entre la parte demandante y las pretensiones de la demanda, es lógico que debe existir una relación causal entre el hecho que se discute en la demanda y las partes involucradas en el proceso. El hecho que nos ocupa en este caso es el accidente de tránsito ocurrido el día 30 de julio de 2019, en el cual resultó lesionado el señor MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO, quien sobrevivió al accidente y se encuentra reclamando los perjuicios que a mutuo propio considera se le causaron con el siniestro, de tal forma que a sus familiares; les correspondería acreditar el perjuicio propio o el daño irrigado a cada uno de ellos con el accidente para poder acceder a las pretensiones que solicitan en la demanda a nombre propio, toda vez que el mero hecho de ser familiares del lesionado no los habilita para solicitar el pago de perjuicios bajo el mismo fundamento. En consecuencia, los señores: YULI PRECIADO PALACIOS, LUZ MARY VALDERRAMA PRECIADO, CARLOS URBANO CALZADA CERON Y YENNY PRECIADO PALACIOS carecen de legitimación para incoar sus pretensiones fundamentadas en las mismas lesiones sufridas por el señor MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO, como quiera que al sobrevivir al accidente, conserva su derecho a solicitar el pago de la indemnización que no se transmite a sus herederos por no existir causa que lo permita. La legitimación le pertenece a quien sufre el daño, quien es el único habilitado para el reclamo de perjuicios sin que sus familiares puedan al mismo tiempo cobrar los perjuicios que ya están siendo invocados por el afectado.



En este orden, respecto de los familiares que actúan también como demandantes en este asunto, tendremos que decir que carecen de legitimación para incoar esta acción, pues el lesionado sobrevivió al accidente de tal forma, que es éste último quien está llamado a solicitar la indemnización, no existe fundamento para invocar una acción hereditaria o una transmisión del perjuicio propio.

Las acciones judiciales exigen la demostración de la condición en la que se actúa y los familiares de los lesionados, no ostentan la condición de víctimas del siniestro esta es una facultad propia del señor MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO que es quien acredita el daño.

La legitimación en la causa por activa implica la demostración del interés que recae en el demandante para exigir de los demandados un determinado comportamiento o el cumplimiento de una obligación específica, en consecuencia, deberá demostrarse el vínculo jurídico del cual se deriva la obligación. En el presente asunto, el señor MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO sobrevivió al accidente, de manera que no existe acción extracontractual que permita a sus familiares usurpar el lugar de la víctima para cobrar sus propios perjuicios ni tampoco pretender un doble cobro por el mismo daño.

Cabe advertir además, que en el hipotético caso de que estuvieran facultados para solicitar el pago de una indemnización tampoco demuestran cual es el perjuicio causado, la dependencia económica que tenían para con el lesionado ni ninguna otra circunstancia que los habilite para incoar las pretensiones en su nombre.

Por todos los argumentos expuestos solicito comedidamente señor Juez se declare probada esta excepción frente a los demandantes: YULI PRECIADO PALACIOS, LUZ MARY VALDERRAMA PRECIADO, CARLOS URBANO CALZADA CERON Y YENNY PRECIADO PALACIOS

**SEXTA EXCEPCION DE FONDO: CAUSA EXTRAÑA GENERADA POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Y/O EL HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD:**

Estamos frente al desarrollo de una actividad peligrosa por lo que recae en el demandado la presunción de culpa, de que trata el artículo 2356 del Código Civil, de manera que compete a mí Representada acreditar una causa extraña, que en este caso está constituida por culpa exclusiva de la víctima; me refiero al peatón MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO, quien de forma intempestiva se atraviesa en la vía sin observar de lado a lado que venía el conductor del microbus TJX-473,

generando con su comportamiento el perjuicio irrogado, poniendo en riesgo su propia vida al no extremar las medidas de seguridad necesarias para dicho comportamiento, provoca entonces la maniobra evasiva del conductor del bus que se pasa al otro carril eludiendo el vehículo sin tener éxito, pues finalmente se produce el impacto. El conductor del bus que realizaba su trayectoria en condiciones normales, no podía prever el comportamiento desplegado por el peatón, toda vez que en ese momento transitaba por una vía rápida y no esperaba que un peatón se precipitara a la misma sin observar a los vehículos que se desplazaban, previsión que sí debió tener la víctima VALDERRAMA puesto que al cruzar la vía era su deber observar a los vehículos que venían en trayectoria, por lo que su deber le exigía estar seguro que ningún vehículo venía en la vía. De esta manera quedo determinado en el informe de tránsito en el que se codifica al peatón por cruzar sin observar, sin mirar de lado a lado de la vía", quedando claro que es esta maniobra la que ocasiona el accidente, pues en ese momento en que se realiza un comportamiento totalmente intempestivo ya que no estaban en un cruce peatonal ni en semáforo peatonal que así lo indicará o pudiera ser previsible.

El demandante acude a la acción de responsabilidad civil extracontractual para endilgar a mí representada la obligación de indemnizarlos por los perjuicios causados, acudiendo a la presunción de culpa por el ejercicio de una actividad peligrosa y si bien es cierto mi representada es guardián de dicha actividad, en el presente caso, debe exonerarse de toda responsabilidad ya que el accidente ocurre por una causa extraña y por exclusiva responsabilidad de la víctima MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO, este hecho constituye una causal eximente de responsabilidad y por esta razón deberá declararse probada la presente excepción.

Con relación al tema ha manifestado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*"(...) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental **establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha***

**contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro** (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y

CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada 'compensación de culpas', concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de 'repartir' el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser 'compensadas' tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)" (resaltado propio)<sup>36</sup>.

Es la propia víctima MAURICIO VALDERRAMA quien se expone al peligro al cruzar una vía sin observar.

**En cuanto a los PERJUICIOS DE ORDEN MORAL:** Respecto de los perjuicios morales es claro, que estos son del resorte del Juez y es él quien tiene la potestad de tasarlos con base en las pruebas recaudadas dentro del proceso con las cuales se pueda vislumbrar el sufrimiento o el dolor causado a los demandantes a consecuencia de la pérdida de su ser querido. Sin embargo, conviene advertir que la jurisprudencia de la Sala Civil ha establecido que los perjuicios morales serán tasados teniendo en cuenta una suma fija de dinero, sin que pueda realizarse en salarios mínimos como lo hace la parte demandante. Valga decir además que el único legitimado para realizar este cobro es el afectado MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO, carecen de legitimación para hacerlo sus familiares y en caso de que fuera ello procedente, deberán tenerse en cuenta las reglas de tasación de la Corte Suprema de Justicia que para casos de fallecimiento tiene en cuenta la suma de \$60.000.000, de tal forma que las cuantías pretendidas son excesivas.

En caso de que su señoría considere que no existe motivos suficientes para declarar probadas las excepciones esbozadas anteriormente, le solicito se declare como subsidiaria la siguiente:

**PRIMERA EXCEPCION SUBSIDIARIA. CONCURRENCIA DE CAUSAS y/o REDUCCION DE CULPAS**

Teniendo en cuenta que en la ocurrencia de los hechos intervienen los comportamientos tanto del peatón como del conductor del vehículo de placas TJX-473 y que estamos frente a una actividad peligrosa como lo es la conducción de automotores, le solicito señor Juez darle aplicación a la reducción de culpas en la medida de su contribución, tal como lo establece en artículo 2357 del Código Civil que a la letra dice:

*"La apreciación del daño esta sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*

Carrera 34 No 10-229 Tel 3147909095 6644689 ext 134

[sara.ortiz@expresopalmira.com.co](mailto:sara.ortiz@expresopalmira.com.co)



De la lectura anterior se colige, que el comportamiento de la víctima en este caso la del peatón MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO al pretender cruzar la vía sin observar, se expuso al peligro al desplegar este comportamiento, por lo tanto la indemnización que sea tasada en este asunto deberá ser objeto de reducción.

La Corte Suprema de Justicia, respecto da la alegación de culpa exclusiva y a la concurrencia de causas ha indicado:

*"(...) Al demandante quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificado como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima en menester de estudiar cual se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación, en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir "que para que se configure culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y la entidad de la actividad peligrosa, esta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente, dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal, antecedente del resultado dañoso", lo anterior es así por cuanto, en tratándose de la concurrencia de causas que se producen cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia, de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber; que cada quien debe soportar el daño en la medida que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro" (G.J. Tomos LXI, pág. 699 y CLXXXVIII, pág. 186, Primer semestre (...) Reiterado en CSJ CS Julio 25 de 2014 radicación 2006-00315).*

*Entonces, en los casos, en que el daño ocurre en convergencia de actividades peligrosas realizadas por la víctima y el agente, no se presenta una neutralización de culpas, ni un desplazamiento al régimen de culpa probada (Sentencia del 18 de diciembre de 2012 rad 76001-31-03-009-2006-00094-01) como se entendió inicialmente, sino que el análisis se efectúa en el "(...) campo objetivo de las conductas de la víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio (...) De ese modo, si bien el cálculo de la contribución de cada uno de los participantes en la producción del daño, y por esa vía, la moderación del valor a resarcir, atiende el arbitrio juris del juez, su análisis no debe ser arbitrario ni subjetivo, pues frente a la víctima tendrá que examinar, además de la culpa, el factor de causalidad"*

De la lectura anterior, se concluye que frente a las actividades peligrosas deberá analizarse la conducta cometida por cada uno de los implicados en el accidente

de tránsito y la forma como dicho comportamiento influyó en el siniestro para que se determine que parte debe asumir cada uno respecto del daño, conforme a la conducta desplegada.

Por esta razón señor Juez le solicito declarar probada la presente excepción en caso de que las principales no sean despachadas favorablemente.

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

#### **TESTIMONIOS**

Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer a su Despacho previa fijación de fecha y hora para ello, a las personas que a continuación relacionaré, con el fin de declaren ante su Despacho lo que les conste acerca de lo discutido en el presente proceso, a saber:

- Al Agente de tránsito **CARLOS HUMBERTO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.450.538 y Placa No 043, adscrito a la secretaria de tránsito de Yumbo (Valle del Cauca), quien puede ubicarse en Calle 5 No. 4 – 40 del Municipio de Yumbo (Valle del Cauca), quien suscribió el informe de tránsito de fecha 30/07/2019 que fue aportado por la parte demandante al proceso, con el fin de que rinda informe sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito de fecha 30 de julio de 2019 que nos ocupa e ilustre al Despacho respecto de la hipótesis del accidente consignada en el informe.
- **ARBEY CORTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.450.814, quien es propietario de la miscelánea MVA VALLADO, donde laboró el joven MAURICIO VALDERRAMA, con el fin de que declare sobre el contrato que tenía con el señor MAURICIO VALDERRAMA, el salario devengado por éste último, su afiliación a la seguridad social y todos los demás aspectos que interesan al proceso, a fin de corroborar la cuantía de los perjuicios reclamados. Este testimonio se solicita con fines de ratificación del documento aportado.
- **JOSE BERNARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.315.351, en condición de transportador de la señora YULI PRECIADO PALACIO según consta en el contrato de transporte que se aportó al proceso como prueba, con el fin de que describa el valor del contrato y las condiciones en que se llevo a cabo el mismo. Quien puede

localizarse por intermedio de la parte demandante. Este testimonio se solicita con fines de ratificación del documento aportado.

### **DOCUMENTALES:**

Les solicito comedidamente requerir a la parte demandante para aportar al proceso, las tres últimas planillas de seguridad social del señor MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.298.505, anteriores al siniestro con el fin de verificar el salario devengado y/o su vinculación laboral o reglamentaria anterior al accidente. Se solicitan los documentos a la parte demandante, por ser quienes lo tienen en su poder.

### **OFICIOS**

Sírvase señor juez tener como pruebas los siguientes derechos de petición:

- Derecho de petición remitido a la compañía de seguros MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en el cual se solicita manifestar si se ha realizado pago alguno por indemnización a las partes demandantes con base a las pólizas de responsabilidad Civil Extracontractual No. 250002442 para que sirva como prueba documental dentro del presente proceso, como prueba de su envío anexo correo electrónico.
- Derecho de petición remitido a la compañía SEGUROS DEL ESADO (SOAT, en el cual se solicita manifestar la cuantía de la afectación que tuvo la póliza de Seguros No AT-13731100000550 para la fecha de los hechos, que amparaba al vehículo de placas TJX-473 Conducido por el señor LUIS FERNANDO ARANGO GALLEGO, con el fin de cuantificar los perjuicios causados, establecer el monto que ya fue asumido y para que sirva como prueba documental dentro del presente proceso.
- Derecho de petición enviado a la Fiscalía No. 55 Local de Yumbo con el fin de que se expidan copias de todas las actuaciones realizadas dentro de la investigación que cursa contra el indiciado LUIS FERNANDO ARANGO GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.350.865, bajo el radicado No. 768926000190201901753.

### **NOTIFICACIONES**

1. Los demandantes y su apoderado las recibirán en las direcciones aportada con la demanda
2. Mi representada las recibirá en la Carrera 34 No. 10-229 de Acopi (Yumbo) correo, teléfono: 60-26644689 ext. 134 correo electrónico: [juridico@expresopalmira.com.co](mailto:juridico@expresopalmira.com.co).



3. Las mías las recibiré en la secretaría de su despacho o en la Carrera 34 No.10 229 Acopi Yumbo (Valle) teléfono: 3218902546 y 3176568842 correo electrónico: sara.ortiz@expresopalmira.com.co

Atentamente,



**SARA E. ORTIZ BASTIDAS**

**C.C. 66.954.340 DE CALI**

**T.P. 103.358 DEL C.S.J.**

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO**

E.

S.

D.



**REF: PODER ESPECIAL**

**DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO**

**DEMANDADO: TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A, MIGUEL ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ, LUIS FERNANDO ARANGO GALLEG0**

**RADICADO: 76892 4003 002 2021 00562 00**

**MIGUEL ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.257.558, en mi condición de propietario del vehículo de placas TJX-473 con numero interno 3539, por medio del presente escrito manifiesto a su Despacho que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **GINNA ANDREA FORERO MATEUS**, igualmente mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.073.234 de Bogotá D.C, Abogada Titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 189.821 del C.S.J., para que en mi nombre se notifique del contenido del auto por medio del cual se admite la demanda, conteste la demanda, realice llamamiento en garantía, proponga excepciones, interponga recursos, nulidades y en general para que intervenga y ejerza todas aquellas actuaciones inherentes al ejercicio de su profesión y a la protección y defensa de nuestros intereses.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades previstas por el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil y en especial está facultado para recibir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, transigir, renunciar y para ejercer todos los demás actos que sean necesarios para el buen y fiel cumplimiento del presente mandato, y podrá ser ubicado en la Carrera 34 No.10-229 Acopi – Yumbo, celular 3176568842 - 3218902546, Correo electrónico: [abogado02@expresopalmira.com.co](mailto:abogado02@expresopalmira.com.co)

Sírvase, reconocer personería a mi apoderada judicial en los términos y con las facultades conferidas y prescritas en el presente memorial poder.

Del Señor Juez, atentamente,

**MIGUEL ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ**  
C.C No. 79.257.558

Acepto,

**GINNA ANDREA FORERO MATEUS**  
C.C. No. 66.954.340 de Cali (Valle)  
T.P. No. 103.358 del C. S. J.





## DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



8713850

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el trece (13) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Ochenta (80) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: MIGUEL ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79257558 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



60mvd806e8m3  
13/02/2022 - 10:07:27



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ANA CLEMENCIA SILVA NIGRINIS

Notario Ochenta (80) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: 60mvd806e8m3





Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO**

E. S. D.

**REF: PODER ESPECIAL**

**DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO**

**DEMANDADO: TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A, MIGUEL ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ, LUIS FERNANDO ARANGO GALLEGO**

**RADICADO: 76892 4003 002 2021 00562 00**

**LUIS FERNANDO ARANGO GALLEGO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.350.865 de Tuluá (V), obrando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto a su Despacho que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **GINNA ANDREA FORERO MATEUS**, igualmente mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.073.234 de Bogotá D.C, Abogada Titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 189.821 del C.S.J., para que en mi nombre se notifique del contenido del auto por medio del cual se admite la demanda, conteste la demanda, realice llamamiento en garantía, proponga excepciones, interponga recursos, nulidades y en general para que intervenga y ejerza todas aquellas actuaciones inherentes al ejercicio de su profesión y a la protección y defensa de nuestros intereses.

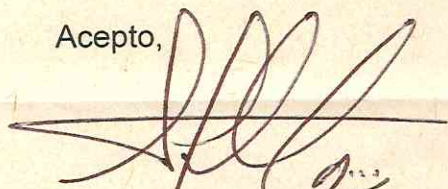
Mi apoderada cuenta con todas las facultades previstas por el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil y en especial está facultado para recibir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, transigir, renunciar y para ejercer todos los demás actos que sean necesarios para el buen y fiel cumplimiento del presente mandato, y podrá ser ubicado en la Carrera 34 No.10-229 Acopi – Yumbo, celular 3176568842 - 3218902546, Correo electrónico: [abogado02@expresopalmira.com.co](mailto:abogado02@expresopalmira.com.co)

Sírvase, reconocer personería a mi apoderada judicial en los términos y con las facultades conferidas y prescritas en el presente memorial poder.

Del Señor Juez, atentamente,

  
**LUIS FERNANDO ARANGO GALLEGO**  
C.C No. 16.350.865 de Tuluá (V)

Acepto,

  
**GINNA ANDREA FORERO MATEUS**  
C.C. No. 66.954.340 de Cali (Valle)  
T.P. No. 103.358 del C. S. J.

**NOTARÍA SEGUNDA DE TULUÁ**  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN  
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante el Despacho de la Notaría Segunda de Tuluá, compareció:

**LUIS FERNANDO ARANGO GALLEGO**

Quien se identificó con documento de Identidad:

**16350865**

Y declaro que el contenido de este documento es cierto, que la firma y huella que en él aparecen, son míos. Además autorizo el uso de mis datos personales para este trámite (Ley 1681 de 2012). Para constancia se firma el día **24/2/2022** a las **11:52:27 a. m.**

  
**LUIS FERNANDO ARANGO GALLEGO**



**JANETH GONZALEZ ROMERO**  
NOTARIA 2 DEL CIRCULO DE TULUA





Yumbo, Abril 18 de 2022

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**

E.

S.

D.

**REF.: RADICADO 76 892 40 03 002 2021 00562-00**

**PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO Y OTROS**

**DEMANDADOS: MIGUEL ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ, LUIS**

**FERNANDO ARANGO GALLEGO Y TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A**

ANDREA FORERO MATEUS, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.073.234 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada N° 189.821 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de los señores **MIGUEL ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ, LUIS FERNANDO ARANGO GALLEGO**, DEMANDADOS dentro del proceso de la referencia, conforme a los poderes otorgados que anexo a la presente, por medio del presente escrito y en la oportunidad legal correspondiente, de conformidad con lo previsto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; acudo a su Despacho con el fin de dar contestación a la demanda imputada de la siguiente forma:

#### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de ellas, por no estar sustentadas en circunstancias probadas, al igual de carecer de fundamentos facticos y jurídicos.

**PRIMERA:** Lo primero que se debe manifestar es que para que exista una declaratoria de responsabilidad civil, es indispensable determinar el hecho, el daño, la culpa y el nexo causal existente entre estos dos últimos, de lo contrario no podrá existir condena o una declaratoria de responsabilidad civil en contra de mis representados, dicho esto, quiero resaltar que en el informe policial de accidentes de tránsito, elaborado por el agente de tránsito Carlos Humberto Cardona Obando, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.450.538 y placa número 043 de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Yumbo, fue codificado el peatón por “*cruzar sin observar no mirar al lado y lado de la vía*”, en virtud de lo anterior, el análisis del caso, nos remite a una causal eximente de responsabilidad como es “la causa extraña”, toda vez que el accidente ocurre por imprudencia del peatón, siendo este un evento irresistible y jurídicamente ajeno al señor LUIS FERNANDO ARANGO GALLEGO, quien iba conduciendo el vehículo de placas TJX473 para el momento de los hechos. Cabe señalar que no solo basta con la afirmación y la formulación del cargo en contra de los demandados, pues no cabe en el derecho la responsabilidad objetiva en un evento como el presente.

En este orden de ideas, corresponde a la parte demandante acreditar los presupuestos de la responsabilidad civil, ya mencionados en líneas anteriores,

Por lo anteriormente expuesto, me opongo a la primera pretensión en cuanto a la declaratoria de responsabilidad en contra de mis mandantes, como quiera que la causa efectiva que dio origen al siniestro fue el comportamiento de la víctima MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO, quien se atraviesa en plena vía intermunicipal, en horas de la noche, que no tiene iluminación adecuada, por tanto no hay buena visibilidad y además, sin observar que venía el vehículo de placas TJX-473, conducido por el señor LUIS FERNANDO ARANGO GALLEGO, de propiedad del señor MIGUEL ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ, originando el accidente de tránsito, el cual causa lesiones en su humanidad.

Nuestra normatividad Nacional de Tránsito Terrestre establece en su Artículo 55 el comportamiento de todos los actores viales, como lo son los PEATONES, deben comportarse para que no obstaculice, perjudiquen o pongan en riesgo a los demás y su propia humanidad, además deben conocer y cumplir las normas contempladas en el código de tránsito; por su parte el Artículo 57 señala para la circulación de peatones, se debe realizar por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos y contempla textualmente:

*“...Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo...”*

Ahora bien, el Artículo 59 contempla las limitaciones a peatones especiales y dispone que:

“Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:

**Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios.** (La Negrilla me pertenece)

**SEGUNDA:** En cuanto a los perjuicios EXTRAPATRIMONIALES reclamados por la parte actora no son más que una apreciación subjetiva del apoderado judicial de los accionantes, carentes de soporte legal y olvidando que esta función corresponde única y exclusivamente a su Señoría; para tal efecto me permito indicar a su señoría que la especialidad para el caso concreto nos debe regir es la Civil, establecida por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil y dicha jurisprudencia no cuenta con tablas máximas o mínimas para establecer los perjuicios extrapatrimoniales; sin embargo el lineamiento frente a dichos tópicos en casos de muerte no superan los SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (60.000.000.00) para primer grado de consanguinidad. Siendo un valor inferior para el resto de sus familiares.

En ese orden de ideas, le corresponde única y exclusivamente a su señoría establecer esta clase de perjuicios de conformidad con los elementos materiales probatorios y evidencia física aportadas legalmente al proceso.

Por otro lado, no existe responsabilidad por parte de mis representados en estos hechos y por ende tampoco hay lugar a condenar el pago de indemnización por perjuicios morales, toda vez que la causa efectiva que da lugar al accidente de tránsito es el comportamiento imprudente del peatón, que se atraviesa sin observar en plena vía intermunicipal, rápida, en horas de la noche, más exactamente a las 21:10 Horas, por un sector industrial del área rural del Municipio de Yumbo, donde la visibilidad “Mala” y la visibilidad es disminuida por oscuridad, tal y como lo establece el Informe Policial de Accidentes de Tránsito ya aludido en líneas atrás, en el punto 7. Características de la Vía.

Para el pago de la indemnización reclamada es necesario que exista una sentencia judicial donde se determine la responsabilidad civil en el accidente y en consecuencia, el monto de los perjuicios ocasionados, por lo que me opongo de igual forma condena que en este acápite se solicita.

**TERCERA:** Los perjuicios fisiológicos o daño a la vida en relación, se refieren al ámbito externo de la persona relacionada con la capacidad para realizar actividades, que le hacían más agradable la existencia, que le producían placer, el goce de la vida; vemos pues que las lesiones sufridas por el señor Mauricio Valderrama, fueron valoradas por Junta Regional de Calificación de Invalidez, otorgando pérdida de capacidad laboral por debajo del 15%, de manera que no existe una invalidez acreditada que permita sustentar el cobro de este tipo de perjuicios. Me opongo a la declaratoria de indemnización por DAÑO A LA VIDA EN RELACION.

**CUARTA:** Me opongo a esta declaración, toda vez que como lo he venido manifestando los perjuicios ocasionados al señor Mauricio Valderrama Preciado no fueron propinados por mis prohijados, fueron producto de una Causa Extraña como lo es el comportamiento del peatón, ya descrito en anteriores líneas.



La ciencia jurídica enseña que los perjuicios de carácter material se dividen en Daño Emergente y Lucro Cesante, ambos diferentes entre sí, lo que hace que al momento de ser valorados sean debidamente determinados e identificados a fin de sustentar una posible condena en concreto, analizando el escrito de la demanda se indica que por concepto de daño emergente se pretende la suma de \$2.000.000.00; discriminado en un Contrato de Transporte, suscrito por YULI PRECIADO PALACIO, resulta improcedente, toda vez que no se demuestra el pago realizado por este concepto, ni se acompaña la factura y/o documento equivalente que acredite el desembolso del rubro de que trata el acápite de daño emergente, sin embargo, se aporta documento que carece de fuerza probatoria tal y como se demostrará en el trascurso del proceso; por lo que no está llamada a prosperar esta pretensión; se solicita desde ya la ratificación de dicho documento (CONTRATO DE TRANSPORTE de fecha 3 de agosto de 2019).

Importante es la aclaración sobre Lucro Cesante, entendida como la pérdida de ganancia, beneficio, utilidad, que sufre la víctima con el hecho punible; pero hay que tener en cuenta que los daños que una persona sufra como consecuencia de un accidente no se presumen, sino que los mismos deben ser probados; frente al caso concreto las pretensiones por estos rubros no cuentan con sustento probatorio sólido en virtud que no sólo es menester del reclamante mencionar cual fue el perjuicio ocasionado, sino probarlo mediante los medios idóneos (ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI), puesto que es materia de debate probatorio el supuesto trabajo e ingreso mensual del DEMANDANTE; de igual manera se deberá tener en cuenta el ingreso base de cotización a la seguridad social del demandante y la incidencia causal de la víctima en el siniestro de marras. Es necesario mencionar que el señor VALDERRAMA PRECIADO en la entrevista rendida ante la Perito Forense Victoria Catalina Durán, manifiesta que no trabaja y que no se encontraba laborando para el momento de los hechos, por lo que se solicita desde ya el Reconocimiento de Documento y Explicación de Certificación (CARTA LABORAL de fecha 9 de octubre de 2019) de conformidad con el Artículo 185 Inciso 2 del C. G. del P.

Por lo anterior, me opongo a la presente pretensión invocada respecto al Lucro Cesante aducido, reiterando que mi mandante no fue responsable del accidente y por esta razón no está llamada a responder por los perjuicios de orden material que se quieren hacer valer mediante el presente proceso.

### **OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Me permito manifestar, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 206 del Código General del Proceso que me opongo al Juramento Estimatorio y en este sentido me permito objetarlo por las siguientes razones que expondré brevemente; aunado a esto señor Juez, considero que el juramento estimatorio no cumple con los requisitos legales para ser tenido en cuenta, como perjuicios ocasionados, ni como cuantía del proceso.

1. Se solicita reconocimiento de lucro cesante, pero no se determina la cuantía de la pretensión, siendo éste un requisito necesario para la estimación del juramento.
2. Se liquida lucro cesante por una pérdida de capacidad laboral hacia el futuro, cuando el señor MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO no se encontraba trabajando para el momento de los hechos. Cabe anotar que de todas las pruebas aportadas, se concluye que el señor MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO presenta un diagnóstico de esquizofrenia anterior al accidente, enfermedad que no le permite ejercer una actividad laboral por dicha patología, la cual sufría con anterioridad al accidente; incapacidad debidamente acreditada para ejercer una actividad económica, por lo que no sería ajustado a Derecho emitir una condena por lucro cesante derivada del accidente de tránsito.

Lo anterior, con el fin de que quede constancia de que la parte demandada no está de acuerdo con el juramento estimatorio fijado, de manera que este sea susceptible de prueba y demostración, que no se tenga como tal el que se ha determinado en la demanda.

### RESPECTO A LOS HECHOS

1. El accionante de manera poco técnica relaciona dentro del hecho varios puntos, lo cual dificulta su contestación; Es cierto lo referente a la fecha, hora aproximada y, vehículos involucrado y conductor del mismo. No es cierto, toda vez que el accidente ocurre porque el peatón se atravesó imprudentemente una vía rápida, sin mirar los vehículos que transitaban, siendo su deber observar a lado y lado de la vía antes de cruzar, máxime que se trataba de un **cruce que no es Peatonal**.
2. No es cierto, en la vía no existía un cruce ni semáforo peatonal que obligará al conductor de la buseta a disminuir velocidad, por el contrario, se trata de una vía intermunicipal, rápida, oscura, en horas de la noche, que no tiene iluminación adecuada, por tanto no hay buena visibilidad y además se encontraba en reparación para el momento del siniestro, era deber del peatón mirar a lado y lado de la vía antes de cruzar la calle. En el video que aporta la parte demandante sobre los hechos se puede evidenciar que el peatón atraviesa la vía, sin hacer una pausa y sin mirar los vehículos que se desplazaban por la vía.
3. Es cierto.
4. Es cierto.
5. Es cierto.
6. No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
7. No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
8. Es cierto.
9. No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
10. No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
11. No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
12. No me consta, toda vez que los gastos generados con ocasión del accidente hacen parte del objeto del litigio, de manera que su cuantía y forma de causación son los aspectos que deben acreditarse en el plenario. No es un hecho, es una pretensión establecida como hecho de manera poco técnica por el apoderado judicial de la parte actora, que deberá ser probada a través de los medios legales y oportunamente aportados al proceso; además, resulta improcedente, toda vez que no se demuestra el pago realizado por este concepto, ni se acompaña la factura y/o documento equivalente que acredite el desembolso del rubro de que trata el acápite de daño emergente, sin embargo, se aporta documento que carece de fuerza probatoria tal y como se demostrará en el transcurso del proceso; se solicita desde ya la ratificación de dicho documento (CONTRATO DE TRANSPORTE de fecha 3 de agosto de 2019) de conformidad con el Artículo 262 del C. G. del P.
13. No es un hecho, es una pretensión establecida como hecho de manera poco técnica por el apoderado judicial de la parte actora, que deberá ser probada a través de los medios legales y oportunamente aportados al proceso, toda vez que los ingresos devengados por el demandante Mauricio Valderrama, hacen parte del objeto del litigio, de manera que su cuantía y forma de causación son los aspectos que deben acreditarse en el plenario. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado. Sin embargo, vale la pena resaltar que en la entrevista que tiene el señor VALDERRAMA con la Doctora Victoria Catalina Duran de Medicina Forense, éste último manifiesta que trabajaba muy esporádicamente, que era por ratos, que no era un trabajo formal. Además, cabe destacar que a consecuencia de la enfermedad padecida con

anterioridad al accidente, no se encuentra apto para laboral; por lo que se solicita desde ya el Reconocimiento de Documento y Explicación de Certificación (CARTA LABORAL de fecha 9 de octubre de 2019) de conformidad con el Artículo 185 Inciso 2 del C. G. del P.

14. No es cierto, pues tal como se ha acreditado con las pruebas que reposan en el plenario, especialmente con el dictamen psiquiátrico practicado al señor Mauricio Valderrama, la situación emocional y afectiva de la víctima y de sus familiares obedece a la enfermedad de esquizofrenia que padecía el señor VALDERRAMA PRECIADO con anterioridad al accidente, de manera que esta aflicción no puede atribuirse al siniestro. No es cierto, tal como se acredita con los documentos aportados con la demanda, especialmente los dictámenes médico legales y el de psiquiatría forense, las perturbaciones que afectan su relación con el entorno y el exterior son derivadas de la enfermedad que padece con anterioridad al accidente.
15. Es cierto, según se evidencia del documento aportado con la demanda, sin embargo, debe tenerse en cuenta que en el presente caso, además del accidente el señor MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO presentaba una patología anterior que altera sus condiciones de vida y que incide en la calificación brindada frente al ítem de otras áreas ocupacionales que asciende a 7.50%.
16. Es cierto, según constancia expedida por la Procuraduría que se aporta al plenario.

### **EXCEPCIONES DE FONDO**

En aras de enervar las pretensiones de la demanda, me permito formular las siguientes excepciones de fondo o de mérito.

#### **PRIMERA EXCEPCIÓN DE FONDO: FALTA DE DEMOSTRACION DEL NEXO CAUSAL QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

Si estamos bajo la óptica de la responsabilidad civil extracontractual, se hace necesario remitirnos al análisis de los elementos que la constituyen. Sea lo primero advertir, que dicha responsabilidad se predica de todas aquellas relaciones jurídicas que nacen a consecuencia del suceso reprochable, pues antes de ese momento no existe vínculo jurídico entre las partes.

Cuando se invoca la existencia de dicha responsabilidad, es imprescindible acreditar los siguientes elementos: el hecho causante del daño, que en este caso resulta ser el accidente de tránsito que ocurrió el día 30 de julio de 2019, la culpa del demandado, el daño y el nexo causal que se presenta entre estos dos últimos. En este punto habrá de tenerse en cuenta que el señor Mauricio Valderrama es quien irrumpe en la trayectoria que traía la buseta afiliada a mi mandante, al pretender cruzar la vía sin percatarse de los vehículos que transitaban en el momento, sin observar los vehículos que se desplazan a lado y lado de la vía. De manera que es el comportamiento del peatón que da lugar al accidente, configurándose como una causa extraña que emerge como la causa directa del siniestro.

El caso que nos ocupa tiene lugar el día 30 de julio de 2019, cuando el señor Mauricio Valderrama, pretende cruzar en una vía rápida como lo es la antigua carreta Yumbo - Cali, sin observar provocando el siniestro que hoy es materia del litigio.

Al respecto es importante tener en cuenta los siguientes factores que se encuentran plasmados en las pruebas que se acompañaron con la demanda:

En la historia clínica aportada emitida por la Clínica “Cristo Rey” se puede leer “*antecedente esquizofrenia en tratamiento con clozapina*”. De lo anterior se concluye que para el día de los hechos el señor Mauricio Valderrama se encontraba medicado con CLOZAPINA que es un medicamento que produce somnolencia y afecta la capacidad de reacción de la persona. Diagnostico de esquizofrenia de hace dos años.

De lo anterior se puede colegir, que para el momento del siniestro el señor Valderrama se encontraba bajo los efectos de la CLOZAPINA, que sin duda afecta su comportamiento,



capacidad de reacción y necesariamente influyó en la contribución del fatal accidente.

El hecho constituido por el accidente de tránsito en sí; se encuentra acreditado con el informe adjunto a la demanda, elaborado por el Agente de Tránsito de Yumbo, Carlos Humberto, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.450.538 número de placa 043, donde se codifica al peatón por “*cruzar sin observar, no mirar al lado y lado de la vía peatón*”, esto corrobora lo antes manifestado que fue el comportamiento imprudente del peatón MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO, la causa efectiva del accidente. Es esta conducta que ocasiona el siniestro.

En este caso se encuentra acreditado el hecho de la ocurrencia del accidente de tránsito pero no se demuestra la responsabilidad del señor LUIS FERNANDO ARANGO GALLEGO conductor del vehículo afiliado al parque automotor de mi mandante, por el contrario lo que se logra advertir es que existe culpa exclusiva de la víctima MAURICIO VALDERRAMA, siendo generador de su propio daño, presentándose para mi mandante una causa extraña que la exonera de toda responsabilidad en el siniestro, pues es la misma víctima quien se expone al peligro con su comportamiento y da lugar a la causa que ocasiona el accidente y por esta razón deberán desestimarse las pretensiones de la demanda y en su lugar declarar probada la presente excepción, pues en ausencia de la demostración del nexo causal no puede considerarse la existencia de una responsabilidad civil extracontractual, cuando falta uno de los elementos que la estructura.

Es menester adentrarse en el análisis de la causa efectiva que dio lugar al accidente, en este orden tenemos que sí la buseta se desplazaba por la vía con normalidad y el peatón de repente resuelve atravesar la vía sin mirar los vehículos que se desplazaban en ese momento, altera con su maniobra el desarrollo del tránsito de los vehículos pues su obligación era cruzar observando los vehículos que transitaban en el momento extremando las medidas de seguridad.

Tal como se puede observar del informe de tránsito, el accidente ocurre a causa del comportamiento imprudente del peatón que se atraviesa la calle sin observar a los vehículos que transitaban a lado y lado de la vía, causando el fatal desenlace.

Con respecto a la responsabilidad por actividades peligrosas ha manifestado la Jurisprudencia en sentencia SC-OO2—2018 del 12 de enero de 2018, Radicación No. 1101—31—03—027—2010—00578—01, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez lo siguiente:

*“(…) Delo anterior se concluye que la responsabilidad por actividades peligrosas tiene que analizarse, Por expreso mandato legal, en el nivel de la categorización de la conducta del agente según haya tenido el deber jurídico de evitar la creación del riesgo que dio origen al*

*daño (riesgo +daño ; pero no en el ámbito de la mera causación del resultado lesivo como condición suficiente (Solo daño), pues no se trata de responsabilidad objetiva se rige por el criterio del deber absoluto de no causar daños; ni mucho menos en el nivel que exige la demostración de la culpabilidad como requisito necesario (daño +riesgo + culpa o daño), pues no se trata de la responsabilidad bajo el criterio de la infracción de los deberes de prudencia o previsibilidad de los resultados.*

En este orden, tendremos que concluir que es el comportamiento del peatón MAURICIO VALDERRAMA el que genera el peligro, modifica el tránsito normal de las cosas, además de que era totalmente imprevisible que de un momento a otro se atravesara el peatón sin observar, de lo que definitivamente se colige que esta actuación es la única causa que contribuye a la producción del daño. Tal como lo reconoce el Agente de tránsito en su informe.

Por estas razones nos encontramos en el terreno de un nexo causal que no puede ser imputado al conductor del bus, ya que la causa real y efectiva del siniestro es aportada por el peatón que se atraviesa sin observar y provoca el nefasto resultado, existe pues una culpa exclusiva

de la víctima, o si se quiera una causa extraña, constituida por el comportamiento del peatón MAURICIO VALDERRAMA que es suficiente para demostrar que no existe nexo causal que pueda endilgarse al señor Luis Fernando Arango Gallego y por lo tanto tampoco podrá declarar responsable a mi mandante.

**SEGUNDA EXCEPCION DE FONDO. FALTA DE DEMOSTRACION DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE REQUIEREN PARA LA REPARACION DEL DAÑO.**

Pretende el apoderado de la parte demandante que se le reconozca a su poderdante los perjuicios inmateriales, causados con ocasión al accidente de tránsito materia del proceso.

Respecto de la confluencia de causas en la producción de un accidente de tránsito manifiesta la Jurisprudencia:

*“Así mismo, tiene precisado la jurisprudencia de esta Corporación que “(…), en el examen sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por cada litigante alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria, en particular cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, se aduzca culpa de la víctima, para ver cuál se excluye o si ambas concurren en la realización de aquél; es decir, en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose ‘de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la inferencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...))” (Sentencia de 092 de 9 de julio de 2007, exp. 005501).*

En sentencia SC2107-2018 Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, del 12 de julio de 2018 se determina lo siguiente:

*“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. **La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.***

*En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación*

2300131030022001-00082-01) (...)” (se destaca).

*En resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada “(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)”<sup>23</sup>.*

*7.5. De igual manera, no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño.*

*Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio.”*

Si observamos el informe del accidente, encontramos que el peaton MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO fue codificado por “cruzar sin observar. No mirar a lado y lado de la vía”. Si tenemos en cuenta que con la demanda se adjunta la historia clínica de la atención médica efectuada al señor VALDERRAMA en la que se aclara que para el momento del accidente se encontraba bajo el efecto de CLOZAPINA medicamento con el que se trata la esquizofrenia enfermedad que padecía con anterioridad al accidente, encontramos que efectivamente dicho medicamento altera la capacidad de reacción y causa somnolencia en quien se administra, siendo éstas razones suficientes para demostrar que en el momento de los hechos es el señor VALDERRAMA quien se atraviesa la vía sin observar y contribuye con su actuar al fatal desenlace, siendo su comportamiento la única causa del siniestro.

Por los motivos expuestos y teniendo en cuenta que la parte demandante no logra demostrar los elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual en este asunto, no podrá imputarse a mi representada el pago de los perjuicios derivados de este hecho.

**TERCERA EXCEPCION DE FONDO. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y DE LA CONSECUENTE OBLIGACION DE INDEMNIZACION.**

Si bien es cierto mi mandante tiene una participación en el hecho que ocasiona el fatal desenlace, toda vez que el vehículo de placas TJX-473, se encuentra vinculado al parque automotor de mi representada interviene en el accidente, no lo es menos que el comportamiento del conductor del bus LUIS FERNANDO ARANGO GALLEG0, no fue determinante para la ocurrencia del siniestro, pues dicho motorista se dirigía en condiciones normales por la vía antigua que de Yumbo conduce a la ciudad de Cali, cuando de repente el señor MAURICIO VALDERRAMA se atraviesa en la vía sin observar los vehículos que se desplazaban, causando con ello el terrible desenlace. Es el comportamiento de la víctima el que genera el peligro terminando con la ocurrencia del siniestro, es preciso indicar que el peatón que decide atravesar una calle, en una zona que no esta destinada para el paso de peatones debe extremar las medidas de seguridad a fin de evitar un accidente de tránsito.

En este caso, es el señor VALDERRAMA quien se atraviesa en la vía sin observar, es la causa dell siniestro, por esta razón no hay lugar a declarar responsabilidad en contra de mi mandante, puesto que el daño es ocasionado por la propia víctima o si se quiere por una causa extraña ya que hay otras personas involucradas en el insuceso, adentrándonos entonces en el terreno de la “causa extraña” y culpa exclusiva de la víctima” como eximente de responsabilidad civil.

Con relación al comportamiento vial de quienes ejercen la actividad de conducción determina el Código de Tránsito, lo siguiente:

*“Art. 55.- Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito.*  
“



En el caso que nos ocupa, es el peatón quien al atravesar la vía de lado a lado omite observar los vehículos que se desplazaban sobre la misma; dando lugar con su comportamiento a la ocurrencia del siniestro, Lamentablemente su falta de prevención hizo que se presentará la situación de peligro y con ella el accidente de tránsito en el que resultó lesionado el mismo demandante MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO; quien pretende cobrar los perjuicios causados con el hecho.

No existe responsabilidad alguna de mi mandante en el siniestro, pues fue exclusivamente el comportamiento de la propia víctima MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO el que ocasiona el accidente, de manera que tampoco se concreta la consecuente obligación de indemnizar a los demandantes por los perjuicios ocasionados.

Por lo anterior, le solicito se declare probada la presente excepción.

**CUARTA EXCEPCIÓN DE FONDO: CULPA PROVENIENTE DEL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD PELIGROSA.**

La causa originaria de los perjuicios que se reclaman en el presente proceso tiene su sustento en la actividad de la conducción de un vehículo automotor; siendo ésta catalogada como peligrosa según los presupuestos establecidos por el artículo 2356 del Código Civil, por lo que la culpa en estos casos se presume, corresponde entonces al demandado probar la culpa exclusiva de la víctima o una causa extraña. Estando acreditado que quien causó el siniestro fue el peatón MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO, quien al pretender atravesar la vía sin observar genera con su comportamiento el accidente, puesto que no tuvo en cuenta que sobre la vía que estaba cruzando se desplazaba la buseta de placas TJX-473.

Es el comportamiento negligente e imprudente peaton el que ocasionó el siniestro y es esto precisamente lo que deberá analizar el Juez al momento de proferir el fallo.

Vale la pena tener en cuenta en este caso específico, que el peatón sufría de esquizofrenia con anterioridad a los hechos y que precisamente esta patología lo obligaba a consumir el medicamento “CLOZAPINA”, que afecta el nivel de atención, resta la capacidad de reacción y causa somnolencia, encontrándose acreditado en el proceso con la misma historia clínica aportada con la demanda que en el momento de ocurrir el accidente el señor VALDERRAMA estaba bajo el influjo de dicho medicamento.

Cuando se trata del ejercicio de una actividad peligrosa la Corte Suprema de Justicia ha determinado que para que el demandado pueda exonerarse de responsabilidad debe probar la causa extraña y además acreditar que su comportamiento no tuvo incidencia alguna en el resultado.

Al respecto me permito citar algunos apartes de lo dicho por esta Corporación, en sentencia del 26 de abril de 2016, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, SC-12994-2016, Radicación No. 25290 31 03 002 2010 00111 01:

*“(…) 1. Desde el punto de vista de la atribución de la responsabilidad, la libertad se erige en una de las razones basílicas de la misma. Al efecto la Corporación tiene por establecido que,*

*“solo el reconocimiento de aquélla permite que el daño sufrido por la víctima dé lugar a una acción reparatoria en contra de la persona que lo produjo. De ahí que en los sistemas de derecho occidentales cada quien deba responder por el daño que produzca, a menos que haya una razón jurídica para atribuirlo a una causa extraña o a un tercero.*

*Las libertades permiten a cada quien desarrollar su propio plan de vida, y en la medida en que una persona se beneficia de la convivencia deberá soportar recíprocamente los costos que surgen de esas relaciones, es decir que tendrá que reparar los daños que ocasiona. Luego, no es por cualquier consecuencia imprevisible o incontrolable que se deriva de nuestros actos por lo que estamos*

*llamados a responder, sino únicamente por aquéllos que realizamos con culpa o*

negligencia.

(...)

*Es por ello, precisamente, por lo que en nuestra tradición jurídica solo es responsable de un daño la persona que lo causa con culpa o dolo, es decir con infracción a un deber de cuidado; lo cual supone siempre una valoración de la acción del demandado por no haber observado los estándares de conducta debida que de él pueden esperarse según las circunstancias en que se encontraba. (...)*. (CSJ SC Sent. Dic 18 de 2012, radicación n. 2006-00094).

*En la misma senda, de antiguo la jurisprudencia constante de esta Corporación, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil, parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar.*

*La Corte ha enseñado que “desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima”.*

*1.1 Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la “(...) presunción de culpabilidad (...)”<sup>1</sup>. Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).*

*1.2 Sobre la conducta del perjudicado, ha precisado igualmente la Corporación: “En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)”*

*La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y*

*Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).*

<sup>1</sup> CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094; posición reiterada recientemente en sentencia de 6 de octubre de 2015, rad. 2005-00105.

*No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...) (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...)*. (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01).

*De donde, se reitera, con fundamento en el sistema de imputación de culpa presunta contemplado en el artículo 2356 del C.C, por supuesto diferente del de culpa probada del canon 2341 ejusdem, solo le es posible al convocado desvirtuar la responsabilidad atribuible, demostrando cualquiera de las causas extrañas referidas en precedencia.*

*1.3 También es factible que suceda, cual aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.*

*Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación:*

*“en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose ‘de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).*

Si observamos el informe del accidente y lo manifestado por la misma parte en la demanda, se encuentra demostrado que ninguna incidencia tuvo el conductor del vehículo de servicio público LUIS FERNANDO ARANGO en la ocurrencia del siniestro pues este apenas se desplazaba con normalidad por la antigua vía Yumbo – Cali, mientras que el peatón sin observar que venía el microbus se atraviesa de manera intempestiva en la vía y es a consecuencia de ello que ocurre el siniestro, por esta razón en el informe de tránsito se codifica al peatón por “cruzar sin observar, por no mirar a lado y lado de la vía”, como única causa del siniestro.

El artículo 167 del Código General del Proceso determina lo siguiente:

*“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”*

En el momento de ocurrencia del siniestro el vehículo de placas TJX-473 estaba ejerciendo una actividad peligrosa, por tanto, es cobijado por la presunción de culpa de que trata el artículo 2356 del Código Civil, sin embargo es el comportamiento desplegado por el peatón



el que da lugar a la ocurrencia del siniestro y por esta razón es la propia víctima MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO quien genera la situación de riesgo y crea el peligro al atravesar la vía sin observar. De lo manifestado encontramos que la causa determinante del siniestro es el comportamiento desplegado por el peatón, tal como quedo registrado en el informe de tránsito, siendo este un hecho que generó el riesgo y que era totalmente inesperado para el conductor del microbus. El peatón se expuso al peligro, poniendo en riesgo su propia vida.

No basta pues con manifestar que el conductor LUIS FERNANDO ARANGO GALLEGO fue responsable del accidente, sin demostrarlo en debida forma, pues el peatón MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO fue quien con su actuar generó el peligro y ocasionó el accidente de tránsito que hoy nos ocupa, por lo que solicito se declare probada la presente excepción.

**QUINTA EXCEPCION DE FONDO. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES YULI PRECIADO PALACIOS, LUZ MARY VALDERRAMA PRECIADO, CARLOS URBANO CALZADA CERON Y YENNY PRECIADO PALACIOS**

La legitimación en la causa surge como uno de los elementos del derecho de acción, en este caso el derecho a exigir de un tercero la indemnización que se reclama, para ello es imprescindible demostrar el daño causado. En el presente asunto los familiares del demandante MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO, carecen de legitimación para el cobro de los perjuicios generados por el daño irrogado a éstos últimos en el accidente de tránsito que nos ocupa, toda vez que la víctima sobrevivio al accidente de manera que no existe una acción hereditaria que les permita tomar como propia la acción extracontractual que les aplica, son ellos mismos quienes están llamados a reclamar la indemnización que consideren aplicable en su propio nombre, teniendo que demostrar en este caso cual es el perjuicio directo que les causó el accidente, no basta con aducir el parentesco como causa automática para solicitar el reconocimiento de perjuicios, es necesario demostrar el daño que a cada uno de ellos le produjo el siniestro para que pueda reclamarse la indemnización que se solicita a nombre de los familiares.

Valga decir también, que no se encuentra acreditado en el proceso, un perjuicio de orden material o moral derivado del daño sufrido por sus familiares, máxime cuando en el dictamen realizado por psiquiatría forense se determina que las secuelas a nivel psicológico y psíquico sufridas por el señor VALDERRAMA no se deben al accidente sino que son generadas por la patología de esquizofrenia que padecía con anterioridad a estos hechos valga anotar además, que el señor MAURICIO VALDERRAMA no tiene secuelas definitivas que conlleven a una pérdida de capacidad laboral de más del 50%.

La legitimación en la causa constituye más que una excepción un presupuesto obligatorio del litigio que debe ser analizado por el juzgador ampliamente en su sentencia procurando que se evidencie el cumplimiento de dicho presupuesto sin el cual no será viable la acción y mucho menos se podrá obtener un pronunciamiento de fondo ante la ausencia de dicho elemento.

La legitimación en la causa por activa se traduce en la relación jurídica existente entre la parte demandante y las pretensiones de la demanda, es lógico que debe existir una relación causal entre el hecho que se discute en la demanda y las partes involucradas en el proceso. El hecho que nos ocupa en este caso es el accidente de tránsito ocurrido el día 30 de julio de 2019, en el cual resultó lesionado el señor MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO, quien sobrevivió al accidente y se encuentra reclamando los perjuicios que a mutuo propio considera se le causaron con el siniestro, de tal forma que a sus familiares; les correspondería acreditar el perjuicio propio o el daño irrogado a cada uno de ellos con el accidente para poder acceder a las pretensiones que solicitan en la demanda a nombre propio, toda vez que el mero hecho de ser familiares del lesionado no los habilita para solicitar el pago de perjuicios bajo el mismo fundamento. En consecuencia, los señores: YULI PRECIADO PALACIOS, LUZ MARY VALDERRAMA PRECIADO, CARLOS URBANO CALZADA CERON Y YENNY PRECIADO PALACIOS carecen de

legitimación para incoar sus pretensiones fundamentadas en las mismas lesiones sufridas por el señor MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO, como quiera que al sobrevivir al accidente, conserva su derecho a solicitar el pago de la indemnización que no se transmite a sus herederos por no existir causa que lo permita. La legitimación le pertenece a quien sufre el daño, quien es el único habilitado para el reclamo de perjuicios sin que sus familiares puedan al mismo tiempo cobrar los perjuicios que ya están siendo invocados por el afectado.

En este orden, respecto de los familiares que actúan también como demandantes en este asunto, tendremos que decir que carecen de legitimación para incoar esta acción, pues el lesionado sobrevivió al accidente de tal forma, que es éste último quien está llamado a solicitar la indemnización, no existe fundamento para invocar una acción hereditaria o una transmisión del perjuicio propio.

Las acciones judiciales exigen la demostración de la condición en la que se actúa y los familiares de los lesionados, no ostentan la condición de víctimas del siniestro esta es una facultad propia del señor MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO que es quien acredita el daño.

La legitimación en la causa por activa implica la demostración del interés que recae en el demandante para exigir de los demandados un determinado comportamiento o el cumplimiento de una obligación específica, en consecuencia, deberá demostrarse el vínculo jurídico del cual se deriva la obligación. En el presente asunto, el señor MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO sobrevivió al accidente, de manera que no existe acción extracontractual que permita a sus familiares usurpar el lugar de la víctima para cobrar sus propios perjuicios ni tampoco pretender un doble cobro por el mismo daño.

Cabe advertir además, que en el hipotético caso de que estuvieran facultados para solicitar el pago de una indemnización tampoco demuestran cual es el perjuicio causado, la dependencia económica que tenían para con el lesionado ni ninguna otra circunstancia que los habilite para incoar las pretensiones en su nombre.

Por todos los argumentos expuestos solicito comedidamente señor Juez se declare probada esta excepción frente a los demandantes: YULI PRECIADO PALACIOS, LUZ MARY VALDERRAMA PRECIADO, CARLOS URBANO CALZADA CERON Y YENNY PRECIADO PALACIOS

**SEXTA EXCEPCION DE FONDO: CAUSA EXTRAÑA GENERADA POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Y/O EL HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD:**

Estamos frente al desarrollo de una actividad peligrosa por lo que recae en el demandado la presunción de culpa, de que trata el artículo 2356 del Código Civil, de manera que compete a mí Representada acreditar una causa extraña, que en este caso está constituida por culpa exclusiva de la víctima; me refiero al peatón MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO, quien de forma intempestiva se atraviesa en la vía sin observar de lado a lado que venía el conductor del microbus TJX-473, generando con su comportamiento el perjuicio irrogado, poniendo en riesgo su propia vida al no extremar las medidas de seguridad necesarias para dicho comportamiento, provoca entonces la maniobra evasiva del conductor del bus que se pasa al otro carril eludiendo el vehículo sin tener éxito, pues finalmente se produce el impacto. El conductor del bus que realizaba su trayectoria en condiciones normales, no podía prever el comportamiento desplegado por el peatón, toda vez que en ese momento transitaba por una vía rápida y no esperaba que un peatón se precipitara a la misma sin observar a los vehículos que se desplazaban, previsión que sí debió tener la víctima VALDERRAMA puesto que al cruzar la vía era su deber observar a los vehículos que venían en trayectoria, por lo que su deber le exigía estar seguro que ningún vehículo venía en la vía. De esta manera quedo determinado en el informe de tránsito en el que se codifica al peatón por cruzar sin observar, sin mirar de lado a lado de la vía”, quedando claro que es esta maniobra la que ocasiona el accidente, pues en ese momento en que se realiza un comportamiento totalmente intempestivo ya que no estaban en un cruce peatonal ni en semáforo peatonal que así lo

indicará o pudiera ser previsible.

El demandante acude a la acción de responsabilidad civil extracontractual para endilgar a mí representada la obligación de indemnizarlos por los perjuicios causados, acudiendo a la presunción de culpa por el ejercicio de una actividad peligrosa y si bien es cierto mi representada es guardián de dicha actividad, en el presente caso, debe exonerarse de toda responsabilidad ya que el accidente ocurre por una causa extraña y por exclusiva responsabilidad de la víctima MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO, este hecho constituye una causal eximente de responsabilidad y por esta razón deberá declararse probada la presente excepción.

Con relación al tema ha manifestado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*“(…) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental **establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro** (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada ‘compensación de culpas’, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de ‘repartir’ el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser ‘compensadas’ tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...))” (resaltado propio)<sup>36</sup>.*

Es la propia víctima MAURICIO VALDERRAMA quien se expone al peligro al cruzar una vía sin observar.

**En cuanto a los PERJUICIOS DE ORDEN MORAL:** Respecto de los perjuicios morales es claro, que estos son del resorte del Juez y es él quien tiene la potestad de tasarlos con base en las pruebas recaudadas dentro del proceso con las cuales se pueda vislumbrar el sufrimiento o el dolor causado a los demandantes a consecuencia de la pérdida de su ser querido. Sin embargo, conviene advertir que la jurisprudencia de la Sala Civil ha establecido que los perjuicios morales serán tasados teniendo en cuenta una suma fija de dinero, sin que pueda realizarse en salarios mínimos como lo hace la parte demandante. Valga decir además que el único legitimado para realizar este cobro es el afectado MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO, carecen de legitimación para hacerlo sus familiares y en caso de que fuera ello procedente, deberán tenerse en cuenta las reglas de tasación de la Corte Suprema de Justicia que para casos de fallecimiento tiene en cuenta la suma de \$60.000.000, de tal forma que las cuantías pretendidas son excesivas.

En caso de que su señoría considere que no existe motivos suficientes para declarar probadas las excepciones esbozadas anteriormente, le solicito se declare como subsidiaria la siguiente:

#### **PRIMERA EXCEPCION SUBSIDIARIA. CONCURRENCIA DE CAUSAS y/o REDUCCION DE CULPAS**

Teniendo en cuenta que en la ocurrencia de los hechos intervienen los comportamientos tanto del peatón como del conductor del vehículo de placas TJX-473 y que estamos frente a una actividad peligrosa como lo es la conducción de automotores, le solicito señor Juez darle aplicación a la reducción de culpas en la medida de su contribución, tal como lo establece en artículo 2357 del Código Civil que a la letra dice:

*“La apreciación del daño esta sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*

De la lectura anterior se colige, que el comportamiento de la víctima en este caso la del peatón



MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO al pretender cruzar la vía sin observar, se expuso al peligro al desplegar este comportamiento, por lo tanto la indemnización que sea tasada en este asunto deberá ser objeto de reducción.

La Corte Suprema de Justicia, respecto da la alegación de culpa exclusiva y a la concurrencia de causas ha indicado:

*“(…) Al demandante quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificado como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima en menester de estudiar cual se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación, en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir “que para que se configure culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y la entidad de la actividad peligrosa, esta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente, dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal, antecedente del resultado dañoso”, lo anterior es así por cuanto, en tratándose de la concurrencia de causas que se producen cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia, de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber; que cada quien debe soportar el daño en la medida que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro” (G.J. Tomos LXI, pág. 699 y CLXXXVIII, pág. 186, Primer semestre (...)) Reiterado en CSJ CS Julio 25 de 2014 radicación 2006-00315).*

*Entonces, en los casos, en que el daño ocurre en convergencia de actividades peligrosas realizadas por la víctima y el agente, no se presenta una neutralización de culpas, ni un desplazamiento al régimen de culpa probada (Sentencia del 18 de diciembre de 2012 rad 76001-31-03-009-2006-00094-01) como se entendió inicialmente, sino que el análisis se efectúa en el “(…) campo objetivo de las conductas de la víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio (...) De ese modo, si bien el cálculo de la contribución de cada uno de los participantes en la producción del daño, y por esa vía, la moderación del valor a resarcir, atiende el arbitrio juris del juez, su análisis no debe ser arbitrario ni subjetivo, pues frente a la víctima tendrá que examinar, además de la culpa, el factor de causalidad”*

De la lectura anterior, se concluye que frente a las actividades peligrosas deberá analizarse la conducta cometida por cada uno de los implicados en el accidente de tránsito y la forma como dicho comportamiento influyó en el siniestro para que se determine que parte debe asumir cada uno respecto del daño, conforme a la conducta desplegada.

Por esta razón señor Juez le solicito declarar probada la presente excepción en caso de que las principales no sean despachadas favorablemente.

#### **EXCEPCION INNOMINADA O GENÉRICA**

Solicito al despacho respetuosamente declarar probada cualquier excepción de mérito, cuyos hechos aparezcan demostrados y tiendan a exonerar a los demandados por la responsabilidad que se les endilga de manera equivoca.

#### **PRUEBAS Y ANEXOS**

Para que se tenga como tales, solicito comedidamente al señor juez se sirva decretar y recepcionar las siguientes pruebas:

#### **DOCUMENTALES:**

Memorial poder que faculta el derecho de postulación de la suscrita abogada respecto de los señores **MIGUEL ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ** y **LUIS FERNANDO ARANGO GALLEG0**.

**CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA**

En atención a la cercanía de la prueba y facilidad de obtención, insto respetuosamente a su señoría a que en virtud a las reglas determinadas para efectos de la carga dinámica de la prueba, ordene al demandante para que aporte al presente proceso las tres últimas planillas de seguridad social del señor MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.298.505, anteriores al siniestro con el fin de lograr determinar el salario devengado y/o su vinculación laboral o reglamentaria anterior al accidente.

Artículo 167 del C. G. del P. "No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares".

**RATIFICACION DE DOCUMENTOS**

De conformidad con el artículo 262 del C.G. del P.; me permito indicar que mi mandante solicita la ratificación de los documentos denominados como pruebas en el numeral 1.5. de la DEMANDA. Para que quien corresponda rinda declaración sobre su autoría, alcance y contenido del documento

**INTERROGATORIO DE PARTE CON FINES DE CONFESIÓN**

Solicito a su señoría hacer comparecer al demandante para que en la oportunidad que estime el despacho (artículo 372 o 373 del C.G. del P.) absuelvan el interrogatorio que será formulado de manera verbal o escrita según sea el caso, que versará sobre los hechos de demanda y en especial sobre el monto, soporte de los daños y perjuicios reclamados.

**CONTRADICCION    DICTAMEN    PERICIAL    Y/O    RATIFICACION    DE DOCUMENTO**

1. De conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, me permito solicitar la comparecencia de los peritos que participaron en la realización del DICTAMEN DE INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE practicado al DEMANDANTE MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO adjuntado como prueba documental de la demanda por la parte demandante; quien deberá acudir a la audiencia respectiva (canon 373 CGP) con fines de contradicción so pena de las sanciones establecidas en el art 228 por la inasistencia del perito. La citación deberá realizarse a través de la parte DEMANDANTE. En gracia de discusión y de no ser tenido en cuenta como prueba pericial el dictamen; solicito la ratificación del documento de conformidad con el articulo 262 del C. G. del P., para efectos de su contradicción e interrogar al peritos anteriormente descritos para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento. Desconocimiento en cuanto a los procedimientos realizados para llegar a las conclusiones definidas y que otras patologías se tuvieron en cuenta para la determinación de referida.

**Lo anterior teniendo en cuenta que el DICTAMEN DE INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE es una experticia técnica (dictámenes elaborados por personas expertas en un tema para que haga como especie de un informe analizando la situación que se le indica con base en sus conocimientos científicos sobre el tema) y la parte demandante lo aporta TAMBIEN como documento haciendo difícil establecer el marco jurídico para solicitar su comparecencia; por lo tanto se solicita por cualquiera de las dos calidades.**

2. De conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, me permito solicitar la comparecencia de los peritos que participaron en la realización del DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL practicado al DEMANDANTE MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO adjuntado como prueba documental de la demanda por la parte demandante; quien deberá acudir a la audiencia respectiva (canon 373 CGP) con fines de contradicción so pena de las sanciones establecidas en el art 228 por la inasistencia del perito. La citación deberá realizarse a través de la parte DEMANDANTE. En gracia de discusión y de no ser tenido en cuenta como prueba pericial el dictamen; solicito la ratificación del documento de conformidad con el artículo 262 del C. G. del P., para efectos de su contradicción e interrogar al peritos anteriormente descritos para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento. Desconocimiento en cuanto a los procedimientos realizados para llegar a las conclusiones definidas y que otras patologías se tuvieron en cuenta para la determinación de referida.

**Lo anterior teniendo en cuenta que el DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL es una experticia técnica (dictámenes elaborados por personas expertas en un tema para que haga como especie de un informe analizando la situación que se le indica con base en sus conocimientos científicos sobre el tema) y la parte demandante lo aporta TAMBIEN como documento haciendo difícil establecer el marco jurídico para solicitar su comparecencia; por lo tanto se solicita por cualquiera de las dos calidades.**

## **TESTIMONIOS**

### **RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO Y EXPLICACION DE CERTIFICACION**

De conformidad con el artículo 185 Inciso 2 del Código General del Proceso

“..Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, cualquier interesado podrá pedir que se cite al autor de un documento privado, al mandatario con facultades para obligar al mandante, o al representante de la persona jurídica a quien se atribuye, para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento...” Solicito de manera especial se sirva hacer comparecer a ARBEY CORTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.450.814, quien es propietario de la miscelánea MVA VALLADO, a través de la parte DEMANDANTE para que en audiencia pública reconozca la certificación expedida el 9 de octubre de 2019 al señor MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO. Este testimonio se solicita con fines de ratificación del documento aportado.

Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer a su Despacho previa fijación de fecha y hora para ello, a las personas que a continuación relacionaré, con el fin de declaren ante su Despacho lo que les conste acerca de lo discutido en el presente proceso, a saber:

- Al Agente de tránsito **CARLOS HUMBERTO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.450.538 y Placa No 043, adscrito a la secretaria de tránsito de Yumbo (Valle del Cauca), quien puede ubicarse en Calle 5 No. 4 – 40 del Municipio de Yumbo (Valle del Cauca), quien suscribió el informe de tránsito de fecha 30/07/2019 que fue aportado por la parte demandante al proceso, con el fin de que rinda informe sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito de fecha 30 de julio de 2019 que nos ocupa e ilustre al Despacho respecto de la hipótesis del accidente consignada en el informe.
- **JOSE BERNARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.315.351, en condición de transportador de la señora YULI PRECIADO PALACIO según consta en el contrato de transporte que se aportó al



proceso como prueba, con el fin de que describa el valor del contrato y las condiciones en que se llevo a cabo el mismo. Quien puede localizarse por intermedio de la parte demandante. Este testimonio se solicita con fines de ratificación del documento aportado.

### **NOTIFICACIONES**

Los demandantes y su apoderado las recibirán en las direcciones aportada con la demanda.

Mis representado LUIS FERNANDO ARAGON GALLEGO las recibirá en la Calle 23 No. 5-11 Apto 202 Barrio Las Américas en Tulua – Valle Cel. 3167562818 y MIGUEL ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ las recibirá en la Carrera 96 C No. 17 – 58 en Bogotá Cel 3124798830 Correo electrónico migarltda@yahoo.com.

Las mías, las recibiré en la secretaría de su despacho o en la Carrera 34 No.10-229 Acopi Yumbo (Valle) Teléfono 6644689 Ext. 134 Cel. 3002348989 Correo electrónico: [juridico@expresopalmira.com.co](mailto:juridico@expresopalmira.com.co) y abogado02@expresopalmira.com.co.

Atentamente,



**ANDREA FORERO MATEUS**  
**C.C. 53.073.234 de Bogotá D.C.**  
**T.P. 189.821 del C. S. de la J.**

**RV: CONTESTACION DE DEMANDA RAD. 76 892 40 03 002 2021 00562 DTE. MAURICIO VALDERRAMA DDO. MIGUEL GARCIA Y OTROS**

Andrea Forero <abogado02@expresopalmira.com.co>

Jue 21/04/2022 15:04

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: sara.ortiz@expresopalmira.com.co <sara.ortiz@expresopalmira.com.co>; jubezo@hotmail.com <jubezo@hotmail.com>; 'LUISA CALERO' <juridico@expresopalmira.com.co>

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE**

E. S. D.

**REF.: RADICADO 76 892 40 03 002 2021 00562-00**

**PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO Y OTROS**

**DEMANDADOS: MIGUEL ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ, LUIS**

**FERNANDO ARANGO GALLEGU Y TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A**

ANDREA FORERO MATEUS, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.073.234 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada N° 189.821 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de los señores **MIGUEL ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ, LUIS FERNANDO ARANGO GALLEGU**, DEMANDADOS dentro del proceso de la referencia, conforme a los poderes otorgados que anexo a la presente, por medio del presente escrito y en la oportunidad legal correspondiente, de conformidad con lo previsto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020; adjunto en formato PDF la CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LOS PODERES LEGALMENTE CONFERIDOS A LA SUSCRITA.

Lo anterior para los fines pertinentes para que obre y conste en el expediente.

Muchas gracias por su atención. Feliz y Bendecido Día.

**Cordialmente,**

**ANDREA FORERO M.  
DEPARTAMENTO JURIDICO**



**Carrera 34 No. 10 – 229**

**Tels. 6644689 – 3002348989**

**E-mail: [abogado02@expresopalmira.com.co](mailto:abogado02@expresopalmira.com.co)**

**Acopy Yumbo Valle del Cauca, Colombia**

---

*"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."*





## Radicación Contestación Demanda y Llamamiento\_Proceso de Mauricio Valderrama y otros Vs Expreso Palmira S.A. y otros\_ Rad 2021-00562-00\_LVHC

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mar 26/04/2022 15:15

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jhernandez <jhernandez@gha.com.co>; icaro <icaro@gha.com.co>; Laura Viviana Hernandez Castañeda <lhernandez@gha.com.co>; maurocas77@yahoo.com <maurocas77@yahoo.com>; yulipre000@gmail.com <yulipre000@gmail.com>; juridico@expresopalmira.com.co <juridico@expresopalmira.com.co>; sara.ortiz@expresopalmira.com.co <sara.ortiz@expresopalmira.com.co>; migarltida@yahoo.com <migarltida@yahoo.com>; abogado02@expresopalmira.com.co <abogado02@expresopalmira.com.co>

Señores

**JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO (V)**

E. S. D.

**REF.:** Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

**DEMANDANTE:** Mauricio Valderrama y otros.

**DEMANDADO:** Transportes Expreso Palmira y otros.

**RAD.:** 7689240030022021-00562-00

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado General de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Cali; de manera comedida me dirijo a su Despacho, con el fin de presentar: (i) **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** incoada por MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO, YULI PRECIADO PALACIO, LUZ MARY VALDERRAMA PRECIADO, CARLOS URBANO CALZADA CERÓN y YENNY PRECIADO PALACIOS en contra de TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., MIGUEL ANTONIO GARCÍA RODRÍGUEZ y LUS FERNANDO ARANGO GALLEGOS; y (ii) **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que formuló EXPRESO PALMIRA S.A. a mi procurada.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Cordial saludo,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**





República de Colombia  
Nº 13771 2014



Aa016203655

NOTARIA 29 DE BOGOTA, D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Escripción: 13.771

TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO

Fecha: PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Actos:

1) PODER ESPECIAL.

- DE:

- - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. ----- Nit. No. 860.037.013-6

Representante Legal:

JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA ----- C.C.No. 19.480.687 de Bogotá

Representante Legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

A:

- Nombre: ----- JULIO CESAR YEPES RESTREPO

Identificación: ----- C.C.No. 71.657.989 de Medellín

Tarjeta Profesional: ----- 44010

Cargo: ----- Abogado Externo

A:

Nombre: ----- JUAN FERNANDO SERNALMAYA

Identificación: ----- C.C.No. 98.558.762 de Medellín

Tarjeta Profesional: ----- 81732

Cargo: ----- Abogado Externo

A:

Nombre: ----- GUSTAVO ALBERTO HERRERA CÁVILA

Identificación: ----- C.C.No. 19.395.116 de Bogotá

Tarjeta Profesional: ----- 39416

Cargo: ----- Abogado Externo

2) PODER ESPECIAL.

- DE:

- - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. ----- Nit. No. 860.037.013-6

Representante Legal:

COPIA No. 5-6  
VIGENCIA No. 2  
FECHA 18-02-15

COPIA No. 3  
VIGENCIA No. 3  
FECHA 18-02-15

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

Se dio de 20 14

COPIA No. 5-6

VIGENCIA No. 2

FECHA 18-02-15



**JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA** -----C.C.No.19'480.687 de Bogotá

Representante Legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** -----

**Nombre:** ----- **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**

**Identificación:** -----C.C.No. 19.345876 de Bogotá

**Tarjeta Profesional:** ----- **56799**

**Cargo:** ----- **Abogado Externo**

**Precio:** Sin cuantía. -----

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, al primero (1º) del mes de **Diciembre** del año **dos mil catorce (2.014)**, ante el despacho de la NOTARIA VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ, cuyo Notario Titular es el Doctor **DANIEL R. PALACIOS RUBIO**, se otorga la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

-----**PRIMERA SECCION PODER ESPECIAL**-----

Compareció con minuta: -----

El Doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'480.687 de Bogotá y dijo: -----

**PRIMERO.-** Que en el presente acto, obra en nombre y representación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su Representante Legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta. -----

**SEGUNDO:** Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: -----

**.- Nombre:** ----- **JULIO CESAR YEPES RESTREPO**

**Identificación:** -----C.C.No.71.651.989 de Medellín

**Tarjeta Profesional:** ----- **44010**

**Cargo:** ----- **Abogado Externo**

**A:** -----





República de Colombia

3



Aa018203656



Ca317837149

Nombre: JUAN FERNANDO SERNA MAYA

Identificación: C.C.No.98.558.768 de Medellín

Tarjeta Profesional: 81732

Cargo: Abogado Externo

A:

Nombre: GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Identificación: C.C.No.19.395.114 de Bogotá

Tarjeta Profesional: 39116

Cargo: Abogado Externo

Facultades:

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado.

2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales.

3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

**TERCERO:** Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** sigla **SEGUROS MUNDIAL**.

**LEIDO** que fue el presente instrumento por el otorgante, y advertido de la formalidad del registro dentro del término legal, lo aprueba y firma de conformidad. El Notario lo autoriza.

**SEGUNDA SECCION PODER ESPECIAL**

Comparece con minuta nuevamente :

-El Doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19'480.687** de Bogotá y dijo:



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



18251086C9F8A7HE

01/08/2014

Notaria S.A. No. 8935340

Cadenia S.A. No. 8935340 07-03-19

Ca317837149



**PRIMERO.-** Que en el presente acto, obra en nombre y representación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su Representante Legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta. -----

**SEGUNDO:** Que en el carácter indicado se otorga poder especial al abogado **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**, identificado con Cédula de Ciudadanía **19.345876** de Bogotá y Tarjeta Profesional **56799**, cargo Abogado Externo, con las siguientes facultades: -----

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado.-----
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. -----
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. -----

**TERCERO:** Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundos se desempeñen como abogados externos de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.** -----

LEIDO que fue el presente instrumento por el otorgante, y advertido de la formalidad del registro dentro del término legal, lo aprueba y firma de conformidad. El Notario lo autoriza. -----

**HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA, PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.**-----

**NOTA:** Se advirtió al otorgante de esta escritura de la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaría no asume responsabilidad por errores e inexactitudes. Los





Ca317837148

Nº 13771 2014

## NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO

19247148-1

CARRERA 13 No. 33 - 42 7462929

IVA REGIMEN COMUN



FACTURA DE VENTA FES-96872

EXPEDIDA EN 01/Dic/2014 10:14 am

ESCRITURA No 13771/ LEGALIZADA EN 01/Dic/2014

RADICADO No 201413979

AUTORIDAD DEL ACTO: Poder Especial-poder

## PODER ESPECIAL ..... \$ 163,016

Derechos Notariales (Resolución 0088 de 2014) ..... \$ 47,300

3 Hojas De La Matriz ..... \$ 9,000

21 Hojas Copia Escritura (3 copias) (0 simples) ..... \$ 63,000

1 Diligencias ..... \$ 1,900

3 Autenticaciones ..... \$ 4,200

3 Fotocopias ..... \$ 600

3 Certificados ..... \$ 6,600

Recaudos Fondo De Notariado ..... \$ 4,600

Recaudos Superintendencia ..... \$ 4,600

Impuesto A Las Ventas ..... \$ 21,216

## PODER 2 ..... \$ 54,816

Derechos Notariales (Resolución 0088 de 2014) ..... \$ 47,300

Impuesto A Las Ventas ..... \$ 7,568

Total Gastos de la Factura ..... \$ 179,900

Total Impuestos y Recaudos a Terceros ..... \$ 37,984

Valor Total de la Factura ..... \$ 217,884

Dieciséis mil ochocientos ochenta y cuatro pesos

## FORMA DE PAGO

Nº 860037013-4

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. .. Poderdante

Credito No 174

\$ 217,884

sin abonos

= \$ 217,884

## ORGANISMOS DE LA ESCRITURA

CÓDIGO 71651989

JULIO CESAR YEMES RESTREPO

CÓDIGO 93558760

JUAN FERNANDO SERVA MAYA

CÓDIGO 19395114

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

Nº 860037013 -4

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

CÓDIGO 19345876

HUGO HENRADO MORENO ECHEVERRY

Firma del Cliente

Hector Pareja Prada

Este documento se asimila para todos los efectos legales a la letra de cambio (Art. 774 del C. de Co.)

Impreso por Computador

República de Colombia

Ca317837148

NOTARIA VEINTINUEVE  
DE BOGOTÁ D.C.

Cadena S.A. No. 860037013-4 07-03-19



**ESPACIO EN BLANCO**

**NOTARIA 29**

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

**DANIEL PALACIOS RUBIO**

**NOTARIO**

**NIT. 19.247.148-1**

**CARRERA 13 No. 33 - 42**

**PBX: 7462929**

**ESPACIO EN BLANCO**





Ca317837147

Nº 13771-2014

Certificado Generado con el PIN No: 7380415724299804

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

### EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

#### CERTIFICA :

**RAZÓN SOCIAL:** COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
**Sigla:** MUNDIAL SEGUROS

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 954 del 05 de marzo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA)

Escritura Pública No 0001 del 02 de enero de 2001 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), se formalizó la fusión de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y Mundial de Seguros de Vida S.A, autorizada por la Superintendencia Bancaria mediante Resolución 1794 del 22 de noviembre de 2000. En consecuencia, la compañía Mundial de Seguros de Vida S.A. se disuelve sin liquidarse.

Escritura Pública No 4185 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 71 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio de la sociedad será la ciudad de Bogotá D.C.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 2380 del 27 de agosto de 1973

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La representación y administración legal de la sociedad estará a cargo del Presidente, quien tendrá tres (3) suplentes quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales u ocasionales, **FUNCIONES:** Además de las funciones y deberes que ocasionalmente se le asignen por la Asamblea o por la Junta, el Presidente tendrá las siguientes facultades o funciones: a) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de accionistas y de la Junta Directiva. b) Ejercer la representación legal de la sociedad en todos los actos y negocios de ésta. c) Constituir apoderados judiciales, administrativos o extrajudiciales de la sociedad para los negocios y dentro de las instrucciones que señale la Junta Directiva. d) Celebrar y suscribir los contratos que tiendan a llenar los fines sociales dentro de las prescripciones de estos estatutos, obteniendo la autorización previa de la Junta Directiva para aquellos cuya cuantía exceda la suma de CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, excepto para los contratos de seguros, reaseguros y licitaciones de los mismos ante Entidades Públicas o Privadas para cuya participación, suscripción y celebración está autorizado estatutariamente el Presidente de acuerdo al artículo 52, literal l) de estos estatutos. e) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad dentro de las normas y autorizaciones conferidas por la Junta Directiva. f) Determinar las tarifas que deban cobrarse para el amparo de los riesgos cubiertos por la sociedad. g) Designar y fijar las asignaciones de los empleados cuyo nombramiento le haya delegado la Junta Directiva. h) Supervigilar el personal y otorgar las licencias al mismo que considere justificadas. i) Nombrar y remover los empleados de su dependencia y reemplazarlos temporalmente de acuerdo a la delegación que le haga la Junta Directiva. j) Organizar lo relativo a las prestaciones y reservas sociales del personal. k) Presentar a la Junta Directiva las cuentas, inventarios y balances que ésta debe llevar a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias presentándole, al mismo tiempo, un proyecto sobre fondos de previsión, reservas especiales, técnicas ocasionales y su concepto sobre el reparto de utilidades. l) Ordenar la elaboración de las pólizas de seguros, tarifas de los proyectos de plenos retención, cuadro de límites y contratos de reaseguro, o reforma de éstos en concordancia con lo establecido en el artículo 52, literal d). m) Someter a la aprobación de la Superintendencia Financiera las reformas estatutarias y reglamentos de colocación de acciones adoptados por la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. n) Mantener en orden bajo su dirección, los libros de actas de la Asamblea General de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

Página 1 de 3

MINHACIENDA

TCODS POR UN  
NUEVO PAIS

Ca317837147

NOTARIA VEINTINUEVE  
DE BOGOTÁ D.C.

Cadema S.A. No. 89095034-0 07-03-19



Nº 13771 2014

Certificado Generado con el Pin No: 7380415724299804

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Accionistas y de la Junta Directiva, o) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sus reuniones ordinarias y a las extraordinarias que ordene la Junta Directiva, la Superintendencia Financiera o que demande un número plural de accionistas que represente la cuarta parte o más de las acciones suscritas. p) Convocar a la Junta Directiva a sus sesiones ordinarias, por lo menos una vez en el mes y las extraordinarias que considere indispensables. q) Actuar como Presidente Asamblea General de Accionistas. r) Abrir las sucursales y agencias que ordene la Junta Directiva, previa notificación a la Superintendencia Financiera. s) Todas las demás funciones de dirección y administración que sean necesarias para la operación normal de los negocios sociales. (Escritura Pública 4185 del 31 de mayo de 2006 Notaria 71 de Bogotá D.C.) (Escritura Publica 1455 del 23 de febrero de 2007 notaria 71 de Bogotá modifica artículo quincuagésimo segundo, literal d)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

| NOMBRE                                                                  | IDENTIFICACIÓN | CARGO                           |
|-------------------------------------------------------------------------|----------------|---------------------------------|
| Juan Enrique Bustamante Molina<br>Fecha de inicio del cargo: 05/05/2011 | CC - 19480687  | Presidente                      |
| Jairo Humberto Cardona Sánchez<br>Fecha de inicio del cargo: 17/09/2009 | CC - 3181060   | Primer Suplente del Presidente  |
| Marisol Silva Arbeláez<br>Fecha de inicio del cargo: 08/03/1999         | CC - 51866988  | Segundo Suplente del Presidente |
| Jorge Andrés Mora González<br>Fecha de inicio del cargo: 19/05/2011     | CC - 79780149  | Tercer Suplente del Presidente  |

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Semovientes, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios, riesgos de Minas y Petróleos, Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. A raíz de la fusión, los ramos de: Accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, educativo, autorizados mediante la resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991 a la "COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A.", fueron tomados por la absorbente COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla "MUNDIAL DE SEGUROS".

Resolución S.B. No 3279 del 08 de octubre de 1993 Navegación y casco.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 cancela: Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva.

Resolución S.B. No 0114 del 25 de enero de 2007 Seguro de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación

Resolución S.F.C. No 0814 del 16 de abril de 2010 La Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 1455 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para operar los ramos de Seguros de Automóviles, Incendio, Terremoto, Sustracción y Vidrios, decisión confirmada con resolución 0660 del 07 de mayo de 2012.

**CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

Página 2 de 3

MINHACIENDA

10005 POR UN  
NUEVO PAÍS



Nº 13771-2014

La validez de este documento puede verificarse en la página [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co) con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Ca317837146

Certificado Generado con el Pin No: 7380415724299804

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Copia

Ca317837146



Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

Página 3 de 3

MINHACIENDA

TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

Cadena S.A. No. 890-935-534-0 07-03-19

10811MZCaOV5DZD9



**ESPACIO EN BLANCO**

**NOTARIA 29**

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

**DANIEL PALACIOS RUBIO**

**NOTARIO**

**NIT. 19.247.148-1**

**CARRERA 13 No. 33 - 42**

**PBX: 7462929**

**ESPACIO EN BLANCO**





República de Colombia

Nº 13771<sup>5</sup> 2014



Aa018203657



Ca317837145

errores de una escritura pública solo pueden salvarse, mediante otro instrumento público de aclaración, firmado por los mismos otorgantes (Art. 102 Decreto 960/70).-

**CONSTANCIA NOTARIAL:** El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto ley 960 de 1.970. -----

**NOTA:** El suscrito notario, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y en virtud de que la(s) señora(s): **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, en su calidad de representante Legal de **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** tiene(n) registrada(s) su(s) firma(s) en esta Notaría, autoriza que el presente instrumento sea suscrito por la (s) precitada(s) persona(s) fuera del recinto notarial, en la Oficina de la entidad que representa -----

#### OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

**LEÍDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECCIÓN ALGUNA Y FIRMADO** por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se les hizo las advertencias de Ley. El Notario Encarado lo autoriza y da fe de ello. -----

Este instrumento se elaboró en las hojas de papel notarial números:-- -----  
Aa018203655/Aa018203656, Aa01820367. -----

**DERECHOS NOTARIALES:** \$ 94.600 (Decreto 0188 de 2013. Resolución 0088 de 2014).-----

**IVA:** \$ 28.784 (Art. 4 Decreto 397 de 1984)-----

**Superintendencia:** \$ 4.600 -----

**-Fondo Especial de Notariado:** \$ 4.600 -----

En señal de su consentimiento, los comparecientes suscriben con su firma autógrafa e imprime la huella dactilar del dedo índice de su mano derecha.-----

-----  
-----  
-----



UNION COLEGIAL DE NOTARIOS COLOMBIANOS

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.



EL COMPARECIENTE,



**JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**

Cédula de Ciudadanía No. 19'480.687 de Bogotá

Representante Legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.

Nit 860.037.013-6

Firma autorizada fuera del despacho notarial. (Art. 12 del Dcto. 2148 de 1983)



**DANIEL R. PALACIOS RUBIO**

Carrera 13 No. 33 - 42 - PBX: 7462929

[notaria29@notaria29bogota.com](mailto:notaria29@notaria29bogota.com)

201413979/SEDM/CONMOD

NOTARIA CARLOS E. SALAS T. 29





ES FIEL Y OCTAVA ( 8 ) COPIA DE ESCRITURA 13771 DE  
DICIEMBRE 01 DE 2014, TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE  
EN SIETE (07) HOJAS, - DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70,  
CON DESTINO A:

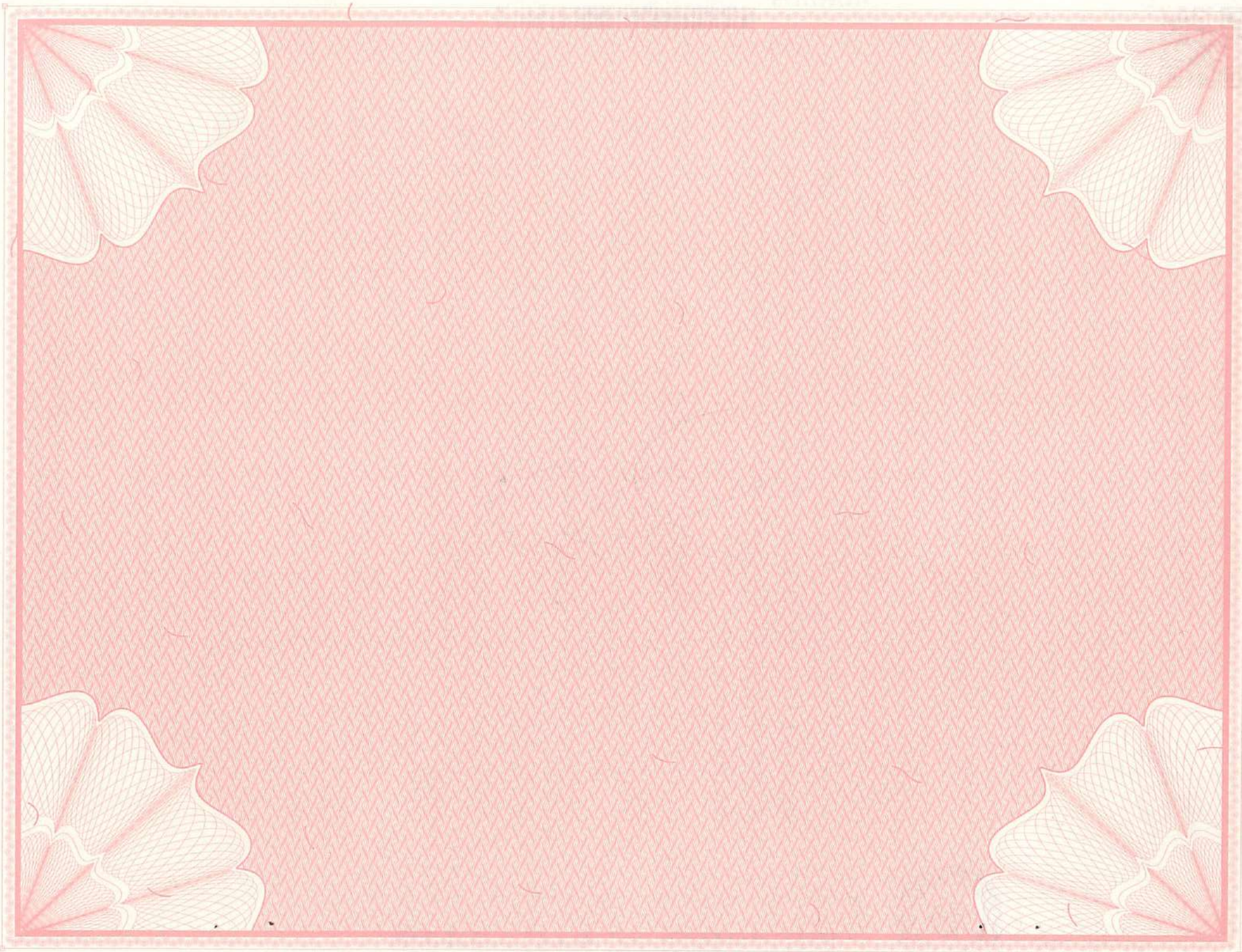
**NUESTRO USUARIO**

**BOGOTA D.C.**

**15/05/2019**











**CERTIFICADO No. 9654 / 2021**  
**VIGENCIA DE PODER**

El suscrito Notario Veintinueve (29) Encargado del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

**CERTIFICA:**

Que mediante escritura pública número 13771 del 01 de diciembre de 2014 adicionada mediante escritura pública No. 12967-del 16 de julio de 2018 de esta Notaria, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** con Nit No 860.037.013-6, representado legalmente por **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.19.480.687 de Bogotá, confirió **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a: **JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.71.651.989 de Medellín, con T.P. 44010; a: **JUAN FERNANDO SERNA MAYA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.98.558.768 de Medellín, con T.P. 81732; a: **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, con T.P. 39116; a: **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19.345.876 de Bogotá, con T.P. 56799; todos en el cargo de Abogado externo.

Que revisado el original de las citadas escrituras, estas **NO CONTIENEN NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1º Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente del poder especial y sus adiciones.

**VIGENCIA** número doce (12) expedida a los **trece (13)** días del mes de **mayo** de **dos mil veintiuno (2021)**, a las: **9:47:26 a. m.**

DERECHOS: \$3.900 / IVA: \$741- Res.00536 del 2021 aclarada por la 00545 del 2021 SNR

**LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO**

**NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.**

RESOLUCION NÚMERO 3816 DEL 30 DE ABRIL DE 2021

Carrera 13 No. 33 – 42 – PBX: 7462929

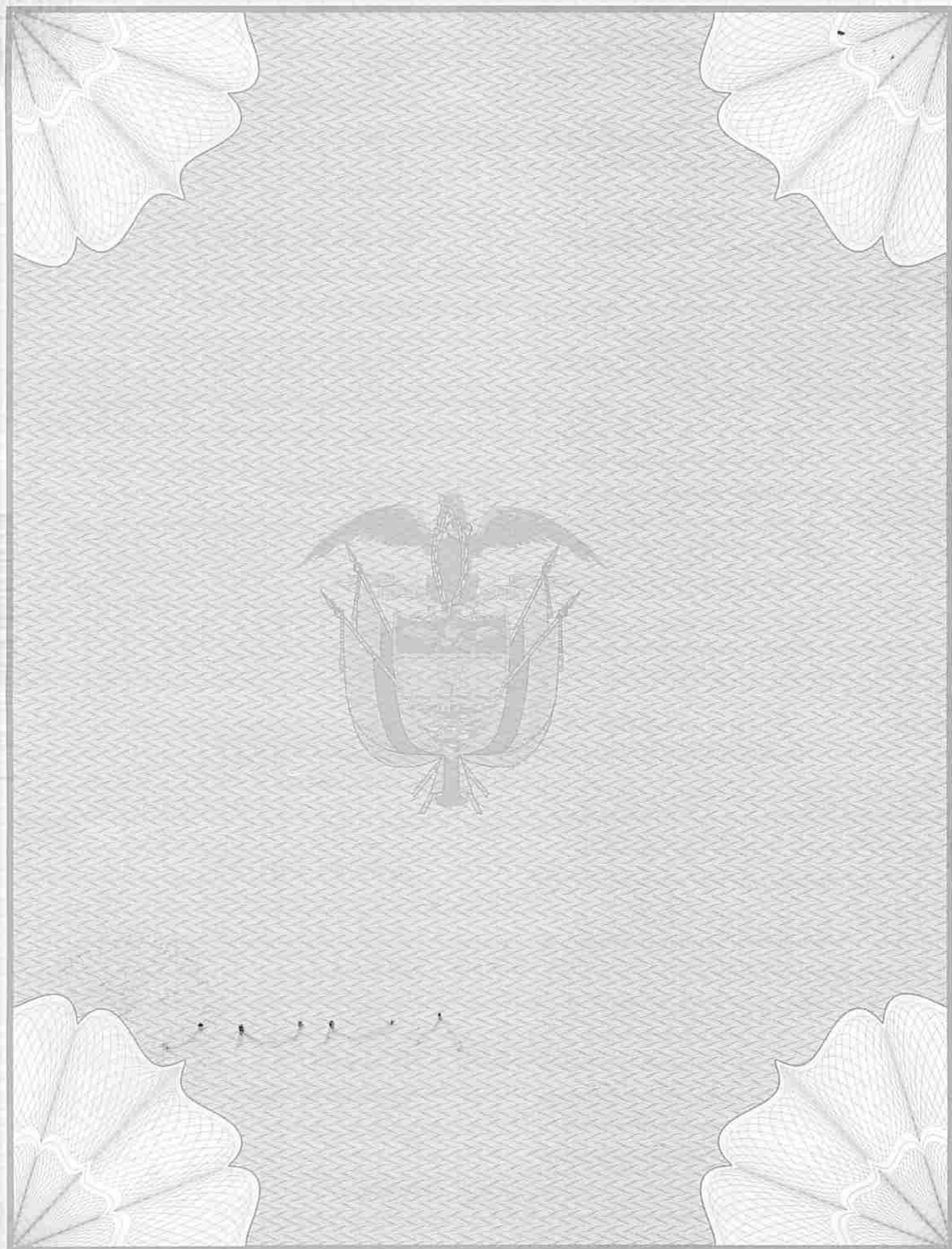
[notaria29@notaria29.com.co](mailto:notaria29@notaria29.com.co)

Radicado:

Solicitud:259014

Elaboró: FAVIAN A





Recibo No. 8312953, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822I0VMUD**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

**NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA**

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

|                                    |                     |
|------------------------------------|---------------------|
| Matrícula No.:                     | 141221-2            |
| Fecha de matrícula en esta Cámara: | 27 de junio de 1984 |
| Último año renovado:               | 2021                |
| Fecha de renovación:               | 18 de marzo de 2021 |

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO EN [WWW.CCC.ORG.CO](http://WWW.CCC.ORG.CO).

**UBICACIÓN**

|                       |                                                                            |
|-----------------------|----------------------------------------------------------------------------|
| Dirección comercial:  | C 22N 6 AN - 24 OFC 1003                                                   |
| Municipio:            | Cali - Valle                                                               |
| Correo electrónico:   | <a href="mailto:cali@segurosmundial.com.co">cali@segurosmundial.com.co</a> |
| Teléfono comercial 1: | 6670460                                                                    |
| Teléfono comercial 2: | 6670460                                                                    |
| Teléfono comercial 3: | 3112763841                                                                 |
| Página web:           | <a href="http://www.mundialseguros.com">www.mundialseguros.com</a>         |

|                                       |                                                                                  |
|---------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| Dirección para notificación judicial: | C 22N 6 AN - 24 OFC 1003                                                         |
| Municipio:                            | Cali - Valle                                                                     |
| Correo electrónico de notificación:   | <a href="mailto:mundial@segurosmundial.com.co">mundial@segurosmundial.com.co</a> |
| Teléfono para notificación 1:         | No reportó                                                                       |
| Teléfono para notificación 2:         | No reportó                                                                       |
| Teléfono para notificación 3:         | No reportó                                                                       |

La sucursal COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Recibo No. 8312953, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822I0VMUD**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Demanda de: JOSE JAVIER SANCHEZ TACUMA  
Contra: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
Documento: Oficio No. 2273 del 20 de junio de 2019  
Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali  
Inscripción: 04 de julio de 2019 No. 1825 del libro VIII

Demanda de: MARY ILEANA ARANGO RIVERA  
Contra: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
Documento: Oficio No. 991 del 08 de agosto de 2019  
Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali  
Inscripción: 12 de agosto de 2019 No. 2211 del libro VIII

Demanda de: MARIA DEL CARMEN BECERRA FERNANDEZ  
Contra: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
Documento: Oficio No. 3027 del 02 de septiembre de 2019  
Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali  
Inscripción: 04 de septiembre de 2019 No. 2419 del libro VIII

Demanda de: WILLINGTON GILBERTO RODRIGUEZ  
Contra: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A  
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
Documento: Oficio No. 674 del 23 de abril de 2021  
Origen: Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali  
Inscripción: 26 de abril de 2021 No. 579 del libro VIII

Recibo No. 8312953, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822I0VMUD**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

**PROPIETARIO**

|                |                                 |
|----------------|---------------------------------|
| Nombre:        | COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A |
| NIT:           | 860037013 - 6                   |
| Matrícula No.: | 33339                           |
| Domicilio:     | Bogota                          |
| Dirección:     | CL 33 6 B 24                    |
| Teléfono:      | 2855600                         |

**NOMBRAMIENTO(S)**

Por Acta No. 501 del 22 de octubre de 2020, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de enero de 2021 con el No. 52 del Libro VI, se designó a:

|                  |                            |                       |
|------------------|----------------------------|-----------------------|
| <b>CARGO</b>     | <b>NOMBRE</b>              | <b>IDENTIFICACIÓN</b> |
| GERENTE SUCURSAL | PAOLA ANDREA LOAIZA OCAMPO | C.C.24370736          |

**PODERES**

Por Escritura Pública No. 13771 del 01 de diciembre de 2014 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de marzo de 2015 con el No. 47 del Libro V , compareció con minuta: El doctor juan enrique bustamante molina, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía no. 19.480.687 de bogotá y dijo:  
Primero.- que en el presente acto, obra en nombre y representación de la compañía mundial de seguros s.A. Sociedad anónima de comercio, vigilada por la superintendencia financiera de colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su representante legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la superintendencia financiera de colombia que se adjunta.

Segundo: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados:

Nombre: Julio cesar yepes restrepo  
Identificación: C.C. No. 71.651.989 de medellín  
Tarjeta profesional: 44010  
Cargo: Abogado externo

Nombre: Juan fernando serna maya  
Identificación: C.C. No. 98.558.768 de medellín  
Tarjeta profesional: 81732  
Cargo: Abogado externo

Nombre: Gustavo alberto herrera ávila  
Identificación: C.C. No. 19.395.114 de bogotá  
Tarjeta profesional: 39116

Recibo No. 8312953, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822I0VMUD**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Cargo: Abogado externo

Facultades:

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado.
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales.
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Tercero: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la compañía mundial de seguros s.A. Sigla seguros mundial.

Segunda sección poder especial. Comparece con minuta nuevamente: El doctor juan enrique bustamante molina, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía no. 19.480.687 de bogotá y dijo:

Primero.- que en el presente acto, obra en nombre y representación de la compañía mundial de seguros s.A. Sociedad anónima de comercio, vigilada por la superintendencia financiera de colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su representante legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la superintendencia financiera de colombia que se adjunta.

Segundo: Que en el carácter indicado se otorga poder especial al abogado hugo hernando moreno echeverry, identificado con cédula de ciudadanía 19.345.876 de bogotá y tarjeta profesional 56799, cargo abogado externo, con las siguientes facultades:

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado.
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales.
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Tercero: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundos se desempeñen como abogados externos de la compañía mundial de seguros s.A. Sigla seguros mundial.



Recibo No. 8312953, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822I0VMUD**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 24841 del 30 de diciembre de 2016 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2017 con el No. 33 del Libro V Compareció con minuta enviada por correo electrónico el doctor Juan Enrique Bustamante Molina, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía no.19.480.687 de bogotá y dijo:

Primero.- que en el presente acto, obra en nombre y representación de la Compañía Mundial De Seguros S.A. Sociedad anónima de comercio vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su representante legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la superintendencia financiera de colombia que se adjunta.

Tercero: Que en el carácter indicado, se otorgan las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario:

Nombre: Maria Catalina Angel López

Identificación: 52.430.713 de Bogotá d.C.

Cargo: Directora de operaciones sucursal cali

Facultades:

Firmar las pólizas que otorgue la Compañía Mundial De Seguros S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta cuantía: \$10.000.000.000

Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue mundial seguros hasta cuantía: \$60.000.000.000

Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral tercero se desempeñe como funcionario de la Compañía Mundial De Seguros S.A.Sigla Seguros Mundial

Quinto: Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo y tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la compañía para tal efecto.

Por Escritura Pública No. 14496 del 30 de octubre de 2020 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de junio de 2021 con el No. 80 del Libro V , Compareció El Doctor JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá, D.C., y dijo: PRIMERO.- Que, en el presente acto, obra en nombre y representación de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla "SEGUROS MUNDIAL", sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia; con domicilio en esta Bogotá D.C., de la cual es su Representante Legal.

SEGUNDO: Que en el carácter indicado, se otorgan Las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario:

Recibo No. 8312953, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822I0VMUD**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE: PAOLA ANDREA LOAIZA OCAMPO.

IDENTIFICACIÓN: 24.370.736 de Aguadas - Caldas.

CARGO: GERENTE SUCURSAL CALI.

**FUNCIONES:**

1. Firmar pólizas que otorgue la Compañía Mundial de Seguros S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de Impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$20.000.000.000.
2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas que otorgue Seguros Mundial, hasta cuantía: \$60.000.000.000.
3. Otorgar poderes a abogados para que representen judicialmente a la compañía en toda clase de actuación judicial en cualquier Instancia y ante cualquier autoridad.
4. Representar a la compañía en toda clase de actuaciones y proceso judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo.
5. Notificarse en toda clase de providencias judiciales.
6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.
7. Notificarse ante entidades estatales de todo nivel de los actos administrativos por ellas proferidos e interponer contra los mismos los recursos de ley.
8. Suscribir todos los documentos relacionados con el funcionamiento de la Sucursal, por ejemplo y sin limitarse estos, contratos laborales con los funcionarios de la sucursal, convenios con intermediarios, actuaciones con entidades estatales y particulares, entidades de servicios públicos, etc.
9. Firmar todas las comunicaciones relacionadas con solicitudes de afectación de las pólizas expedidas por la compañía, así como las objeciones a las mismas.
10. Firmar licitaciones y representar la compañía en cualquier trámite de contratación que adelanten entidades estatales o privadas.
11. Firmar cotizaciones y oferta de servicios de los productos de la compañía.

Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - Sigla - SEGUROS MUNDIAL.

CUARTO: Que, en el carácter indicado, se otorgan Las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario:

NOMBRE: DIANA FERNANDA CASTRO VALENCIA. IDENTIFICACIÓN: 31.572.274 de Cali - Valle

CARGO: DIRECTORA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO SUCURSAL CALI.

**Facultades:**

1. Firmar pólizas que otorgue la Compañía Mundial de Seguros S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$10.000.000.000.
2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue Seguros Mundial, hasta cuantía: \$60.000.000.000.

Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral cuarto se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - Sigla - SEGUROS MUNDIAL.

Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo y cuarto el otorgar cobertura en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la compañía para tal efecto.

Recibo No. 8312953, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822I0VMUD**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES

Funciones de Gerente Sucursal:

1. Firmar pólizas que otorgue la Compañía Mundial de Seguro s.a. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$20.000.000.000.
2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue Seguros Mundial, hasta cuantía: \$60.000.000.000.
3. Otorgar poderes a abogados para que representen judicialmente a la compañía en toda clase de actuación judicial en cualquier instancia y ante cualquier autoridad.
4. Representar a la compañía en toda clase de actuaciones y proceso judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo.
5. Notificarse en toda clase de providencias judiciales.
6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.
7. Notificarse ante entidades estatales de todo nivel de los actos administrativos por ellas proferidos e interponer contra los mismos los recursos de ley.
8. Suscribir todos los documentos relacionados con el funcionamiento de la sucursal, por ejemplo y sin limitarse a estos, contratos laborales con los funcionarios de la sucursal, convenios con intermediarios, actuaciones con entidades estatales y particulares, entidades de servicios públicos, etc.
9. Firmar todas las comunicaciones relacionadas con solicitudes de afectación de las pólizas expedidas por la compañía, así como las objeciones a las mismas.
10. Firmar licitaciones y representar a la compañía en cualquier trámite de contratación que adelanten entidades estatales o privadas.
11. Firmar cotizaciones y oferta de servicios de los productos de la compañía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la compañía mundial de seguros s.a.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511  
Actividad secundaria Código CIIU: 6512

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: VENTAS DE SEGUROS GENERALES



Recibo No. 8312953, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822I0VMUD**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL**

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A SIGLA:MUNDIAL DE SEGUROS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO                                                    | INSCRIPCIÓN                  |
|--------------------------------------------------------------|------------------------------|
| E.P. 0954 del 05/03/1973 de Notaria Cuarta de Bogota         | 69301 de 03/07/1984 Libro IX |
| E.P. 1124 del 25/03/1997 de Notaria Treinta Y Seis de Bogota | 1741 de 25/08/1997 Libro VI  |
| E.P. 0001 del 02/01/2001 de Notaria Treinta Y Seis de Bogota | 371 de 19/02/2001 Libro VI   |

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

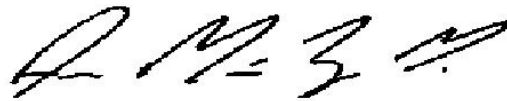
De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

Recibo No. 8312953, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822I0VMUD**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



**COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ  
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

VERSION CLAUSULADO 01/09/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

HOJA No.

|                   |                                  |                      |            |                |                            |              |                            |
|-------------------|----------------------------------|----------------------|------------|----------------|----------------------------|--------------|----------------------------|
| No. POLIZA        | 2000023807                       | No ANEXO             |            | No CERTIFICADO |                            | No RIESGO    |                            |
| TIPO DE DOCUMENTO | POLIZA NUEVA                     | FECHA DE SUSCRIPCIÓN | 12/04/2019 | SUC EXPEDIDORA | SUCURSAL CALI              |              |                            |
| VIGENCIA DESDE    |                                  | VIGENCIA HASTA       |            | DÍAS           | VIGENCIA CERTIFICADO DESDE |              | VIGENCIA CERTIFICADO HASTA |
| 0:00 Horas        | 16/04/2019                       | 0:00 Horas           | 16/04/2020 | 366            | 0:00 Horas                 | 16/04/2019   | 0:00 Horas 16/04/2020      |
| TOMADOR           | TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. |                      |            |                |                            | No IDENTIDAD | 890302849                  |
| DIRECCION         | CARRERA 34 N.10. 229             |                      |            | CIUDAD         | YUMBO VALLE                | TELEFONO     | 6644690                    |
| ASEGURADO         | SEGÚN RELACION DE VEHICULOS      |                      |            |                |                            | No IDENTIDAD | 890302849                  |
| DIRECCION         |                                  |                      |            | CIUDAD         | YUMBO VALLE                | TELEFONO     | 6644690                    |
| BENEFICIARIO      | TERCEROS AFECTADOS               |                      |            |                |                            | No IDENTIDAD |                            |
| DIRECCION         |                                  |                      |            | CIUDAD         |                            | TELEFONO     |                            |

| OBJETO DEL CONTRATO                           |                    |                    |
|-----------------------------------------------|--------------------|--------------------|
| COBERTURAS                                    | VALORES ASEGURADOS | DEDUCIBLES         |
| DAÑOS A BIENES DE TERCEROS                    | 120 SMLLV          | 10% mínimo 2 SMLLV |
| LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA                 | 120 SMLLV          |                    |
| LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS          | 240 SMLLV          |                    |
| AMPARO PATRIMONIAL                            | INCLUIDO           |                    |
| ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL  | INCLUIDO           |                    |
| PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES | INCLUIDO           |                    |

PLACA: TJX473  
MARCA: VOLKSWAGEN  
MODELO: 2014  
NUMERO DE MOTOR: G4LAFM816692  
CLASE: MICROBUS>10PASAJEROS

| NOMBRE DEL AMPARO | SUMA ASEGURADA | VALOR PRIMA \$ |
|-------------------|----------------|----------------|
|                   |                |                |
|                   |                |                |
|                   |                |                |
|                   |                |                |
|                   |                |                |
|                   |                |                |
|                   |                |                |

| INTERMEDIARIOS                               | TIPO            | % PARTICIPACIÓN |                |
|----------------------------------------------|-----------------|-----------------|----------------|
| DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGUROS. | AGENCIAS        | 100%            |                |
|                                              |                 |                 |                |
| DISTRIBUCIÓN COASEGURO                       |                 |                 |                |
| COMPAÑÍA                                     | % PARTICIPACIÓN | PRIMA           | TIPO COASEGURO |
|                                              |                 |                 |                |
|                                              |                 |                 |                |
|                                              |                 |                 |                |

|               |  |
|---------------|--|
| PRIMA BRUTA   |  |
| DESCUENTOS    |  |
| EXTRAPRIMA    |  |
| PRIMA NETA    |  |
| GASTOS EXP.   |  |
| IVA           |  |
| TOTAL A PAGAR |  |

| CONVENIO DE PAGO | FECHA LÍMITE DE PAGO |
|------------------|----------------------|
|                  | 16/05/2019           |

**CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA**

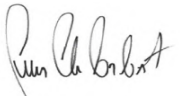
ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

  
Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

\_\_\_\_\_  
TOMADOR



LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:  
Nacional: 01 8000 111 935  
Bogotá: 3274712 - 3274713



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.  
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.





tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

[www.mundialseguros.com.co](http://www.mundialseguros.com.co)

# COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ  
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

## PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

HOJA No.

|                   |              |                      |            |                            |                |                            |                |
|-------------------|--------------|----------------------|------------|----------------------------|----------------|----------------------------|----------------|
| No. POLIZA        | 2000023807   | No ANEXO             |            | No CERTIFICADO             |                | No RIESGO                  |                |
| TIPO DE DOCUMENTO | POLIZA NUEVA | FECHA DE SUSCRIPCIÓN | 26/04/2022 | SUC EXPEDIDORA             |                | SUCURSAL CALI              |                |
| VIGENCIA DESDE    |              | VIGENCIA HASTA       | DÍAS       | VIGENCIA CERTIFICADO DESDE |                | VIGENCIA CERTIFICADO HASTA |                |
| 0:00 Horas del    | 16/04/2019   | 0:00 Horas del       | 16/04/2020 | 366                        | 0:00 Horas del | 16/04/2019                 | 0:00 Horas del |
|                   |              |                      |            |                            |                |                            | 16/04/2020     |

### CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.  
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

# **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

## **CONDICIONES GENERALES**

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "SEGUROS MUNDIAL", OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR/ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN

### **1. AMPAROS**

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA® LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

- 1.1.** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- 1.2.** PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- 1.3.** ASISTENCIA JURÍDICA

### **2. EXCLUSIONES**

**2.1.** MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.

**2.2.** MUERTE O LESIONES A PERSONAS O DAÑOS CAUSADOS POR LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.

**2.3.** MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O QUE ESTÉN SIENDO TRASLADADAS EN LA ZONA EXCLUSIVA DE CARGA DEL AUTOMOTOR.

**2.4.** MUERTE O LESIONES SUFRIDAS POR EL TOMADOR DEL SEGURO, EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, EL ASEGURADO Y SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.

**2.5.** DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERO

(A) PERMANENTE O EMPLEADOS DEL ASEGURADO TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

**2.6.** LA MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE CON EL VEHÍCULO ASEGURADO INTENSIONALMENTE A TERCEROS O A BIENES DE ELLOS.

**2.7.** DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ARBOLES, VIADUCTOR, SEÑALES DE TRANSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PERSA VEHÍCULOS CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

**2.8.** LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

**2.9.** DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TITULO DE SUBROGACION, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, PÓLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

**2.10.** LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO

**2.11.** LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO Y LOS DEMÁS QUE PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.

**2.12.** MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES MATERIALES SIEMPRE QUE LA CAUSA DE LOS MISMOS TENGA ORIGEN EN LA INFRACCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO.

**2.13.** CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

**2.14.** CUANDO UNA PERSONA DIFERENTE AL ASEGURADO, CONDUZCA EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA SIN SU AUTORIZACIÓN.

**2.15.** CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

**2.16.** CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPU, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA



USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO REMOLQUE OTRO VEHÍCULO.

**2.17.** LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PERDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SEQUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.

**2.18.** CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRICULA SEA FRAUDULENTO O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ESTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA IRREGULAR, SU POSICIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

**2.19.** LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SEQUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE ELLA DETERMINE.

**2.20.** LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

### 3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

#### 3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO, CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

**PARÁGRAFO:** CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DE PLACA PÚBLICA O USO COMERCIAL Y TENGA CONTRATADOS LOS SEGUROS OBLIGATORIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LAS SUMAS ASEGURADAS INDICADAS EN ESTA COBERTURA OPERARÁN EN EXCESO DE AQUELLAS ESTABLECIDAS EN DICHS SEGUROS OBLIGATORIOS OTORGADOS PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, INDICADOS EN LOS DECRETOS 170 A 175 DE 2001.

### 3.2. PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE.

### 3.3. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASISTENCIA POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES A CONTINUACIÓN DETALLADAS: 1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE INDICIADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURÍDICO – LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

**PARÁGRAFO 1:** EN CASO QUE LA RESPONSABILIDAD POR LA QUE SE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVIENIERE DE UN EVENTO ORIGINADO CON DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

**PARÁGRAFO 2:** EN CASO QUE EL ASEGURADO DECIDA AFRONTAR UN PROCESO PESE A DIRECTRIZ EN CONTRARIO DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

**PARÁGRAFO 3:** EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES

CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE "MEDIO" Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ PRESTADA POR PROFESIONALES DEL DERECHO EXPERTOS E IDÓNEOS YA SEAN DE LA COMPAÑÍA O POR UNA FIRMA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL PARA TAL EFECTO. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

#### 4. DEFINICIONES GENERALES

##### **ASEGURADO**

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

##### **BENEFICIARIO**

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

##### **CERTIFICADO DE SEGURO**

ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

##### **INTERÉS ASEGURABLE**

ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

##### **PRIMA**

ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

##### **SINIESTRO**

TODOS HECHOS EXTERNOS, ACCIDENTALES, SÚBITOS, REPENTINOS E IMPREVISTOS QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA.



**DEDUCIBLE**

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

**TOMADOR**

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

**VALOR ASEGURADO**

ES AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

**VIGENCIA**

ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

## 5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

**5.1.** LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.

**5.2.** LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.

**5.3.** LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA INDEPENDIENTEMENTE DEL NUMERO DE MUERTOS O LESIONADOS PRESENTADOS EN UN MISMO SINIESTRO, SUBSISTIENDO PARA CADA UNO DE ELLOS EL SUBLÍMITE POR PERSONA FIJADO EN LA CARATULA.

**5.4.** LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS,

FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

## 6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO, DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA. ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

## 7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIÓ CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, Y DE IGUAL FORMA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE CUALQUIER DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN Y QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN, DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.

IGUALMENTE, EL ASEGURADO DEBERÁ ASISTIR Y ACTUAR EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES O JUDICIALES, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS RESPECTIVAS CITACIONES O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA Y TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE ESTÉN A SU ALCANCE PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

SI EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

## 8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

EL ASEGURADO DEBERÁ DEMOSTRAR ANTE SEGUROS MUNDIAL LA OCURRENCIA Y LA CUANTÍA DEL SINIESTRO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. SEGUROS MUNDIAL PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA CUAL ESTÁ OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, PARA LO CUAL PODRÁN APORTAR DOCUMENTOS TALES COMO LOS QUE SE ENUNCIAN A CONTINUACIÓN Y CUANDO SE REQUIERA SE DEBERÁ PRESENTAR EL VEHÍCULO ASEGURADO PARA INSPECCIÓN POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL.

### 8.1. REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

PRUEBA SOBRE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO O DE SU INTERÉS ASEGURABLE (TARJETA DE PROPIEDAD O LICENCIA DE TRÁNSITO; EN CASO DE NO ENCONTRARSE ÉSTA A NOMBRE DEL ASEGURADO CONTRATO DE COMPRAVENTA O TRASPASO AUTENTICADO POR LAS PARTES, ANTERIOR AL INICIO DE VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO).

COPIA DE LA DENUNCIA PENAL, SI ES EL CASO.

LICENCIA VIGENTE DEL CONDUCTOR, SI FUERE PERTINENTE.

COPIA DEL CROQUIS DE CIRCULACIÓN O INFORME DE TRÁNSITO, EN CASO DE CHOQUE O VUELCO Y DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES EL CASO.

### 8.2. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN RESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PAGO DE PRIMA ADICIONAL.

EN EL EVENTO EN QUE NO SE HAYAN COMPROBADO CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS Y EXISTA INCERTIDUMBRE, SOBRE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O SOBRE LA CUANTÍA DEL DAÑO RESPECTO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS SUFRIDOS Y QUE SEAN OBJETO DE COBERTURA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ EXIGIR PARA EL PAGO, LA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA, LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE PRUEBE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO.



SALVO QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL, OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA RECONOCER SU PROPIA RESPONSABILIDAD. ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE. TAMPOCO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES. LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO SE APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE DECISIÓN JUDICIAL EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

### **8.3. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE GASTOS MÉDICOS:**

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO, BENEFICIARIO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO A LOS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO. CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN RESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL MONTO ESTABLECIDO.

## **9. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO**

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO. A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

## **10. ESTADO DEL RIESGO**

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL

ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

## 11. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

## 12. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARÁN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

### 13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

### 14. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

### 15. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1071 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR. EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA.

LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA, MÁS UN RECARGO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA A PRORRATA Y LA ANUAL.



DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

## 16. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESA, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

## 17. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

## 18. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

LOS AMPAROS OTORGADOS MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, OPERAN MIENTRAS EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DENTRO DEL TERRITORIO DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ, CHILE Y VENEZUELA Y MEDIANTE AUTORIZACIÓN EXPRESA DE SEGUROS MUNDIAL EN OTROS PAÍSES.

## 19. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.**

**EL TOMADOR/ASEGURADO**

|                          |                                  |                       |                 |                            |            |                                       |               |
|--------------------------|----------------------------------|-----------------------|-----------------|----------------------------|------------|---------------------------------------|---------------|
| <b>No. PÓLIZA</b>        | C-250002442                      | <b>No. ANEXO</b>      | 2               | <b>No. CERTIFICADO</b>     | 10165471   | <b>No. RIESGO</b>                     |               |
| <b>TIPO DE DOCUMENTO</b> |                                  |                       |                 | <b>FECHA DE EXPEDICIÓN</b> | 13/06/2019 | <b>SUC. EXPEDIDORA</b>                | CALI          |
| <b>VIGENCIA DESDE</b>    | 00:00 Horas del                  | <b>VIGENCIA HASTA</b> | 24:00 Horas del | <b>DÍAS</b>                |            | <b>VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE</b> | N/A           |
|                          | 16/04/2019                       |                       | 16/04/2020      |                            |            | <b>VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA</b> | N/A           |
| <b>TOMADOR</b>           | TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. |                       |                 |                            |            | <b>No. DOC. IDENTIDAD</b>             | 890.302.849-1 |
| <b>DIRECCIÓN</b>         | CARRERA 34 N.10. 229             |                       |                 |                            |            | <b>TELÉFONO</b>                       | 3136278148    |
| <b>ASEGURADO</b>         | TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. |                       |                 |                            |            | <b>No. DOC. IDENTIDAD</b>             | 890.302.849-1 |
| <b>DIRECCIÓN</b>         | CARRERA 34 N.10. 229             |                       |                 |                            |            | <b>TELÉFONO</b>                       | 3136278148    |
| <b>BENEFICIARIO</b>      | TERCEROS, AFECTADOS              |                       |                 |                            |            | <b>No. DOC. IDENTIDAD</b>             |               |
| <b>DIRECCIÓN</b>         | .                                |                       |                 |                            |            | <b>TELÉFONO</b>                       | 1             |

#### OBJETO DE CONTRATO

TIPO: SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ASEGURADO ORIGINAL:

TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. NIT 890.302.849

ASEGURADOS ADICIONALES:

TRANSPORTES ESPECIALES SOL TURISMO CALI S.A.S. NIT: 805.003.951-3  
FUNDACION SOCIAL EXPRESO PALMIRA NIT: 900.118.667-5

VIGENCIA: 16 DE ABRIL DE 2019 A 16 DE ABRIL DE 2020

INTERÉS:

Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el Asegurado con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley Colombiana, por lesiones, menoscabo en la salud o muerte de personas; y/o deterioro, destrucción o pérdida de bienes de terceros causados durante el giro normal de sus actividades.

Este seguro se basa en la información de suscripción suministrada por el asegurado a SEGUROS MUNDIAL según lo establecido en

| NOMBRE DEL AMPARO                              | LIMITE POR EVENTO | LIMITE POR VIGENCIA | SUMA ASEGURADA\$ | VALOR PRIMA\$ |
|------------------------------------------------|-------------------|---------------------|------------------|---------------|
| AMPARO BASICO - PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES | 0.00              | 1,000,000,000.00    | 1,000,000,000.00 | 0.00          |
|                                                |                   |                     |                  |               |
|                                                |                   |                     |                  |               |
|                                                |                   |                     |                  |               |
|                                                |                   |                     |                  |               |
|                                                |                   |                     |                  |               |
|                                                |                   |                     |                  |               |
|                                                |                   |                     |                  |               |
| <b>TOTAL ASEGURADO</b>                         |                   |                     | 1,000,000,000.00 |               |

| INTERMEDIARIOS                               | TIPO     | % PARTICIPACIÓN |
|----------------------------------------------|----------|-----------------|
| DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGUROS. | CORREDOR | 100.00          |

| DISTRIBUCIÓN COASEGURO |                |              |               |                 |
|------------------------|----------------|--------------|---------------|-----------------|
| COMPAÑÍA               | TIPO COASEGURO | PÓLIZA LÍDER | CERTIF. LÍDER | % PARTICIPACIÓN |
|                        |                |              |               |                 |
|                        |                |              |               |                 |

**CONVENIO DE PAGO** DIRECTO EFECTIVO, Fecha de Pago : 13/06/2019

|                      |         |
|----------------------|---------|
| <b>PRIMA BRUTA</b>   | \$ 0.00 |
| <b>DESCUENTOS</b>    |         |
| <b>EXTRA PRIMA</b>   |         |
| <b>PRIMA NETA</b>    | \$ 0.00 |
| <b>GASTOS EXP.</b>   | \$ 0.00 |
| <b>IVA</b>           | \$ 0.00 |
| <b>TOTAL A PAGAR</b> | \$ 0.00 |

#### CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

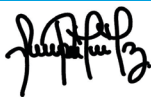
ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

PUEDES CONSULTAR TU PÓLIZA EN [WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO](http://WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO)

EL TOMADOR Y/O ASURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.**

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR LA COMPAÑÍA Y/O POR EL INTERMEDIARIOS DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARNTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.



Firma Autorizada - Compañía Mundial de Seguros S.A.

TOMADOR



Líneas de Atención al Cliente:

- Nacional: **01 8000 111 935**
- Bogotá: **327 4712 - 327 4713**



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.  
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

**ANEXO DE MODIFICACION DE POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL GENERAL**
**VERSIÓN CLAUSULADO 01-05-2015-1317-P-06-PP06SUS8R0000001**

|                          |             |                       |             |                                       |            |                                       |      |
|--------------------------|-------------|-----------------------|-------------|---------------------------------------|------------|---------------------------------------|------|
| <b>No. PÓLIZA</b>        | C-250002442 | <b>No. ANEXO</b>      | 2           | <b>No. CERTIFICADO</b>                | 10165471   | <b>No. RIESGO</b>                     |      |
| <b>TIPO DE DOCUMENTO</b> |             |                       |             | <b>FECHA DE EXPEDICIÓN</b>            | 13/06/2019 | <b>SUC. EXPEDIDORA</b>                | CALI |
| <b>VIGENCIA DESDE</b>    |             | <b>VIGENCIA HASTA</b> | <b>DÍAS</b> | <b>VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE</b> |            | <b>VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA</b> |      |
| 00:00 Horas del          | 16/04/2019  | 24:00 Horas del       | 16/04/2020  | N/A                                   | N/A        | N/A                                   | N/A  |

**CONDICIONES PARTICULARES**
**"Descripción del Riesgo"**
**ACTIVIDAD:** Transporte de pasajeros, terrestre automotor Intermunicipal e Interdepartamental

**COBERTURAS:** Responsabilidad Civil hacia terceras personas físicas y bienes tangibles de terceros, según póliza original salvo expresamente excluido, sub-limitado o condicionado en este Slip

**BASE DE COBERTURA:** Ocurrencia para todas las coberturas.

**SUMA ASEGURADA :** \$1.000.000.000 EVENTO / VIGENCIA  
(Incluyendo los Gastos de Defensa, y Gastos Médicos)

**DEDUCIBLE DEL ASEGURADO ORIGINAL:**

La presente cobertura se otorga en exceso de las pólizas primarias de responsabilidad civil contractual y extracontractual que el asegurado posea y no habrá aplicación adicional de deducible para la operación de Transporte de Pasajeros, no obstante para demás amparos del PLO aplicara COP 50.000.000 cualquier ocurrencia, excepto cuando apliquen las pólizas subyacentes de RC Contractual (120/120/120/120 SMLLV) y RC Extracontractual (120/120/240 SMLLV).

**SMLLV = SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**
**PRIMA ANTES DE IVA:** COP\$ 150.000.000

**TÉRMINOS Y CONDICIONES ORIGINALES:** COBERTURAS AL 100% DEL LIMITE ASEGURADO

**Básico de Predios, Labores y Operaciones (P.L.O.) que incluye entre otros:**

- o Responsabilidad Civil derivada del uso de ascensores y escaleras automáticas.
- o Posesión o uso de maquinaria y equipos de trabajo - cargue y descargue
- o Operaciones de cargue, descargue y transporte de mercancías dentro de sus predios.
- o Responsabilidad Civil por avisos, vallas, letreros o por publicidad dentro y fuera de los predios.
- o Posesión o uso de instalaciones sociales y deportivas.
- o Realización de eventos sociales organizados por el asegurado. Responsabilidad Civil derivada de actividades sociales y deportivas, incluida la originada del uso de centros deportivos, dentro y/o fuera de sus predios.
- o Vehículos propios y no propios: Vehículos propios y no propios y/o públicos al servicio del asegurado, en exceso 120/120/240 SMLLV por evento, y cualquier otra cobertura en exceso que tenga contratado el asegurado. En caso de no poseer esta cobertura se tomarán estos valores como deducibles. Para efectos del presente amparo, se entenderá por vehículos no propios todo automotor de Transporte terrestre, que sea tomado por el asegurado en calidad de arrendamiento, usufructo comodato o cualquier otro título no traslativo de dominio y que utilice para el desarrollo normal de las actividades amparadas en la póliza.
- o Responsabilidad Civil por viajes de funcionarios y representantes del asegurado en comisión de trabajo, en el territorio nacional o fuera de éste, incluyendo miembros de la junta directiva en funciones de la empresa.
- o Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales e internacionales, dentro o fuera de los predios del asegurado.
- o Responsabilidad Civil Extracontractual que el personal de celaduría, vigilancia y seguridad del asegurado puedan llegar a cometer en desempeño de sus labores, incluso la ocasionada por el uso de armas de fuego. Incluyendo la vigilancia prestada por empresas especializadas en exceso de sus pólizas.
- o Si el personal de celaduría, vigilancia y seguridad que presta el servicio al asegurado es suministrado por una firma especializada en la materia, este amparo opera en exceso del límite de Responsabilidad Civil Extracontractual que la Ley exige para este tipo de actividad o, el límite que tal firma tenga contratado para estos efectos, el que sea mayor, pero en todo caso no será inferior a 400 SMLLV.

Este amparo se otorga bajo las siguientes condiciones:

- ? Que la firma contratada esté legalmente constituida bajo las Leyes de la República de Colombia
- ? Que el personal esté actuando a nombre del asegurado y en cumplimiento de sus órdenes.
- ? Que los hechos ocurran dentro del horario establecido para la prestación del servicio y en ejercicio de la actividad propia del cargo.

- o Labores y operaciones de sus empleados en ejercicio de las actividades normales del asegurado (incluye empleados temporales)
- o Responsabilidad Civil derivada del uso de casinos, restaurantes, cafeterías localizadas en los predios del asegurado: Se cubre la Responsabilidad Civil Cruzada entre asegurados y entre contratistas y subcontratistas para el uso de sus empleados, visitantes y contratistas, extendiéndose la cobertura al consumo de los productos dentro y/o fuera de ésta.
- o Incendio y/o explosión.
- o Daño emergente, Daño Moral y Lucro Cesante de la víctima.
- o Propietarios, arrendatarios y poseedores: Se ampara la responsabilidad que le sea imputable al asegurado en su calidad de arrendador o arrendatario de bienes inmuebles. Es decir, en el primer caso se cubren los daños que se causen al inmueble que ha sido tomado en arrendamiento por el asegurado y que le sean atribuibles jurídicamente y, en el segundo caso, los daños que por el inmueble que es dado en arrendamiento por el asegurado se causen a las mercancías y bienes del arrendatario.
- o Contratistas y subcontratistas: Sublimitado al 100% del límite asegurado anual
- o Responsabilidad Civil Cruzada entre asegurados y entre contratistas y subcontratistas.
- o Responsabilidad Civil Bienes bajo cuidado, tenencia y control, entendida como los daños que estos bienes causen a terceros.
- o Contaminación accidental, súbita e imprevista cláusula NMA 1685.
- o Parqueaderos.
- o Posesión, uso de depósitos, tanques, tuberías.
- o Cualquier responsabilidad por el transporte de personas, bienes, materias primas, equipos y/o productos terminados, incluyendo materiales azarosos, así como el cargue y descargue de los mismos. Se cubre los daños causados a terceros y no los daños a bienes transportados ni a los medios de transporte.
- o Responsabilidad Civil derivada del uso de grúas, montacargas, elevadores y equipos similares, equipos pesados localizados dentro y fuera de los predios.

**COBERTURAS ESPECIALES DE LA POLIZA PARA LA OPERACIÓN:** Los siguientes amparos hacen parte del límite agregado anual por lo tanto no son considerados coberturas adicionales.

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**




**ANEXO DE MODIFICACION DE POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL GENERAL**
**VERSIÓN CLAUSULADO 01-05-2015-1317-P-06-PP06SUS8R00000001**

|                   |             |                 |            |                     |                                |                 |                                |
|-------------------|-------------|-----------------|------------|---------------------|--------------------------------|-----------------|--------------------------------|
| No. PÓLIZA        | C-250002442 | No. ANEXO       | 2          | No. CERTIFICADO     | 10165471                       | No. RIESGO      |                                |
| TIPO DE DOCUMENTO |             |                 |            | FECHA DE EXPEDICIÓN | 13/06/2019                     | SUC. EXPEDIDORA | CALI                           |
| VIGENCIA DESDE    |             | VIGENCIA HASTA  |            | DÍAS                | VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE |                 | VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA |
| 00:00 Horas del   | 16/04/2019  | 24:00 Horas del | 16/04/2020 |                     | N/A                            | N/A             | N/A                            |

**CONDICIONES PARTICULARES**

Bajo el valor total asegurado del anexo, esta póliza contiene los siguientes amparos:

- o Daño emergente, lucro cesante y perjuicios extrapatrimoniales
- o Responsabilidad surgida por actos de contratistas y subcontratistas, salvo en el evento que el subcontratista tenga su propio seguro de responsabilidad civil extracontractual con los mismos amparos aquí requeridos.
- o Cobertura del amparo RC patronal.
- o Cobertura de vehículos propios y no propios.

La cobertura responsabilidad civil extracontractual para vehículos propios y no propios, contiene los amparos de:

- o Daños a bienes de terceros.
- o Muerte o lesiones a una o más personas.
- o Muerte o lesiones a dos o más personas.
- o Perjuicios morales y lucro cesante del pasajero afectado por lesiones u homicidio a consecuencia del accidente de tránsito

Esta cobertura opera hasta el límite indicado contratado en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, en exceso de las pólizas de Ley que se tengan; actualmente 120/120/240 SMLLV

**COBERTURAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

Bajo la presente póliza se ampara la responsabilidad civil contractual para los pasajeros hasta los límites contratados en la póliza.

En exceso de cualquier responsabilidad civil contractual que se tenga. Actualmente 120/120/120/120 SMLLV. Límite asegurado COP \$300.000.000 por evento y COP\$ 1.000.000.000 por vigencia. Beneficiarios para la cobertura de este amparo: pasajeros ocupantes

El seguro de responsabilidad civil contractual de usuarios, contiene los amparos de:

- o Muerte
- o Incapacidad permanente
- o Incapacidad temporal
- o Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios
- o Perjuicios morales y lucro cesante del pasajero afectado por lesiones u homicidio a consecuencia del accidente de tránsito

**AMPAROS SUBLIMITADOS:** Estos amparos operan en exceso de las coberturas básicas o primarias que deba tener contratadas el asegurado, tales como SOAT, Riesgos Profesionales o ARL, RCE Empresarial y pólizas de RC Pasajeros.

- o Responsabilidad Civil Patronal: Sublimitado a 50% por evento y 100% en el agregado anual. Esta cobertura opera en exceso de las prestaciones sociales otorgados por la seguridad social a menos que por fallo judicial se le obligue a asegurado realizar al indemnización sin realizar el respectivo descuento. Para efectos de esta cobertura, se aclara que las personas que presten algún servicio personal al asegurado y que sean contratados por intermedio de Cooperativas y/o empresas de Servicios Temporales, así como los empleados de los contratistas se consideran terceros y por eso, si estos presentan reclamaciones contra el asegurado en virtud de accidentes profesionales se tramitarán a través de la cobertura básica o la respectiva
- o Gastos médicos siempre que exista responsabilidad por parte del asegurado: Sublímite de COP 20.000.000 por persona y COP500.000.000 por evento y en el agregado anual.
- o Responsabilidad Civil Bienes bajo cuidado, tenencia y control, entendida como los daños que estos bienes causen a terceros. Sublímite de COP 30.000.000 por evento y COP100.000.000 por vigencia.
- o Gastos de Defensa COP\$300.000.000 Evento / Vigencia

**OTRAS CONDICIONES:**

- o Ampliación del plazo para el aviso del siniestro a treinta (30) días calendario.
- o Cobertura para reclamaciones derivadas de daños y/o perjuicios causados a consecuencia del incumplimiento de las normas de tránsito y/o demás disposiciones impuestas por las autoridades competentes.
- o Se ampara la culpa grave de acuerdo con los artículos 1055 y 1127 del código de comercio.
- o De conformidad con lo dispuesto en el decreto 1521 de 1998 por el cual se reglamenta el almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, modificado parcialmente por los Decretos 1503 de 2.002 y 4299 de 2.005, ajustado parcialmente por el Decreto 1333 de 2007, el objeto de este amparo es indemnizar la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado de acuerdo con la legislación Colombiana, como consecuencia de daños materiales o de lesiones corporales causados a terceros por acción directa del hidrocarburo líquido almacenado por el asegurado como estación de servicio, siempre y cuando el evento sea accidental, súbito e imprevisto y ocurra dentro de la vigencia de la presente póliza. Esta cobertura aplica a todas las estaciones de servicio en operación de las empresas ubicadas en sus predios. Valor Asegurado de esta cobertura Ochocientos (800) SMLLV, correspondiente a estaciones de servicio automotriz. Revocación de la póliza a 90 días, previo aviso al Ministerio de Minas y Energía. Este límite hace parte del agregado anual
- o Bajo la presente póliza se ampara la responsabilidad civil contractual para los pasajeros hasta los límites contratados en la póliza. En exceso de cualquier cobertura de responsabilidad civil contractual que se tenga. Actualmente 120/120/120 SMLLV
- o Derecho de subrogación completo según el siguiente texto: "Derecho completo de la Aseguradora / Reaseguradores de subrogar, repetir y así recuperar el monto indemnizado contra el causante del siniestro si este no fuere causado por el asegurado.
- o Revocación de la póliza a 90 días.
- o Gastos de Defensa: Los honorarios de abogados y demás gastos, costos y costas que tenga que sufragar el asegurado para la defensa de sus intereses, como consecuencia de la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima o sus causahabientes, aún en el caso de que sea infundada, falsa o fraudulenta.
- o En materia penal, se reconocerá los gastos de defensa del asegurado o cualquiera de sus empleados al servicio del asegurado, cuando sean procesados por delitos culposos o absueltos por delitos dolosos, que a su vez generen o puedan generar a su cargo la indemnización de perjuicios amparados por esta póliza.
- o También se ampara el costo de cualquier clase de caución que el asegurado tenga que prestar en los procesos de qué trata la cobertura de esta póliza. Sin embargo, la aseguradora no se obliga a otorgar dichas cauciones.
- o Para efectos de la cobertura de las reclamaciones que se puedan presentar por hechos relacionados con el ejercicio de las funciones al servicio del asegurado, la definición de asegurado, también se extiende a los miembros de junta o consejo directivo, representantes legales y empleados del asegurado derivada de daños materiales, lesiones personales y/o muerte



**ANEXO DE MODIFICACION DE POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL GENERAL**
**VERSIÓN CLAUSULADO 01-05-2015-1317-P-06-PP06SUS8R0000001**

|                   |             |                 |            |                     |                                |                 |                                |
|-------------------|-------------|-----------------|------------|---------------------|--------------------------------|-----------------|--------------------------------|
| No. PÓLIZA        | C-250002442 | No. ANEXO       | 2          | No. CERTIFICADO     | 10165471                       | No. RIESGO      |                                |
| TIPO DE DOCUMENTO |             |                 |            | FECHA DE EXPEDICIÓN | 13/06/2019                     | SUC. EXPEDIDORA | CALI                           |
| VIGENCIA DESDE    |             | VIGENCIA HASTA  |            | DÍAS                | VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE |                 | VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA |
| 00:00 Horas del   | 16/04/2019  | 24:00 Horas del | 16/04/2020 |                     | N/A                            | N/A             | N/A                            |

**CONDICIONES PARTICULARES**

causados a terceros.  
o Cláusula de arbitramento. No obstante lo convenido aquí, las partes acuerdan que la Cláusula de Arbitramento no podrá ser invocada por la aseguradora, en aquellos casos en los cuales un tercero (damnificado) demande al Asegurado ante cualquier jurisdicción y éste a su vez llame en garantía a la aseguradora.

o Cláusula de diferencia en límites (DIL) y diferencia en condiciones (DIC)

o Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en esta póliza, este seguro se extiende a cubrir las reclamaciones en razón de la responsabilidad civil extracontractual y contractual del asegurado, por los perjuicios sufridos por cualquier tercero /usuario, bajo las siguientes condiciones:

o Diferencias en los límites del seguro (DIL) de otras pólizas de responsabilidad civil tomadas por el asegurado y que actúen como capas primarias o que hayan sido tomadas para cumplir con alguna regulación o que hayan sido expedidas por contratistas o subcontratistas para amparar actividades para El Asegurado. En este caso la presente póliza indemnizará en exceso de los límites o sublímites de cobertura, cualquier monto que esté obligado a pagar El Asegurado de forma judicial o extrajudicialmente. Con respecto a las pólizas subyacentes reportadas por el asegurado.

o Diferencias en condiciones (DIC) de otras pólizas de responsabilidad civil tomadas por el asegurado o que hayan sido expedidas por contratistas o subcontratistas para amparar actividades para El Asegurado o que hayan sido emitidas para cumplir con alguna regulación o cuya cobertura sea más limitada que la incluida en este seguro.

o Bajo el entendido de la emisión de esta cláusula, la aseguradora renuncia al hecho de participar en caso de coexistencia de seguros y manifiesta que conoce que el asegurado por su actividad normal podrá tomará otros seguros de responsabilidad civil, sin que tenga que notificar a este seguro.

**CLAUSULA ADICIONAL:**

Cláusula de Ajuste de Novedades al Final de la Vigencia

Por medio de la presente se acuerda con el asegurado que la Compañía Aseguradora realizará un cobro de prima adicional al final de vigencia, si el parque automotor con el cual se suscribió el riesgo crece en más de 20 vehículos, como un resultado neto de tener en cuenta las exclusiones e inclusiones de vehículos durante la vigencia de la póliza. Cada vehículo adicional se cobrará a razón de COP\$350.000.

**EXCLUSIONES :**

- o Incumplimientos Contractuales
- o Actos de Dios, Fuerza Mayor y/o de la Naturaleza
- o Daños Financieros y Morales Puros
- o Fallas y/o Faltas en el Suministro de Agua, Gas y/o Electricidad
- o Daños Punitivos y/o Ejemplarizadores, Multas y/o Penalidades
- o Directores y Oficiales y/o Servidores Públicos
- o Responsabilidad Civil Profesional y/o Errores y Omisiones
- o Garantía de Calidad, RC productos y retiro del producto
- o Exclusión de Guerra y Guerra Civil (NMA 464)
- o Exclusión de Terrorismo (NMA 2952)
- o Exclusión Nuclear
- o P.C.B's (Bifenil Policronado), Plomo, Látex, MTBE (Methyl-Tertiary Butyl Ether)
- o Campos Electromagnéticos (EMF)
- o Moho /Asbestos /Silice
- o Organismos Genéticamente Modificados
- o RC Aviación / RC Marítima
- o Daños a Aeronaves y/o Embarcaciones
- o Daños o Defectos que sufran las propias obras o trabajos realizados por el asegurado, así como los gastos destinados a averiguar o subsanar tales daños o defectos
- o Riesgos Off-Shore
- o Minas Subterráneas
- o Productos Farmacéuticos y/o Medicinales y/o Suplementos Alimenticios.
- o Daños por la Carga al Medio Transportador.
- o Daños a la Carga Transportada
- o Abuso y/o Acoso Físico y/o Sexual y/o Violación y/o Cualquier evento que atente contra la libertad e indemnidad sexual del individuo.
- o Hechos Conocidos y/o Reportados

**OTRAS CONDICIONES :**

- o Polución y/o Contaminación Súbita y Accidental según NMA 1685
- o Cláusula de Trabajos Subterráneos
- o Cláusula de Responsabilidad Civil Cruzada
- o Cláusula de Vendedores
- o Cláusula de Contratistas y Subcontratistas
- o Cláusula de Sanciones Económicas

ÁMBITO TERRITORIAL : COLOMBIA

JURISDICCIÓN: COLOMBIANA

LEYES APLICABLES: Sujeta a las leyes de Colombia y la jurisdicción exclusiva de las cortes de Colombia.

GARANTÍAS Y/O SUBJETIVIDADES: Hace parte integrante de este seguro toda la información de suscripción suministrada por el asegurado a SEGUROS MUNDIAL y/o sus representantes.

Número de Vehículos: 451



**ANEXO DE MODIFICACION DE POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL GENERAL**
**VERSIÓN CLAUSULADO 01-05-2015-1317-P-06-PP06SUS8R00000001**

|                   |             |                 |            |                     |                                |                 |                                |
|-------------------|-------------|-----------------|------------|---------------------|--------------------------------|-----------------|--------------------------------|
| No. PÓLIZA        | C-250002442 | No. ANEXO       | 2          | No. CERTIFICADO     | 10165471                       | No. RIESGO      |                                |
| TIPO DE DOCUMENTO |             |                 |            | FECHA DE EXPEDICIÓN | 13/06/2019                     | SUC. EXPEDIDORA | CALI                           |
| VIGENCIA DESDE    |             | VIGENCIA HASTA  |            | DÍAS                | VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE |                 | VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA |
| 00:00 Horas del   | 16/04/2019  | 24:00 Horas del | 16/04/2020 |                     | N/A                            | N/A             | N/A                            |

**CONDICIONES PARTICULARES**

Siniestralidad: Según información suministrada los siniestros reportados no han tenido afectación de esta capa en exceso. Esta cotización está basada estrictamente en que no haya cambios materiales en el riesgo, o la información provista para el análisis del riesgo, entre la fecha de esta oferta y la fecha de inicio de vigencia del reaseguro. En el supuesto de que hubiese algún cambio material, (el término material será definido a la discreción exclusiva de los aseguradores y/o sus representantes) esta oferta de seguro podrá ser modificada y / o retirada.

Esta oferta de seguro estará válida por un periodo de 30 días.

**ANEXO 1**
**EXCLUSIONES APLICABLES A LA POLIZA ORIGINAL Y AL SEGURO**

En consideración a la promesa de pagar la prima de reaseguro se acuerda y se conviene que los términos, condiciones, definiciones, exclusiones y demás cláusulas establecidos en este Anexo 2 forman parte del presente contrato de reaseguro:

**INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES**

Los reaseguradores no serán responsables de pagar daños y/o costos originados en, basados en o atribuibles a reclamaciones generadas por o resultantes de, directa o indirectamente, total o parcialmente: (i) el incumplimiento de obligaciones contractuales, escritas o tácitas, adquiridas por los asegurados originales, y/o (ii) las obligaciones que conlleven cualquier garantía o aval.

**ACTOS DE DIOS, FUERZA MAYOR Y/O DE LA NATURALEZA**

Los reaseguradores no serán responsables de pagar daños y/o costos originados en, basados en o atribuibles a reclamaciones generadas por o resultantes de, directa o indirectamente, total o parcialmente: (i) acto de Dios, (ii) fuerza mayor y/o (iii) acto imprevisto de la naturaleza incluyendo sin limitarse a huracanes, tempestades, tormentas eléctricas y relámpagos, inundaciones, terremotos, erupciones volcánicas, epidemias o enfermedades contagiosas.

**DAÑOS FINANCIEROS PUROS**

Los reaseguradores no serán responsables de pagar daños y/o costos originados en, basados en o atribuibles a reclamaciones generadas por o resultantes de, directa o indirectamente, total o parcialmente:

**1- Daños Financieros Puros**

Esta exclusión no aplicará cuando dichos daños financieros fueran resultado de una lesión física, muerte o daño material cubierto por este reaseguro.

**RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL Y/O ERRORES Y OMISIONES (INCLUYENDO) ERRORES DE DISEÑO**

Los reaseguradores no serán responsables de pagar daños y/o costos originados en, basados en o atribuibles a reclamaciones generadas por o resultantes de, directa o indirectamente, total o parcialmente cualquier falta de ejecución profesional o cualquier acto de negligencia, error y/u omisión en el proveer cualquier Servicio Profesional.

Para los efectos de la presente exclusión, Servicio Profesional significa, en singular o plural, cualquier servicio que el asegurado original le brinde a un tercero a cambio de un pago, otro servicio, o cualquier tipo de compensación y/o remuneración recibido por el servicio brindado al tercero incluyendo sin limitarse a el diseño de cualquier producto o sistema.

**DAÑOS PUNITIVOS Y/O EJEMPLARIZANTES, MULTAS Y PENALIDADES**

Los reaseguradores no serán responsables de pagar daños y/o costos originados en, basados en o atribuibles a reclamaciones generadas por o resultantes de, directa o indirectamente, total o parcialmente: (i) las multas, impuestos, sanciones y/o penalidades de cualquier índole, (ii) los daños no compensatorios, es decir, los punitivos y/o ejemplarizantes.

**D&O / SERVIDORES PÚBLICOS/PRACTICAS LABORALES**

Los reaseguradores no serán responsables de pagar daños y/o costos originados en, basados en o atribuibles a, directa o indirectamente, total o parcialmente, reclamaciones generadas por o resultantes de cualquier actividad(es) realizada(s) por un asegurado original como miembro de junta directiva o alto ejecutivo (incluyendo alegaciones de prácticas laborales de algún empleado -futuro, pasado o presente- o de un cliente) de cualquier entidad ya sea particular, privada o estatal.

**GARANTÍA DE CALIDAD DE PRODUCTO / RETRADA DE PRODUCTO**

Los reaseguradores no serán responsables de pagar daños y/o costos originados en, basados en o atribuibles a reclamaciones, directa o indirectamente, total o parcialmente generadas por o resultantes de: (i) la calidad de cualquier producto fabricado, creado o distribuido por o en nombre del asegurado original (ii) cualquier garantía ofrecida con cualquier producto fabricado, creado o distribuido por o en nombre del asegurado original o vendido por el asegurado original. (iii) el costo de retirar cualquier producto del mercado.

**GUERRA Y GUERRA CIVIL (NMA 464)**

No obstante lo que se establece en contrario en este Acuerdo de Reaseguro y/o en el condicionado de la Póliza, se acuerda que este Reaseguro no cubre Pérdida o Daño directa o indirectamente causado por, ocurrido mediante o a consecuencia de guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades (sea que la guerra haya sido declarada o no), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, poder militar o usurpado o confiscación o nacionalización o requisición o destrucción de o daños a la propiedad causados u ordenados por cualquier gobierno o autoridad pública o local.





|                          |             |                       |             |                                       |            |                                       |      |
|--------------------------|-------------|-----------------------|-------------|---------------------------------------|------------|---------------------------------------|------|
| <b>No. PÓLIZA</b>        | C-250002442 | <b>No. ANEXO</b>      | 2           | <b>No. CERTIFICADO</b>                | 10165471   | <b>No. RIESGO</b>                     |      |
| <b>TIPO DE DOCUMENTO</b> |             |                       |             | <b>FECHA DE EXPEDICIÓN</b>            | 13/06/2019 | <b>SUC. EXPEDIDORA</b>                | CALI |
| <b>VIGENCIA DESDE</b>    |             | <b>VIGENCIA HASTA</b> | <b>DÍAS</b> | <b>VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE</b> |            | <b>VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA</b> |      |
| 00:00 Horas del          | 16/04/2019  | 24:00 Horas del       | 16/04/2020  | N/A                                   | N/A        | N/A                                   | N/A  |

**CONDICIONES PARTICULARES**
**TERRORISMO (NMA 2952)**

No obstante cualquier disposición contenida bajo el presente reaseguro y/o modificada mediante endoso, se acuerda que este reaseguro excluye cualquier responsabilidad por pérdida, lesión, daño, costos o gastos de cualquier naturaleza directa o indirectamente causados por, o como resultado de, o en conexión con cualquier acto terrorista, prescindiendo de cualquier otra causa o evento que contribuya concurrentemente o serie de eventos.

Para el propósito de este endoso, un acto terrorista significa un acto que incluya, pero no se encuentre limitado al uso de la fuerza o violencia y/o amenaza de cualquier persona o grupo(s) de personas, sea que éstas actúen solas o a favor de o en conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s), cometidos por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares, incluyendo la intención de influenciar en cualquier gobierno y/o tener al público o a una parte del público en temor.

Este endoso también excluye pérdida, lesión, daño, costos o gastos de cualquier naturaleza directa o indirectamente causados por, o como resultado de, o en conexión con cualquier acción tomada a favor de controlar, prevenir, suprimir o que en alguna forma esté relacionada a cualquier acto terrorista.

Si los Reaseguradores establecieran que por razón de esta exclusión, cualquier pérdida, lesión, daño, costos o gastos no se encuentran cubiertos por este reaseguro, la obligación de probar lo contrario será de parte del Reasegurado.

En caso que una porción de este endoso se encuentre inválido o imposible de cumplir, el remanente permanecerá en vigor y con plena vigencia.

**NUCLEAR**

Los reaseguradores no serán responsables de pagar daños y/o costos originados en, basados en o atribuibles a reclamaciones generadas por o resultantes de, directa o indirectamente, total o parcialmente: (i) radiación nuclear, (ii) cualquier exposición nuclear, (iii) radiación ionizante, (iv) contaminación radioactiva o nuclear, (v) materiales nucleares, y/o (vi) residuos radioactivos o nucleares.

Quedan también excluidos los daños y/o costos resultantes del uso, almacenamiento, producción o manejo de material nuclear al igual que la contratación, operación, adquisición, mantenimiento, venta de o liquidación de cualquier instalación o planta de energía nuclear, incluyendo el diseño, ingeniería, construcción, financiamiento, operación, venta, liquidación o deshecho total o parcial del mismo.

**P.C.B'S (BIFENIL POLICRONADO), PLOMO, LÁTEX, MTBE (METHYL-TERTIARY BUTYL ETHER)**

Los reaseguradores no serán responsables de pagar daños y/o costos originados en, basados en o atribuibles a reclamaciones generadas por o resultantes de, directa o indirectamente, total o parcialmente: de daños a terceros o a bienes tangibles de terceros causados por la inhalación, ingestión, contacto con, exposición a, existencia de, o presencia de cualquier P.C.B's (Bifenil Policronado), Plomo, Látex, MTBE (Methyl-Tertiary Butyl Ether)

**CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS (EMF)**

Los reaseguradores no serán responsables de pagar daños y/o costos originados en, basados en o atribuibles a reclamaciones generadas por o resultantes de, directa o indirectamente, total o parcialmente cualquier daño(s) a terceros o a bienes tangibles de terceros causados por la inhalación, ingestión, contacto con, exposición a, existencia de, o presencia de cualquier campo electromagnético

**MOHO, ASBESTOS Y SÍLICE**

Los reaseguradores no serán responsables de pagar daños y/o costos originados en, basados en o atribuibles a reclamaciones generadas por o resultantes de, directa o indirectamente, total o parcialmente cualquier daño(s) a terceros o a bienes tangibles de terceros causados por la inhalación, ingestión, contacto con, exposición a, existencia de, o presencia de cualquier (i) "moho, hongo o bacteria"; (ii) asbestos y/o (iii) sílice (o Óxido de Silicio). Esta exclusión se hace extensiva a cualquier reclamación para reducir, probar, monitorear o supervisar, remover, remediar, limpiar, eliminar, contener, tratar, desintoxicar, neutralizar o disponer de los efectos de cualquier (i) "moho, hongo o bacteria"; (ii) asbestos y/o (iii) sílice (o Óxido de Silicio). El término "moho, hongo o bacteria" significa cualquier tipo o forma de hongo, incluyendo molde o moho y cualquier micro-toxinas, las esporas, los olores o los subproductos producidos o lanzados por un moho, hongo o bacteria.

**RC AVIACIÓN / RC MARÍTIMA**

Los reaseguradores no serán responsables de pagar daños y/o costos originados en, basados en o atribuibles a reclamaciones generadas por o resultantes de, directa o indirectamente, total o parcialmente, cualquier actividad(es) realizada(s) por un asegurado original relacionadas con la operación y/o uso de aeronaves, aviones, hidroaviones, helicópteros, autogiros, embarcaciones, lanchas, botes y cualquier aparato similar a los antes mencionados.

**DAÑOS A AERONAVES Y/O EMBARCACIONES**

Los reaseguradores no serán responsables de pagar daños y/o costos originados en, basados en o atribuibles a reclamaciones generadas por o resultantes de, directa o indirectamente, total o parcialmente, daños a aeronaves y/o embarcaciones y/o sus daños consecuenciales.

**ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS**

Los reaseguradores no serán responsables de pagar daños y/o costos originados en, basados en o atribuibles a reclamaciones generadas por o resultantes de, directa o indirectamente, total o parcialmente (i) cualquier organismo genéticamente



|                          |                       |                  |                                       |                            |                                       |                        |      |
|--------------------------|-----------------------|------------------|---------------------------------------|----------------------------|---------------------------------------|------------------------|------|
| <b>No. PÓLIZA</b>        | C-250002442           | <b>No. ANEXO</b> | 2                                     | <b>No. CERTIFICADO</b>     | 10165471                              | <b>No. RIESGO</b>      |      |
| <b>TIPO DE DOCUMENTO</b> |                       |                  |                                       | <b>FECHA DE EXPEDICIÓN</b> | 13/06/2019                            | <b>SUC. EXPEDIDORA</b> | CALI |
| <b>VIGENCIA DESDE</b>    | <b>VIGENCIA HASTA</b> | <b>DÍAS</b>      | <b>VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE</b> |                            | <b>VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA</b> |                        |      |
| 00:00 Horas del          | 16/04/2019            | 24:00 Horas del  | 16/04/2020                            | N/A                        | N/A                                   | N/A                    | N/A  |

**CONDICIONES PARTICULARES**

modificado; (ii) cualquier producto derivado de organismo genéticamente modificado y/o (iii) cualquier producto conteniendo organismos genéticamente modificados, sin limitarse a daños ocasionados por la ingestión, contacto con, exposición a, existencia de, o presencia de cualquiera de los anteriores

**DAÑOS POR LA CARGA AL MEDIO TRANSPORTADOR**

Los reaseguradores no serán responsables de pagar daños y/o costos originados en, basados en o atribuibles a reclamaciones generadas por o resultantes de, directa o indirectamente, total o parcialmente cualquier daño producido por la carga transportada al medio transportador.

**DAÑOS A LA CARGA TRANSPORTADA**

Los reaseguradores no serán responsables de pagar daños y/o costos originados en, basados en o atribuibles a reclamaciones generadas por o resultantes de, directa o indirectamente, total o parcialmente de cualquier daño a la carga transportada de un tercero.

**RIESGOS OFF-SHORE**

Los reaseguradores no serán responsables de pagar daños y/o costos originados en, basados en o atribuibles a reclamaciones generadas por o resultantes de, directa o indirectamente, total o parcialmente riesgos y/o exposiciones off-shore o que no sean en tierra firme.

**MINAS SUBTERRÁNEAS**

Los reaseguradores no serán responsables de pagar daños y/o costos originados en, basados en o atribuibles a reclamaciones generadas por o resultantes de, directa o indirectamente, total o parcialmente, minas subterráneas.

**PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y/O MEDICINALES Y/O SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS**

Los reaseguradores no serán responsables de pagar daños y/o costos originados en, basados en o atribuibles a reclamaciones generadas por o resultantes de, directa o indirectamente, total o parcialmente productos farmacéuticos y/o medicinales y/o suplementos alimenticios.

Se incluye en el concepto de suplemento alimenticio cualquier tipo de producto, pastilla, píldora y/o sustancia y/o líquido que sirva como o diga servir como o que sea anunciado como complemento vitamínico al cuerpo humano y/o productos que tengan o digan tener la categoría de medicina natural. También se incluye cualquier tipo de producto que sea suministrado por farmacias, hospitales, clínicas, gimnasios, y/o cualquier tipo de establecimiento autorizado y no autorizado.

**ABUSO FÍSICO Y/O SEXUAL**

Los reaseguradores no serán responsables de pagar daños y/o costos originados en, basados en o atribuibles a reclamaciones generadas por o resultantes de, directa o indirectamente, total o parcialmente cualquier violación, humillación, abuso o acoso físico y/o sexual y/o cualquier evento que atente contra la libertad e indemnidad sexual del individuo.

**EXCLUSIÓN FALLAS Y/O FALTAS EN EL SUMINISTRO DE AGUA, GAS Y/O ELECTRICIDAD**

Los reaseguradores no serán responsables de pagar daños y/o costos originados en, basados en o atribuibles a reclamaciones generadas por o resultantes de, directa o indirectamente, total o parcialmente reclamaciones por cualquier falta, falla, fluctuación y/o variación en el suministro de los servicios de agua, gas y/o energía eléctrica de parte de cualquier asegurado original a cualquier tercero.

**EXCLUSIÓN RESPONSABILIDAD CIVIL ARRENDATARIO**

Los reaseguradores no serán responsables de pagar daños y/o costos originados en, basados en o atribuibles a reclamaciones generadas por o resultantes de, directa o indirectamente, total o parcialmente, de reclamaciones por la responsabilidad civil arrendatario del asegurado.

**HECHOS CONOCIDOS Y/O REPORTADOS**

El Reasegurador no estará obligado a pagar cantidad alguna por pérdidas que se deriven de cualquier reclamo si dicho reclamo:

o Tiene como base o de cualquier manera es atribuible a los hechos que ya hubiesen sido alegados, o a los mismos actos que ya hubiesen sido alegados o que hubiesen estado involucrados en cualquier reclamo que haya sido reportado anteriormente o cualesquiera circunstancias de las cuales se haya dado aviso, bajo cualquier contrato de seguro o póliza de la cual ésta sea una renovación o reemplazo o al

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SE INCLUYE LA SIGUIENTE CLAUSULA:

Clausula de Ajuste de Novedades al Final de la vigencia

Se acuerda con el asegurado que la Compañía Aseguradora realizará un cobro de prima adicional al final de vigencia, si el parque automotor con el cual se suscribió el riesgo crece en más de 20 vehículos, como un resultado neto de tener en cuenta



|                   |                |                     |                                |                                |          |            |     |
|-------------------|----------------|---------------------|--------------------------------|--------------------------------|----------|------------|-----|
| No. PÓLIZA        | C-250002442    | No. ANEXO           | 2                              | No. CERTIFICADO                | 10165471 | No. RIESGO |     |
| TIPO DE DOCUMENTO |                | FECHA DE EXPEDICIÓN | 13/06/2019                     | SUC. EXPEDIDORA                | CALI     |            |     |
| VIGENCIA DESDE    | VIGENCIA HASTA | DÍAS                | VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE | VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA |          |            |     |
| 00:00 Horas del   | 16/04/2019     | 24:00 Horas del     | 16/04/2020                     | N/A                            | N/A      | N/A        | N/A |

CONDICIONES PARTICULARES

las exclusiones e inclusiones de vehículos durante la vigencia de la póliza. Cada vehículo adicional se cobrará a razón de COP\$350.000.

LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES PERMANECEN IGUALES.





## SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ SEGUROS MUNDIAL, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y A LO CONSIGNADO EN LOS DEMÁS DOCUMENTOS SUMINISTRADOS POR EL MISMO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA COBERTURA RESPECTIVA, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTE CONTRATO Y PARA TODOS LOS EFECTOS; Y AL PAGO DE LA PRIMA CONVENIDA DENTRO DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS PARA EL MISMO, CONCEDE AL ASEGURADO LOS AMPAROS QUE SE ESTIPULAN EN LA SECCIÓN PRIMERA (I) COBERTURAS, CON SUJECCIÓN A LAS DEFINICIONES, LÍMITES MÁXIMOS DE INDEMNIZACIÓN, TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES CONTENIDOS EN LA PRESENTE PÓLIZA Y EN EL RÉGIMEN DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y DEMÁS NORMAS DE LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA APLICABLES A ESTA.

### SECCIÓN I

#### COBERTURAS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA Y CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:

1. LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS RELACIONADOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA Y EN LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.

2. LAS OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EL ASEGURADO EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y/O EN EL GIRO NORMAL DE SU NEGOCIO DESCRITAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA.

DE TAL MANERA, QUEDA AMPARADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE ACTIVIDADES Y/O RIESGOS TALES COMO:

- 2.1. INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN.
- 2.2. EL USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.
- 2.3. EL USO DE MAQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, DE CARGUE Y DESCARGUE Y DE TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS.
- 2.4. EL MONTAJE, DESMONTAJE O DESPLOME ACCIDENTAL DE AVISOS Y VALLAS PUBLICITARIAS INSTALADAS POR EL ASEGURADO.
- 2.5. EL USO DE INSTALACIONES SOCIALES Y/O DEPORTIVAS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.
- 2.6. EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO DENTRO DE LOS PREDIOS RELACIONADOS.
- 2.7. LOS VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, CUANDO EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES A LA ACTIVIDAD CAUSEN DAÑOS A TERCEROS.

- 2.8. LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.
- 2.9. LA VIGILANCIA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO POR MEDIO DE PERSONAL Y PERROS GUARDIANES DEL ASEGURADO, ASÍ COMO LOS ERRORES DE PUNTERÍA DE CELADORES BAJO CONTRATO LABORAL CON LA EMPRESA ASEGURADA
- 2.10. EL USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS RELACIONADOS POR EL ASEGURADO.
- 2.11. LA POSESIÓN Y EL USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- 2.12. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA O CONSEJO DIRECTIVO, REPRESENTANTES LEGALES Y EMPLEADOS DEL ASEGURADO DERIVADA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES CORPORALES Y/O MUERTE CAUSADOS A TERCEROS EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES AL SERVICIO DEL ASEGURADO.
- 2.13. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SOLIDARIA QUE RECAE SOBRE EL ASEGURADO EN FORMA DIRECTA POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR CONTRATISTAS Y/O SUB-CONTRATISTAS A SU SERVICIO, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LAS CUALES FUERON CONTRATADOS.

## SECCIÓN II

### EXCLUSIONES GENERALES

**EN NINGÚN CASO ESTÁN CUBIERTAS LAS RECLAMACIONES GENERADAS POR O RESULTANTE DE:**

- 1. EL DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO.
- 2. EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.
- 3. DAÑOS PUNITIVOS O EJEMPLARIZANTES, MULTAS O CUALQUIER CLASE DE SANCIONES PENALES O ADMINISTRATIVAS.
- 4. RECLAMACIONES POR DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS DURANTE LA VIDA PRIVADA O FAMILIAR.
- 5. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DEL ASEGURADO.
- 6. RESPONSABILIDAD CIVIL DE DIRECTORES Y FUNCIONARIOS EN CUANTO A LA GESTIÓN DE EMPRESAS.
- 7. COBERTURA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DECENAL.
- 8. PERJUICIOS PATRIMONIALES PUROS, ES DECIR, QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL, LESIÓN PERSONAL Y/O MUERTE.
- 9. DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DELIBERADA DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA O IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR INSTRUCCIONES EMITIDAS POR CUALQUIERA AUTORIDAD.

10. MATERIAS Y SUSTANCIAS CONTAMINANTES Y EL DAÑO ECOLÓGICO PURO.
11. LAS LABORES DE CONSTRUCCIÓN O DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O INSTALACIONES O DESMONTE DE MAQUINARIA A NO SER QUE TALES ACTIVIDADES CONSTITUYAN EL GIRO NORMAL DE LOS NEGOCIOS DEL ASEGURADO.
12. DAÑOS A CONDUCCIONES SUBTERRÁNEAS Y OPERACIONES BAJO TIERRA.
13. CUALQUIER CLASE DE DAÑOS O PÉRDIDAS A CONSECUENCIA DEL USO, LA EXTRACCIÓN, REFINAMIENTO TRANSPORTE, O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y DE PRODUCTOS PELIGROSOS O MERCANCÍAS AZAROSAS, PETROLEO CRUDO O GAS NATURAL.
14. DESCARGUE, DISPERSIÓN O ESCAPE DE ACEITE O CUALQUIER OTRO DERIVADO DEL PETROLEO O SUSTANCIA PETROLÍFERA EN RÍOS, LAGOS O SIMILARES.
15. DAÑOS A CARRETERAS, CALLES O PUENTES.
16. CONTAGIO DE INFECCIÓN O ENFERMEDAD PADECIDA POR EL ASEGURADO, ASÍ COMO DAÑOS GENÉTICOS Y/O DAÑOS POR MANIPULACIONES GENÉTICAS A PERSONAS O ANIMALES.
17. PRODUCTOS TERMINADOS, ELABORADOS, SUMINISTRADOS O DISTRIBUIDOS, SEGÚN LA ACTIVIDAD DEL ASEGURADO, DESDE EL MOMENTO DE SU PUESTA EN CIRCULACIÓN. LA PUESTA EN CIRCULACIÓN SE PRODUCE CUANDO EL FABRICANTE SE DESPRENDE DEL PODER DE DIRECCIÓN Y CONTROL DEL PRODUCTO O SERVICIO.
18. OPERACIONES QUE HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE TERMINADAS O ABANDONADAS POR EL ASEGURADO.
19. DAÑOS EN OBRAS INTELECTUALES O MATERIALES TERMINADAS O ENTREGADAS POR EL ASEGURADO; ASÍ COMO POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, O SERVICIOS PRESTADOS POR EL MISMO.
20. RECLAMACIONES IMPUTABLES AL ASEGURADO SEGÚN EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO U OTRAS NORMAS LABORALES O DE SEGURIDAD SOCIAL.
21. RECLAMACIONES ENTRE LAS PERSONAS QUE FIGUREN EN LA PÓLIZA COMO ASEGURADAS, ASÍ MISMO, LA RESPONSABILIDAD PERSONAL NO ASEGURADA, ATRIBUIBLE A UNA DE DICHAS PERSONAS.
22. DAÑOS OCASIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR RADIACIÓN, O POR REACCIÓN NUCLEAR, CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA O EXPLOSIVOS.
23. RECLAMACIONES RELACIONADAS CON CAMPOS ELECTRO-MAGNÉTICOS (CEM), Y/O RADIACIÓN ELECTRO-MAGNÉTICA (REM).



24. LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR EL USO DE NAVES O AERONAVES, COMETAS O MODELOS DE VUELO; O VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE REQUIERAN LICENCIA PARA TRANSITAR POR VÍAS PÚBLICAS.

25. SALVO CONVENCION EN CONTRARIO, NO SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD POR ASENTAMIENTOS, DESLIZAMIENTOS, INCONSISTENCIA DEL SUELO O DEL SUBSUELO U OTRAS FALLAS GEOLÓGICAS; TEMBLOR, TERREMOTO U OTRAS CONVULSIONES DE LA NATURALEZA; CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O DE AGUA.

26. HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS, GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, DECLARADA O NO; INVASIÓN; SEDICIÓN, REBELIÓN; ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, HUELGAS, DISTURBIOS, SABOTAJE; ACTOS TERRORISTAS O SUBVERSIVOS O COMETIDOS POR INDIVIDUOS PERTENECIENTES A ORGANIZACIONES DE TAL NATURALEZA; ACTOS DE AUTORIDAD.

27. DAÑOS A LA PERSONA O A LOS BIENES DEL ASEGURADO, DE SUS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS, TRABAJADORES, CÓNYUGES O PARIENTES DE CUALQUIERA DE ELLOS DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL.

28. DAÑOS O PÉRDIDAS DE BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS, QUE ESTÉN BAJO EL CUIDADO, TENENCIA O CONTROL DEL ASEGURADO, SALVO QUE SEA CONTRATADO Y AUTORIZADO EXPRESAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL.

29. CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL O DEL MEDIO AMBIENTE, U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO O SUBSUELO, O POR RUIDOS. ASÍ MISMO SE EXCLUYE LA CONTAMINACIÓN PAULATINA.

30. TODA PÉRDIDA, COSTO O GASTO QUE PROVENGA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE, RESULTE COMO CONSECUENCIA DE, O ESTÉ RELACIONADA CON ASBESTO Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGA FIBRAS DE AMIANTO AUN CUANDO EXISTA O NO, OTRA CAUSA DE PERDIDA QUE HAYA PODIDO CONTRIBUIR PARALELAMENTE, O EN CUALQUIER OTRA SECUENCIA, A LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS.

31. DAÑOS RELACIONADOS CON DIOXINAS, CLOROFENOLES, MTBE (METIL, TERBUTIL Y ETHER), DIEMETIL, SOCIANATO, PLOMO, ASKARELES O CUALQUIER PRODUCTO QUE CONTENGA ESTAS SUSTANCIAS.

32. EL HURTO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO.

33. LOS RIESGOS DE TECNOLOGÍA INFORMÁTICA: SE EXCLUYEN LAS PERDIDAS O DAÑOS OCASIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR LA PERDIDA, MODIFICACIÓN, DAÑOS O REDUCCIÓN DE LA FUNCIONALIDAD, DISPONIBILIDAD U OPERACIÓN DE UN SISTEMA INFORMÁTICO, HARDWARE, PROGRAMA, SOFTWARE, DATOS, ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN, MICROCHIPS, CIRCUITOS INTEGRADOS O UN DISPOSITIVO SIMILAR EN EQUIPOS INFORMÁTICOS Y NO INFORMÁTICOS, SALVO EL DAÑO EMERGENTE QUE SE GENERE A RAÍZ DE DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS POR INCENDIO, EXPLOSIÓN O CAÍDA DE OBJETOS.

34. RIESGOS DE COMPETENCIAS DEPORTIVAS CON VEHÍCULOS A MOTOR.

35. LOS HECHOS OCURRIDOS O RECLAMADOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, SALVO PRODUCTOS EXPORTADOS Y VIAJES AL EXTERIOR SEGÚN CONDICIONES PARTICULARES.

## SECCIÓN III

### CONDICIONES GENERALES

#### 1. HONORARIOS LEGALES Y PROFESIONALES Y GASTOS DE DEFENSA

1.1. SEGUROS MUNDIAL responderá, aún en exceso de la suma asegurada, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o en contra del ASEGURADO, salvo si la responsabilidad proviene de dolo o cualquier otra que esté expresamente excluida en este contrato o sus anexos, o si el ASEGURADO afronta el proceso contra orden expresa de SEGUROS MUNDIAL.

SEGUROS MUNDIAL, asumirá los costos de las audiencias prejudiciales de conciliación, en cuyo caso la obligación de SEGUROS MUNDIAL no excederá de 3 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (SMMLV), cualquiera sea el número de audiencias celebradas.

**Parágrafo:** Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma asegurada, SEGUROS MUNDIAL sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

SEGUROS MUNDIAL se reserva el derecho de escoger el abogado que defienda los intereses del ASEGURADO, lo cual comunicará al ASEGURADO dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que el ASEGURADO le haya informado sobre la notificación judicial de la demanda, o de autorizar a este para que libremente escoja su defensor. En caso de silencio de SEGUROS MUNDIAL, el ASEGURADO se obliga a responder la demanda y decidirá libremente si llama en garantía al Asegurador.

La escogencia de abogado por parte de SEGUROS MUNDIAL, o la aprobación del escogido por el ASEGURADO, no significa un reconocimiento automático de la cobertura y por lo tanto ello no impide a aquella alegar la no cobertura de la condena si del fallo se desprende que la indemnización no estaba cubierta o que había una causal de exclusión descubierta a lo largo del proceso.

Si el ASEGURADO escoge su abogado, SEGUROS MUNDIAL se reserva el derecho de aprobar y negociar los honorarios correspondientes, sin perjuicio de que el ASEGURADO decida asumir por su cuenta el excedente de lo ofrecido por SEGUROS MUNDIAL.

1.2. Se reembolsarán también los gastos incurridos para la presentación de fianzas a que haya lugar en razón de embargos decretados judicialmente contra el ASEGURADO en los procesos de qué se debata su responsabilidad (trata el numeral anterior). No obstante, SEGUROS MUNDIAL no está obligada a otorgar directamente tales fianzas, pero podrá cumplir su obligación otorgando una póliza expedida por ella misma o reconociendo los gastos de cualquier otra caución permitida por la ley.

## 2. LIMITES DE RESPONSABILIDAD

La suma o sumas que se estipulan como límites de responsabilidad, se entienden aplicables en la forma siguiente:

### 2.1. “Límite por Evento”.

La responsabilidad de SEGUROS MUNDIAL, de indemnizar los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual que le sea imputable al ASEGURADO, objeto de este seguro, cuya causa sea un mismo siniestro no podrá exceder el límite fijado en la carátula y en las condiciones particulares de esta póliza como límite por evento

### 2.2. “Límite por Vigencia”.

La máxima responsabilidad de SEGUROS MUNDIAL de indemnizar dichos perjuicios causados por todos los eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza no podrá exceder el límite fijado en las condiciones particulares de la póliza.

Cuando en una cláusula o amparo adicional se estipule un sublímite por persona, por unidad asegurada o por siniestro cuya cobertura es objeto de la cláusula o amparo adicional, tal sublímite será parte de y no en adición al límite de la cobertura.

2.3. El pago de cualquier indemnización por parte de SEGUROS MUNDIAL reducirá en el monto pagado el límite de responsabilidad de ésta bajo la póliza.

## 3. DEFINICIONES

3.1. **ASEGURADO:** Es la persona natural o jurídica que figure como tal en la carátula de esta póliza.

a) Si es persona natural se ampara también, de conformidad con los amparos y exclusiones de esta póliza, la responsabilidad civil extracontractual imputable al cónyuge o compañero permanente, a sus hijos menores, o mayores estudiantes, o discapacitados, y familiares de ellos que dependan económicamente del ASEGURADO, siempre que habiten con él permanentemente bajo el mismo techo. En tal virtud dichas personas también tienen la calidad de asegurados.

b) Si es persona jurídica, se ampara también la responsabilidad civil extracontractual imputable a los trabajadores del ASEGURADO, pero únicamente cuando actúen en ejercicio de sus funciones laborales. En tal virtud dichas personas también tienen la calidad de asegurados.

**Parágrafo:** En ningún caso pueden considerarse como terceros las personas arriba nombradas.

3.2. **Beneficiario:** Es el tercero víctima del perjuicio patrimonial causado por el ASEGURADO.

3.3. **Siniestro:** Es todo hecho externo, acaecido en forma accidental, súbita, repentina e imprevisible, generador de responsabilidad civil extracontractual, causado durante la vigencia de la póliza y que sea imputable al ASEGURADO, y cuyas indemnizaciones sean reclamadas al ASEGURADO



o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza o dentro del término de prescripción fijado por la ley.

Constituye un solo siniestro el acontecimiento, o serie de acontecimientos dañosos, debido a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes o de personas legalmente responsables.

3.4. **Predios:** Es el conjunto de bienes inmuebles, dentro de los cuales el ASEGURADO desarrolla su actividad profesional, descritas en la solicitud y carátula de esta póliza.

3.5. **Operaciones:** Se entenderá por operaciones, las actividades que realicen personas vinculadas al ASEGURADO mediante el contrato de trabajo dentro del giro normal de los negocios materia del presente seguro

3.6. **Deducible:** Es la suma o porcentaje previamente pactado como tal, que invariablemente se sustrae del valor de la indemnización, y que siempre queda a cargo del ASEGURADO.

3.7. **Vigencia:** Es el periodo comprendido entre las fechas de iniciación y terminación de la protección que brinda este seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula y las condiciones particulares de la póliza

3.8. **Perjuicios:** Se entenderá perjuicios tanto patrimoniales como extrapatrimoniales.

### 3.9. RECLAMACIÓN.

#### En Modalidad Ocurrencia

Se entenderá por RECLAMACIÓN:

- Un procedimiento judicial o administrativo
- Un requerimiento formal y por escrito dirigido al ASEGURADO o asegurador en ejercicio de las acciones legales que correspondan.
- La comunicación al asegurador de cualquier hecho o circunstancia concreta, conocida por primera vez por el asegurado y notificada fehacientemente, que pueda razonablemente determinar la ulterior formulación de una petición de resarcimiento o hacer entrar en juego las garantías de la póliza.

#### En Modalidad Ocurrencia Sunset (Si se pacta expresamente como condición particular)

Se entenderá por RECLAMACIÓN:

- Un procedimiento judicial o administrativo
- Un requerimiento formal y por escrito dirigido al ASEGURADO o Asegurador en ejercicio de las acciones legales que correspondan.
- La comunicación al asegurador de cualquier hecho o circunstancia concreta, conocida por primera vez por el asegurado y notificada fehacientemente, que pueda razonablemente determinar la ulterior formulación de una petición de resarcimiento o hacer entrar en juego las garantías de la póliza.

**En Modalidad Claims Made (Si se pacta expresamente como condición particular)**

- Cualquier comunicación o requerimiento por escrito en petición de resarcimiento o demanda judicial que se presente reclamando la indemnización de perjuicios, por una causa que le sea imputable al ASEGURADO

### 3.10 SINIESTRO

■ **En Modalidad Ocurrencia**

Es todo hecho externo, acaecido en forma accidental, súbita e imprevista, ocurrido durante la vigencia de esta póliza, que cause un daño o un perjuicio que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil extracontractual en contra del Asegurado y afectar este seguro. Se entiende ocurrido el siniestro en el momento en que acaece el hecho externo imputable al ASEGURADO.

Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

■ **En Modalidad Ocurrencia Sunset (Si se pacta expresamente como condición particular)**

El hecho dañoso por el que se le imputa responsabilidad al asegurado, ocurrido durante la vigencia de la póliza y cuyas consecuencias sean reclamadas al ASEGURADO o a la Compañía aseguradora de manera fehaciente y por vía judicial o extrajudicial, durante la vigencia de la póliza o dentro del plazo de prescripción establecido en la ley.

■ **En Modalidad Claims Made (Si se pacta expresamente como condición particular)**

Es toda Reclamación presentada por primera vez al ASEGURADO o a la Compañía aseguradora durante la vigencia de la póliza, resultante de un hecho dañoso por el que se le imputa responsabilidad al ASEGURADO ocurrido dentro de la vigencia de la póliza o del periodo de retroactividad acordado en la misma.

3.11. **Daño ecológico puro:** Daño al medio ambiente en especial a la flora y fauna silvestre, así como los cambios a su hábitat en la cual una pérdida difícilmente puede ser resarcida, reparada o cuantificada.

3.12. **SMMLV:** Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

## 4. DECLARACIONES RETICENTES O INEXACTAS

El TOMADOR o el ASEGURADO deberán declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por SEGUROS MUNDIAL, la hubieran retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, producirán la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario que le sea propuesto por SEGUROS MUNDIAL, la reticencia o inexactitud producen igual efecto si el TOMADOR ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o reticencia proviene de error inculpable del ASEGURADO, el contrato no será

nulo, pero SEGUROS MUNDIAL solo estará obligada en caso de siniestro a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en la póliza represente respecto a la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

## 5. CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

El TOMADOR o el ASEGURADO deberá notificar a SEGUROS MUNDIAL, los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local, antes de diez (10) días de la fecha de la modificación; si ésta no depende de su arbitrio, dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella, el cual se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación del riesgo. Notificada la modificación del riesgo SEGUROS MUNDIAL podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima o tarifa correspondiente.

## 6. DEBERES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero solo la mala fe del ASEGURADO o del TOMADOR dará derecho a SEGUROS MUNDIAL a retener la prima no deven-

6.1. Emplear toda diligencia y cuidado en caso de siniestro para evitar su extensión y/o propagación. Igualmente es deber del ASEGURADO o del TOMADOR, atender las instrucciones e indicaciones que SEGUROS MUNDIAL le dé, en relación con esos mismos cuidados.

6.2. Dar aviso a la Compañía de cualquier pérdida o accidente u ocurrencia de un hecho externo que le sea imputable, o de cualquier notificación, citación o procedimiento que pueda configurar un siniestro, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que conoció o ha debido conocer de su ocurrencia o existencia.

6.3. Informar a SEGUROS MUNDIAL cualquier petición judicial o extrajudicial que se inicie en su contra, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la fecha de su conocimiento, aunque con anterioridad haya avisado del siniestro.

6.4. En caso de que el tercero damnificado le exija directamente a SEGUROS MUNDIAL una indemnización por los daños ocasionados por el ASEGURADO, el ASEGURADO deberá proporcionar toda la información y pruebas que SEGUROS MUNDIAL solicite con relación a la ocurrencia y la cuantía del hecho que motiva la acción del tercero perjudicado.

6.5. Si el ASEGURADO por culpa o negligencia propia, incumpliere las obligaciones que le corresponden en caso de siniestro, SEGUROS MUNDIAL podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

**Parágrafo:** El ASEGURADO, está obligado al dar noticia del siniestro e informar a SEGUROS MUNDIAL los seguros existentes con indicación de la o las compañías aseguradoras y las sumas aseguradas. La inobservancia dolosa de esta obligación le acarreará la pérdida de derecho a la prestación asegurada.



## 7. GARANTÍAS.

El ASEGURADO en virtud de lo establecido en los artículos 1061 y 1062 del Código de Comercio garantiza que:

7.1. Asistirá y actuará en los trámites contravencionales o judiciales a que haya lugar, en las fechas y horas indicadas en las correspondientes citaciones, o dentro de los términos oportunos, con toda diligencia y cuidado; adelantará una defensa adecuada nombrando apoderado, salvo que SEGUROS MUNDIAL decida nombrarlo, y presentará todas las excepciones y pruebas admisibles, de la misma manera en que lo haría de no estar ASEGURADO.

7.2. A menos que medie autorización escrita y previa de SEGUROS MUNDIAL, el ASEGURADO se abstendrá de:

- a) Reconocer su responsabilidad en la realización del siniestro, salvo la declaración objetiva del ASEGURADO sobre la ocurrencia de los hechos.
- b) Efectuar pagos distintos de los concernientes a los gastos razonables y urgentes para evitar la ocurrencia inminente del siniestro si no se toman tales medidas, o la extensión del mismo, tales como la prestación de auxilios médicos inmediatos o la realización de obras preventivas indispensables para evitar el siniestro.
- c) Celebrar arreglos, conciliaciones o transacciones judiciales o extrajudiciales con la víctima del daño o sus causahabientes.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el ASEGURADO sea condenado a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada, siempre y cuando el ASEGURADO haya mantenido oportuna y debidamente informada a SEGUROS MUNDIAL sobre la iniciación y desarrollo del trámite o proceso respectivo.

7.3. El ASEGURADO se compromete a no utilizar los equipos destinados al desarrollo de sus labores y operaciones para usos diferentes a los adecuados de acuerdo con su tipo y capacidad. Así mismo deberá cumplir estrictamente las normas sobre seguridad y mantenimiento de los mismos.

El incumplimiento de la garantía dará lugar a la terminación del contrato desde el momento de la infracción.

## 8. PROCEDIMIENTO DEL ASEGURADO Y/O TERCERO AFECTADO EN CASO DE SINIESTRO

8.1. Informe por escrito en el cual consten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que ocurrió el hecho lesivo.

8.2. La muerte y la calidad del causahabiente se podrá probar con copia del Registro Civil o con las pruebas supletorias del estado civil previstas en la ley.

8.3. Las certificaciones de la atención por lesiones corporales o de incapacidad permanente,

expedida por cualquier entidad médica, asistencial u hospitalaria debidamente autorizadas para funcionar.

8.4. Anexar la denuncia ante la autoridad competente, si es pertinente.

8.5. Proporcionar toda la información y pruebas que SEGUROS MUNDIAL solicite con relación al siniestro.

**Parágrafo:** Si en los anteriores comprobantes no se acreditan la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, a la luz de lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio, el damnificado deberá aportar las pruebas que conforme a la ley sean procedentes e idóneas para demostrar dicha ocurrencia y cuantía

## 9. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

SEGUROS MUNDIAL queda relevada de toda responsabilidad y el ASEGURADO pierde todo derecho a indemnización bajo la presente póliza cuando:

9.1. Su reclamación sea fraudulenta o engañosa, o se apoye en declaraciones falsas; o cuando al presentarla posteriormente, el ASEGURADO por sí mismo o por interpuesta persona, emplee medios o documentos engañosos para sustentarla o para derivar beneficios indebidos de este seguro;

9.2. Al dar noticia del siniestro, omita maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos intereses amparados;

9.3. Renuncie a sus derechos contra el responsable del siniestro.

## 10. DEDUCIBLE

De todo y cada siniestro cuyo monto ha sido acreditado por el ASEGURADO o el BENEFICIARIO, o se haya determinado mediante sentencia judicial, laudo arbitral ejecutoriados, o haya sido resultado de transacción con los afectados, se deduce el valor indicado en la carátula de la póliza o por anexo como deducible.

Esta deducción es de cargo del ASEGURADO, así como los siniestros cuyo valor es igual o menor a dicho deducible.

Si el deducible se acordó como porcentaje del valor del siniestro y/o una suma fija mínima, el importe del deducible se calcula aplicando el porcentaje acordado al valor del siniestro o el valor mínimo acordado, el que sea mayor de los dos. Si resulta que el valor del siniestro es menor al deducible mínimo pactado, no hay lugar a indemnización alguna.

Si se acordó un deducible diferente para algunos de los amparos otorgados, se aplica únicamente el importe del deducible relativo al amparo afectado.

## **11. PAGO DE LA PRIMA Y TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO**

Cuando el pago de la prima no se efectuó a la entrega de la póliza o de los certificados o anexos que se expiden con fundamento en ella, el contrato del seguro terminará automáticamente si el pago no se hace efectivo dentro del mes siguiente contado a partir de la entrega de la póliza.

## **12. REVOCACIÓN DEL SEGURO**

El contrato de seguro se entiende revocado:

12.1. Por la Compañía, diez (10) días hábiles después del envío de noticia escrita al ASEGURADO, remitida a su última dirección conocida, en que le notifique su voluntad de dar por terminado el contrato. En este caso se entenderán amparados los siniestros ocurridos con anterioridad a la revocación, siempre que se produzca la reclamación dentro de los plazos aplicables a todo siniestro, los cuales correrán desde el momento de la terminación del contrato.

12.2. Por el ASEGURADO, en la fecha de recibo del aviso escrito a SEGUROS MUNDIAL.

## **13. PAGO DE SINIESTROS**

SEGUROS MUNDIAL estará obligada a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el ASEGURADO o el BENEFICIARIO acrediten, aun extrajudicialmente, su derecho de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio.

## **14. SUBROGACIÓN**

SEGUROS MUNDIAL, por razón de cualquier indemnización que pague, se subrogará, por ministerio de la Ley y hasta la concurrencia de su importe, en los derechos del ASEGURADO contra las personas responsables del siniestro.

El ASEGURADO no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación le acarrea la pérdida del derecho de indemnización.

## **15. COEXISTENCIA DE SEGUROS.**

EL ASEGURADO debe informar por escrito a SEGUROS MUNDIAL los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés y contra los mismos riesgos asegurados bajo esta póliza, dentro del término de diez (10) días hábiles a partir de su celebración.

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

En el caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al ASEGURADO en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el ASEGURADO haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de estos seguros produce nulidad.



## 16. ÁMBITO TERRITORIAL

Están amparados todos los siniestros ocurridos en el territorio delimitado conforme a datos descritos en sus condiciones particulares, la carátula de la póliza y/o sus anexos como “Ámbito Territorial”

## 17. DELIMITACION TEMPORAL-VIGENCIA

Quedan amparados los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza. Este significa el periodo de cobertura indicado en la carátula de la póliza.

## 18. NOTIFICACIONES.

Cualquier declaración o notificación que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito. Será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

## 19. PRESCRIPCIÓN.

La prescripción de las acciones derivadas del presente contrato se regirá por las normas del Código de Comercio sobre el contrato de seguro.

## 20. DISPOSICIONES LEGALES.

La presente póliza es ley entre las partes. En las materias y puntos no previstos y resueltos en este contrato tendrán aplicación las disposiciones contenidas en las leyes de la República de Colombia.

## 21. ACTUALIZACIÓN DE DATOS PERSONALES

EL TOMADOR se obliga a entregar información veraz y verificable, actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, así como los del ASEGURADO y BENEFICIARIO, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza. Esta garantía, consagra la facultad a SEGUROS MUNDIAL dar por terminado el contrato de conformidad con lo previsto en el artículo 1061 del código de comercio.

Cuando el ASEGURADO y/o BENEFICIARIO sean personas diferentes al TOMADOR, la información relativa a aquellos será recaudada al momento de la presentación de la reclamación.

## 22. AUTORIZACIÓN PARA CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE RIESGO

EL TOMADOR y ASEGURADO podrá autorizar o no a SEGUROS MUNDIAL para que informe use y/o consulte en las centrales de riesgos el comportamiento de sus obligaciones así como su información comercial disponible.

### 23. DOMICILIO.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C. en la República de Colombia.

## SECCIÓN IV

### AMPAROS ADICIONALES

MEDIANTE ACUERDO EXPRESO ENTRE LAS PARTES Y SUJETO A QUE EL ASEGURADO HAYA PAGADO LA PRIMA ADICIONAL ACORDADA, EL ASEGURADO QUEDA CUBIERTO POR CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES AMPAROS QUE SE CONTRATEN EXPRESA Y ESPECÍFICAMENTE Y QUE SE ENCUENTREN CONSIGNADOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

QUEDA ENTENDIDO QUE LAS DEMÁS CONDICIONES Y/O EXCLUSIONES DE ESTA PÓLIZA NO MODIFICADAS POR LOS “AMPAROS ADICIONALES” CONTRATADOS CONTINÚAN EN VIGOR

#### GASTOS MÉDICOS

EN VIRTUD DEL PRESENTE ANEXO QUEDAN AMPARADOS HASTA POR EL SUBLÍMITE ESTABLECIDO E INDICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LOS GASTOS MÉDICOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO CON EL FIN DE PRESTAR LOS PRIMEROS AUXILIOS A TERCEROS VÍCTIMAS DE UNA LESIÓN PERSONAL SUFRIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

SE ENTIENDE POR PRIMEROS AUXILIOS, LA ATENCIÓN MÉDICA OPORTUNA POR ENCONTRARSE EL TERCERO EN PROCESO DE RÁPIDO AGRAVAMIENTO EN SU SALUD, SIEMPRE Y CUANDO DICHA ATENCIÓN MÉDICA SE EFECTUÉ DENTRO DE LAS VEINTICUATRO (24) HORAS SIGUIENTES AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DE LA LESIÓN PARA EFECTOS DE ESTA COBERTURA.

EL PAGO QUE SE HAYA EFECTUADO PARA ESTE AMPARO NO REQUIERE QUE EL ASEGURADO HAYA DEMOSTRADO SU RESPONSABILIDAD Y NO PODRÁ SIGNIFICAR ACEPTACIÓN ALGUNA DE RESPONSABILIDAD BAJO LA PÓLIZA POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL.

### RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

#### 1. COBERTURA

SE HACE CONSTAR POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO, QUE SUJETO A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, SE OTORGA COBERTURA PARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR LOS ACCIDENTES DE TRABAJO QUE SUFRAN LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ASIGNADAS A ELLOS.

ESTE AMPARO OPERA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DEL CÓDIGO LABORAL O DEL RÉGIMEN PROPIO DE SEGURIDAD SOCIAL Y/O CUALQUIER SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO QUE HAYA SIDO CONTRATADO O DEBIDO CONTRATAR PARA EL MISMO FIN.

DEL PRESENTE ANEXO QUEDAN AMPARADOS HASTA POR EL SUBLIMITE ESTABLECIDO E INDICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

## 2. EXCLUSIONES

ADEMAS DE LAS EXCLUSIONES DE LAS CONDICIONES GENERALES QUEDAN EXCLUIDAS DE LA COBERTURA DEL PRESENTE AMPARO LAS SIGUIENTES RECLAMACIONES:

- 2.1. RELACIONADAS CON ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENDÉMICAS O EPIDÉMICAS.
- 2.2. POR ACCIDENTES DE TRABAJO QUE HAYAN SIDO PROVOCADOS DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DEL EMPLEADO.
- 2.3. POR DAÑOS O LESIONES DE COMPRENSIÓN REPETIDA Y/O DE SOBRE ESFUERZOS.
- 2.4. LOS DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS A BIENES DE PROPIEDAD DE EMPLEADOS.

## 3. DEFINICIONES

3.1. Se entiende por “accidentes de trabajo” todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga durante el desarrollo de las funciones laborales asignadas legal y contractualmente al empleado y que le produzca la muerte, una lesión orgánica o perturbación funcional.

3.2. se entiende por “empleado” toda persona que mediante contrato de trabajo preste al ASEGURADO un servicio personal, remunerado y bajo su permanente dependencia o subordinación.

## RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

### 1. COBERTURA

SE HACE CONSTAR POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA, QUE QUEDAN AMPARADOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DIRECTA EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR LOS DAÑOS A PERSONAS Y BIENES DE TERCEROS QUE CAUSEN LOS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS A SU SERVICIO.

### 2. EXCLUSIONES

ADEMAS DE LAS EXCLUSIONES ESTIPULADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, EL PRESENTE ANEXO NO CUBRIRÁ LAS LESIONES A PERSONAS O DAÑOS A PROPIEDADES PROVENIENTES DE:

- 2.1. DAÑOS OCASIONADOS POR EL CONTRATISTA O SUBCONTRATISTA O SUS EMPLEADOS ENTRE SI O A SUS BIENES.
- 2.2. DAÑOS OCASIONADOS POR EL CONTRATISTA O SUBCONTRATISTA O SUS EMPLEADOS, AL ASEGURADO O A SUS BIENES O A SUS EMPLEADOS.
- 2.3. DAÑOS OCASIONADOS POR EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS AL CONTRATISTA O SUBCONTRATISTA O A SUS EMPLEADOS O A SUS BIENES.
- 2.4. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA ENTRE CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS, ENTENDIÉNDOSE POR TAL LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE SE CAUSEN PERSONAS ENTRE SI; SALVO SI HA SIDO CONTRATADO EXPRESAMENTE COMO AMPARO ADICIONAL.



### 3. DEFINICIÓN

**Contratistas y/o Subcontratistas:** Es toda persona natural o jurídica, quien en virtud de contratos o convenios de carácter estrictamente comercial, presta al ASEGURADO un servicio remunerado y bajo su dependencia y subordinación, y mientras se encuentra en el desempeño las labores a su cargo y dentro de los predios del ASEGURADO.

## RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS.

### 1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS CON VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS QUE ESTÉN AL SERVICIO DEL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICADAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA.

SE TRATA DE UNA COBERTURA EN EXCESO, POR LO CUAL, CON INDEPENDENCIA DE SI LOS VEHÍCULOS TIENEN O NO CONTRATADA UNA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES; EL SUBLÍMITE DEL PRESENTE AMPARO, OPERARÁ EN EXCESO DE LOS LÍMITES ESTIPULADOS COMO PRIORIDAD EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA. EN CASO DE LESIONES A UNA O MÁS PERSONAS ANTES DE LA APLICACIÓN DE ESTE ANEXO SE APLICARÁ EL SEGURO OBLIGATORIO CONTRA ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT) SE TENGA O NO Y LA PRIORIDAD ESTABLECIDA. PARA EFECTOS DEL PRESENTE AMPARO, SE ENTENDERÁ POR VEHÍCULOS NO PROPIOS, TODO AUTOMOTOR DE TRANSPORTE TERRESTRE, QUE SEA TOMADO POR EL ASEGURADO EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO, USUFRUCTUARIO O COMODATARIO Y QUE UTILICE PARA EL DESARROLLO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES AMPARADAS EN LA PÓLIZA.

### 2. EXCLUSIONES

- 2.1. LAS APLICABLES EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES.
- 2.2. LOS DAÑOS CAUSADOS POR VEHÍCULOS MIENTRAS PRESTEN SERVICIO PÚBLICO
- 2.3. LOS VEHÍCULOS DE LOS SOCIOS, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ASEGURADO, SALVO EN LOS CASOS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR SEGUROS MUNDIAL.
- 2.4. LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS A LOS OBJETOS TRANSPORTADOS EN LOS VEHÍCULOS.
- 2.5. LOS DAÑOS CAUSADOS POR VEHÍCULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE GAS, COMBUSTIBLE, HIDROCARBUROS, EXPLOSIVOS O CUALQUIER OTRA SUSTANCIA PELIGROSA.

**PARÁGRAFO:** EN NINGÚN CASO, LA COBERTURA SE REFIERE A DAÑOS O A LA DESAPARICIÓN DE VEHÍCULOS ASEGURADOS, SUS ACCESORIOS O CONTENIDOS O A LA CARGA TRANSPORTADA.

### 3. DEFINICIONES

Se entiende por “vehículo” todo automotor de transporte terrestre, remolque y semiremolque, que requiere una placa para movilizarse en vías públicas y para el cual son aplicables las normas para el seguro de automóviles.

Vehículo Propio se define como vehículos terrestres de propiedad del ASEGURADO que se utilicen en el giro normal de su negocio.

Vehículo No Propio se define como vehículos terrestres que no son de propiedad del ASEGURADO, tomados en arriendo o comodato y que se utilicen en el giro normal de su negocio.

## PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS

### 1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, EN EL GIRO DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICADAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA MISMA Y CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:

1.1. PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO. EN CASO DE PRODUCTOS EXCLUSIVAMENTE ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO NO SE AMPARARÁ LA RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS DEL FABRICANTE.

1.2. TRABAJOS EJECUTADOS POR ESTE, FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS. SE ENTIENDE QUE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUEDARÁ CUBIERTA BAJO EL PRESENTE AMPARO SI EL DAÑO Y/O LESIÓN SE PRODUCE EN FORMA DIRECTA DESPUÉS DE ENTREGADO EL PRODUCTO Y EJECUTADO EL TRABAJO OBJETO DE ESTE SEGURO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO DEFINITIVAMENTE HAYA PERDIDO EL CONTROL EN LA DIRECCIÓN O EJECUCIÓN DE DICHOS TRABAJOS, SERVICIOS O PRODUCTOS.

SE CONSIDERARÁ COMO UN SOLO SINIESTRO OCURRIDO EN EL MOMENTO DEL PRIMER ACONTECIMIENTO DAÑOSO, TODOS LOS DAÑOS QUE PROVENGAN DE LA MISMA CAUSA O QUE SE DERIVEN DE PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS AFECTADOS POR EL MISMO DEFECTO O VICIO, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOMENTO DE LA OCURRENCIA REAL DE LOS DEMÁS ACONTECIMIENTOS SALVO QUE PRESENTADAS VARIAS CONCAUSAS, ENTRE ELLAS NO HAYA RELACIÓN ALGUNA DE DEPENDENCIA.

### 2. EXCLUSIONES

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES CONTEMPLADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, ESTA COBERTURA NO AMPARA NI SE REFIERE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE:

- 2.1. GARANTÍAS DE PRODUCTOS, INCLUYENDO CALIDAD O RENDIMIENTO DEL MISMO.
- 2.2. LOS GASTOS ADICIONALES INCURRIDOS POR EL ASEGURADO PARA MANTENER O INCREMENTAR LAS VENTAS DEL PRODUCTO DESPUÉS DE UN EVENTO DE RETIRADA DEL PRODUCTO
- 2.3. DAÑOS O DEFECTOS QUE SUFRA EL PRODUCTO, TRABAJO O SERVICIO MISMO, QUE HA SIDO OBJETO DIRECTO DE LA ACTIVIDAD ASEGURADA.
- 2.4. DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS CUYO DEFECTO O DEFICIENCIA SEA CONOCIDO PREVIAMENTE POR EL ASEGURADO ANTES DE SU ENTREGA, SUMINISTRO O EJECUCIÓN.
- 2.5. GASTOS O INDEMNIZACIONES DESTINADOS A AVERIGUAR O SUBSANAR TALES DAÑOS O DEFECTOS QUE TENGAN LOS PRODUCTOS, ASÍ COMO LOS DE RETIRADA O SUSTITUCIÓN DE DICHOS PRODUCTOS.
- 2.6. PERJUICIOS QUE SE PRESENTEN COMO CONSECUENCIA DE QUE EL PRODUCTO, TRABAJO O SERVICIO NO PUEDA DESEMPEÑAR LA FUNCIÓN PARA LA QUE ESTA DESTINADO O NO RESPONDE A LAS CUALIDADES ANUNCIADAS PARA ELLO, O ES INEFICAZ PARA EL USO AL CUAL ESTABA DESTINADO.
- 2.7. DAÑOS QUE SE PRESENTEN POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS, CUYA FABRICACIÓN, ENTREGA O EJECUCIÓN CARECEN DE LOS PERMISOS O LICENCIAS RESPECTIVAS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.
- 2.8. DAÑOS QUE OCURRAN POR PRODUCTOS, MAQUINAS Y EQUIPOS PARA PRODUCIR LOS PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS EN FASE EXPERIMENTAL O NO SUFICIENTEMENTE EXPERIMENTADOS, SEGÚN LAS REGLAS CONOCIDAS DE LA TÉCNICA, QUE FUESE DE APLICACIÓN EN TALES SUPUESTOS O POR REALIZAR LA PRODUCCIÓN, LA ENTREGA O LA EJECUCIÓN DESVIÁNDOSE EL ASEGURADO, A SABIENDAS DE LAS REGLAS DE LA TÉCNICA.
- 2.9. DAÑOS QUE OCURRAN POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS DESTINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LA INDUSTRIA DE LA AVIACIÓN.
- 2.10. GASTOS O PERJUICIOS POR RETRASOS EN LA ENTREGA, PARALIZACIÓN, PERDIDA DEL BENEFICIO, FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE INSTALACIONES, SALVO QUE SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL, LESIÓN PERSONAL Y/O MUERTE CAUSADO POR EL PRODUCTO FABRICADO, ENTREGADO O SUMINISTRADO O POR EL TRABAJO O SERVICIO EJECUTADO POR EL ASEGURADO.
- 2.11. DAÑOS, PERJUICIOS O GASTOS COMO CONSECUENCIA DE UNA TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS ASEGURADOS.
- 2.12. DAÑOS, PERJUICIOS O GASTOS COMO CONSECUENCIA DE UNA UNIÓN O MEZCLA LLEVADA A CABO UTILIZANDO LOS PRODUCTOS ASEGURADOS.



2.13. DAÑOS, LESIONES Y/O MUERTE RELACIONADOS CON PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, COSMETOLÓGICOS, VETERINARIOS Y/O ORTOPÉDICOS.

2.14. LOS GASTOS EN QUE RAZONABLEMENTE SE REQUIEREN PARA RETIRAR OBLIGATORIA O VOLUNTARIAMENTE LOS PRODUCTOS SOBRE LOS CUALES ES LEGALMENTE RESPONSABLE, CUYO ÚNICO PROPÓSITO ES EL DE EVITAR CAUSAR DAÑOS A TERCEROS EN SU INTEGRIDAD O EN SUS BIENES. EXCEPTO SI HA SIDO CONTRATADA COMO CONDICIÓN PARTICULAR E INDICADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA

2.15. SINIESTROS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RESPONSABILIDAD CIVIL UNIÓN Y MEZCLA

### 1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO A LAS CONDICIONES GENERALES Y/O EN LA COBERTURA DE PRODUCTOS DE ESTA PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO EN RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE POR UN ACONTECIMIENTO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, QUE HAYA CAUSADO DAÑOS A BIENES AJENOS A CONSECUENCIA DE UNA UNIÓN O MEZCLA DE LOS PRODUCTOS ASEGURADOS CON OTROS PRODUCTOS

### 2. EXCLUSIONES

DE LA COBERTURA DE ESTE AMPARO, QUEDAN EXPRESAMENTE EXCLUIDAS:

- 2.1. LAS RECLAMACIONES POR ENTREGA REPETIDA.
- 2.2. LAS RECLAMACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES ENTRE EL ASEGURADO Y EL TERCERO, TALES COMO RESULTANTES DE LA MORA DE LA REDHIBICIÓN, REBAJA DE PRECIOS Y CUALQUIER OTRA SIMILAR.
- 2.3. LAS RECLAMACIONES POR INVERSIONES FRUSTRADAS, TALES COMO ESPERA DE LA ENTREGA DE PRODUCTOS SIN DEFECTO.
- 2.4. LAS RECLAMACIONES POR ACUERDOS ESPECIALES DE GARANTÍA.
- 2.5. LAS RECLAMACIONES POR INTERRUPCIÓN DE PRODUCCIÓN.

### 3. DEFINICIONES

**Unión y/o Mezcla:** Es la elaboración o fabricación de un producto final por un tercero mediante la unión o mezcla de un producto asegurado con otros productos. Se da el supuesto de unión y mezcla, cuando no es posible sustitución del producto asegurado sin destruir o dañar considerablemente el producto final o los otros productos.

Se entiende por “producto asegurado” el producto defectuoso producido por el ASEGURADO dentro de sus actividades relacionadas en la póliza y suministrado al tercero para la elaboración o fabricación de un producto final.

Se entiende por “otro producto” cualquier producto usado para la elaboración o fabricación de un producto final distinto al “producto asegurado”.

#### 4. INDEMNIZACIONES

SEGUROS MUNDIAL indemnizará al ASEGURADO única y exclusivamente con respecto a las siguientes reclamaciones:

- 4.1. Deterioro o destrucción de los otros productos.
- 4.2. Costos de fabricación del producto final. SEGUROS MUNDIAL no indemnizará sin embargo el precio del producto asegurado.
- 4.3. Los gastos adicionales que sean jurídica y económicamente necesarios para la rectificación del producto final o la suspensión de cualquier otro daño. SEGUROS MUNDIAL no indemnizará sin embargo, aquella proporción de los gastos mencionados que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta de producto final.
- 4.4. SEGUROS MUNDIAL no indemnizará la proporción de los perjuicios ocasionados por la reducción de precio y que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta con el que hubiera podido contar en el caso de suministro de un producto asegurado libre de defectos. Es decir, los perjuicios que resulten de hecho de que el producto no se pueda vender y que solamente lo pueda hacer disminuyendo su precio.

#### RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSFORMACIÓN

##### 1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y/O EN LA COBERTURA DE PRODUCTOS DE ESTA PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO EN RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE POR UN ACONTECIMIENTO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, QUE HAYA CAUSADO DAÑOS A BIENES AJENOS A CONSECUENCIA DE UNA TRANSFORMACIÓN DEL PRODUCTO ASEGURADO.

##### 2. EXCLUSIONES

DE LA COBERTURA DE ESTE AMPARO, QUEDAN EXPRESAMENTE EXCLUIDAS:

- 2.1. LAS RECLAMACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES ENTRE EL ASEGURADO Y EL TERCERO, TALES COMO RESULTANTES DE LA MORA, DE LA REDHIBICIÓN, DE LA REBAJA DE PRECIOS ENTRE OTRAS DE SIMILAR CARACTERÍSTICA.
- 2.2. LAS RECLAMACIONES POR ENTREGA REPETIDA.
- 2.3. LAS RECLAMACIONES POR INVERSIONES FRUSTRADAS TALES COMO ESPERA DE ENTREGA DE PRODUCTOS SIN DEFECTO.
- 2.4. LAS RECLAMACIONES POR INTERRUPCIÓN DE PRODUCCIÓN.
- 2.5. LAS RECLAMACIONES POR ACUERDOS ESPECIALES DE GARANTÍA.

##### 3. DEFINICIONES

**Transformación:** Es la elaboración de un producto final por un tercero mediante el cambio o transmutación del producto asegurado. Se da el supuesto de transformación, cuando durante el proceso realizado no haya tenido lugar una unión o mezcla con otro producto.

Se entiende por “producto asegurado” el producto defectuoso producido por el ASEGURADO dentro de sus actividades relacionadas en la póliza y suministrado al tercero para la elaboración o fabricación de un producto final.

#### **4. INDEMNIZACIONES**

SEGUROS MUNDIAL indemnizará al ASEGURADO única y exclusivamente con respecto a las siguientes reclamaciones:

4.1. Los costos que haya tenido un tercero por la transformación del producto asegurado siempre que el producto resultante de la transformación no sea vendible y los costos mencionados no hayan sido ocasionados por la reparación, subsanación o rectificación del defecto del propio producto asegurado.

Se entiende por costos, aquellos costos de fabricación de tercero con deducción del precio del producto asegurado.

4.2. En caso de que las deficiencias del producto asegurado tenga por consecuencia una reducción del precio del producto final, SEGUROS MUNDIAL indemnizará, en lugar de los costos mencionados en el punto anterior, la disminución de los ingresos originada al tercero por causa de dicha reducción de precio.

SEGUROS MUNDIAL no indemnizará sin embargo, aquella proporción de la disminución de ingresos que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta del producto final con que se hubiera podido contar en el caso de suministro de un producto asegurado libre de defectos.

### **PRODUCTOS EXPORTADOS**

#### **1. COBERTURA**

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y/O EN LA COBERTURA DE PRODUCTOS DE ESTA PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/OMUERTE QUE OCASIONEN A TERCEROS SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICADAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA MISMA Y CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:

PRODUCTOS ASEGURADOS Y EXPORTADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, ENTENDIÉNDOSE COMO TALES, LOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO LOS DAÑOS SE PRODUZCAN DESPUÉS DE LA ENTREGA O SUMINISTRO DE LOS PRODUCTOS ASEGURADOS Y EXPORTADOS DIRECTAMENTE A UN PAÍS QUE FIGURE EN LA RELACIÓN QUE SE DETALLA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ ÚNICAMENTE EN PESOS COLOMBIANOS, ENTENDIÉNDOSE CUMPLIDA SU OBLIGACIÓN EN EL MOMENTO EN QUE ENTREGUE AL ASEGURADO LA INDEMNIZACIÓN, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA, COMO CONSECUENCIA DE SU RESPONSABILIDAD SEGÚN LA LEGISLACIÓN DEL PAÍS RESPECTIVO. LA CONVERSIÓN MONETARIA SE ATENDERÁ A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO DEL DÍA DE PAGO.



## **2. EXCLUSIONES**

ADEMAS DE LAS EXCLUSIONES CONSIGNADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA Y LAS EXCLUSIONES DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS ESTE AMPARO ADICIONALMENTE EXCLUYE:

- 2.1. RECLAMACIONES RELACIONADAS CON LA EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS A LOS EE.UU, SUS TERRITORIOS O AL CANADÁ Y PRESENTADAS ANTE LAS AUTORIDADES DE ESTOS PAÍSES. SOLO PODRÁ SER CONTRATADA CON LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE SEGUROS MUNDIAL.
- 2.2. INDEMNIZACIONES QUE TENGAN O PRESENTEN EL CARÁCTER DE MULTA, DE UNA PENA, DE UN CASTIGO, O DE UN EJEMPLO, COMO AQUELLAS LLAMADAS POR DAÑOS PUNITIVOS, DAÑOS POR VENGANZA, POR DAÑOS EJEMPLARES U OTROS DE LA MISMA NATURALEZA.
- 2.3. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL IMPORTADOR EXTRANJERO NI DE LOS SUCESIVOS ADQUIRIENTES DEL PRODUCTO.
- 2.4. ENFERMEDADES O ACCIDENTES DE TRABAJO.
- 2.5. CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.

## **RESPONSABILIDAD CIVIL POR VIAJES AL EXTERIOR**

### **1. COBERTURA**

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y/O EN LA COBERTURA DE PRODUCTOS DE ESTA PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS SIEMPRE POR SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL Y QUE HAYAN SIDO CAUSADOS POR FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ASEGURADO EN EL DESEMPEÑO DE SUS OBLIGACIONES PARA EL ASEGURADO.

- a) DURANTE VIAJES AL EXTERIOR, CUANDO UNO DE ESTOS VIAJES NO EXCEDA EL TIEMPO ESPECIFICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y/O EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.
- b) DURANTE LA PARTICIPACIÓN EN FERIAS O EXPOSICIONES EN EL EXTERIOR, CUANDO LA PARTICIPACIÓN EN CADA UNO DE ESTOS EVENTOS NO EXCEDA EL TIEMPO ESPECIFICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y/O EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ ÚNICAMENTE EN PESOS COLOMBIANOS, ENTENDIÉNDOSE CUMPLIDA SU OBLIGACIÓN EN EL MOMENTO EN QUE ENTREGUE AL ASEGURADO LA INDEMNIZACIÓN, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA, COMO CONSECUENCIA DE SU RESPONSABILIDAD SEGÚN LA LEGISLACIÓN DEL PAÍS RESPECTIVO. LA CONVERSIÓN MONETARIA SE ATENDERÁ A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO DEL DÍA DE PAGO.

## 2. EXCLUSIONES

ADEMAS DE LAS EXCLUSIONES CONSIGNADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, ESTA COBERTURA NO AMPARA NI SE REFIERE A LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE:

- 2.1. INDEMNIZACIONES QUE TENGAN O PRESENTEN EL CARÁCTER DE MULTA, DE UNA PENA, DE UN CASTIGO, O DE UN EJEMPLO, COMO AQUELLAS LLAMADAS POR DAÑOS PUNITIVOS, DAÑOS POR VENGANZA, POR DAÑOS EJEMPLARES U OTROS DE LA MISMA NATURALEZA.
- 2.2. RECLAMACIONES COMO CONSECUENCIA DE ENFERMEDADES O ACCIDENTES DE TRABAJO.
- 2.3. RECLAMACIONES COMO CONSECUENCIA DE UNA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.
- 2.4. DAÑOS CAUSADOS DURANTE EL TIEMPO LIBRE DEL FUNCIONARIO O EMPLEADO.
- 2.5. DAÑOS CAUSADOS POR LA POSESIÓN O EL USO DE CUALQUIER TIPO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

## RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARQUEADEROS

### 1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE:

LA PÉRDIDA O DAÑOS A VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE TERCERAS PERSONAS, DENTRO DEL PREDIO DEL ASEGURADO SIEMPRE QUE:

- 1.1. SE ENCUENTREN EN PREDIOS CERRADOS Y VIGILADOS
- 1.2. EXISTA CONTROL DE PERSONAS Y VEHÍCULOS Y SE LLEVE UN REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE ENTRADA Y SALIDA.

### LOS PERJUICIOS O DAÑOS QUE SEAN CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:

1.3. LOS DAÑOS A CONSECUENCIA DEL CHOQUE CUANDO SE DEDUZCA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ASEGURADO, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. SI EL DAÑO SOBREVIENTE AL MOVER EL VEHÍCULO CON FUERZA PROPIA DENTRO DE LOS MISMOS PREDIOS, EXISTIRÁ AMPARO CUANDO EL CONDUCTOR SEA EMPLEADO DEL ASEGURADO Y POSEA LA RESPECTIVA LICENCIA PARA CONDUCIR.

1.4. DERRUMBE DE PAREDES Y/O DESPLOME DE TECHOS.

1.5. HURTO CALIFICADO A LOS VEHÍCULOS DE TERCEROS ESTACIONADOS EN LOS PREDIOS ASEGURADOS. EL SUBLÍMITE PARA ESTE AMPARO SERÁ EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

EN CASO DE QUE EXISTA OTRA PÓLIZA GARANTIZANDO EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO FRENTE AL USUARIO DEL PARQUEADERO, LA PRESENTE

PÓLIZA OPERA ÚNICAMENTE EN EXCESO DE LA RESPECTIVA PÓLIZA.

## 2. EXCLUSIONES

BAJO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARQUEADEROS, SE EXCLUYEN LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE:

- 2.1. HURTO O HURTO CALIFICADO DE ACCESORIOS, CONTENIDO O CARGA DE LOS VEHÍCULOS DEJADOS EN EL PARQUEADERO.
- 2.2. DAÑOS CAUSADOS A LOS ACCESORIOS, CONTENIDO O CARGA DE LOS VEHÍCULOS DEJADOS EN EL PARQUEADERO.
- 2.3. ACTOS DE INFIDELIDAD DE LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.
- 2.4. FUERZA MAYOR O CAUSA EXTRAÑA.
- 2.5. REPARACIONES Y SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y LAVADO DE LOS VEHÍCULOS.

## RESPONSABILIDAD CIVIL PRUEBAS EN TALLERES Y CONCESIONARIOS

### 1. COBERTURA

SE AMPARAN LOS DAÑOS MATERIALES Y HURTO CALIFICADO CAUSADOS A LOS VEHÍCULOS Y LOS DAÑOS MATERIALES O LESIONES PERSONALES QUE SE CAUSEN A TERCERAS PERSONAS, COMO CONSECUENCIA DE LA TENENCIA DE LOS VEHÍCULOS AJENOS QUE SEAN ENTREGADOS AL ASEGURADO PARA EL SERVICIO DE TALLER PARA SU REPARACIÓN Y CON LA RESPECTIVA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO CUANDO TALES DAÑOS, PÉRDIDAS O LESIONES SEAN CAUSADOS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO CERRADOS Y VIGILADOS, CON ACCESO CONTROLADO PARA PERSONAS Y VEHÍCULOS Y CON REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN DE ENTRADA Y SALIDA DE CADA VEHÍCULO, O FUERA DE LOS MISMOS MIENTRAS LOS VEHÍCULOS ESTÉN SIENDO PROBADOS, DEMOSTRADOS, Ó TRASLADADOS ENTRE SUS SEDES. PARA VEHÍCULOS PROPIOS EN DEMOSTRACIÓN SE AMPARAN ÚNICAMENTE LOS DAÑOS MATERIALES O LESIONES PERSONALES QUE SE CAUSEN A TERCERAS PERSONAS. TODO LO ANTERIOR DE ACUERDO CON EL RADIO DE OPERACIÓN Y DISTANCIA QUE SE INDIQUE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

### 2. EXCLUSIONES

- 2.1. DAÑOS CAUSADOS POR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO O REPARACIÓN DE VEHÍCULOS O VENTA DE PRODUCTOS.
- 2.2. HURTO Y HURTO CALIFICADO DE VEHÍCULOS PROPIOS PARA DEMOSTRACIÓN (MERCANCÍAS).
- 2.3. DAÑOS A BIENES BAJO CUIDADO, CONTROL Y CUSTODIA DEL ASEGURADO DIFERENTES A VEHÍCULOS AJENOS QUE SEAN ENTREGADOS AL ASEGURADO PARA EL SERVICIO DE TALLER.
- 2.4. RETIRADA DE PRODUCTOS DEL MERCADO, CALIDAD Y GARANTÍA DE PRODUCTOS, INEFICIENCIA DE PRODUCTOS.
- 2.5. DAÑOS A LA INFRAESTRUCTURA DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA DE GAS O GASOLINA.

### 3. GARANTÍAS

- 3.1. Los vehículos deben ser conducidos por empleados del ASEGURADO en el ejercicio de sus funciones.
- 3.2. El empleado que conduzca el vehículo debe contar con licencia de conducción vigente y con la categoría suficiente para la conducción del vehículo respectivo.



- 3.3. Horario autorizado para pruebas y demostraciones he indicado en la carátula de la póliza.
- 3.4. No se cubre la permanencia en lugares diferentes a las instalaciones del ASEGURADO.
- 3.5. Dentro de los predios. Vigilancia permanente según protecciones enunciadas en un seguro de Todo Riesgo Daños Materiales.
- 3.6. El taller debe tener control para el acceso de vehículos y personas.
- 3.7. Se debe entregar recibo a la entrada y reclamarlo a la salida de los vehículos.

**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.**

**EL TOMADOR/ASEGURADO**

Señores

**JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO (V)**

E. S. D.

**REF.:** Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

**DEMANDANTE:** Mauricio Valderrama y otros.

**DEMANDADO:** Transportes Expreso Palmira y otros.

**RAD.:** 7689240030022021-00562-00

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado General de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Cali; de manera comedida me dirijo a su Despacho, con el fin de presentar: (i) **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** incoada por MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO, YULI PRECIADO PALACIO, LUZ MARY VALDERRAMA PRECIADO, CARLOS URBANO CALZADA CERÓN y YENNY PRECIADO PALACIOS en contra de TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., MIGUEL ANTONIO GARCÍA RODRÍGUEZ y LUS FERNANDO ARANGO GALLEGO; y (ii) **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que formuló EXPRESO PALMIRA S.A. a mi procurada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho, en los siguientes términos:

### **CAPÍTULO I**

#### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

#### **FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**Frente al hecho 1.** Este hecho contiene varias manifestaciones frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

- Lo indicado en este hecho solo es cierto en cuanto a que, el día 30 de julio de 2019, aproximadamente a las 21:10 horas, se presentó un accidente en calle 10 entre carrera 36 y 37 de Acopi Yumbo (Valle), en el que estuvo involucrado el vehículo de placas TJX-473, conducido por Luis Fernando

Arango Gallego; y el señor Mauricio Valderrama Preciado, en calidad de peatón, de conformidad con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito

- No es cierto que el peatón haya sido “arrollado” por el vehículo de placas TJX-473, pues dicha situación no se encuentra probada con el informe de tránsito ni con los demás medios de prueba aportados por los actores. Esta es una aseveración que deberá ser debidamente demostrada por los accionantes mediante los elementos de convicción legalmente permitidos; máxime si se tienen en cuenta las documentales del plenario, por cuanto el informe policial de accidentes de tránsito da cuenta del comportamiento negligente e imprudente por parte de la propia víctima, al cruzar la vía vehicular sin observar:

|                                                                    |                      |                    |                      |              |                      |
|--------------------------------------------------------------------|----------------------|--------------------|----------------------|--------------|----------------------|
| 11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO                            |                      |                    |                      |              |                      |
| DEL CONDUCTOR                                                      | <input type="text"/> | DEL VEHICULO       | <input type="text"/> | DEL PEATÓN   | <input type="text"/> |
|                                                                    | <input type="text"/> | DE LA VÍA          | <input type="text"/> | DEL PASAJERO | <input type="text"/> |
| OTRA                                                               | <input type="text"/> | ESPECIFICAR ¿CUAL? |                      |              |                      |
| 12. TESTIGOS                                                       |                      |                    |                      |              |                      |
| APELLIDOS Y NOMBRES                                                | DCC                  | IDENTIFICACIÓN No. | DIRECCIÓN Y CIUDAD   | TELÉFONO     |                      |
|                                                                    |                      |                    |                      |              |                      |
| APELLIDOS Y NOMBRES                                                | DCC                  | IDENTIFICACIÓN No. | DIRECCIÓN Y CIUDAD   | TELÉFONO     |                      |
|                                                                    |                      |                    |                      |              |                      |
| APELLIDOS Y NOMBRES                                                | DCC                  | IDENTIFICACIÓN No. | DIRECCIÓN Y CIUDAD   | TELÉFONO     |                      |
|                                                                    |                      |                    |                      |              |                      |
| 13. OBSERVACIONES                                                  |                      |                    |                      |              |                      |
| Cruzar sin observar - no mirar a lado y lado de la vía para peatón |                      |                    |                      |              |                      |
| P.                                                                 |                      |                    |                      |              |                      |

Dicha hipótesis, fue ratificada en el relato de los hechos que obra en el Formato Único de la Noticia Criminal, documento que obra en el acervo probatorio:

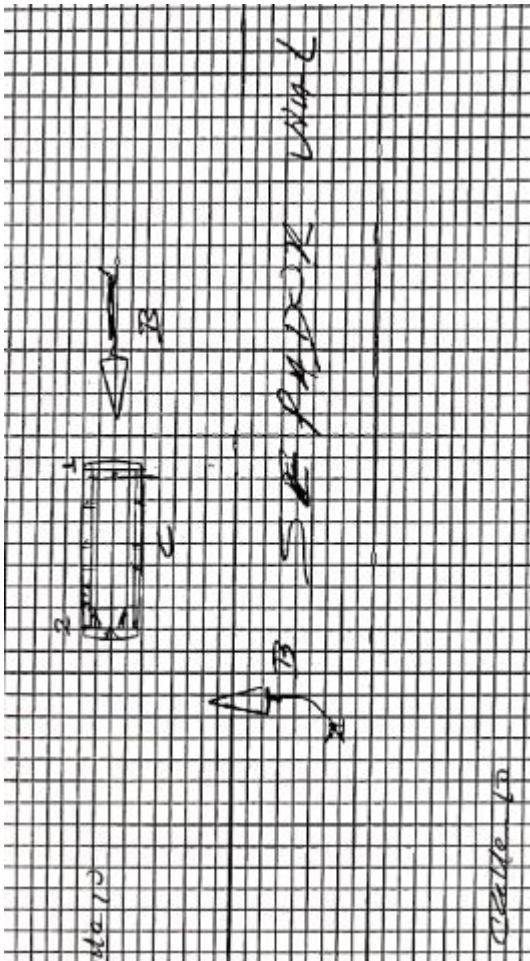
Relato de los hechos:

Siendo aproximadamente las 21:10 horas del día 30/07/2019, ocurre accidente de tránsito con lesiones, en la calle 10, carreras 36 y 37, en donde se ven involucrados un microbús de servicio público de placa TJX473, el cual era conducido por el señor Luis Fernando Arango Gallego (c.c.: 1688#180;350.865), y un peatón que responde al nombre de Mauricio Valderrama Preciado (c.c.: 1.1188#180;298.505). Este accidente ocurre debido a que el peatón intentó cruzar la vía sin observar, desde el separador vial de la calle 10, hacia la acera de dicha calle, sentido Cali - Yumbo, de tal forma que fue colisionado con la parte frontal del microbús, el cual se desplazaba por la misma calle, sentido Cali - Yumbo. De este accidente resulta lesionado el peatón (trauma cráneo - encefálico), el cual fue trasladado del lugar de los hechos a la Clínica Cristo Rey de la ciudad de Cali, para recibir atención médica. La hipótesis asignada para este caso es la No. 409, descrita como "cruzar sin observar" (no mirar a lado y lado de la vía para atravesarla), impuesta al peatón.

Aunado a ello, es preciso destacar al despacho que, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, específicamente el croquis y el documento que contiene la fijación fotográfica, el peatón cruzó la vía por una zona que no se encontraba permitida, por cuanto no existía paso peatonal:

Croquis:





Fijación fotográfica:



Imagen No. 9: Se observa la posición final del microbús de servicio público de placa TJX473, visto desde sus parte frontal y lateral izquierda.

Lo anterior, desvirtúa cualquier responsabilidad que en contra la pasiva de esta acción se pretenda, debido a que la causa eficiente del accidente de tránsito no le es atribuible al señor LUIS FERNANDO ARANGO GALLEGO, conductor del vehículo de placas TJX-473, por cuanto, el hecho que suscita la presente controversia, reside en el actuar imprudente del peatón y no, en alguna maniobra realizada por parte del conductor demandado, toda vez que se encuentra demostrado que el primero es quien decide cruzar la vía sin observar, por una zona donde no existe paso peatonal, ocasionando el accidente de tránsito en el que desafortunadamente resultó lesionado.

Frente al hecho 2. Este hecho **NO ES CIERTO**, como quiera que:

- 1. No existe prueba a partir de la cual se acredite de forma fehaciente, que la causa eficiente, determinante e inequívoca de la colisión, se haya presentado por una conducta atribuible al conductor del vehículo de placa TJX-473.
- 2. Debe advertirse que, las pruebas que obran en el plenario dan cuenta que hubo un comportamiento negligente e imprudente por parte de la propia víctima, al cruzar la vía vehicular sin observar:

|                                                                  |                      |                    |                      |              |                      |
|------------------------------------------------------------------|----------------------|--------------------|----------------------|--------------|----------------------|
| 11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO                          |                      |                    |                      |              |                      |
| DEL CONDUCTOR                                                    | <input type="text"/> | DEL VEHICULO       | <input type="text"/> | DEL PEATÓN   | <input type="text"/> |
|                                                                  | <input type="text"/> | DE LA VÍA          | <input type="text"/> | DEL PASAJERO | <input type="text"/> |
| OTRA                                                             | <input type="text"/> | ESPECIFICAR ¿CUAL? |                      |              |                      |
| 12. TESTIGOS                                                     |                      |                    |                      |              |                      |
| APELLIDOS Y NOMBRES                                              | DGC                  | IDENTIFICACIÓN No. | DIRECCIÓN Y CIUDAD   | TELÉFONO     |                      |
|                                                                  |                      |                    |                      |              |                      |
| APELLIDOS Y NOMBRES                                              | DGC                  | IDENTIFICACIÓN No. | DIRECCIÓN Y CIUDAD   | TELÉFONO     |                      |
|                                                                  |                      |                    |                      |              |                      |
| APELLIDOS Y NOMBRES                                              | DGC                  | IDENTIFICACIÓN No. | DIRECCIÓN Y CIUDAD   | TELÉFONO     |                      |
|                                                                  |                      |                    |                      |              |                      |
| 13. OBSERVACIONES                                                |                      |                    |                      |              |                      |
| Cruzar sin observar - no mirar a la izquierda de la vía peatonal |                      |                    |                      |              |                      |
| P.                                                               |                      |                    |                      |              |                      |

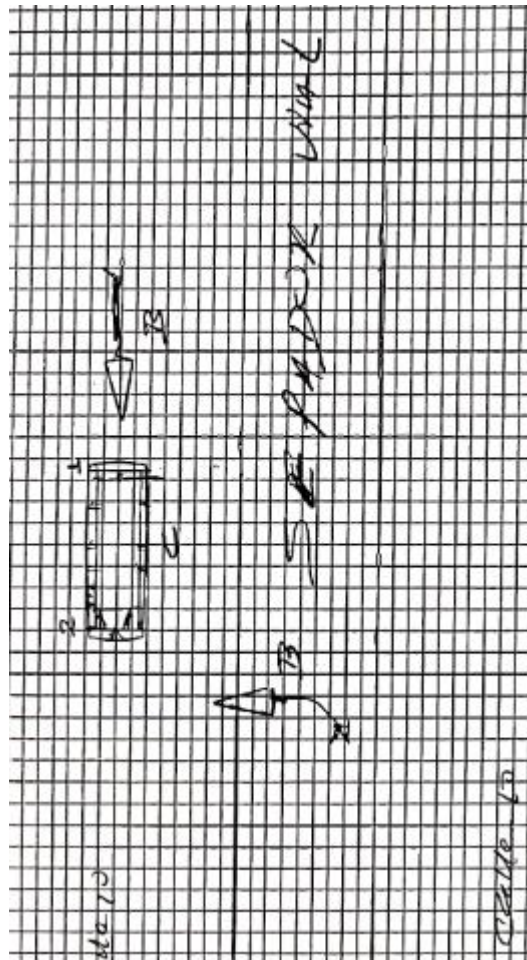
Dicha hipótesis, fue ratificada en el relato de los hechos que obra en el Formato Único de la Noticia Criminal, documento que obra en el acervo probatorio:

Relato de los hechos:

Siendo aproximadamente las 21:10 horas del día 30/07/2019, ocurre accidente de tránsito con lesiones, en la calle 10, carreras 36 y 37, en donde se ven involucrados un microbús de servicio público de placa TJX473, el cual era conducido por el señor Luis Fernando Arango Gallego (c.c.: 16&#180;350.865), y un peatón que responde al nombre de Mauricio Valderrama Preciado (c.c.: 1.118&#180;298.505). Este accidente ocurre debido a que el peatón intentó cruzar la vía sin observar, desde el separador vial de la calle 10, hacia la acera de dicha calle, sentido Cali - Yumbo, de tal forma que fue colisionado con la parte frontal del microbús, el cual se desplazaba por la misma calle, sentido Cali - Yumbo. De este accidente resulta lesionado el peatón (trauma craneo - encefálico), el cual fue trasladado del lugar de los hechos a la Clínica Cristo Rey de la ciudad de Cali, para recibir atención médica. La hipótesis asignada para este caso es la No. 409, descrita como "cruzar sin observar" (no mirar a lado y lado de la vía para atravesarla), impuesta al peatón.

- De acuerdo con el croquis y el documento que contiene la fijación fotográfica, el peatón cruzó la vía por una zona que no se encontraba permitida, por cuanto no existía paso peatonal:

Croquis:



Fijación fotográfica:





Así las cosas, resulta palmario que, en el presente caso, contrario a lo que dice la parte actora, el único causante del accidente, fue el hecho exclusivo generado por la misma víctima, el señor MAURICIO VALDERRAMA (peatón), quien cruza la vía sin observar y por un lugar en donde no existía semáforo o paso peatonal, ocasionando el accidente de tránsito, lo cual también desvirtúa la supuesta prelación que alega el actor, que era inexistente. Lo anterior, configura de forma clara el hecho exclusivo de la víctima, causal que exime de toda responsabilidad a los demandados, y por consiguiente a mi representada como llamada en garantía.

**Frente al hecho 3.** Este hecho es cierto, conforme al informe policial de accidentes de tránsito que obra en el expediente.

**Frente al hecho 4.** Es cierto, conforme al certificado de tradición del vehículo de placas TJX-473 que obra en el expediente.

**Frente al hecho 5.** Este hecho es cierto, conforme al informe policial de accidentes de tránsito que obra en el expediente. No obstante, no se acepta la expresión “sinistro” realizada por la parte demandante, toda vez que el mismo solo se presenta cuando se concreta o realiza el riesgo asegurado, el cual nace cuando se incurre en alguna de las causales de amparo que sea motivo de indemnización, estipuladas en la póliza del seguro contratado, cosa que no ocurrió en el caso particular, habida cuenta de que el accidente se presentó por el hecho exclusivo de la víctima, lo que exime de responsabilidad al asegurado.

**Frente al hecho 6.** Este hecho contiene varias manifestaciones frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

- No me consta lo afirmado respecto a la presunta *gravedad de las lesiones* del señor Valderrama, pues se trata de una situación totalmente ajena a mi representada en su calidad de Compañía Aseguradora. Que se pruebe.
- Es cierto que el día de los hechos el señor Mauricio Valderrama fue atendido en la Clínica Cristo Rey, de acuerdo con la historia clínica que obra en el expediente.
- Finalmente, respecto a la transcripción de la historia clínica a la que se hace alusión en este hecho, la parte actora no manifiesta cuál es la relevancia que tiene lo consignado aquí para el proceso, pues ciertamente lo expuesto se trata de unas anotaciones iniciales y no de un diagnóstico final. De cualquier modo, si la parte actora pretende derivar algún tipo de pretensión implícita o consecuencia jurídica de esto, debo reiterar que, en todo caso, el accidente de tránsito se presentó por el hecho exclusivo de la víctima, lo que rompe el nexo de causalidad que se exige para solicitar una indemnización a los demandados.

**Frente al hecho 7.** No se trata de un hecho, sino de la transcripción de un aparte de la historia clínica, frente al cual la parte actora no manifiesta cuál es su relevancia para el proceso, pues ciertamente lo expuesto se trata de unas anotaciones iniciales y no de un diagnóstico final. De cualquier modo, si la parte actora pretende derivar algún tipo de pretensión implícita o consecuencia jurídica de esto, debo reiterar que, en todo caso, el accidente de tránsito se presentó por el hecho exclusivo de la víctima, lo que rompe el nexo de causalidad que se exige para solicitar una indemnización a los demandados.

**Frente al hecho 8.** Es cierto, conforme a las pruebas documentales que obran en el expediente.

**Frente al hecho 9.** Es cierto que el señor Mauricio Valderrama fue valorado por el Instituto de Medicina legal, conforme a los documentos que obran en el expediente. No obstante, se realiza la transcripción de un fragmento de uno de los Informes, sin identificar la relevancia que tal cita puede generar en el proceso. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., los demandantes deberán demostrar el alcance del aparte transcrito, si es que pretenden derivar algún tipo de pretensión implícita o consecuencia jurídica de ésta, máxime si se tiene en cuenta que

el accidente de tránsito se presentó por el hecho exclusivo de la víctima, lo que rompe el nexo de causalidad que se exige para solicitar una indemnización a los demandados.

**Frente al hecho 10.** No me consta, debido a que en el expediente no obra ningún informe de esa fecha. No obstante, si los demandantes pretenden derivar algún tipo de pretensión implícita o consecuencia jurídica de lo narrado, debo indicar que, en todo caso, debe tenerse en cuenta que el accidente de tránsito se presentó por el hecho exclusivo de la víctima, lo que rompe el nexo de causalidad que se exige para solicitar una indemnización a los demandados.

**Frente al hecho 11.** Es cierto que el señor Mauricio Valderrama fue valorado por el Instituto de Medicina legal el 05 de marzo de 2020, conforme al documento que obra en el expediente. No obstante, se realiza la transcripción de un fragmento del mismo, sin identificar la relevancia que tal cita puede generar en el proceso. De cualquier modo, como se refiere en el aparte transcrito, las secuelas no se definieron debido a que el demandante debía volver a otro reconocimiento. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., los demandantes deberán demostrar el alcance del aparte transcrito, si es que pretenden derivar algún tipo de pretensión implícita o consecuencia jurídica de ésta, máxime si se tiene en cuenta que el accidente de tránsito se presentó por el hecho exclusivo de la víctima, lo que rompe el nexo de causalidad que se exige para solicitar una indemnización a los demandados.

**Frente al hecho 12.** No me consta y pese a que con la demanda se aporta un supuesto contrato de transporte, debo indicar que no se aporta ningún otro documento con el que se soporte o con el que se puede determinar con certeza que la suma de dinero relacionada efectivamente salió del patrimonio de la señora Yuli Preciado, y tampoco se anexa ninguna relación de los traslados a citas o terapias. En virtud de ello, se solicitará su ratificación en los términos del artículo 262 del Código General del Proceso, por lo cual, hasta que no esto no ocurra, no podrá concedérsele valor probatorio alguno a tal documento.

**Frente al hecho 13.** A mi representada no le consta nada de lo manifestado en este hecho respecto a la presunta labor que desempeñaba el señor Mauricio Valderrama Preciado, debido a que se trata de una situación que tiene que ver con el ámbito personal del demandante y que resulta extraña para el objeto comercial aseguratorio al que mi mandante se dedica. Ahora bien, con la demanda se aporta una presunta certificación laboral, sin embargo, debo indicar que:

1. Al realizar una consulta en la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se observa que el demandante se encuentra afiliado al régimen subsidiado, desde el año 2014:



Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS                 | DATOS               |
|--------------------------|---------------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN   | CC                  |
| NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN | 1118298505          |
| NOMBRES                  | MAURICIO            |
| APELLIDOS                | VALDERRAMA PRECIADO |
| FECHA DE NACIMIENTO      | 22/07/78            |
| DEPARTAMENTO             | VALLE               |
| MUNICIPIO                | YUMBO               |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD                | REGIMEN    | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO  |
|--------|------------------------|------------|------------------------------|-------------------------------------|-------------------|
| ACTIVO | ASMET SALUD EPS S.A.S. | SUBSIDIADO | 10/11/2014                   | 31/12/2999                          | CABEZA DE FAMILIA |

Fecha de Impresión: 04/25/2022 17:24:39 Estación de origen: 192.168.70.220

En virtud de ello, es evidente que no se encontraba vinculado mediante un contrato de trabajo para la fecha del accidente, porque necesariamente debía estar cotizando al SGSS y devengar al menos un salario mínimo.

2. En el Informe Pericial de Perturbación Psíquica Forense del 4 de diciembre de 2019, realizado por la perito Victoria Catalina Durán, se expone la entrevista realizada al demandante, en donde al preguntarle por su ocupación, el demandante no es claro en afirmar a que se dedica, y por el contrario hay muchas inconsistencias en lo manifestado a la perito:

OCUPACIÓN: "Primero... estudiar, después trabajar en la casa, en la otra casa, en una que otra, uno que otro lugar. En una que trabajé fue en ¿qué?, yo siento mareo, no sé qué tan coherente sea lo que está escribiendo, que uno demuestra que sabe mucho y le causa dolor, mucho sobre qué, entonces la pregunta es que a qué me dedicaba y ahora me dedico a hablar, explicar, estudié, hice primaria, bachillerato, estudio, trabajar en empresa, manera informar y luego la última fue de manera formal y en la casa, me gano el pan, ando dormido".

3. Aunado a ello, en el dictamen de pérdida de capacidad aportado, tampoco se indicó ninguna clase de ocupación o antecedente laboral:

| 4. Antecedentes laborales del calificado           |                      |                |
|----------------------------------------------------|----------------------|----------------|
| Tipo vinculación:                                  | Trabajo/Empleo:      | Ocupación:     |
| Código CIUO:                                       | Actividad economica: |                |
| Empresa:                                           | Identificación:      | Dirección:     |
| Ciudad:                                            | Teléfono:            | Fecha Ingreso: |
| Antigüedad:                                        |                      |                |
| Descripción de los cargos desempeñados y duración: |                      |                |

Así las cosas, se solicitará la ratificación de la certificación laboral aportada, en los términos del artículo 262 del Código General del Proceso, habida cuenta de que lo indicado en tal documento, al parecer, no corresponde con la realidad.

**Frente al hecho 14.** A mi representada no le consta nada de lo expuesto en este hecho, respecto de demandante y su grupo familiar, dado que se trata de una circunstancia que pertenece a la esfera íntima y personal de los demandantes. Sin embargo, debe tener en cuenta el despacho que, conforme a lo indicado por el Instituto de Medicina legal en el Informe Pericial de Perturbación Psíquica Forense del 4 de diciembre de 2019, realizado por la perito Victoria Catalina Durán, quien concluyó que no hay elementos para indicar una perturbación psíquica derivada del accidente de

tránsito del 30 de julio de 2019, dado que el señor Mauricio Valderrama cuenta con un antecedentes de enfermedad mental previa que fue diagnosticada como esquizofrenia:

En la medida de lo anterior, se tiene que:

- Mauricio Valderrama Preciado tiene reporte de antecedente de enfermedad mental previa a los hechos que se investigan, que fue tipificada como una esquizofrenia (según historia clínica), con compromiso conductual, afectivo y alucinatorio.
- Lo anterior sugiere que desde antes de los hechos ya presentaba limitaciones en su funcionalidad global (por patología mental), de la cual se desconoce su respuesta al tratamiento pues sólo se tiene una nota de psiquiatría de 2016, sin que fuesen aportados los controles posteriores.
- Para julio de 2019 sufrió un trauma craneoencefálico y luego del trauma ha presentado alteraciones conductuales, afectivas y psicóticas (alucinaciones).
- Por tanto, no es posible objetivar un deterioro significativo en la funcionalidad global del peritado, al comparar la información que se tiene sobre su estado previo a los hechos y su estado posterior.

Lo anterior, en la medida que la enfermedad mental que le fue diagnosticada, aparece descrita con manifestaciones similares a las que el peritado ha venido presentando luego de lo que se investiga, como pudo evidenciarse en la presente entrevista y examen mental, observándose un compromiso del afecto, procesos de pensamiento, lenguaje, cálculo, abstracción, con compromiso de la capacidad para discernir la realidad.

Desde el punto de vista clínico, los hallazgos actuales se explicarían por la misma enfermedad mental que ya tiene diagnosticada previa a los hechos, sin que pueda establecerse ninguna distinción que permita sugerir como causa específica el trauma craneoencefálico en los hechos objeto de investigación (lesiones personales).

Por lo tanto, desde la perspectiva de la psiquiatría forense, NO hay elementos objetivos para constituir una perturbación psíquica.

Por lo tanto, solicito su demostración fehaciente, en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

**Frente al hecho 15.** A mi representada no le consta nada de lo expuesto en este hecho, dado que se trata de una circunstancia que pertenece a la esfera íntima y personal de los demandantes. Es importante resaltar que los perjuicios por daño a la vida en relación no se presumen, y, por lo tanto, la parte actora tiene la carga de probar los mismos, conforme a lo establecido por el Artículo 167 del Código General del Proceso.

**Frente al hecho 16.** No es cierta la fecha del dictamen aquí referido, conforme a la prueba documental que obra en el expediente. Ahora, pese a que verdad que el señor Valderrama fue valorado por la de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y que en el documento emitido por esta entidad, se le otorga una pérdida de la capacidad laboral, debo precisar que se trata de un dictamen emitido por un tercero, en el cual mi representada no tuvo intervención alguna, por lo tanto, solicito su demostración fehaciente, en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, conforme al artículo 167 del C.G.P.

Frente al hecho 17. Este hecho es cierto, conforme a la constancia de no acuerdo que obra en el expediente.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a la pretensión 1. Me opongo rotunda y enfáticamente a esta pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual en contra del extremo pasivo de esta acción, comoquiera que la causa eficiente del accidente de tránsito no le puede ser atribuible al conductor del vehículo de placas TJX-473, pues dicha afirmación es ajena a la lógica racional, debido a que:

- 1. En el Informe Policial de Accidentes de Tránsito aportado, se le atribuye la responsabilidad de los hechos al peatón, señor MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO:

|                                                                |                      |                    |                      |              |                      |
|----------------------------------------------------------------|----------------------|--------------------|----------------------|--------------|----------------------|
| 11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO                        |                      |                    |                      |              |                      |
| DEL CONDUCTOR                                                  | <input type="text"/> | DEL VEHICULO       | <input type="text"/> | DEL PEATÓN   | <input type="text"/> |
|                                                                | <input type="text"/> | DE LA VÍA          | <input type="text"/> | DEL PASAJERO | <input type="text"/> |
| OTRA                                                           | <input type="text"/> | ESPECIFICAR ¿CUAL? |                      |              |                      |
| 12. TESTIGOS                                                   |                      |                    |                      |              |                      |
| APELLIDOS Y NOMBRES                                            | DOC                  | IDENTIFICACIÓN No. | DIRECCIÓN Y CIUDAD   | TELÉFONO     |                      |
|                                                                |                      |                    |                      |              |                      |
| APELLIDOS Y NOMBRES                                            | DOC                  | IDENTIFICACIÓN No. | DIRECCIÓN Y CIUDAD   | TELÉFONO     |                      |
|                                                                |                      |                    |                      |              |                      |
| APELLIDOS Y NOMBRES                                            | DOC                  | IDENTIFICACIÓN No. | DIRECCIÓN Y CIUDAD   | TELÉFONO     |                      |
|                                                                |                      |                    |                      |              |                      |
| 13. OBSERVACIONES                                              |                      |                    |                      |              |                      |
| Cruzar sin observar - no mirar al lado y lado de la vía peatón |                      |                    |                      |              |                      |

Dicha hipótesis, fue ratificada en el relato de los hechos que obra en el Formato Único de la Noticia Criminal, documento que obra en el acervo probatorio:

Relato de los hechos:

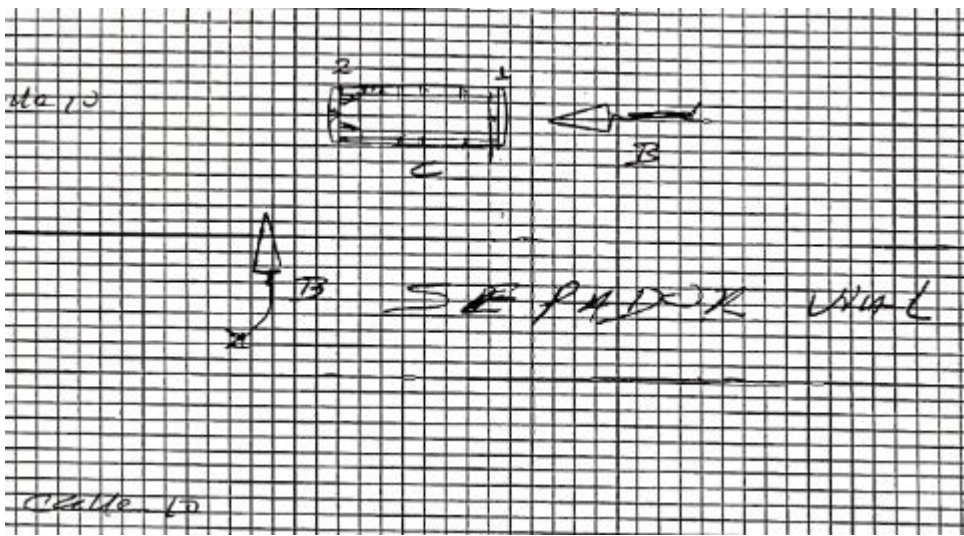
Siendo aproximadamente las 21:10 horas del día 30/07/2019, ocurre accidente de tránsito con lesiones, en la calle 10, carreras 36 y 37, en donde se ven involucrados un microbús de servicio público de placa TJX473, el cual era conducido por el señor Luis Fernando Arango Gallego (c.c.: 1688180350.865), y un peatón que responde al nombre de Mauricio Valderrama Preciado (c.c.: 1.1188180298.505). Este accidente ocurre debido a que el peatón intentó cruzar la vía sin observar, desde el separador vial de la calle 10, hacia la acera de dicha calle, sentido Cali - Yumbo, de tal forma que fue colisionado con la parte frontal del microbús, el cual se desplazaba por la misma calle, sentido Cali - Yumbo. De este accidente resulta lesionado el peatón (trauma craneo - encefálico), el cual fue trasladado del lugar de los hechos a la Clínica Cristo Rey de la ciudad de Cali, para recibir atención médica. La hipótesis asignada para este caso es la No. 409, descrita como "cruzar sin observar" (no mirar a lado y lado de la vía para atravesarla), impuesta al peatón.

- 2. Es preciso destacar al despacho que, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, específicamente el croquis y el documento que contiene la



fijación fotográfica, el peatón cruzó la vía por una zona que no se encontraba permitida, por cuanto no existía paso peatonal:

Croquis:



Fijación fotográfica:



Imagen No. 9: Se observa la posición final del microbús de servicio público de placa TJX473, visto desde sus parte frontal y lateral izquierda.

3. Teniendo en cuenta las anteriores evidencias, el señor MAURICIO VALDERRAMA, infringió múltiples normas de tránsito, que fueron la causa única y eficiente del accidente de tránsito, a saber:

Artículo 55. Código Nacional de Tránsito. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO **O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como** conductor, pasajero o **peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables**, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

(...)

Artículo 57. Código Nacional de Tránsito. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. **Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.**

Artículo 58. Código Nacional de Tránsito. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán:

(...)

4. **Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.**

5. **Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.**

(...)

PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

Dentro del perímetro urbano, **el cruce debe hacerse solo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales** y las bocacalles. (...)

Negrillas y sub líneas fuera de texto.

4. Finalmente, es preciso resaltar que tampoco obra prueba alguna dentro del expediente que demuestre que el accidente ocurrió en la forma como lo afirma el apoderado de la parte demandante, concluyendo necesariamente que la presente demanda es totalmente improcedente, pues la indemnización de perjuicios que se pretende surge única y exclusivamente del propio actuar del señor MAURICIO VALDERRAMA (peatón).

Así las cosas, resulta palmario que, en el presente caso, contrario a lo que dice la parte actora, la única causa del accidente, fue el hecho exclusivo generado por la misma víctima, el señor MAURICIO VALDERRAMA (peatón), quien cruza la vía sin observar y por un lugar en donde no existía semáforo o paso peatonal, ocasionando el accidente de tránsito, lo que configura de forma clara el hecho exclusivo de la víctima, causal que exime de toda responsabilidad a los demandados.

Por lo anterior, solicito al despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

**Frente a la pretensión 2.** Esta pretensión de condena contiene varias solicitudes, por lo cual, procederé a pronunciarme frente a cada una de ellas:

**Frente a la pretensión 2.1., 2.2., 2.3., 2.4. y 2.5.:** me opongo a la condena frente a la suma total solicitada de 65 SMLMV, que reclama la parte actora a través de la presente demanda, como indemnización a título de daño moral, porque como se ha insistido, no se han estructurado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, que en este proceso se pretende endilgar, comoquiera que la única causa del suceso que nos convocó a este proceso, fue el hecho exclusivo generado por la misma víctima, el señor MAURICIO VALDERRAMA (peatón), quien cruza la vía sin observar y por un lugar en donde no existía semáforo o paso peatonal, lo que configura de forma clara el hecho exclusivo de la víctima, causal que exime de toda responsabilidad a los demandados.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante mencionar al despacho que, en el remoto evento de endilgarse algún tipo de responsabilidad a los demandados, es necesario que el señor Juez en virtud de su arbitrum judicis, valore específicamente los hechos y pruebas contenidas en este expediente para tasar lo relacionado a esta modalidad de perjuicio, por lo que considero pertinente realizar un breve recuento de los alcances de la noción y de las reglas aplicables a la valoración del daño moral.

En primer lugar, y como bien se sabe, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“el daño moral configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en el quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos...insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto...por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial”

Igualmente, la Corte ha reseñado que el mismo “*no constituye un «regalo u obsequio»*,” por el contrario se encuentra encaminado a “*reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares*”<sup>1</sup>, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

<sup>2</sup> Ídem



En segundo lugar, en cuanto a su tasación, es necesario resaltar que en Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018<sup>3</sup>, la Corte Suprema de Justicia, indicó de forma clara lo siguiente:

**"[...] a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante,** para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento." ( Sub línea y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, traigo a colación la sentencia SC5885 de 2016<sup>4</sup>, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se accedió al pago de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) por perjuicios morales, PARA LA VÍCTIMA DIRECTA, en la resolución de un caso donde la actora fue calificada con una pérdida en la capacidad laboral equivalente al 20.65%. De conformidad con lo anterior, se hace necesario, que el señor juez en el presente caso, pese a que tiene arbitrio judicial para impartir órdenes, tenga en cuenta los lineamientos jurídicos que ya se han establecido dentro de nuestro ordenamiento jurídico, desestimando lo pretendido por la parte actora, teniendo en cuenta que Mauricio Valderrama Preciado, según lo afirmado en la demanda, cuenta con una pérdida de la capacidad laboral del 13,50%, **por lo que si aplicamos una regla proporcional o regla de tres, el valor de la indemnización a la que habría lugar por perjuicios morales con una disminución del 13,50% debería ser de máximo \$9.806.295**; y por supuesto, la indemnización por el perjuicio moral de los demás demandantes no podría exceder del 50% de dicha cifra, es decir, para cada uno máximo \$4.903.147, por lo cual, sería incoherente realizar un reconocimiento por las sumas tan exorbitantes solicitadas en la demanda.

Finalmente, es preciso que el despacho valore que, conforme a lo indicado por el Instituto de Medicina legal en el Informe Pericial de Perturbación Psíquica Forense del 4 de diciembre de 2019, realizado por la perito Victoria Catalina Durán, se concluyó que no hay elementos para indicar una perturbación psíquica derivada del accidente de tránsito del 30 de julio de 2019, dado que **el señor Mauricio Valderrama cuenta con un antecedentes de enfermedad mental previa que fue diagnosticada como esquizofrenia:**

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Bogotá D.C. Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018, M.P Margarita Cabello Blanco.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5885 del 06 de mayo de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

En la medida de lo anterior, se tiene que:

- Mauricio Valderrama Preciado tiene reporte de antecedente de enfermedad mental previa a los hechos que se investigan, que fue tipificada como una esquizofrenia (según historia clínica), con compromiso conductual, afectivo y alucinatorio.
- Lo anterior sugiere que desde antes de los hechos ya presentaba limitaciones en su funcionalidad global (por patología mental), de la cual se desconoce su respuesta al tratamiento pues sólo se tiene una nota de psiquiatría de 2016, sin que fuesen aportados los controles posteriores.
- Para julio de 2019 sufrió un trauma craneoencefálico y luego del trauma ha presentado alteraciones conductuales, afectivas y psicóticas (alucinaciones).
- Por tanto, no es posible objetivar un deterioro significativo en la funcionalidad global del peritado, al comparar la información que se tiene sobre su estado previo a los hechos y su estado posterior.

Lo anterior, en la medida que la enfermedad mental que le fue diagnosticada, aparece descrita con manifestaciones similares a las que el peritado ha venido presentando luego de lo que se investiga, como pudo evidenciarse en la presente entrevista y examen mental, observándose un compromiso del afecto, procesos de pensamiento, lenguaje, cálculo, abstracción, con compromiso de la capacidad para discernir la realidad.

Desde el punto de vista clínico, los hallazgos actuales se explicarían por la misma enfermedad mental que ya tiene diagnosticada previa a los hechos, sin que pueda establecerse ninguna distinción que permita sugerir como causa específica el trauma craneoencefálico en los hechos objeto de investigación (lesiones personales).

Por lo tanto, desde la perspectiva de la psiquiatría forense, NO hay elementos objetivos para constituir una perturbación psíquica.

Por lo anterior, las afectaciones psíquicas y psicológicas del demandante Mauricio Valderrama, se encuentran derivadas de la enfermedad mental padecida con anterioridad a la ocurrencia del accidente de tránsito del 30 de julio de 2019, por lo que las mismas no podrán ser endilgadas a los demandados.

solicito al despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

**Frente a la pretensión 3.** Me opongo rotundamente al reconocimiento de 20 SMLMV, que la parte actora solicita por concepto de daño a la vida en relación, porque como se ha insistido, no se han estructurado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, que en este proceso se pretende endilgar, comoquiera que la única causa del suceso que nos convocó a este proceso, fue el hecho exclusivo generado por la misma víctima, el señor MAURICIO VALDERRAMA (peatón), quien cruza la vía sin observar y por un lugar en donde no existía semáforo o paso peatonal, lo que configura de forma clara el hecho exclusivo de la víctima, causal que exime de toda responsabilidad a los demandados.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante indicar que el daño a la vida en relación ha sido definido doctrinalmente de la siguiente forma: *“el que sufre un sujeto a consecuencia de una lesión en su integridad psicofísica o a la salud, consistente en la disminución de las posibilidades de desarrollar normalmente su personalidad en el ambiente social (...)”*<sup>5</sup>. Por lo cual, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye

<sup>5</sup> Bianca C. Massimo, Diritto Civile, V, La Responsabilità, Giuffrè, Milano, 1994, Pág.184.

una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”. Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad<sup>6</sup>.

En el caso concreto, se evidencia la falta de material probatorio que sustente dicho perjuicio, debido a que, más allá de las afirmaciones de la parte actora, no se aporta ningún tipo de prueba que demuestre que en verdad el demandante ha sufrido una afectación a su esfera exterior. Por lo anterior, vale la pena traer a colación la Sentencia SC5340-2018, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la cual, se resaltó la importancia de la certeza, como una condición necesaria para la reparación de esta tipología de perjuicio, indicando que:

(...) ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que para eso habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que << la condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica>> (...).<sup>7</sup>

En atención a lo expuesto, el demandante deberá brindar la certeza suficiente al juzgador sobre la existencia del perjuicio, deberá probarlo y no suponer que, por la mera solicitud, entonces se estructura el perjuicio por daño a la vida en relación. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia a través de su jurisprudencia, la parte actora tiene la carga de probar al juzgador las particularidades del perjuicio solicitado, para que se pueda acreditar su existencia real, determinada y concreta, pues no puede la víctima dejar al juez conjeturar las repercusiones concretas del supuesto daño ocasionado<sup>8</sup>. Así las cosas, por un lado, deberá la actora probar la cuantía del supuesto perjuicio; y por el otro, la causación del mismo acudiendo a los criterios destacados, de manera que pueda establecerse una autonomía de la producción del daño, frente al perjuicio extra patrimonial denominado daño moral. De no poder establecer esta diferencia, deberá el señor Juez abstenerse de decretar su procedencia.

---

<sup>6</sup> Isaza Posse, María Cristina, “Jurisprudencia Colombia”

<sup>7</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 7 de diciembre de 2018, radicación: 11001-31-03-028-2003-00833-01, Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>8</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 15 de junio de 2016, radicación: 11001 31 03 029 2006 00272 01, Magistrado Ponente: Margarita Cabello Blanco.



Así las cosas, solicito al Despacho tener en cuenta las consideraciones expuestas anteriormente.

**Frente a la pretensión 4.** Me opongo al reconocimiento por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$32.785.129) que aquí se pretende, porque como se ha insistido, no se han estructurado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, que en este proceso se pretende endilgar, comoquiera que la única causa del suceso que nos convocó a este proceso, fue el hecho exclusivo generado por la misma víctima, el señor MAURICIO VALDERRAMA (peatón), quien cruza la vía sin observar y por un lugar en donde no existía semáforo o paso peatonal, lo que configura de forma clara el hecho exclusivo de la víctima, causal que exime de toda responsabilidad a los demandados.

Sin perjuicio de lo anterior, aunque con la demanda se aporta una presunta certificación laboral, en la cual se indica que para la fecha del accidente el señor Valderrama se encontraba laborando, debo resaltar al despacho lo siguiente:

- 1. Al realizar una consulta en la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se observa que el demandante se encuentra afiliado al régimen subsidiado, desde el año 2014:

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS                 | DATOS               |
|--------------------------|---------------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN   | CC                  |
| NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN | 1118298505          |
| NOMBRES                  | MAURICIO            |
| APELLIDOS                | VALDERRAMA PRECIADO |
| FECHA DE NACIMIENTO      | 04/04/1988          |
| DEPARTAMENTO             | VALLE               |
| MUNICIPIO                | YUMBO               |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD                | REGIMEN    | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO  |
|--------|------------------------|------------|------------------------------|-------------------------------------|-------------------|
| ACTIVO | ASMET SALUD EPS S.A.S. | SUBSIDIADO | 10/11/2014                   | 31/12/2999                          | CABEZA DE FAMILIA |

Fecha de impresión: 04/25/2022 17:24:39 | Estación de origen: 162 168 70 220

En virtud de ello, es evidente que no se encontraba vinculado mediante un contrato de trabajo para la fecha del accidente, porque necesariamente debía estar cotizando al SGSS y devengar al menos un salario mínimo.

- 2. En el Informe Pericial de Perturbación Psíquica Forense del 4 de diciembre de 2019, realizado por la perito Victoria Catalina Durán, se expone la entrevista realizada al demandante, en donde al preguntarle por su ocupación, el demandante no es claro en afirmar a que se dedica, y por el contrario hay muchas inconsistencias en lo manifestado a la perito:

OCUPACIÓN: "Primero... estudiar, después trabajar en la casa, en la otra casa, en una que otra, uno que otro lugar. En una que trabajé fue en ¿qué?, yo siento mareo, no sé qué tan coherente sea lo que está escribiendo, que uno demuestra que sabe mucho y le causa dolor, mucho sobre qué, entonces la pregunta es que a qué me dedicaba y ahora me dedico a hablar, explicar, estudié, hice primaria, bachillerato, estudio, trabajar en empresa, manera informar y luego la última fue de manera formal y en la casa, me gano el pan, ando dormido".

3. Aunado a ello, en el dictamen de pérdida de capacidad aportado, tampoco se indicó ninguna clase de ocupación o antecedente laboral:

| 4. Antecedentes laborales del calificado           |                      |                |
|----------------------------------------------------|----------------------|----------------|
| Tipo vinculación:                                  | Trabajo/Empleo:      | Ocupación:     |
| Código CIUO:                                       | Actividad económica: |                |
| Empresa:                                           | Identificación:      | Dirección:     |
| Ciudad:                                            | Teléfono:            | Fecha ingreso: |
| Antigüedad:                                        |                      |                |
| Descripción de los cargos desempeñados y duración: |                      |                |

Así las cosas, es evidente que lo indicado en la la certificación laboral aportada, no corresponde con la realidad, y por lo tanto, solicito al Despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

**Frente a la pretensión 5.** Me opongo al reconocimiento y pago de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.), por concepto de daño emergente, comoquiera que no existen pruebas que acrediten la causación y la cuantía de este perjuicio, debido a que no existe dentro del expediente prueba idónea para soportar los gastos de transporte, en que supuestamente incurrió la demandante, ya que los pretende acreditar con un presunto contrato de transporte, mediante el cual no se puede determinar con certeza que la sumas de dinero relacionada haya salido del patrimonio de la señora Yuli Preciado, razón por la cual, deberán ser ratificados, y hasta que ello no ocurra no podrá otorgársele valor probatorio alguno.

Por lo anterior, solicito al despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

**Frente a la pretensión 6.** En orden de lo argumentado anteriormente, me opongo de manera rotunda a que se condene al extremo pasivo del litigio al pago de lo pretendido por concepto de costas procesales y agencias en derecho, habida cuenta de la inexistencia de su responsabilidad.

**EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**

- **EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR LA CONFIGURACIÓN DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**

Se expone la siguiente excepción con el fin de evidenciar que el desafortunado desenlace de los hechos materia de este litigio, obedeció única y exclusivamente a un factor humano del peatón, es decir, la misma víctima, el señor MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO y por ende no existe nexo causal entre el actuar del conductor del vehículo de placas TJX-473 y el suceso ocurrido el 30 de julio de 2019.

Nuestra postura reside en que la causa eficiente del accidente de tránsito no le puede ser atribuible al conductor del vehículo de placas TJX-473, pues dicha afirmación es ajena a la lógica racional, debido a que:

- 1. En primer lugar, en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito aportado, se le atribuye la responsabilidad de los hechos al peatón, señor MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO:

|                                                                             |                      |                    |                      |              |                      |
|-----------------------------------------------------------------------------|----------------------|--------------------|----------------------|--------------|----------------------|
| 11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO                                     |                      |                    |                      |              |                      |
| DEL CONDUCTOR                                                               | <input type="text"/> | DEL VEHICULO       | <input type="text"/> | DEL PEATÓN   | <input type="text"/> |
|                                                                             | <input type="text"/> | DE LA VÍA          | <input type="text"/> | DEL PASAJERO | <input type="text"/> |
| OTRA                                                                        | <input type="text"/> | ESPECIFICAR ¿CUAL? |                      |              |                      |
| 12. TESTIGOS                                                                |                      |                    |                      |              |                      |
| APELLIDOS Y NOMBRES                                                         | DOC                  | IDENTIFICACIÓN No. | DIRECCIÓN Y CIUDAD   | TELÉFONO     |                      |
|                                                                             |                      |                    |                      |              |                      |
| APELLIDOS Y NOMBRES                                                         | DOC                  | IDENTIFICACIÓN No. | DIRECCIÓN Y CIUDAD   | TELÉFONO     |                      |
|                                                                             |                      |                    |                      |              |                      |
| APELLIDOS Y NOMBRES                                                         | DOC                  | IDENTIFICACIÓN No. | DIRECCIÓN Y CIUDAD   | TELÉFONO     |                      |
|                                                                             |                      |                    |                      |              |                      |
| 13. OBSERVACIONES                                                           |                      |                    |                      |              |                      |
| Cruzar sin observar - NO mirar a la izquierda y la derecha para atravesarla |                      |                    |                      |              |                      |
| P.                                                                          |                      |                    |                      |              |                      |

Dicha hipótesis, fue ratificada en el relato de los hechos que obra en el Formato Único de la Noticia Criminal, documento que obra en el acervo probatorio:

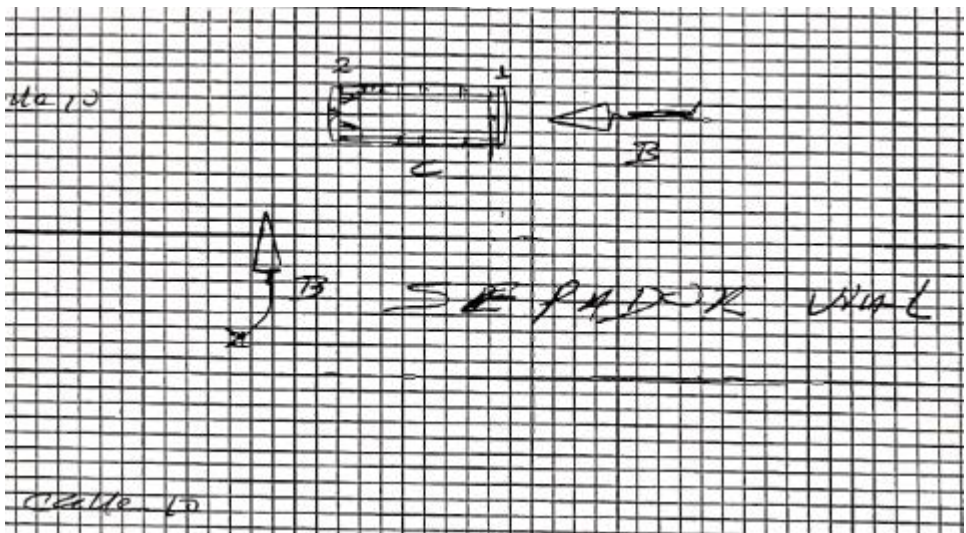
Relato de los hechos:

Siendo aproximadamente las 21:10 horas del día 30/07/2019, ocurre accidente de tránsito con lesiones, en la calle 10, carreras 36 y 37, en donde se ven involucrados un microbús de servicio público de placa TJX473, el cual era conducido por el señor Luis Fernando Arango Gallego (c.c.: 1680350.865), y un peatón que responde al nombre de Mauricio Valderrama Preciado (c.c.: 1.118298.505). Este accidente ocurre debido a que el peatón intentó cruzar la vía sin observar, desde el separador vial de la calle 10, hacia la acera de dicha calle, sentido Cali - Yumbo, de tal forma que fue colisionado con la parte frontal del microbús, el cual se desplazaba por la misma calle, sentido Cali - Yumbo. De este accidente resulta lesionado el peatón (trauma craneo - encefálico), el cual fue trasladado del lugar de los hechos a la Clínica Cristo Rey de la ciudad de Cali, para recibir atención médica. La hipótesis asignada para este caso es la No. 409, descrita como "cruzar sin observar" (no mirar a lado y lado de la vía para atravesarla), imputada al peatón.

- 2. En segundo lugar, es preciso destacar al despacho que, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, específicamente el croquis y el documento que contiene la fijación fotográfica, el peatón cruzó la vía por una zona que no se encontraba permitida, por cuanto no existía paso peatonal:

Croquis:





Fijación fotográfica:



3. Teniendo en cuenta la anteriores evidencias, el señor MAURICIO VALDERRAMA, infringió múltiples normas de tránsito, que fueron la causa única y eficiente del accidente de tránsito:

Artículo 55. Código Nacional de Tránsito. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO **O PEATÓN**. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las

**normas y señales de tránsito que le sean aplicables**, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

(...)

Artículo 57. Código Nacional de Tránsito. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. **Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.**

Artículo 58. Código Nacional de Tránsito. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán:

(...)

4. **Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.**

5. **Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.**

(...)

PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

Dentro del perímetro urbano, **el cruce debe hacerse solo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales** y las bocacalles. (...)

Negrillas y sub líneas fuera de texto.

4. Finalmente, es preciso resaltar que tampoco obra prueba alguna dentro del expediente que demuestre que el accidente ocurrió en la forma como lo afirma el apoderado de la parte demandante, concluyendo necesariamente que la presente demanda es totalmente improcedente, pues la indemnización de perjuicios que se pretende surge única y exclusivamente del propio actuar del señor MAURICIO VALDERRAMA (peatón).

Así las cosas, es evidente que el accidente ocurre por actuar de la propia víctima, habida cuenta de que el señor Valderrama de forma imprudente cruzó la calzada de circulación vehicular sin observar y por una zona donde era inexistente el paso peatonal o semáforo, circunstancia que configura la causal eximente de responsabilidad denominada hecho de la víctima.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia mediante la reciente Sentencia del 12 de junio de 2018, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, que a propósito se funda en una enriquecedora bibliografía doctrinaria de índole nacional e internacional, señaló las siguientes consideraciones para indicar el tratamiento que

debe otorgársele a la situación en la que quien se reputa como víctima ha intervenido en la producción del accidente de tránsito y consecuentemente del daño:

“De igual manera, no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, **pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño.** (subrayado y negrita, fuera del texto original)

Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, **tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio.** (subrayado y negrita, fuera del texto original)

Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte”<sup>[1]</sup> determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, **su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”<sup>[2]</sup>, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.**<sup>[3]</sup> (subrayado y negrita, fuera del texto original)

De la anterior cita jurisprudencial podemos concluir que se definen 3 importantes reglas o premisas aplicables: (i) que el actuar positivo o negativo de la víctima puede tener incidencia en la producción del daño alegado, (ii) cuando dicha actuación de quien se reputa como víctima, no es motivo exclusivo o concurrente del daño ocasionado, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio o bien (iii) cuando tal actuación de la “víctima” resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del daño ocasionado, **si su incidencia es total, se desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido” exonerándolo totalmente de responsabilidad** y si por el contrario la incidencia es parcial, la consecuencia directa será reduciendo el valor de la indemnización de quien alega el perjuicio padecido.

En otro importante pronunciamiento, de fecha del 31 de octubre de 2016 la mencionada Corporación precisó que:

“(…) Respecto de esta temática, la jurisprudencia de la Corte ha explicado, de manera general, que **‘el hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la única causa del perjuicio’** y que ‘también sin mayor dificultad se comprende que esa participación del damnificado puede determinar tanto la ausencia total de la relación de causalidad en cuestión - cual acontece en las aludidas situaciones en que el hecho de la víctima es causa exclusiva del daño y por ende conduce a la liberación completa del demandado- como implicar la ausencia apenas parcial de dicho nexo, caso

[1] Corte Suprema de Justicia Colombiana. Sentencia 1989-00042-01 del 16 de diciembre de 2010.

[2] Ídem.

[3] Corte Suprema de Justicia Colombiana. Sentencia con radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01 el 12 de junio de 2018. M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona.



este último que se presenta cuando en el origen del perjuicio confluyen diversas causas -entre ellas la conducta imputable a la propia víctima- de modo que al demandado le es permitido eximirse del deber de resarcimiento en la medida en que, por concurrir en aquel agregado causal el elemento en estudio, pruebe que a él no le son atribuidos en un todo el hecho dañoso y sus consecuencias' (Cas. Civ., sentencia del 23 de noviembre de .J. CCIV, No. 2443, pág. 69) (subrayado y negrita, fuera del texto original)

Teniendo en cuenta los diferentes pronunciamientos del órgano de cierre de la jurisdicción civil, resulta palmario que, en el presente caso, el único causante del accidente, fue el hecho exclusivo generado por la misma víctima, el señor MAURICIO VALDERRAMA (peatón), quien cruza la vía sin observar y por un lugar en donde no existía semáforo o paso peatonal, ocasionando el accidente de tránsito. Es claro entonces que, al demostrarse el hecho exclusivo de la víctima, podemos concluir que al señor Valderrama y sus familiares no les corresponde demandar la indemnización de los perjuicios, siendo que su padecimiento surge única y exclusivamente en el propio actuar del peatón.

Por todo lo anterior y atendiendo a las circunstancias que preceden el presente caso, se solicita declarar probada esta excepción en tanto que quien resultó ser la víctima produjo su lamentable deceso.

- **INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTUACIÓN DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS TJX-473 Y LAS PRESUNTAS LESIONES DEL SEÑOR MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO.**

En virtud de la excepción anterior, debemos indicar necesariamente que, en el presente caso, pese a que aparentemente existió un daño, configurado por las presuntas lesiones ocasionadas al señor VALDERRAMA, es preciso referir que, como es evidente, no se acreditó la existencia del nexo causal entre la circunstancia que se adujo como origen del daño y el resultado lesivo cuyo resarcimiento se reclama. Lo anterior, por cuanto la relación entre el hecho o daño alegado por la parte actora y la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas TJX-473, no reúne los criterios para establecer efectivamente el nexo de causalidad que se exige para solicitar una indemnización. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

"Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta *"en todo o en parte"*<sup>9</sup> determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, *"el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido"*<sup>10</sup>, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

<sup>9</sup> CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

<sup>10</sup> *Ídem*.

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, "*que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad*"<sup>11</sup>, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima."

De esta manera, puede sostenerse que, una vez se lleve a cabo un análisis del presente proceso en los términos anteriores, será dable concluir, la inexistencia del vínculo requerido para desplegar la presencia de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados, pues la ruptura del nexo causal con la intervención de un elemento extraño, en este caso, **el hecho exclusivo de la víctima**, rompe el juicio de imputación de responsabilidad, pues claramente no se cumplen los supuestos establecidos en el artículo 2356 del C.C., norma fuente de este tipo de responsabilidad, que señala que responderá quien, por malicia o negligencia, pueda imputársele la causación de un daño y el consecuente deber jurídico de reparar, lo que claramente es imposible realizar en este caso habida cuenta de la evidente causa extraña y ajena al actuar del conductor del vehículo de placas TJX-473.

Con todo, del análisis panorámico de las pruebas aportadas por la parte actora, es posible concluir que no existió nexo causal entre el comportamiento del conductor demandado y las presuntas lesiones del señor Valderrama, y por este motivo, ruego al Señor Juez declarar probada esta excepción.

- **AUSENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE DEMUESTREN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EN LA FORMA COMO LO MANIFIESTA LA PARTE DEMANDANTE.**

Se propone la presente excepción, debido a que la parte actora no aporta ningún medio de prueba que dé cuenta del acaecimiento de los hechos en la forma como lo narró en la demanda, pues sus afirmaciones se basan única y exclusivamente en su dicho, pues el informe concluye que el accidente acaeció única y exclusivamente por el actuar de la propia víctima, no siendo este un impedimento para solicitar una indemnización que incluso supera los límites establecidos jurisprudencialmente por parte de la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de esta jurisdicción.

Esta circunstancia, evidencia el completo abandono de la parte activa en la demostración del hecho, en el tenor en el que esta indica que sucedió; no puede aspirar la actora que con la simple y vaga narración que sintetiza en la demanda, se condene como civilmente responsable a los demandados; es su indelegable deber el

---

<sup>11</sup> CSJ SC 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, pág. 69.

acreditar con todos los medios de prueba legalmente permitidos, el acaecimiento del hecho tal como lo refiere en la demanda.

La incertidumbre que la ausencia de pruebas implica, debería ser razón suficiente para que el Juzgador falle en contra de sus pretensiones; si el actor no se encarga de dejarle claro al censor, a través de las pruebas del caso, cuál fue la conducta que desplegó el accionante y que amerita el reproche judicial, imposible le resultará al administrador de justicia, resolver a favor de sus requerimientos. Se insiste en que la carga probatoria que le asiste al rol del demandante es ineludible, pues en su cabeza se encuentra radicada la obligación de evidenciar todas y cada una de las manifestaciones que realice.

Por ello, observando que los medios de prueba que obran en el expediente, los cuales son claros al identificar a quién corresponde la responsabilidad sobre el acontecimiento demandado, esto es, a la misma víctima, el señor MAURICIO VALDERRAMA, ruego a su Señoría, tenga en cuenta y le otorgue el valor probatorio correspondiente, pues el mismo refleja claramente, la existencia de una causa extraña en el accidente, esto es el hecho exclusivo y determinante de la víctima.

En virtud de lo anterior, ruego declarar probada esta excepción.

- **NADIE PUEDE ALEGAR A SU FAVOR SU PROPIA CULPA.**

En conexión con las anteriores excepciones, vale la pena traer a colación un principio del derecho, según el cual, nadie puede alegar a su favor su propia culpa. En este sentido, de acuerdo con este principio, la persecución de derechos lleva consigo el deber correlativo de cumplir deberes. Así las cosas, la parte demandante no puede alegar en su favor un supuesto resarcimiento de un daño, ya que se encuentra plenamente demostrado que el peatón no actuó de forma cuidadosa el día 30 de julio de 2019, fecha en la que se presentó el accidente de tránsito, pues este fue una consecuencia exclusiva de su propia culpa.

Importante es indicar que lo anterior constituye nada menos que un principio general del derecho, según el cual, *“nemo auditur propria turpitudinem allegans”*; principio ampliamente reconocido en la jurisprudencia de las Altas Cortes. En efecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T – 213 del 2008, sobre este tema, estableció:

“(…) La Corte Constitucional ha mantenido una orientación jurisprudencial, respecto de la figura que se analiza en diversas providencias, lo cual se justifica en la prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas o incluso INMERECHAS dentro del ordenamiento jurídico. Además, guarda coherencia con el principio de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa (…)



Es que los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. Pero ese ejercicio, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber y ello, no lo exonera, por tanto, de advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél.

Así, de antiguo se ha aceptado, además como una regla que constituye la antítesis de la bona fides, la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado.

Dicha regla, materializada en el aforismo *nemo auditur propria turpitudine allegans*, ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo civil de acuerdo con el postulado general de la "improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio (...)"<sup>12</sup>

De acuerdo con el texto transcrito, entonces, la parte demandante no puede alegar ningún derecho, ni el reconocimiento de indemnizaciones derivadas del mismo, cuando el hecho generador del reproche que alega, corresponde exclusivamente a su propia culpa.

En ese contexto, solicito respetuosamente al Despacho se sirva declarar probada esta excepción.

- **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento ocasionado por la propia víctima, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Solicito a usted señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de los demandados, conforme a las normas de orden legal que enmarcan y delimitan la responsabilidad y que pueden configurar otra causal que los exima de toda obligación indemnizatoria, incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Solicito a usted señor Juez, declarar probada ésta excepción.

---

<sup>12</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T – 213 del 2008. M.P.: Dr. Jaime Araújo Rentería.

## EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS

- **CONCURRENCIA DE CULPAS ENTRE EL ACTUAR DEL SEÑOR MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO Y EL PROCEDER DE LUIS FERNANDO ARANGO GALLEGO**

Se formula esta excepción, sin perjuicio de las precedentes para que, en el remoto caso en el que el Despacho considere que los demandados se encuentran obligados a responder por los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes a raíz del accidente del 30 de julio de 2019, solicitamos se tenga en cuenta que el proceder del señor Valderrama, fue abiertamente imprudente e influyó de manera contundente en la materialización del hecho. Así las cosas, solicitamos que atienda a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia y por el artículo 2357 del Código Civil para los casos en los que concurre la culpa de la víctima, a saber: ***“ARTICULO 2357. <REDUCCION DE LA INDEMNIZACION>. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”***

Ahora bien, en caso de que se pruebe, por alguna razón, alguna culpa por parte de las accionadas, pido al Despacho que tenga en cuenta la noción de la concurrencia de culpas, pues está claro que la mayor incidencia en el hecho que se reclama la tuvo la víctima. La H. Corte Constitucional, en Sentencia T-609 del 2014, basándose en la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, indicó lo siguiente:

“(…) Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:

“[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, “[l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa (Sentencia de 29 de abril de 1987) (...)”<sup>13</sup>

Así las cosas, del análisis de la concurrencia de culpas se extrae que, cuando, en casos como el estudiado, la responsabilidad del incidente la tuvo la víctima, se genera

---

<sup>13</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-609 del 2014. M.P.: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

la disminución o aniquilación de una eventual y remota condena; así en tanto que, de acuerdo con los principios que rigen este tópico en particular; “(...) *cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y (...) nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (...)*”<sup>14</sup>.

En ese sentido, solicito de manera subsidiaria y respetuosamente al Juez de conocimiento, se sirva, siempre y cuando decida circunscribir los hechos en este contexto de la concurrencia de culpas, analizar la proporción de responsabilidad que atañe a los intervinientes del accidente de tránsito del 30 de julio de 2019; la cual, considera el suscrito que eventualmente se establecería en un cien por ciento frente al actuar de la víctima, pues es diáfano y evidente que fue su comportamiento negligente el que desencadenó los hechos objeto de reproche.

Lo anterior puesto que, recuérdese que existen una serie de aspectos especiales de la culpa aplicable a los peatones, tales como son: a) Negligencia: falta de atención, distracción, omisión de deberes; b) Imprudencia: cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales; c) Inobservancia de leyes, reglamento u órdenes (artículos 55, 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito); y teniendo en cuenta dichos aspectos, se concluye que el hecho del presunto accidente del 30 de julio de 2019, es plenamente atribuible a la víctima presuntamente lesionada, por su conducta fue negligente, imprudente y con la inobservancia de las normas de tránsito, faltando a la normativa legal, específicamente al Código Nacional de Tránsito “Ley 769 de 2002”.

Esta particular situación habría tenido injerencia en el acaecimiento del evento puesto que la demandante haciendo caso omiso de lo dispuesto en la referida normatividad, se encontraba desplazándose por la vía como peatón sin prever si se encontraba habilitado para ello en razón de la inexistencia de paso peatonal o semáforo, poniendo en sumo peligro su vida. En ese orden, solicito respetuosamente al Despacho tener en consideración todas las circunstancias que habrían rodeado el acaecimiento de los hechos, en tanto que, de acuerdo a la hipótesis planteada, la víctima incumpliendo con las normas de tránsito, dio lugar al accidente ocurrido.

Aunado a ello, el informe de policía da cuenta de que fue el Mauricio Valderrama, quien se expuso de manera imprudente al resultado que lamentablemente acaeció; fue su actuar el que generó el hecho que hoy se demanda; y en ese sentido, en el eventual escenario del análisis de la concurrencia de culpas, deberán tenerse en cuenta estas circunstancias, pues revelan que, en el presupuesto fáctico de este asunto, no tuvieron participación en absoluto las accionadas.

---

<sup>14</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2107-2018, del 12 de junio del 2018. M.P.: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.



Con todo, reitero entonces mi solicitud subsidiaria al Despacho de analizar la proporción de responsabilidad que atañe a los intervinientes del accidente de tránsito del 30 de julio de 2019; como quiera que, para e suscrito es evidente la incidencia y responsabilidad de la víctima sobre el acaecimiento del hecho reprochado.

Solicito respetuosamente que, de no prosperar las excepciones principales se declare probada esta subsidiaria.

#### • INDEBIDA TASACIÓN DEL DAÑO MORAL

Sin perjuicio de reiterar que en el sub lite no existe responsabilidad alguna en cabeza de los demandados, es importante precisar que de todas maneras es evidente la indebida tasación que hace el apoderado de la actora para establecer el monto del daño moral solicitado en favor de cada uno de los integrantes del extremo activo, pues con base en los lineamientos que han señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, haciendo un juicioso ejercicio para la determinación de los perjuicios, estos en ningún caso alcanzarían a tener la entidad reclamada por la parte activa. Es importante mencionar al Despacho, que, de endilgarse algún tipo de responsabilidad a los demandados, es necesario que el señor Juez en virtud de su arbitrum judicis, valore específicamente los hechos y pruebas contenidas en este expediente para tasar lo relacionado a esta modalidad de perjuicio, por lo que considero pertinente realizar un breve recuento de los alcances de la noción y de las reglas aplicables a la valoración del daño moral.

En primer lugar, y como bien se sabe, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“el daño moral configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en el quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos...insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto...por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial”

Igualmente, la Corte ha reseñado que el mismo “*no constituye un «regalo u obsequio»*,” por el contrario se encuentra encaminado a “*reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares*”<sup>15</sup>, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

<sup>16</sup> Ídem

En segundo lugar, en cuanto a su tasación, es necesario resaltar que en Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018<sup>17</sup>, la Corte Suprema de Justicia, indicó de forma clara lo siguiente:

**"[...] a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante,** para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento." ( Sub línea y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, traigo a colación la sentencia SC5885 de 2016<sup>18</sup>, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se accedió al pago de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) por perjuicios morales, PARA LA VÍCTIMA DIRECTA, en la resolución de un caso donde la actora fue calificada con una pérdida en la capacidad laboral equivalente al 20.65%. De conformidad con lo anterior, se hace necesario, que el señor juez en el presente caso, pese a que tiene arbitrio judicial para impartir órdenes, tenga en cuenta los lineamientos jurídicos que ya se han establecido dentro de nuestro ordenamiento jurídico, desestimando lo pretendido por la parte actora, teniendo en cuenta que Mauricio Valderrama Preciado, según lo afirmado en la demanda, cuenta con una pérdida de la capacidad laboral del 13,50%, **por lo que si aplicamos una regla proporcional o regla de tres, el valor de la indemnización a la que habría lugar por perjuicios morales con una disminución del 13,50% debería ser de máximo \$9.806.295**; y por supuesto, la indemnización por el perjuicio moral de los demás demandantes no podría exceder del 50% de dicha cifra, es decir, para cada uno máximo \$4.903.147, por lo cual, sería incoherente realizar un reconocimiento por las sumas tan exorbitantes solicitadas en la demanda.

Solicito respetuosamente que, de no prosperar las excepciones principales se declare probada esta subsidiaria.

## **CAPÍTULO II**

### **CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

#### **FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. EN CONTRA DE MI REPRESENTADA**

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Bogotá D.C. Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018, M.P Margarita Cabello Blanco.

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5885 del 06 de mayo de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

**Frente al hecho PRIMERO.** Este hecho es cierto. Sin embargo, se deben hacer algunas aclaraciones:

1. La obligación indemnizatoria que pueda surgir en cabeza de mi representada, se encuentra supeditada a que efectivamente se compruebe la responsabilidad civil que de acuerdo con la ley hubiere incurrido el conductor del vehículo de placa TJX-473 y se debe indicar que el riesgo asegurado en el presente caso no se encuentra acreditado, debido a que el accidente de tránsito del 30 de julio de 2019, se presentó por el hecho exclusivo de la víctima, lo que rompe el nexo de causalidad que se exige para solicitar una indemnización a los demandados y por ende tampoco podrá surgir la obligación indemnizatoria de mi procurada.
2. Adicional a ello, el señor Juez debe previamente observar el cumplimiento de las demás cláusulas contractuales estipuladas tanto en el condicionado particular como general de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. 2000023807 y de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 250002442 que opera en exceso de la póliza básica. Lo anterior, pues dichas condiciones son en últimas las que definen los amparos asegurados, los límites máximos, las exclusiones, el periodo de cobertura y en general las condiciones que deben cumplirse para que se entienda que ha nacido a la vida jurídica la obligación de la Compañía Aseguradora.
3. Como se indicó en el punto anterior, la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 250002442, opera en exceso de la de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. 2000023807, tal y como se encuentra expresado en sus Condiciones Particulares:

**La presente cobertura se otorga en exceso de las pólizas primarias de responsabilidad civil contractual y extracontractual que el asegurado posea** y no habrá aplicación adicional de deducible para la operación de Transporte de Pasajeros, no obstante para demás amparos del PLO aplicara COP 50.000.000 cualquier ocurrencia, excepto cuando apliquen las pólizas subyacentes de RC Contractual (120/120/120/120 SMMLV) y RC Extracontractual (120/120/240 SMMLV).

Lo anterior quiere decir que aquella únicamente puede ser afectada a partir de que se agote cualquiera de las coberturas brindadas como primera capa. Asimismo, es preciso resaltar que, dicha cobertura se otorga de manera anual, por lo que la misma se reducirá conforme a los siniestros presentados por el vehículo de placas TJX-473 y los demás vehículos asegurados por Expreso Palmira S.A., y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, existe la posibilidad de que dicho importe se agote, en cuyo evento, no habrá lugar a cobertura en exceso alguna:



## 2.2. "Limite por Vigencia".

La máxima responsabilidad de SEGUROS MUNDIAL de indemnizar dichos perjuicios causados por todos los eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza no podrá exceder el límite fijado en las condiciones particulares de la póliza.

Cuando en una cláusula o amparo adicional se estipule un sublímite por persona, por unidad asegurada o por siniestro cuya cobertura es objeto de la cláusula o amparo adicional, tal sublímite será parte de y no en adición al límite de la cobertura.

2.3. El pago de cualquier indemnización por parte de SEGUROS MUNDIAL reducirá en el monto pagado el límite de responsabilidad de ésta bajo la póliza.

**Frente al hecho SEGUNDO.** Es cierto, no obstante, se debe aclarar que, en caso de que se considerara el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, el amparo que se podría ver afectado es el de **"LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA"**, y de acuerdo con las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. 2000023807:

**5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.**

Ahora, conforme a lo estipulado en la carátula de la póliza, el valor asegurado para el amparo de **"LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA"** es equivalente a 120 SMLMV para la fecha del accidente<sup>19</sup>, que correspondería a la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$99.373.920.)**, el cual determina el límite máximo de la responsabilidad de la aseguradora, en cuanto a esta póliza.

**Frente al hecho TERCERO.** Es cierto. Sin embargo, se debe precisar que:

**1.** La Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 250002442, opera exceso específicamente de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. 2000023807, y como se informó en la contestación al hecho anterior, cuenta con un valor asegurado para el amparo de **"LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA"** equivalente a 120 SMLMV para la fecha del accidente<sup>20</sup>, que correspondería a la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS**

---

<sup>19</sup> C. Co. **Art. 1089.** *"Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. (...)"*

<sup>20</sup> C. Co. **Art. 1089.** *"Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. (...)"*

**M/CTE. (\$99.373.920.),** el cual determina el límite máximo de la responsabilidad de la aseguradora, en cuanto a esta póliza.

2. Como la cobertura de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 250002442, se otorga de manera anual, la misma se reducirá conforme a los siniestros presentados por el vehículo de placas TJX-473 y los demás vehículos asegurados por Expreso Palmira S.A., y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, existe la posibilidad de que dicho importe se agote, en cuyo evento, no habrá lugar a cobertura en exceso alguna, conforme a lo indicado en las Condiciones Generales de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 250002442:

**2.2. "Límite por Vigencia".**

La máxima responsabilidad de SEGUROS MUNDIAL de indemnizar dichos perjuicios causados por todos los eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza no podrá exceder el límite fijado en las condiciones particulares de la póliza.

Cuando en una cláusula o amparo adicional se estipule un sublímite por persona, por unidad asegurada o por siniestro cuya cobertura es objeto de la cláusula o amparo adicional, tal sublímite será parte de y no en adición al límite de la cobertura.

2.3. El pago de cualquier indemnización por parte de SEGUROS MUNDIAL reducirá en el monto pagado el límite de responsabilidad de ésta bajo la póliza.

**Frente al hecho CUARTO.** Es cierto lo expuesto en este hecho, pero se debe aclarar que las coberturas a las que se hace mención pertenecen a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. 2000023807, es decir, a la capa primaria. Ahora bien, en caso de que se considerara el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, el amparo que se podría ver afectado es el de **"LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA"**, y de acuerdo con las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. 2000023807:

**5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.**

En ese sentido, conforme a lo estipulado en la carátula de la póliza, el valor asegurado para el amparo de **"LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA"** es equivalente a 120 SMLMV para la fecha del accidente<sup>21</sup>, que correspondería a la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$99.373.920.),** el cual determina el límite máximo de la responsabilidad de la aseguradora, en cuanto a esta póliza.

<sup>21</sup> C. Co. **Art. 1089.** *"Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. (...)"*

**Frente al hecho QUINTO.** No se trata de un hecho en estricto sentido sino de la formulación de una pretensión a mi representada, frente a la cual ME OPONGO, por cuanto el accidente del 30 de julio de 2019, se presentó por actuar de la propia víctima, habida cuenta de que el señor Valderrama de forma imprudente cruzó la calzada de circulación vehicular sin observar y por una zona donde era inexistente el paso peatonal o semáforo, circunstancia que configura la causal eximente de responsabilidad denominada hecho de la víctima, y por tanto, tampoco puede existir obligación indemnizatoria de mi representada.

Sin perjuicio de ello, es importante aclarar que solo si en gracia de discusión naciera responsabilidad de mi procurada, la misma deberá sujetarse estrictamente al tenor literal de las condiciones pactadas tanto en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. 2000023807 (capa primaria), así como en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 250002442 (frente a la cual se deberá tener en cuenta que opera en exceso de la primera), dado que a partir de las mismas se limitará la aludida responsabilidad.

#### **FRENTE A LAS PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

ME OPONGO a que se declare la prosperidad de esta pretensión, en la medida en que no existen presupuestos para atribuir responsabilidad al conductor del vehículo asegurado, debido a que en este caso se encuentra configurado el HECHO DE LA VÍCTIMA, y, por tanto, mi representada no estaría llamada a responder por la prosperidad de una petición que no le es atribuible como Compañía Aseguradora.

Sin perjuicio de ello, es importante aclarar que solo si en gracia de discusión naciera responsabilidad de mi procurada, la misma deberá sujetarse estrictamente al tenor literal de las condiciones pactadas tanto en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. 2000023807 (capa primaria), así como en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 250002442 (frente a la cual se deberá tener en cuenta que opera en exceso de la primera), dado que a partir de las mismas se limitará la aludida responsabilidad.

#### **EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

- **NO SE REALIZO EL RIESGO AEGURADO, Y POR LO TANTO NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.**



La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato.<sup>22</sup> En igual sentido, la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. 2000003890 en virtud de la cual se vinculó a mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., contempla como amparo del seguro:

### **3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO, CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

**PARÁGRAFO:** CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DE PLACA PUBLICA O USO COMERCIAL Y TENGA CONTRATADOS LOS SEGUROS OBLIGATORIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LAS SUMAS ASEGURADAS INDICADAS EN ESTA COBERTURA OPERARAN EN EXCESO DE AQUELLAS ESTABLECIDAS EN DICHOS SEGUROS OBLIGATORIOS OTORGADOS PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, INDICADOS EN LOS DECRETOS 170 A 175 DE 2001.

Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, la causa eficiente del accidente de tránsito no le es atribuible al conductor del vehículo asegurado, por cuanto, el hecho que suscita la presente controversia, se presentó por el actuar imprudente del señor Mauricio Valderrama, quien cruzó la vía sin observar y por un lugar en donde no existía semáforo o paso peatonal. En virtud de ello, se encuentra configurada la causal eximente de responsabilidad del hecho exclusivo de la víctima, que rompe el nexo de causalidad que se exige para solicitar una indemnización a los demandados. Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende endilgarse a los demandados, entonces tampoco se ha realizado el riesgo asegurado amparado por las pólizas, que sirvieron como sustento para la vinculación de mi representada y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

- **LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO. 2000023807 QUE ENMARCAN LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES.**

---

<sup>22</sup> Sentencia 9566 de 22 de julio de 2014, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

En virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. 2000023807, expedida por mi procurada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con ocasión del contrato de seguro suscrito entre TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. como tomador y mi representada como Compañía Aseguradora, que estuvo vigente desde el 16 de abril de 2019 hasta el 16 de abril de 2020, solo está obligada eventualmente, a reconocer los perjuicios causados por el asegurado, cuando efectivamente se encuentre acreditada la responsabilidad y los daños que reclame la víctima, debidamente soportados a través de los medios idóneos; sin embargo, de llegarse a verificar la realización del siniestro, la condena no puede superar la suma asegurada que se pactó en el contrato de seguro ya que esa es la única forma de mantener el equilibrio económico que motivó a mi procurada a asumir el riesgo asegurado.

Al respecto, se debe resaltar que los amparos concertados dentro del referido contrato de seguro, son los siguientes:

| COBERTURAS                                    | OBJETO DEL CONTRATO |                    |
|-----------------------------------------------|---------------------|--------------------|
|                                               | VALORES ASEGURADOS  | DEDUCIBLES         |
| DAÑOS A BIENES DE TERCEROS                    | 120 SMLLV           | 10% mínimo 2 SMLLV |
| LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA                 | 120 SMLLV           |                    |
| LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS          | 240 SMLLV           |                    |
| AMPARO PATRIMONIAL                            | INCLUIDO            |                    |
| ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL  | INCLUIDO            |                    |
| PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES | INCLUIDO            |                    |
| PLACA: TIX473                                 |                     |                    |
| MARCA: VOLKSWAGEN                             |                     |                    |
| MODELO: 2014                                  |                     |                    |
| NUMERO DE MOTOR: CXCJ048621                   |                     |                    |
| CLASE: MICROBUS>10PASAJEROS                   |                     |                    |

Así entonces, en caso de que se considerara el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, el amparo que se podría ver afectado es el de “**LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA**”, y de acuerdo con las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. 2000023807:

**5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA “MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA” ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.**

Ahora, conforme a lo estipulado en la carátula de la póliza, el valor asegurado para el amparo de “**LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA**” es equivalente a 120 SMLMV para la fecha del accidente<sup>23</sup>, que correspondería a la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS**

<sup>23</sup> C. Co. **Art. 1089.** “Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. (...)”

**M/CTE. (\$99.373.920.),** el cual determina el límite máximo de la responsabilidad de la aseguradora, en cuanto a esta póliza.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

• **LA PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL NO. 250002442 OPERA EN EXCESO DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO. 2000023807**

Se formula esta excepción, con el fin de aclarar al Despacho que la PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL NO. 250002442, con fundamento en la cual también se llama en garantía a mi procurada, **opera en exceso** de la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO. 2000023807. Es preciso aclarar que la PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL NO. 250002442 corresponde a la cobertura de responsabilidad civil extracontractual en exceso otorgada al parque automotor de la tomadora TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., tal y como se encuentra expresado en sus Condiciones Particulares:

**La presente cobertura se otorga en exceso de las pólizas primarias de responsabilidad civil** contractual y **extracontractual que el asegurado posea** y no habrá aplicación adicional de deducible para la operación de Transporte de Pasajeros, no obstante para demás amparos del PLO aplicara COP 50.000.000 cualquier ocurrencia, excepto cuando apliquen las pólizas subyacentes de RC Contractual (120/120/120/120 SMMLV) y RC Extracontractual (120/120/240 SMMLV).

(...)

Esta cobertura opera hasta el límite indicado contratado en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, **en exceso de las pólizas de Ley que se tengan; actualmente 120/120/240 SMMLV.**

(...)

(Énfasis propio)

Lo anterior quiere decir que aquella únicamente puede ser afectada a partir de que se agote cualquiera de las coberturas brindadas como primera capa.

Asimismo, es preciso resaltar que, dicha cobertura se otorga de manera anual, por lo que la misma se reducirá conforme a los siniestros presentados por el vehículo de placas TJX-473 y los demás vehículos asegurados por Expreso Palmira S.A., y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, existe la posibilidad de que dicho importe se agote, en cuyo evento, no habrá lugar a cobertura en exceso alguna:



## 2.2. "Limite por Vigencia".

La máxima responsabilidad de SEGUROS MUNDIAL de indemnizar dichos perjuicios causados por todos los eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza no podrá exceder el límite fijado en las condiciones particulares de la póliza.

Cuando en una cláusula o amparo adicional se estipule un sublímite por persona, por unidad asegurada o por siniestro cuya cobertura es objeto de la cláusula o amparo adicional, tal sublímite será parte de y no en adición al límite de la cobertura.

2.3. El pago de cualquier indemnización por parte de SEGUROS MUNDIAL reducirá en el monto pagado el límite de responsabilidad de ésta bajo la póliza.

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción.

- **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 Co.Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

- **LA PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL NO. 250002442 (CAPA EN EXCESO) NO OFRECE COBERTURA PARA PERJUICIOS DIFERENTES AL DAÑO MORAL Y AL LUCRO CESANTE DEL AFECTADO.**

Se propone la presente excepción habida cuenta de que en la Condiciones Particulares de la **PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL NO. 250002442 (CAPA EN EXCESO)**, se establece que la misma solo ofrece cobertura para el daño moral y el lucro cesante del afectado:

La cobertura responsabilidad civil extracontractual para vehículos propios y no propios, contiene los amparos de:

- o Daños a bienes de terceros.
- o Muerte o lesiones a una o más personas.
- o Muerte o lesiones a dos o más personas.
- o Perjuicios morales y lucro cesante del pasajero afectado por lesiones u homicidio a consecuencia del accidente de tránsito

Razón por la cual, en el hipotético caso, de endilgar responsabilidad a mí representada y que se llegará a agotar la cobertura de la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO. 2000023807.**, se deberá tener en cuenta que la **PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL NO.**

**250002442 (CAPA EN EXCESO)** no cubre perjuicios diferentes al daño moral y al lucro cesante del afectado y por tanto no está llamada a responder por la indemnización de los perjuicios por daño a la vida en relación y por daño emergente, solicitados por la parte actora.

- **EXCLUSIONES DE COBERTURA**

Sin que ello signifique que se está reconociendo la existencia de una obligación a cargo de mi procurada, se propone esta excepción teniendo en cuenta las condiciones particulares y generales de la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO. 2000023807 (capa primaria) y de la PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL NO. 250002442 (capa en exceso), en donde se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional de mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Lo anterior, con fundamento en el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume: “(...) *Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado*”.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como **exclusiones**.

En consecuencia, de hallarse configurada, según la prueba recaudada, cualquier exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada por el concepto que se encuentre ahí determinado.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NO PODRÁ EXCEDER EN NINGÚN CASO EL**

## MONTO EFECTIVO DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES.

Sin perjuicio de lo expuesto en las precedentes, se propone esta excepción, toda vez que la obligación indemnizatoria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., no podrá en ningún caso, exceder el monto debidamente demostrado dentro del proceso de los perjuicios padecidos por los demandantes, tal como lo consagra el Artículo 1089 del Código de Comercio, que al respecto señala: “(...) la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario (...)”.

Ahora bien, se destaca que la supuesta cuantía de la eventual reparación de los daños materiales e inmateriales que pretenden los demandantes, es manifiestamente desproporcionada en relación a lo que de manera eficiente se logra demostrar por parte de aquellos. Del estudio de la demanda se puede vislumbrar que no hay pruebas conducentes a la tasación de los perjuicios que ha realizado la parte demandante, lo cual desacredita el reconocimiento de las pretensiones de la demanda en los montos establecidos.

Consecuentemente, se reitera que la eventual obligación indemnizatoria de mi procurada, no podrá exceder en ningún caso, el valor real de los perjuicios demostrados conforme a los criterios de indemnización definidos por la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, solicito al señor Juez, declara probada ésta excepción.

- **EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES**

La obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal. Igualmente, la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada* (...)”.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador solo nace cuando



se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento. Condición que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad. Por ende, la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones. Pues son las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, la vigencia, etc. Luego son esas cláusulas las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para la vinculación de la Compañía Aseguradora, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo que no haya sido previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, en aras de la defensa de mi procurada.

### **MEDIOS DE PRUEBA DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

#### **1. Documentales:**

Solicito se tengan como pruebas todos los documentos que obran en el expediente, y adicionalmente las siguientes que anexo a este escrito:

- Poder General conferido mediante Escritura Pública No. 13771 del 1 de diciembre de 2014, que fue adicionado mediante escritura pública No. 12967 del 16 de julio de 2018.
- Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Cali.
- Copia de la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO. 2000023807, capa primaria. (Condiciones Particulares y Condiciones Generales), expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
- Copia de la PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL NO. 250002442, capa en exceso. (Condiciones Particulares y Condiciones Generales), expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

## **2. Interrogatorio de Parte:**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a los demandantes, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda.

## **3. Declaración de Parte:**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal de la Compañía Mundial de Seguros S.A., a fin de que sea interrogado sobre los hechos relacionados en el presente proceso.

## **4. Testimoniales:**

Conforme a los términos del artículo 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito comedidamente se sirva citar y hacer comparecer a la doctora ISABELLA CARO OROZCO, abogada asesora externa de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.144.070.531, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali. Este testimonio es conducente, pertinente y útil ya que puede ilustrar al despacho sobre las Condiciones Generales y Particulares de las pólizas por las cuales fue vinculada mi representada a este proceso. La Dra. Caro, podrá citarse en el correo electrónico: [isabella.caro23@outlook.com](mailto:isabella.caro23@outlook.com)

## 5. Intervención En Documentales Y Testimonios

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

## 6. Ratificación

Ruego que los documentos aportados por la parte actora y que provengan de terceros no El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo: *“Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.**”*

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, solicito se ratifique:

- “1.17.Certificación Laboral del lesionado.”
- “1.16.Contrato de Transporte celebrado entre Yuli Preciado y José Bernardo Rodríguez.”

## **NOTIFICACIONES**

La parte actora, en la dirección física y/o electrónica consignada en el escrito de la demanda.

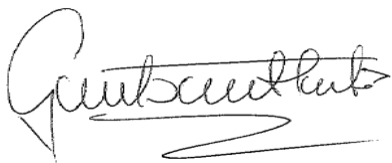
Mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Calle 33 No. 6B-24, Pisos 1, 2 ,3 de la ciudad de Bogotá.

Email: [mundial@segurosmundial.com.co](mailto:mundial@segurosmundial.com.co)



El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida 6A  
Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali.  
Email: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co).

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
**C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.**  
**T.P. No. 39.116 del C.S.J.**

## Radicación Contestación a al Reforma de la Demanda\_Proceso de Mauricio Valderrama y otros Vs Expreso Palmira S.A. y otros\_ Rad 2021-00562-00\_LVHC

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Lun 13/06/2022 13:51

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jhernandez <jhernandez@gha.com.co>; icaro <icaro@gha.com.co>; Laura Viviana Hernandez Castañeda <lhernandez@gha.com.co>; maurocas77@yahoo.com <maurocas77@yahoo.com>; yulipre000@gmail.com <yulipre000@gmail.com>; juridico@expresopalmira.com.co <juridico@expresopalmira.com.co>; sara.ortiz@expresopalmira.com.co <sara.ortiz@expresopalmira.com.co>; migarltda@yahoo.com <migarltda@yahoo.com>; abogado02@expresopalmira.com.co <abogado02@expresopalmira.com.co>

Señores

### JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO (V)

E. S. D.

**REF.:** Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

**DEMANDANTE:** Mauricio Valderrama y otros.

**DEMANDADO:** Transportes Expreso Palmira y otros.

**RAD.:** 7689240030022021-00562-00

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado General de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Cali; de manera comedida me dirijo a su Despacho, con el fin de presentar **CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA. \*Los anexos ya obran en el expediente.**

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

---

**De:** Notificaciones GHA

**Enviado:** martes, 26 de abril de 2022 15:14

**Para:** Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Jinneth Hernandez Galindo <jhernandez@gha.com.co>; Isabella Caro Orozco <icaro@gha.com.co>; Laura Viviana Hernandez Castañeda <lhernandez@gha.com.co>; maurocas77@yahoo.com <maurocas77@yahoo.com>; yulipre000@gmail.com <yulipre000@gmail.com>; juridico@expresopalmira.com.co <juridico@expresopalmira.com.co>; sara.ortiz@expresopalmira.com.co <sara.ortiz@expresopalmira.com.co>; migarltda@yahoo.com <migarltda@yahoo.com>; abogado02@expresopalmira.com.co <abogado02@expresopalmira.com.co>

**Asunto:** Radicación Contestación Demanda y Llamamiento\_Proceso de Mauricio Valderrama y otros Vs Expreso Palmira S.A. y otros\_ Rad 2021-00562-00\_LVHC

Señores

**JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO (V)**

E. S. D.

**REF.:** Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

**DEMANDANTE:** Mauricio Valderrama y otros.

**DEMANDADO:** Transportes Expreso Palmira y otros.

**RAD.:** 7689240030022021-00562-00

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado General de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Cali; de manera comedida me dirijo a su Despacho, con el fin de presentar: (i) **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** incoada por MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO, YULI PRECIADO PALACIO, LUZ MARY VALDERRAMA PRECIADO, CARLOS URBANO CALZADA CERÓN y YENNY PRECIADO PALACIOS en contra de TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., MIGUEL ANTONIO GARCÍA RODRÍGUEZ y LUS FERNANDO ARANGO GALLEGOS; y (ii) **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que formuló EXPRESO PALMIRA S.A. a mi procurada.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Cordial saludo,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**



Señores

**JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO (V)**

E. S. D.

**REF.:** Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

**DEMANDANTE:** Mauricio Valderrama y otros.

**DEMANDADO:** Transportes Expreso Palmira y otros.

**RAD.:** 7689240030022021-00562-00

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado General de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Cali; de manera comedida me dirijo a su Despacho, con el fin de presentar: (i) **CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** incoada por MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO, YULI PRECIADO PALACIO, LUZ MARY VALDERRAMA PRECIADO, CARLOS URBANO CALZADA CERÓN y YENNY PRECIADO PALACIOS en contra de TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., MIGUEL ANTONIO GARCÍA RODRÍGUEZ y LUIS FERNANDO ARANGO GALLEGOS; y (ii) **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que formuló EXPRESO PALMIRA S.A. a mi procurada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho, en los siguientes términos:

### **CAPÍTULO I**

#### **CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**Frente al hecho 1.** Este hecho contiene varias manifestaciones frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

- Lo indicado en este hecho solo es cierto en cuanto a que, el día 30 de julio de 2019, aproximadamente a las 21:10 horas, se presentó un accidente en calle 10 entre carrera 36 y 37 de Acopi Yumbo (Valle), en el que estuvo involucrado el vehículo de placas TJX-473, conducido por Luis Fernando

Arango Gallego; y el señor Mauricio Valderrama Preciado, en calidad de peatón, de conformidad con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito

- No es cierto que el peatón haya sido “arrollado” por el vehículo de placas TJX-473, pues dicha situación no se encuentra probada con el informe de tránsito ni con los demás medios de prueba aportados por los actores. Esta es una aseveración que deberá ser debidamente demostrada por los accionantes mediante los elementos de convicción legalmente permitidos; máxime si se tienen en cuenta las documentales del plenario, por cuanto el informe policial de accidentes de tránsito da cuenta del comportamiento negligente e imprudente por parte de la propia víctima, al cruzar la vía vehicular sin observar:

|                                                                               |                      |                    |                      |              |                      |
|-------------------------------------------------------------------------------|----------------------|--------------------|----------------------|--------------|----------------------|
| 11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO                                       |                      |                    |                      |              |                      |
| DEL CONDUCTOR                                                                 | <input type="text"/> | DEL VEHICULO       | <input type="text"/> | DEL PEATÓN   | <input type="text"/> |
|                                                                               | <input type="text"/> | DE LA VÍA          | <input type="text"/> | DEL PASAJERO | <input type="text"/> |
| OTRA                                                                          | <input type="text"/> | ESPECIFICAR ¿CUAL? |                      |              |                      |
| 12. TESTIGOS                                                                  |                      |                    |                      |              |                      |
| APELLIDOS Y NOMBRES                                                           | DCC                  | IDENTIFICACIÓN No. | DIRECCIÓN Y CIUDAD   | TELÉFONO     |                      |
|                                                                               |                      |                    |                      |              |                      |
| APELLIDOS Y NOMBRES                                                           | DCC                  | IDENTIFICACIÓN No. | DIRECCIÓN Y CIUDAD   | TELÉFONO     |                      |
|                                                                               |                      |                    |                      |              |                      |
| APELLIDOS Y NOMBRES                                                           | DCC                  | IDENTIFICACIÓN No. | DIRECCIÓN Y CIUDAD   | TELÉFONO     |                      |
|                                                                               |                      |                    |                      |              |                      |
| 13. OBSERVACIONES                                                             |                      |                    |                      |              |                      |
| Cruzar sin observar - no mirar a la izquierda y la derecha de la vía peatonal |                      |                    |                      |              |                      |

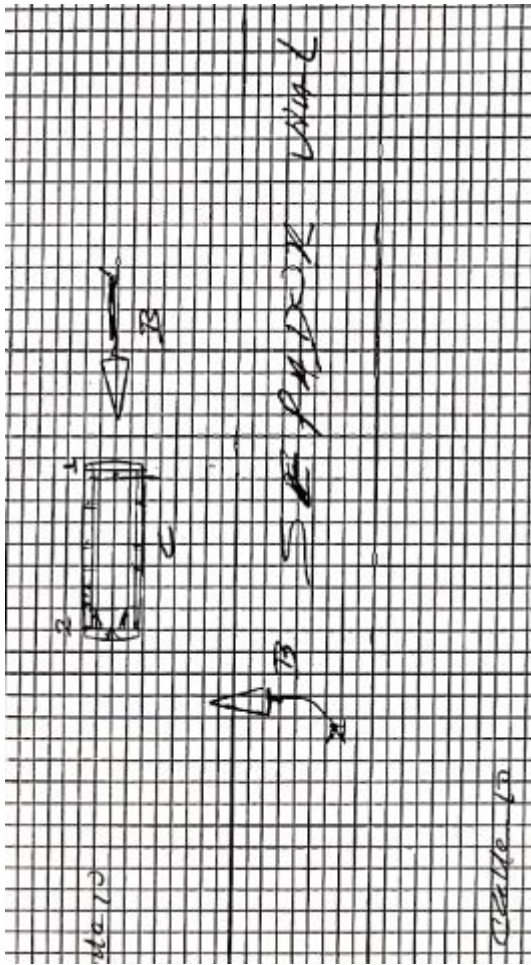
Dicha hipótesis, fue ratificada en el relato de los hechos que obra en el Formato Único de la Noticia Criminal, documento que obra en el acervo probatorio:

Relato de los hechos:

Siendo aproximadamente las 21:10 horas del día 30/07/2019, ocurre accidente de tránsito con lesiones, en la calle 10, carreras 36 y 37, en donde se ven involucrados un microbús de servicio público de placa TJX473, el cual era conducido por el señor Luis Fernando Arango Gallego (c.c.: 1688#180;350.865), y un peatón que responde al nombre de Mauricio Valderrama Preciado (c.c.: 1.1188#180;298.505). Este accidente ocurre debido a que el peatón intentó cruzar la vía sin observar, desde el separador vial de la calle 10, hacia la acera de dicha calle, sentido Cali - Yumbo, de tal forma que fue colisionado con la parte frontal del microbús, el cual se desplazaba por la misma calle, sentido Cali - Yumbo. De este accidente resulta lesionado el peatón (trauma craneo - encefálico), el cual fue trasladado del lugar de los hechos a la Clínica Cristo Rey de la ciudad de Cali, para recibir atención médica. La hipótesis asignada para este caso es la No. 409, descrita como "cruzar sin observar" (no mirar a lado y lado de la vía para atravesarla), impuesta al peatón.

Aunado a ello, es preciso destacar al despacho que, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, específicamente el croquis y el documento que contiene la fijación fotográfica, el peatón cruzó la vía por una zona que no se encontraba permitida, por cuanto no existía paso peatonal:

Croquis:



Fijación fotográfica:





Lo anterior, desvirtúa cualquier responsabilidad que en contra la pasiva de esta acción se pretenda, debido a que la causa eficiente del accidente de tránsito no le es atribuible al señor LUIS FERNANDO ARANGO GALLEGO, conductor del vehículo de placas TJX-473, por cuanto, el hecho que suscita la presente controversia, reside en el actuar imprudente del peatón y no, en alguna maniobra realizada por parte del conductor demandado, toda vez que se encuentra demostrado que el primero es quien decide cruzar la vía sin observar, por una zona donde no existe paso peatonal, ocasionando el accidente de tránsito en el que desafortunadamente resultó lesionado.

Frente al hecho 2. Este hecho **NO ES CIERTO**, como quiera que:

- 1. No existe prueba a partir de la cual se acredite de forma fehaciente, que la causa eficiente, determinante e inequívoca de la colisión, se haya presentado por una conducta atribuible al conductor del vehículo de placa TJX-473.
- 2. Debe advertirse que, las pruebas que obran en el plenario dan cuenta que hubo un comportamiento negligente e imprudente por parte de la propia víctima, al cruzar la vía vehicular sin observar:

|                                                                 |                      |                    |                      |              |                      |
|-----------------------------------------------------------------|----------------------|--------------------|----------------------|--------------|----------------------|
| 11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO                         |                      |                    |                      |              |                      |
| DEL CONDUCTOR                                                   | <input type="text"/> | DEL VEHICULO       | <input type="text"/> | DEL PEATÓN   | <input type="text"/> |
|                                                                 | <input type="text"/> | DE LA VÍA          | <input type="text"/> | DEL PASAJERO | <input type="text"/> |
| OTRA                                                            | <input type="text"/> | ESPECIFICAR ¿CUAL? |                      |              |                      |
| 12. TESTIGOS                                                    |                      |                    |                      |              |                      |
| APELLIDOS Y NOMBRES                                             | DOC                  | IDENTIFICACIÓN No. | DIRECCIÓN Y CIUDAD   | TELÉFONO     |                      |
|                                                                 |                      |                    |                      |              |                      |
| APELLIDOS Y NOMBRES                                             | DOC                  | IDENTIFICACIÓN No. | DIRECCIÓN Y CIUDAD   | TELÉFONO     |                      |
|                                                                 |                      |                    |                      |              |                      |
| APELLIDOS Y NOMBRES                                             | DOC                  | IDENTIFICACIÓN No. | DIRECCIÓN Y CIUDAD   | TELÉFONO     |                      |
|                                                                 |                      |                    |                      |              |                      |
| 13. OBSERVACIONES                                               |                      |                    |                      |              |                      |
| Cruzar sin observar. no mirar a la izquierda de la vía peatonal |                      |                    |                      |              |                      |
| P.                                                              |                      |                    |                      |              |                      |

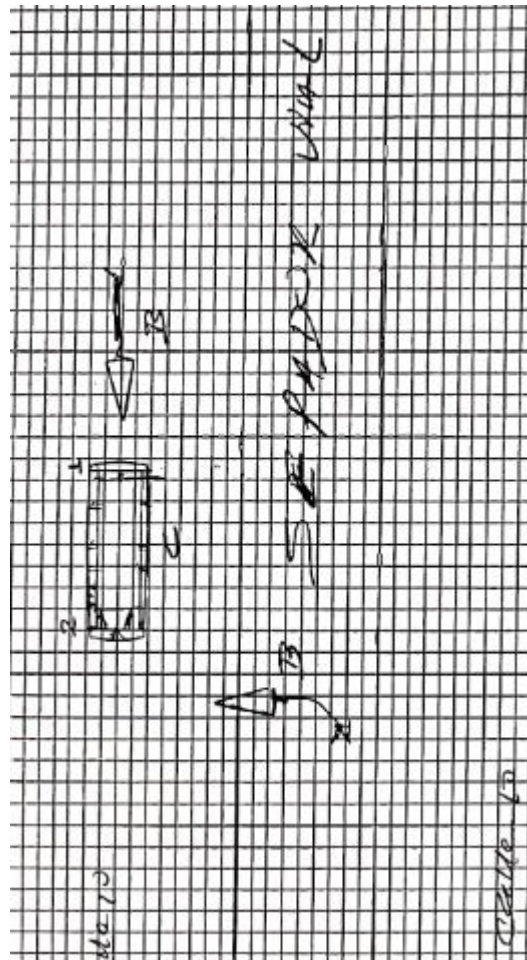
Dicha hipótesis, fue ratificada en el relato de los hechos que obra en el Formato Único de la Noticia Criminal, documento que obra en el acervo probatorio:

Relato de los hechos:

Siendo aproximadamente las 21:10 horas del día 30/07/2019, ocurre accidente de tránsito con lesiones, en la calle 10, carreras 36 y 37, en donde se ven involucrados un microbús de servicio público de placa TJX473, el cual era conducido por el señor Luis Fernando Arango Gallego (c.c.: 1688180350.865), y un peatón que responde al nombre de Mauricio Valderrama Preciado (c.c.: 1.1188180298.505). Este accidente ocurre debido a que el peatón intentó cruzar la vía sin observar, desde el separador vial de la calle 10, hacia la acera de dicha calle, sentido Cali - Yumbo, de tal forma que fue colisionado con la parte frontal del microbús, el cual se desplazaba por la misma calle, sentido Cali - Yumbo. De este accidente resulta lesionado el peatón (trauma craneo - encefálico), el cual fue trasladado del lugar de los hechos a la Clínica Cristo Rey de la ciudad de Cali, para recibir atención médica. La hipótesis asignada para este caso es la No. 409, descrita como "cruzar sin observar" (no mirar a lado y lado de la vía para atravesarla), impuesta al peatón.

3. De acuerdo con el croquis y el documento que contiene la fijación fotográfica, el peatón cruzó la vía por una zona que no se encontraba permitida, por cuanto no existía paso peatonal:

Croquis:



Fijación fotográfica:



Así las cosas, resulta palmario que, en el presente caso, contrario a lo que dice la parte actora, el único causante del accidente, fue el hecho exclusivo generado por la misma víctima, el señor MAURICIO VALDERRAMA (peatón), quien cruza la vía sin observar y por un lugar en donde no existía semáforo o paso peatonal, ocasionando el accidente de tránsito, lo cual también desvirtúa la supuesta prelación que alega el actor, que era inexistente. Lo anterior, configura de forma clara el hecho exclusivo de la víctima, causal que exime de toda responsabilidad a los demandados, y por consiguiente a mi representada como llamada en garantía.

**Frente al hecho 3.** Este hecho es cierto, conforme al informe policial de accidentes de tránsito que obra en el expediente.

**Frente al hecho 4.** Es cierto, conforme al certificado de tradición del vehículo de placas TJX-473 que obra en el expediente.

**Frente al hecho 5.** Este hecho es cierto, conforme al informe policial de accidentes de tránsito que obra en el expediente. No obstante, no se acepta la expresión “siniestro” realizada por la parte demandante, toda vez que el mismo solo se presenta cuando se concreta o realiza el riesgo asegurado, el cual nace cuando se incurre en alguna de las causales de amparo que sea motivo de indemnización, estipuladas en la póliza del seguro contratado, cosa que no ocurrió en el caso particular, habida cuenta de que el accidente se presentó por el hecho exclusivo de la víctima, lo que exime de responsabilidad al asegurado.



**Frente al hecho 6.** Este hecho contiene varias manifestaciones frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

- No me consta lo afirmado respecto a la presunta *gravedad de las lesiones* del señor Valderrama, pues se trata de una situación totalmente ajena a mi representada en su calidad de Compañía Aseguradora. Que se pruebe.
- Es cierto que el día de los hechos el señor Mauricio Valderrama fue atendido en la Clínica Cristo Rey, de acuerdo con la historia clínica que obra en el expediente.
- Finalmente, respecto a la transcripción de la historia clínica a la que se hace alusión en este hecho, la parte actora no manifiesta cuál es la relevancia que tiene lo consignado aquí para el proceso, pues ciertamente lo expuesto se trata de unas anotaciones iniciales y no de un diagnóstico final. De cualquier modo, si la parte actora pretende derivar algún tipo de pretensión implícita o consecuencia jurídica de esto, debo reiterar que, en todo caso, el accidente de tránsito se presentó por el hecho exclusivo de la víctima, lo que rompe el nexo de causalidad que se exige para solicitar una indemnización a los demandados.

**Frente al hecho 7.** No se trata de un hecho, sino de la transcripción de un aparte de la historia clínica, frente al cual la parte actora no manifiesta cuál es su relevancia para el proceso, pues ciertamente lo expuesto se trata de unas anotaciones iniciales y no de un diagnóstico final. De cualquier modo, si la parte actora pretende derivar algún tipo de pretensión implícita o consecuencia jurídica de esto, debo reiterar que, en todo caso, el accidente de tránsito se presentó por el hecho exclusivo de la víctima, lo que rompe el nexo de causalidad que se exige para solicitar una indemnización a los demandados.

**Frente al hecho 8.** Es cierto, conforme a las pruebas documentales que obran en el expediente.

**Frente al hecho 9.** Es cierto que el señor Mauricio Valderrama fue valorado por el Instituto de Medicina legal, conforme a los documentos que obran en el expediente. No obstante, se realiza la transcripción de un fragmento de uno de los Informes, sin identificar la relevancia que tal cita puede generar en el proceso. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., los demandantes deberán demostrar el alcance del aparte transcrito, si es que pretenden derivar algún tipo de pretensión implícita o consecuencia jurídica de ésta, máxime si se tiene en cuenta que

el accidente de tránsito se presentó por el hecho exclusivo de la víctima, lo que rompe el nexo de causalidad que se exige para solicitar una indemnización a los demandados.

**Frente al hecho 10.** No me consta, debido a que en el expediente no obra ningún informe de esa fecha. No obstante, si los demandantes pretenden derivar algún tipo de pretensión implícita o consecuencia jurídica de lo narrado, debo indicar que, en todo caso, debe tenerse en cuenta que el accidente de tránsito se presentó por el hecho exclusivo de la víctima, lo que rompe el nexo de causalidad que se exige para solicitar una indemnización a los demandados.

**Frente al hecho 11.** Es cierto que el señor Mauricio Valderrama fue valorado por el Instituto de Medicina legal el 05 de marzo de 2020, conforme al documento que obra en el expediente. No obstante, se realiza la transcripción de un fragmento del mismo, sin identificar la relevancia que tal cita puede generar en el proceso. De cualquier modo, como se refiere en el aparte transcrito, las secuelas no se definieron debido a que el demandante debía volver a otro reconocimiento. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., los demandantes deberán demostrar el alcance del aparte transcrito, si es que pretenden derivar algún tipo de pretensión implícita o consecuencia jurídica de ésta, máxime si se tiene en cuenta que el accidente de tránsito se presentó por el hecho exclusivo de la víctima, lo que rompe el nexo de causalidad que se exige para solicitar una indemnización a los demandados.

**Frente al hecho 12.** No me consta y pese a que con la demanda se aporta un supuesto contrato de transporte, debo indicar que no se aporta ningún otro documento con el que se soporte o con el que se puede determinar con certeza que la suma de dinero relacionada efectivamente salió del patrimonio de la señora Yuli Preciado, y tampoco se anexa ninguna relación de los traslados a citas o terapias. En virtud de ello, se solicitará su ratificación en los términos del artículo 262 del Código General del Proceso, por lo cual, hasta que no esto no ocurra, no podrá concedérsele valor probatorio alguno a tal documento.

**Frente al hecho 13.** A mi representada no le consta nada de lo manifestado en este hecho respecto a la presunta labor que desempeñaba el señor Mauricio Valderrama Preciado, debido a que se trata de una situación que tiene que ver con el ámbito personal del demandante y que resulta extraña para el objeto comercial aseguratorio al que mi mandante se dedica. Ahora bien, con la demanda se aporta una presunta certificación laboral, sin embargo, debo indicar que:

1. Al realizar una consulta en la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se observa que el demandante se encuentra afiliado al régimen subsidiado, desde el año 2014:

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS                 | DATOS               |
|--------------------------|---------------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN   | CC                  |
| NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN | 1118298506          |
| NOMBRES                  | MAURICIO            |
| APELLIDOS                | VALDERRAMA PRECIADO |
| FECHA DE NACIMIENTO      | 29/07/78            |
| DEPARTAMENTO             | VALLE               |
| MUNICIPIO                | YUMBO               |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD                | REGIMEN    | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO  |
|--------|------------------------|------------|------------------------------|-------------------------------------|-------------------|
| ACTIVO | ASMET SALUD EPS S.A.S. | SUBSIDIADO | 10/11/2014                   | 31/12/2999                          | CABEZA DE FAMILIA |

Fecha de Impresión: 04/25/2022 17:24:39 Estación de origen: 192.168.70.220

En virtud de ello, es evidente que no se encontraba vinculado mediante un contrato de trabajo para la fecha del accidente, porque necesariamente debía estar cotizando al SGSS y devengar al menos un salario mínimo.

2. En el Informe Pericial de Perturbación Psíquica Forense del 4 de diciembre de 2019, realizado por la perito Victoria Catalina Durán, se expone la entrevista realizada al demandante, en donde al preguntarle por su ocupación, el demandante no es claro en afirmar a que se dedica, y por el contrario hay muchas inconsistencias en lo manifestado a la perito:

OCUPACIÓN: "Primero... estudiar, después trabajar en la casa, en la otra casa, en una que otra, uno que otro lugar. En una que trabajé fue en ¿qué?, yo siento mareo, no sé qué tan coherente sea lo que está escribiendo, que uno demuestra que sabe mucho y le causa dolor, mucho sobre qué, entonces la pregunta es que a qué me dedicaba y ahora me dedico a hablar, explicar, estudié, hice primaria, bachillerato, estudio, trabajar en empresa, manera informar y luego la última fue de manera formal y en la casa, me gano el pan, ando dormido".

3. Aunado a ello, en el dictamen de pérdida de capacidad aportado, tampoco se indicó ninguna clase de ocupación o antecedente laboral:

| 4. Antecedentes laborales del calificado           |                      |                |
|----------------------------------------------------|----------------------|----------------|
| Tipo vinculación:                                  | Trabajo/Empleo:      | Ocupación:     |
| Código CIUO:                                       | Actividad economica: |                |
| Empresa:                                           | Identificación:      | Dirección:     |
| Ciudad:                                            | Teléfono:            | Fecha Ingreso: |
| Antigüedad:                                        |                      |                |
| Descripción de los cargos desempeñados y duración: |                      |                |

Así las cosas, se solicitará la ratificación de la certificación laboral aportada, en los términos del artículo 262 del Código General del Proceso, habida cuenta de que lo indicado en tal documento, al parecer, no corresponde con la realidad.

**Frente al hecho 14.** A mi representada no le consta nada de lo expuesto en este hecho, respecto de demandante y su grupo familiar, dado que se trata de una circunstancia que pertenece a la esfera íntima y personal de los demandantes. Sin embargo, debe tener en cuenta el despacho que, conforme a lo indicado por el Instituto de Medicina legal en el Informe Pericial de Perturbación Psíquica Forense del 4 de diciembre de 2019, realizado por la perito Victoria Catalina Durán, quien concluyó que no hay elementos para indicar una perturbación psíquica derivada del accidente de



tránsito del 30 de julio de 2019, dado que el señor Mauricio Valderrama cuenta con un antecedente de enfermedad mental previa que fue diagnosticada como esquizofrenia:

En la medida de lo anterior, se tiene que:

- Mauricio Valderrama Preciado tiene reporte de antecedente de enfermedad mental previa a los hechos que se investigan, que fue tipificada como una esquizofrenia (según historia clínica), con compromiso conductual, afectivo y alucinatorio.
- Lo anterior sugiere que desde antes de los hechos ya presentaba limitaciones en su funcionalidad global (por patología mental), de la cual se desconoce su respuesta al tratamiento pues sólo se tiene una nota de psiquiatría de 2016, sin que fuesen aportados los controles posteriores.
- Para julio de 2019 sufrió un trauma craneoencefálico y luego del trauma ha presentado alteraciones conductuales, afectivas y psicóticas (alucinaciones).
- Por tanto, no es posible objetivar un deterioro significativo en la funcionalidad global del peritado, al comparar la información que se tiene sobre su estado previo a los hechos y su estado posterior.

Lo anterior, en la medida que la enfermedad mental que le fue diagnosticada, aparece descrita con manifestaciones similares a las que el peritado ha venido presentando luego de lo que se investiga, como pudo evidenciarse en la presente entrevista y examen mental, observándose un compromiso del afecto, procesos de pensamiento, lenguaje, cálculo, abstracción, con compromiso de la capacidad para discernir la realidad.

Desde el punto de vista clínico, los hallazgos actuales se explicarían por la misma enfermedad mental que ya tiene diagnosticada previa a los hechos, sin que pueda establecerse ninguna distinción que permita sugerir como causa específica el trauma craneoencefálico en los hechos objeto de investigación (lesiones personales).

Por lo tanto, desde la perspectiva de la psiquiatría forense, NO hay elementos objetivos para constituir una perturbación psíquica.

Por lo tanto, solicito su demostración fehaciente, en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

**Frente al hecho 15.** A mi representada no le consta nada de lo expuesto en este hecho, dado que se trata de una circunstancia que pertenece a la esfera íntima y personal de los demandantes. Es importante resaltar que los perjuicios por daño a la vida en relación no se presumen, y, por lo tanto, la parte actora tiene la carga de probar los mismos, conforme a lo establecido por el Artículo 167 del Código General del Proceso.

**Frente al hecho 16.** No es cierta la fecha del dictamen aquí referido, conforme a la prueba documental que obra en el expediente. Ahora, pese a que verdad que el señor Valderrama fue valorado por la de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y que en el documento emitido por esta entidad, se le otorga una pérdida de la capacidad laboral, debo precisar que se trata de un dictamen emitido por un tercero, en el cual mi representada no tuvo intervención alguna, por lo tanto, solicito su demostración fehaciente, en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, conforme al artículo 167 del C.G.P.

**Frente al hecho 17.** Este hecho es cierto, conforme a la constancia de no acuerdo que obra en el expediente.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

**Frente a la pretensión 1.** Me opongo rotunda y enfáticamente a esta pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual en contra del extremo pasivo de esta acción, comoquiera que la causa eficiente del accidente de tránsito no le puede ser atribuible al conductor del vehículo de placas TJX-473, pues dicha afirmación es ajena a la lógica racional, debido a que:

- 1. En el Informe Policial de Accidentes de Tránsito aportado, se le atribuye la responsabilidad de los hechos al peatón, señor MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO:

|                                                                             |                      |                    |                      |              |                      |
|-----------------------------------------------------------------------------|----------------------|--------------------|----------------------|--------------|----------------------|
| <b>11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO</b>                              |                      |                    |                      |              |                      |
| DEL CONDUCTOR                                                               | <input type="text"/> | DEL VEHICULO       | <input type="text"/> | DEL PEATÓN   | <input type="text"/> |
|                                                                             | <input type="text"/> | DE LA VÍA          | <input type="text"/> | DEL PASAJERO | <input type="text"/> |
| OTRA                                                                        | <input type="text"/> | ESPECIFICAR ¿CUAL? |                      |              |                      |
| <b>12. TESTIGOS</b>                                                         |                      |                    |                      |              |                      |
| APELLIDOS Y NOMBRES                                                         | DOC                  | IDENTIFICACIÓN No. | DIRECCIÓN Y CIUDAD   | TELÉFONO     |                      |
|                                                                             |                      |                    |                      |              |                      |
| APELLIDOS Y NOMBRES                                                         | DOC                  | IDENTIFICACIÓN No. | DIRECCIÓN Y CIUDAD   | TELÉFONO     |                      |
|                                                                             |                      |                    |                      |              |                      |
| APELLIDOS Y NOMBRES                                                         | DOC                  | IDENTIFICACIÓN No. | DIRECCIÓN Y CIUDAD   | TELÉFONO     |                      |
|                                                                             |                      |                    |                      |              |                      |
| <b>13. OBSERVACIONES</b>                                                    |                      |                    |                      |              |                      |
| Cruzar sin observar - no mirar a la izquierda y la derecha de la vía peatón |                      |                    |                      |              |                      |

Dicha hipótesis, fue ratificada en el relato de los hechos que obra en el Formato Único de la Noticia Criminal, documento que obra en el acervo probatorio:

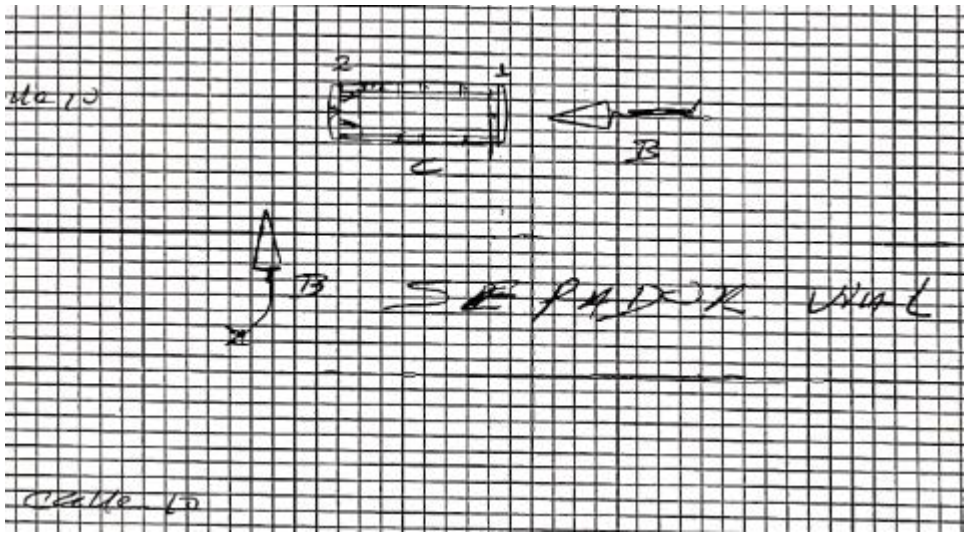
**Relato de los hechos:**

Siendo aproximadamente las 21:10 horas del día 30/07/2019, ocurre accidente de tránsito con lesiones, en la calle 10, carreras 36 y 37, en donde se ven involucrados un microbús de servicio público de placa TJX473, el cual era conducido por el señor Luis Fernando Arango Gallego (c.c.: 1688#180;350.865), y un peatón que responde al nombre de Mauricio Valderrama Preciado (c.c.: 1.1188#180;298.505). Este accidente ocurre debido a que el peatón intentó cruzar la vía sin observar, desde el separador vial de la calle 10, hacia la acera de dicha calle, sentido Cali - Yumbo, de tal forma que fue colisionado con la parte frontal del microbús, el cual se desplazaba por la misma calle, sentido Cali - Yumbo. De este accidente resulta lesionado el peatón (trauma craneo - encefálico), el cual fue trasladado del lugar de los hechos a la Clínica Cristo Rey de la ciudad de Cali, para recibir atención médica. La hipótesis asignada para este caso es la No. 409, descrita como "cruzar sin observar" (no mirar a lado y lado de la vía para atravesarla), impuesta al peatón.

- 2. Es preciso destacar al despacho que, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, específicamente el croquis y el documento que contiene la

fijación fotográfica, el peatón cruzó la vía por una zona que no se encontraba permitida, por cuanto no existía paso peatonal:

Croquis:



Fijación fotográfica:



Imagen No. 9: Se observa la posición final del microbús de servicio público de placa TJX473, visto desde sus parte frontal y lateral izquierda.

3. Teniendo en cuenta las anteriores evidencias, el señor MAURICIO VALDERRAMA, infringió múltiples normas de tránsito, que fueron la causa única y eficiente del accidente de tránsito, a saber:



Artículo 55. Código Nacional de Tránsito. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO **O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables**, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

(...)

Artículo 57. Código Nacional de Tránsito. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. **Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.**

Artículo 58. Código Nacional de Tránsito. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán:

(...)

4. **Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.**

5. **Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.**

(...)

PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

Dentro del perímetro urbano, **el cruce debe hacerse solo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales** y las bocacalles. (...)

Negrillas y sub líneas fuera de texto.

4. Finalmente, es preciso resaltar que tampoco obra prueba alguna dentro del expediente que demuestre que el accidente ocurrió en la forma como lo afirma el apoderado de la parte demandante, concluyendo necesariamente que la presente demanda es totalmente improcedente, pues la indemnización de perjuicios que se pretende surge única y exclusivamente del propio actuar del señor MAURICIO VALDERRAMA (peatón).

Así las cosas, resulta palmario que, en el presente caso, contrario a lo que dice la parte actora, la única causa del accidente, fue el hecho exclusivo generado por la misma víctima, el señor MAURICIO VALDERRAMA (peatón), quien cruza la vía sin observar y por un lugar en donde no existía semáforo o paso peatonal, ocasionando el accidente de tránsito, lo que configura de forma clara el hecho exclusivo de la víctima, causal que exime de toda responsabilidad a los demandados.

Por lo anterior, solicito al despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

**Frente a la pretensión 2.** Esta pretensión de condena contiene varias solicitudes, por lo cual, procederé a pronunciarme frente a cada una de ellas:

**Frente a la pretensión 2.1., 2.2., 2.3., 2.4. y 2.5.:** me opongo a la condena frente a la suma total solicitada de 65 SMLMV, que reclama la parte actora a través de la presente demanda, como indemnización a título de daño moral, porque como se ha insistido, no se han estructurado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, que en este proceso se pretende endilgar, comoquiera que la única causa del suceso que nos convocó a este proceso, fue el hecho exclusivo generado por la misma víctima, el señor MAURICIO VALDERRAMA (peatón), quien cruza la vía sin observar y por un lugar en donde no existía semáforo o paso peatonal, lo que configura de forma clara el hecho exclusivo de la víctima, causal que exime de toda responsabilidad a los demandados.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante mencionar al despacho que, en el remoto evento de endilgarse algún tipo de responsabilidad a los demandados, es necesario que el señor Juez en virtud de su arbitrum judicis, valore específicamente los hechos y pruebas contenidas en este expediente para tasar lo relacionado a esta modalidad de perjuicio, por lo que considero pertinente realizar un breve recuento de los alcances de la noción y de las reglas aplicables a la valoración del daño moral.

En primer lugar, y como bien se sabe, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“el daño moral configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en el quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos...insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto...por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial”

Igualmente, la Corte ha reseñado que el mismo “*no constituye un «regalo u obsequio»*,” por el contrario se encuentra encaminado a “*reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares*”<sup>1</sup>, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

<sup>2</sup> Ídem

En segundo lugar, en cuanto a su tasación, es necesario resaltar que en Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018<sup>3</sup>, la Corte Suprema de Justicia, indicó de forma clara lo siguiente:

**"[...] a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante,** para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento." ( Sub línea y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, traigo a colación la sentencia SC5885 de 2016<sup>4</sup>, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se accedió al pago de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) por perjuicios morales, PARA LA VÍCTIMA DIRECTA, en la resolución de un caso donde la actora fue calificada con una pérdida en la capacidad laboral equivalente al 20.65%. De conformidad con lo anterior, se hace necesario, que el señor juez en el presente caso, pese a que tiene arbitrio judicial para impartir órdenes, tenga en cuenta los lineamientos jurídicos que ya se han establecido dentro de nuestro ordenamiento jurídico, desestimando lo pretendido por la parte actora, teniendo en cuenta que Mauricio Valderrama Preciado, según lo afirmado en la demanda, cuenta con una pérdida de la capacidad laboral del 13,50%, **por lo que si aplicamos una regla proporcional o regla de tres, el valor de la indemnización a la que habría lugar por perjuicios morales con una disminución del 13,50% debería ser de máximo \$9.806.295**; y por supuesto, la indemnización por el perjuicio moral de los demás demandantes no podría exceder del 50% de dicha cifra, es decir, para cada uno máximo \$4.903.147, por lo cual, sería incoherente realizar un reconocimiento por las sumas tan exorbitantes solicitadas en la demanda.

Finalmente, es preciso que el despacho valore que, conforme a lo indicado por el Instituto de Medicina legal en el Informe Pericial de Perturbación Psíquica Forense del 4 de diciembre de 2019, realizado por la perito Victoria Catalina Durán, se concluyó que no hay elementos para indicar una perturbación psíquica derivada del accidente de tránsito del 30 de julio de 2019, dado que **el señor Mauricio Valderrama cuenta con un antecedentes de enfermedad mental previa que fue diagnosticada como esquizofrenia:**

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Bogotá D.C. Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018, M.P Margarita Cabello Blanco.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5885 del 06 de mayo de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.



En la medida de lo anterior, se tiene que:

- Mauricio Valderrama Preciado tiene reporte de antecedente de enfermedad mental previa a los hechos que se investigan, que fue tipificada como una esquizofrenia (según historia clínica), con compromiso conductual, afectivo y alucinatorio.
- Lo anterior sugiere que desde antes de los hechos ya presentaba limitaciones en su funcionalidad global (por patología mental), de la cual se desconoce su respuesta al tratamiento pues sólo se tiene una nota de psiquiatría de 2016, sin que fuesen aportados los controles posteriores.
- Para julio de 2019 sufrió un trauma craneoencefálico y luego del trauma ha presentado alteraciones conductuales, afectivas y psicóticas (alucinaciones).
- Por tanto, no es posible objetivar un deterioro significativo en la funcionalidad global del peritado, al comparar la información que se tiene sobre su estado previo a los hechos y su estado posterior.

Lo anterior, en la medida que la enfermedad mental que le fue diagnosticada, aparece descrita con manifestaciones similares a las que el peritado ha venido presentando luego de lo que se investiga, como pudo evidenciarse en la presente entrevista y examen mental, observándose un compromiso del afecto, procesos de pensamiento, lenguaje, cálculo, abstracción, con compromiso de la capacidad para discernir la realidad.

Desde el punto de vista clínico, los hallazgos actuales se explicarían por la misma enfermedad mental que ya tiene diagnosticada previa a los hechos, sin que pueda establecerse ninguna distinción que permita sugerir como causa específica el trauma craneoencefálico en los hechos objeto de investigación (lesiones personales).

Por lo tanto, desde la perspectiva de la psiquiatría forense, NO hay elementos objetivos para constituir una perturbación psíquica.

Por lo anterior, las afectaciones psíquicas y psicológicas del demandante Mauricio Valderrama, se encuentran derivadas de la enfermedad mental padecida con anterioridad a la ocurrencia del accidente de tránsito del 30 de julio de 2019, por lo que las mismas no podrán ser endilgadas a los demandados.

solicito al despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

**Frente a la pretensión 3.** Me opongo rotundamente al reconocimiento de 20 SMLMV, que la parte actora solicita por concepto de daño a la vida en relación, porque como se ha insistido, no se han estructurado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, que en este proceso se pretende endilgar, comoquiera que la única causa del suceso que nos convocó a este proceso, fue el hecho exclusivo generado por la misma víctima, el señor MAURICIO VALDERRAMA (peatón), quien cruza la vía sin observar y por un lugar en donde no existía semáforo o paso peatonal, lo que configura de forma clara el hecho exclusivo de la víctima, causal que exime de toda responsabilidad a los demandados.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante indicar que el daño a la vida en relación ha sido definido doctrinalmente de la siguiente forma: *“el que sufre un sujeto a consecuencia de una lesión en su integridad psicofísica o a la salud, consistente en la disminución de las posibilidades de desarrollar normalmente su personalidad en el ambiente social (...)”*<sup>5</sup>. Por lo cual, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye

<sup>5</sup> Bianca C. Massimo, Diritto Civile, V, La Responsabilità, Giuffrè, Milano, 1994, Pág.184.

una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”. Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad<sup>6</sup>.

En el caso concreto, se evidencia la falta de material probatorio que sustente dicho perjuicio, debido a que, más allá de las afirmaciones de la parte actora, no se aporta ningún tipo de prueba que demuestre que en verdad el demandante ha sufrido una afectación a su esfera exterior. Por lo anterior, vale la pena traer a colación la Sentencia SC5340-2018, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la cual, se resaltó la importancia de la certeza, como una condición necesaria para la reparación de esta tipología de perjuicio, indicando que:

(...) ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que para eso habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que << la condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica>> (...).<sup>7</sup>

En atención a lo expuesto, el demandante deberá brindar la certeza suficiente al juzgador sobre la existencia del perjuicio, deberá probarlo y no suponer que, por la mera solicitud, entonces se estructura el perjuicio por daño a la vida en relación. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia a través de su jurisprudencia, la parte actora tiene la carga de probar al juzgador las particularidades del perjuicio solicitado, para que se pueda acreditar su existencia real, determinada y concreta, pues no puede la víctima dejar al juez conjeturar las repercusiones concretas del supuesto daño ocasionado<sup>8</sup>. Así las cosas, por un lado, deberá la actora probar la cuantía del supuesto perjuicio; y por el otro, la causación del mismo acudiendo a los criterios destacados, de manera que pueda establecerse una autonomía de la producción del daño, frente al perjuicio extra patrimonial denominado daño moral. De no poder establecer esta diferencia, deberá el señor Juez abstenerse de decretar su procedencia.

---

<sup>6</sup> Isaza Posse, María Cristina, “Jurisprudencia Colombia”

<sup>7</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 7 de diciembre de 2018, radicación: 11001-31-03-028-2003-00833-01, Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>8</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 15 de junio de 2016, radicación: 11001 31 03 029 2006 00272 01, Magistrado Ponente: Margarita Cabello Blanco.

Así las cosas, solicito al Despacho tener en cuenta las consideraciones expuestas anteriormente.

**Frente a la pretensión 4.** Me opongo al reconocimiento por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$32.785.129) que aquí se pretende, porque como se ha insistido, no se han estructurado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, que en este proceso se pretende endilgar, comoquiera que la única causa del suceso que nos convocó a este proceso, fue el hecho exclusivo generado por la misma víctima, el señor MAURICIO VALDERRAMA (peatón), quien cruza la vía sin observar y por un lugar en donde no existía semáforo o paso peatonal, lo que configura de forma clara el hecho exclusivo de la víctima, causal que exime de toda responsabilidad a los demandados.

Sin perjuicio de lo anterior, aunque con la demanda se aporta una presunta certificación laboral, en la cual se indica que para la fecha del accidente el señor Valderrama se encontraba laborando, debo resaltar al despacho lo siguiente:

- 1. Al realizar una consulta en la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se observa que el demandante se encuentra afiliado al régimen subsidiado, desde el año 2014:

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS                 | DATOS               |
|--------------------------|---------------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN   | CC                  |
| NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN | 1118298505          |
| NOMBRES                  | MAURICIO            |
| APELLIDOS                | VALDERRAMA PRECIADO |
| FECHA DE NACIMIENTO      | ***                 |
| DEPARTAMENTO             | VALLE               |
| MUNICIPIO                | YUMBO               |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD                | REGIMEN    | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO  |
|--------|------------------------|------------|------------------------------|-------------------------------------|-------------------|
| ACTIVO | ASMET SALUD EPS S.A.S. | SUBSIDIADO | 10/11/2014                   | 31/12/2999                          | CABEZA DE FAMILIA |

Fecha de impresión: 04/25/2022 17:24:39 Estación de origen: 192.168.70.220

En virtud de ello, es evidente que no se encontraba vinculado mediante un contrato de trabajo para la fecha del accidente, porque necesariamente debía estar cotizando al SGSS y devengar al menos un salario mínimo.

- 2. En el Informe Pericial de Perturbación Psíquica Forense del 4 de diciembre de 2019, realizado por la perito Victoria Catalina Durán, se expone la entrevista realizada al demandante, en donde al preguntarle por su ocupación, el demandante no es claro en afirmar a que se dedica, y por el contrario hay muchas inconsistencias en lo manifestado a la perito:

OCUPACIÓN: "Primero... estudiar, después trabajar en la casa, en la otra casa, en una que otra, uno que otro lugar. En una que trabajé fue en ¿qué?, yo siento mareo, no sé qué tan coherente sea lo que está escribiendo, que uno demuestra que sabe mucho y le causa dolor, mucho sobre qué, entonces la pregunta es que a qué me dedicaba y ahora me dedico a hablar, explicar, estudié, hice primaria, bachillerato, estudio, trabajar en empresa, manera informar y luego la última fue de manera formal y en la casa, me gano el pan, ando dormido".



3. Aunado a ello, en el dictamen de pérdida de capacidad aportado, tampoco se indicó ninguna clase de ocupación o antecedente laboral:

| 4. Antecedentes laborales del calificado           |                      |                |
|----------------------------------------------------|----------------------|----------------|
| Tipo vinculación:                                  | Trabajo/Empleo:      | Ocupación:     |
| Código CIUO:                                       | Actividad económica: |                |
| Empresa:                                           | Identificación:      | Dirección:     |
| Ciudad:                                            | Teléfono:            | Fecha ingreso: |
| Antigüedad:                                        |                      |                |
| Descripción de los cargos desempeñados y duración: |                      |                |

Así las cosas, es evidente que lo indicado en la la certificación laboral aportada, no corresponde con la realidad, y por lo tanto, solicito al Despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

**Frente a la pretensión 5.** Me opongo al reconocimiento y pago de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.), por concepto de daño emergente, comoquiera que no existen pruebas que acrediten la causación y la cuantía de este perjuicio, debido a que no existe dentro del expediente prueba idónea para soportar los gastos de transporte, en que supuestamente incurrió la demandante, ya que los pretende acreditar con un presunto contrato de transporte, mediante el cual no se puede determinar con certeza que la sumas de dinero relacionada haya salido del patrimonio de la señora Yuli Preciado, razón por la cual, deberán ser ratificados, y hasta que ello no ocurra no podrá otorgársele valor probatorio alguno.

Por lo anterior, solicito al despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

**Frente a la pretensión 6.** En orden de lo argumentado anteriormente, me opongo de manera rotunda a que se condene al extremo pasivo del litigio al pago de lo pretendido por concepto de costas procesales y agencias en derecho, habida cuenta de la inexistencia de su responsabilidad.

**EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**

- **EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR LA CONFIGURACIÓN DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**

Se expone la siguiente excepción con el fin de evidenciar que el desafortunado desenlace de los hechos materia de este litigio, obedeció única y exclusivamente a un factor humano del peatón, es decir, la misma víctima, el señor MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO y por ende no existe nexo causal entre el actuar del conductor del vehículo de placas TJX-473 y el suceso ocurrido el 30 de julio de 2019.

Nuestra postura reside en que la causa eficiente del accidente de tránsito no le puede ser atribuible al conductor del vehículo de placas TJX-473, pues dicha afirmación es ajena a la lógica racional, debido a que:

- 1. En primer lugar, en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito aportado, se le atribuye la responsabilidad de los hechos al peatón, señor MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO:

|                                                                |                      |                    |                      |              |                      |
|----------------------------------------------------------------|----------------------|--------------------|----------------------|--------------|----------------------|
| 11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO                        |                      |                    |                      |              |                      |
| DEL CONDUCTOR                                                  | <input type="text"/> | DEL VEHICULO       | <input type="text"/> | DEL PEATÓN   | <input type="text"/> |
|                                                                | <input type="text"/> | DE LA VÍA          | <input type="text"/> | DEL PASAJERO | <input type="text"/> |
| OTRA                                                           | <input type="text"/> | ESPECIFICAR ¿CUAL? |                      |              |                      |
| 12. TESTIGOS                                                   |                      |                    |                      |              |                      |
| APELLIDOS Y NOMBRES                                            | DOC                  | IDENTIFICACIÓN No. | DIRECCIÓN Y CIUDAD   | TELÉFONO     |                      |
|                                                                |                      |                    |                      |              |                      |
| APELLIDOS Y NOMBRES                                            | DOC                  | IDENTIFICACIÓN No. | DIRECCIÓN Y CIUDAD   | TELÉFONO     |                      |
|                                                                |                      |                    |                      |              |                      |
| APELLIDOS Y NOMBRES                                            | DOC                  | IDENTIFICACIÓN No. | DIRECCIÓN Y CIUDAD   | TELÉFONO     |                      |
|                                                                |                      |                    |                      |              |                      |
| 13. OBSERVACIONES                                              |                      |                    |                      |              |                      |
| Cruzar sin observar - NO mirar al lado y lado de la vía peatón |                      |                    |                      |              |                      |
| P.                                                             |                      |                    |                      |              |                      |

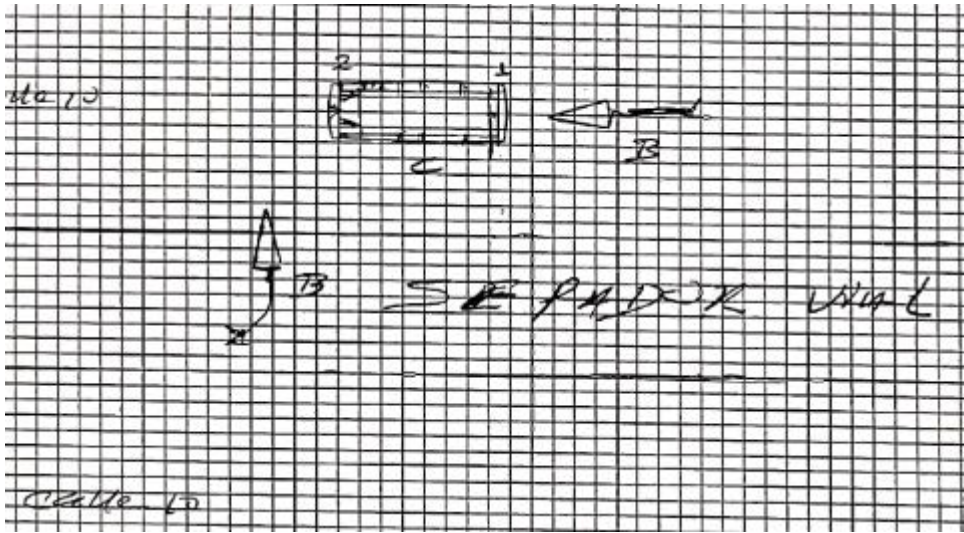
Dicha hipótesis, fue ratificada en el relato de los hechos que obra en el Formato Único de la Noticia Criminal, documento que obra en el acervo probatorio:

Relato de los hechos:

Siendo aproximadamente las 21:10 horas del día 30/07/2019, ocurre accidente de tránsito con lesiones, en la calle 10, carreras 36 y 37, en donde se ven involucrados un microbús de servicio público de placa TJX473, el cual era conducido por el señor Luis Fernando Arango Gallego (c.c.: 1688#180;350.865), y un peatón que responde al nombre de Mauricio Valderrama Preciado (c.c.: 1.1188#180;298.505). Este accidente ocurre debido a que el peatón intentó cruzar la vía sin observar, desde el separador vial de la calle 10, hacia la acera de dicha calle, sentido Cali - Yumbo, de tal forma que fue colisionado con la parte frontal del microbús, el cual se desplazaba por la misma calle, sentido Cali - Yumbo. De este accidente resulta lesionado el peatón (trauma craneo - encefálico), el cual fue trasladado del lugar de los hechos a la Clínica Cristo Rey de la ciudad de Cali, para recibir atención médica. La hipótesis asignada para este caso es la No. 409, descrita como "cruzar sin observar" (no mirar a lado y lado de la vía para atravesarla), imputada al peatón.

- 2. En segundo lugar, es preciso destacar al despacho que, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, específicamente el croquis y el documento que contiene la fijación fotográfica, el peatón cruzó la vía por una zona que no se encontraba permitida, por cuanto no existía paso peatonal:

Croquis:



Fijación fotográfica:



Imagen No. 9: Se observa la posición final del microbús de servicio público de placa TJX473, visto desde sus parte frontal y lateral izquierda.

3. Teniendo en cuenta la anteriores evidencias, el señor MAURICIO VALDERRAMA, infringió múltiples normas de tránsito, que fueron la causa única y eficiente del accidente de tránsito:

Artículo 55. Código Nacional de Tránsito. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO **O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como** conductor, pasajero o **peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las**



**normas y señales de tránsito que le sean aplicables**, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

(...)

Artículo 57. Código Nacional de Tránsito. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. **Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.**

Artículo 58. Código Nacional de Tránsito. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán:

(...)

4. **Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.**

5. **Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.**

(...)

PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

Dentro del perímetro urbano, **el cruce debe hacerse solo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales** y las bocacalles. (...)

Negrillas y sub líneas fuera de texto.

4. Finalmente, es preciso resaltar que tampoco obra prueba alguna dentro del expediente que demuestre que el accidente ocurrió en la forma como lo afirma el apoderado de la parte demandante, concluyendo necesariamente que la presente demanda es totalmente improcedente, pues la indemnización de perjuicios que se pretende surge única y exclusivamente del propio actuar del señor MAURICIO VALDERRAMA (peatón).

Así las cosas, es evidente que el accidente ocurre por actuar de la propia víctima, habida cuenta de que el señor Valderrama de forma imprudente cruzó la calzada de circulación vehicular sin observar y por una zona donde era inexistente el paso peatonal o semáforo, circunstancia que configura la causal eximente de responsabilidad denominada hecho de la víctima.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia mediante la reciente Sentencia del 12 de junio de 2018, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, que a propósito se funda en una enriquecedora bibliografía doctrinaria de índole nacional e internacional, señaló las siguientes consideraciones para indicar el tratamiento que

debe otorgársele a la situación en la que quien se reputa como víctima ha intervenido en la producción del accidente de tránsito y consecuentemente del daño:

“De igual manera, no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, **pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño.** (subrayado y negrita, fuera del texto original)

Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, **tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio.** (subrayado y negrita, fuera del texto original)

Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte”<sup>[1]</sup> determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, **su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”<sup>[2]</sup>, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.**<sup>[3]</sup> (subrayado y negrita, fuera del texto original)

De la anterior cita jurisprudencial podemos concluir que se definen 3 importantes reglas o premisas aplicables: (i) que el actuar positivo o negativo de la víctima puede tener incidencia en la producción del daño alegado, (ii) cuando dicha actuación de quien se reputa como víctima, no es motivo exclusivo o concurrente del daño ocasionado, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio o bien (iii) cuando tal actuación de la “víctima” resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del daño ocasionado, **si su incidencia es total, se desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido” exonerándolo totalmente de responsabilidad** y si por el contrario la incidencia es parcial, la consecuencia directa será reduciendo el valor de la indemnización de quien alega el perjuicio padecido.

En otro importante pronunciamiento, de fecha del 31 de octubre de 2016 la mencionada Corporación precisó que:

“(…) Respecto de esta temática, la jurisprudencia de la Corte ha explicado, de manera general, que **‘el hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la única causa del perjuicio’** y que ‘también sin mayor dificultad se comprende que esa participación del damnificado puede determinar tanto la ausencia total de la relación de causalidad en cuestión -cual acontece en las aludidas situaciones en que el hecho de la víctima es causa exclusiva del daño y por ende conduce a la liberación completa del demandado- como implicar la ausencia apenas parcial de dicho nexo, caso

[1] Corte Suprema de Justicia Colombiana. Sentencia 1989-00042-01 del 16 de diciembre de 2010.

[2] Ídem.

[3] Corte Suprema de Justicia Colombiana. Sentencia con radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01 el 12 de junio de 2018. M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona.

este último que se presenta cuando en el origen del perjuicio confluyen diversas causas -entre ellas la conducta imputable a la propia víctima- de modo que al demandado le es permitido eximirse del deber de resarcimiento en la medida en que, por concurrir en aquel agregado causal el elemento en estudio, pruebe que a él no le son atribuidos en un todo el hecho dañoso y sus consecuencias' (Cas. Civ., sentencia del 23 de noviembre de .J. CCIV, No. 2443, pág. 69) (subrayado y negrita, fuera del texto original)

Teniendo en cuenta los diferentes pronunciamientos del órgano de cierre de la jurisdicción civil, resulta palmario que, en el presente caso, el único causante del accidente, fue el hecho exclusivo generado por la misma víctima, el señor MAURICIO VALDERRAMA (peatón), quien cruza la vía sin observar y por un lugar en donde no existía semáforo o paso peatonal, ocasionando el accidente de tránsito. Es claro entonces que, al demostrarse el hecho exclusivo de la víctima, podemos concluir que al señor Valderrama y sus familiares no les corresponde demandar la indemnización de los perjuicios, siendo que su padecimiento surge única y exclusivamente en el propio actuar del peatón.

Por todo lo anterior y atendiendo a las circunstancias que preceden el presente caso, se solicita declarar probada esta excepción en tanto que quien resultó ser la víctima produjo su lamentable deceso.

- **INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTUACIÓN DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS TJX-473 Y LAS PRESUNTAS LESIONES DEL SEÑOR MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO.**

En virtud de la excepción anterior, debemos indicar necesariamente que, en el presente caso, pese a que aparentemente existió un daño, configurado por las presuntas lesiones ocasionadas al señor VALDERRAMA, es preciso referir que, como es evidente, no se acreditó la existencia del nexo causal entre la circunstancia que se adujo como origen del daño y el resultado lesivo cuyo resarcimiento se reclama. Lo anterior, por cuanto la relación entre el hecho o daño alegado por la parte actora y la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas TJX-473, no reúne los criterios para establecer efectivamente el nexo de causalidad que se exige para solicitar una indemnización. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

"Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta *"en todo o en parte"*<sup>9</sup> determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, *"el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido"*<sup>10</sup>, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

<sup>9</sup> CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

<sup>10</sup> *Ídem*.



En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, "*que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad*"<sup>11</sup>, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima."

De esta manera, puede sostenerse que, una vez se lleve a cabo un análisis del presente proceso en los términos anteriores, será dable concluir, la inexistencia del vínculo requerido para desplegar la presencia de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados, pues la ruptura del nexo causal con la intervención de un elemento extraño, en este caso, **el hecho exclusivo de la víctima**, rompe el juicio de imputación de responsabilidad, pues claramente no se cumplen los supuestos establecidos en el artículo 2356 del C.C., norma fuente de este tipo de responsabilidad, que señala que responderá quien, por malicia o negligencia, pueda imputársele la causación de un daño y el consecuente deber jurídico de reparar, lo que claramente es imposible realizar en este caso habida cuenta de la evidente causa extraña y ajena al actuar del conductor del vehículo de placas TJX-473.

Con todo, del análisis panorámico de las pruebas aportadas por la parte actora, es posible concluir que no existió nexo causal entre el comportamiento del conductor demandado y las presuntas lesiones del señor Valderrama, y por este motivo, ruego al Señor Juez declarar probada esta excepción.

- **AUSENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE DEMUESTREN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EN LA FORMA COMO LO MANIFIESTA LA PARTE DEMANDANTE.**

Se propone la presente excepción, debido a que la parte actora no aporta ningún medio de prueba que dé cuenta del acaecimiento de los hechos en la forma como lo narró en la demanda, pues sus afirmaciones se basan única y exclusivamente en su dicho, pues el informe concluye que el accidente acaeció única y exclusivamente por el actuar de la propia víctima, no siendo este un impedimento para solicitar una indemnización que incluso supera los límites establecidos jurisprudencialmente por parte de la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de esta jurisdicción.

Esta circunstancia, evidencia el completo abandono de la parte activa en la demostración del hecho, en el tenor en el que esta indica que sucedió; no puede aspirar la actora que con la simple y vaga narración que sintetiza en la demanda, se condene como civilmente responsable a los demandados; es su indelegable deber el

---

<sup>11</sup> CSJ SC 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, pág. 69.

acreditar con todos los medios de prueba legalmente permitidos, el acaecimiento del hecho tal como lo refiere en la demanda.

La incertidumbre que la ausencia de pruebas implica, debería ser razón suficiente para que el Juzgador falle en contra de sus pretensiones; si el actor no se encarga de dejarle claro al censor, a través de las pruebas del caso, cuál fue la conducta que desplegó el accionante y que amerita el reproche judicial, imposible le resultará al administrador de justicia, resolver a favor de sus requerimientos. Se insiste en que la carga probatoria que le asiste al rol del demandante es ineludible, pues en su cabeza se encuentra radicada la obligación de evidenciar todas y cada una de las manifestaciones que realice.

Por ello, observando que los medios de prueba que obran en el expediente, los cuales son claros al identificar a quién corresponde la responsabilidad sobre el acontecimiento demandado, esto es, a la misma víctima, el señor MAURICIO VALDERRAMA, ruego a su Señoría, tenga en cuenta y le otorgue el valor probatorio correspondiente, pues el mismo refleja claramente, la existencia de una causa extraña en el accidente, esto es el hecho exclusivo y determinante de la víctima.

En virtud de lo anterior, ruego declarar probada esta excepción.

- **NADIE PUEDE ALEGAR A SU FAVOR SU PROPIA CULPA.**

En conexión con las anteriores excepciones, vale la pena traer a colación un principio del derecho, según el cual, nadie puede alegar a su favor su propia culpa. En este sentido, de acuerdo con este principio, la persecución de derechos lleva consigo el deber correlativo de cumplir deberes. Así las cosas, la parte demandante no puede alegar en su favor un supuesto resarcimiento de un daño, ya que se encuentra plenamente demostrado que el peatón no actuó de forma cuidadosa el día 30 de julio de 2019, fecha en la que se presentó el accidente de tránsito, pues este fue una consecuencia exclusiva de su propia culpa.

Importante es indicar que lo anterior constituye nada menos que un principio general del derecho, según el cual, *“nemo auditur propria turpitudinem allegans”*; principio ampliamente reconocido en la jurisprudencia de las Altas Cortes. En efecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T – 213 del 2008, sobre este tema, estableció:

“(…) La Corte Constitucional ha mantenido una orientación jurisprudencial, respecto de la figura que se analiza en diversas providencias, lo cual se justifica en la prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas o incluso INMERECIDAS dentro del ordenamiento jurídico. Además, guarda coherencia con el principio de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa (…)

Es que los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. Pero ese ejercicio, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber y ello, no lo exonera, por tanto, de advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél.

Así, de antiguo se ha aceptado, además como una regla que constituye la antítesis de la bona fides, la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado.

Dicha regla, materializada en el aforismo *nemo auditur propria turpitudine* allegans, ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo civil de acuerdo con el postulado general de la "improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio (...)"<sup>12</sup>

De acuerdo con el texto transcrito, entonces, la parte demandante no puede alegar ningún derecho, ni el reconocimiento de indemnizaciones derivadas del mismo, cuando el hecho generador del reproche que alega, corresponde exclusivamente a su propia culpa.

En ese contexto, solicito respetuosamente al Despacho se sirva declarar probada esta excepción.

- **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento ocasionado por la propia víctima, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Solicito a usted señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de los demandados, conforme a las normas de orden legal que enmarcan y delimitan la responsabilidad y que pueden configurar otra causal que los exima de toda obligación indemnizatoria, incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Solicito a usted señor Juez, declarar probada ésta excepción.

---

<sup>12</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T – 213 del 2008. M.P.: Dr. Jaime Araújo Rentería.



## EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS

- **CONCURRENCIA DE CULPAS ENTRE EL ACTUAR DEL SEÑOR MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO Y EL PROCEDER DE LUIS FERNANDO ARANGO GALLEGO**

Se formula esta excepción, sin perjuicio de las precedentes para que, en el remoto caso en el que el Despacho considere que los demandados se encuentran obligados a responder por los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes a raíz del accidente del 30 de julio de 2019, solicitamos se tenga en cuenta que el proceder del señor Valderrama, fue abiertamente imprudente e influyó de manera contundente en la materialización del hecho. Así las cosas, solicitamos que atienda a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia y por el artículo 2357 del Código Civil para los casos en los que concurre la culpa de la víctima, a saber: ***“ARTICULO 2357. <REDUCCION DE LA INDEMNIZACION>. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”***

Ahora bien, en caso de que se pruebe, por alguna razón, alguna culpa por parte de las accionadas, pido al Despacho que tenga en cuenta la noción de la concurrencia de culpas, pues está claro que la mayor incidencia en el hecho que se reclama la tuvo la víctima. La H. Corte Constitucional, en Sentencia T-609 del 2014, basándose en la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, indicó lo siguiente:

“(…) Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:

“[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, “[l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa (Sentencia de 29 de abril de 1987) (...)”<sup>13</sup>

Así las cosas, del análisis de la concurrencia de culpas se extrae que, cuando, en casos como el estudiado, la responsabilidad del incidente la tuvo la víctima, se genera

---

<sup>13</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-609 del 2014. M.P.: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

la disminución o aniquilación de una eventual y remota condena; así en tanto que, de acuerdo con los principios que rigen este tópico en particular; “(...) *cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y (...) nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (...)*”<sup>14</sup>.

En ese sentido, solicito de manera subsidiaria y respetuosamente al Juez de conocimiento, se sirva, siempre y cuando decida circunscribir los hechos en este contexto de la concurrencia de culpas, analizar la proporción de responsabilidad que atañe a los intervinientes del accidente de tránsito del 30 de julio de 2019; la cual, considera el suscrito que eventualmente se establecería en un cien por ciento frente al actuar de la víctima, pues es diáfano y evidente que fue su comportamiento negligente el que desencadenó los hechos objeto de reproche.

Lo anterior puesto que, recuérdese que existen una serie de aspectos especiales de la culpa aplicable a los peatones, tales como son: a) Negligencia: falta de atención, distracción, omisión de deberes; b) Imprudencia: cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales; c) Inobservancia de leyes, reglamento u órdenes (artículos 55, 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito); y teniendo en cuenta dichos aspectos, se concluye que el hecho del presunto accidente del 30 de julio de 2019, es plenamente atribuible a la víctima presuntamente lesionada, por su conducta fue negligente, imprudente y con la inobservancia de las normas de tránsito, faltando a la normativa legal, específicamente al Código Nacional de Tránsito “Ley 769 de 2002”.

Esta particular situación habría tenido injerencia en el acaecimiento del evento puesto que la demandante haciendo caso omiso de lo dispuesto en la referida normatividad, se encontraba desplazándose por la vía como peatón sin prever si se encontraba habilitado para ello en razón de la inexistencia de paso peatonal o semáforo, poniendo en sumo peligro su vida. En ese orden, solicito respetuosamente al Despacho tener en consideración todas las circunstancias que habrían rodeado el acaecimiento de los hechos, en tanto que, de acuerdo a la hipótesis planteada, la víctima incumpliendo con las normas de tránsito, dio lugar al accidente ocurrido.

Aunado a ello, el informe de policía da cuenta de que fue el Mauricio Valderrama, quien se expuso de manera imprudente al resultado que lamentablemente acaeció; fue su actuar el que generó el hecho que hoy se demanda; y en ese sentido, en el eventual escenario del análisis de la concurrencia de culpas, deberán tenerse en cuenta estas circunstancias, pues revelan que, en el presupuesto fáctico de este asunto, no tuvieron participación en absoluto las accionadas.

---

<sup>14</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2107-2018, del 12 de junio del 2018. M.P.: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

Con todo, reitero entonces mi solicitud subsidiaria al Despacho de analizar la proporción de responsabilidad que atañe a los intervinientes del accidente de tránsito del 30 de julio de 2019; como quiera que, para e suscrito es evidente la incidencia y responsabilidad de la víctima sobre el acaecimiento del hecho reprochado.

Solicito respetuosamente que, de no prosperar las excepciones principales se declare probada esta subsidiaria.

- **INDEBIDA TASACIÓN DEL DAÑO MORAL**

Sin perjuicio de reiterar que en el sub lite no existe responsabilidad alguna en cabeza de los demandados, es importante precisar que de todas maneras es evidente la indebida tasación que hace el apoderado de la actora para establecer el monto del daño moral solicitado en favor de cada uno de los integrantes del extremo activo, pues con base en los lineamientos que han señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, haciendo un juicioso ejercicio para la determinación de los perjuicios, estos en ningún caso alcanzarían a tener la entidad reclamada por la parte activa. Es importante mencionar al Despacho, que, de endilgarse algún tipo de responsabilidad a los demandados, es necesario que el señor Juez en virtud de su arbitrum judicis, valore específicamente los hechos y pruebas contenidas en este expediente para tasar lo relacionado a esta modalidad de perjuicio, por lo que considero pertinente realizar un breve recuento de los alcances de la noción y de las reglas aplicables a la valoración del daño moral.

En primer lugar, y como bien se sabe, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“el daño moral configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en el quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos...insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto...por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial”

Igualmente, la Corte ha reseñado que el mismo “*no constituye un «regalo u obsequio»*,” por el contrario se encuentra encaminado a “*reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares*”<sup>15</sup>, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

<sup>16</sup> Ídem



En segundo lugar, en cuanto a su tasación, es necesario resaltar que en Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018<sup>17</sup>, la Corte Suprema de Justicia, indicó de forma clara lo siguiente:

**"[...] a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante,** para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento." ( Sub línea y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, traigo a colación la sentencia SC5885 de 2016<sup>18</sup>, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se accedió al pago de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) por perjuicios morales, PARA LA VÍCTIMA DIRECTA, en la resolución de un caso donde la actora fue calificada con una pérdida en la capacidad laboral equivalente al 20.65%. De conformidad con lo anterior, se hace necesario, que el señor juez en el presente caso, pese a que tiene arbitrio judicial para impartir órdenes, tenga en cuenta los lineamientos jurídicos que ya se han establecido dentro de nuestro ordenamiento jurídico, desestimando lo pretendido por la parte actora, teniendo en cuenta que Mauricio Valderrama Preciado, según lo afirmado en la demanda, cuenta con una pérdida de la capacidad laboral del 13,50%, **por lo que si aplicamos una regla proporcional o regla de tres, el valor de la indemnización a la que habría lugar por perjuicios morales con una disminución del 13,50% debería ser de máximo \$9.806.295**; y por supuesto, la indemnización por el perjuicio moral de los demás demandantes no podría exceder del 50% de dicha cifra, es decir, para cada uno máximo \$4.903.147, por lo cual, sería incoherente realizar un reconocimiento por las sumas tan exorbitantes solicitadas en la demanda.

Solicito respetuosamente que, de no prosperar las excepciones principales se declare probada esta subsidiaria.

## **CAPÍTULO II**

### **CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

#### **FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. EN CONTRA DE MI REPRESENTADA**

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Bogotá D.C. Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018, M.P Margarita Cabello Blanco.

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5885 del 06 de mayo de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

**Frente al hecho PRIMERO.** Este hecho es cierto. Sin embargo, se deben hacer algunas aclaraciones:

1. La obligación indemnizatoria que pueda surgir en cabeza de mi representada, se encuentra supeditada a que efectivamente se compruebe la responsabilidad civil que de acuerdo con la ley hubiere incurrido el conductor del vehículo de placa TJX-473 y se debe indicar que el riesgo asegurado en el presente caso no se encuentra acreditado, debido a que el accidente de tránsito del 30 de julio de 2019, se presentó por el hecho exclusivo de la víctima, lo que rompe el nexo de causalidad que se exige para solicitar una indemnización a los demandados y por ende tampoco podrá surgir la obligación indemnizatoria de mi procurada.
2. Adicional a ello, el señor Juez debe previamente observar el cumplimiento de las demás cláusulas contractuales estipuladas tanto en el condicionado particular como general de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. 2000023807 y de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 250002442 que opera en exceso de la póliza básica. Lo anterior, pues dichas condiciones son en últimas las que definen los amparos asegurados, los límites máximos, las exclusiones, el periodo de cobertura y en general las condiciones que deben cumplirse para que se entienda que ha nacido a la vida jurídica la obligación de la Compañía Aseguradora.
3. Como se indicó en el punto anterior, la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 250002442, opera en exceso de la de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. 2000023807, tal y como se encuentra expresado en sus Condiciones Particulares:

**La presente cobertura se otorga en exceso de las pólizas primarias de responsabilidad civil contractual y extracontractual que el asegurado posea** y no habrá aplicación adicional de deducible para la operación de Transporte de Pasajeros, no obstante para demás amparos del PLO aplicara COP 50.000.000 cualquier ocurrencia, excepto cuando apliquen las pólizas subyacentes de RC Contractual (120/120/120/120 SMMLV) y RC Extracontractual (120/120/240 SMMLV).

Lo anterior quiere decir que aquella únicamente puede ser afectada a partir de que se agote cualquiera de las coberturas brindadas como primera capa. Asimismo, es preciso resaltar que, dicha cobertura se otorga de manera anual, por lo que la misma se reducirá conforme a los siniestros presentados por el vehículo de placas TJX-473 y los demás vehículos asegurados por Expreso Palmira S.A., y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, existe la posibilidad de que dicho importe se agote, en cuyo evento, no habrá lugar a cobertura en exceso alguna:

## 2.2. "Limite por Vigencia".

La máxima responsabilidad de SEGUROS MUNDIAL de indemnizar dichos perjuicios causados por todos los eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza no podrá exceder el límite fijado en las condiciones particulares de la póliza.

Cuando en una cláusula o amparo adicional se estipule un sublímite por persona, por unidad asegurada o por siniestro cuya cobertura es objeto de la cláusula o amparo adicional, tal sublímite será parte de y no en adición al límite de la cobertura.

2.3. El pago de cualquier indemnización por parte de SEGUROS MUNDIAL reducirá en el monto pagado el límite de responsabilidad de ésta bajo la póliza.

**Frente al hecho SEGUNDO.** Es cierto, no obstante, se debe aclarar que, en caso de que se considerara el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, el amparo que se podría ver afectado es el de "**LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA**", y de acuerdo con las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. 2000023807:

**5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.**

Ahora, conforme a lo estipulado en la carátula de la póliza, el valor asegurado para el amparo de "**LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA**" es equivalente a 120 SMLMV para la fecha del accidente<sup>19</sup>, que correspondería a la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$99.373.920.)**, el cual determina el límite máximo de la responsabilidad de la aseguradora, en cuanto a esta póliza.

**Frente al hecho TERCERO.** Es cierto. Sin embargo, se debe precisar que:

**1.** La Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 250002442, opera exceso específicamente de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. 2000023807, y como se informó en la contestación al hecho anterior, cuenta con un valor asegurado para el amparo de "**LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA**" equivalente a 120 SMLMV para la fecha del accidente<sup>20</sup>, que correspondería a la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS**

<sup>19</sup> C. Co. **Art. 1089.** "*Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. (...)*"

<sup>20</sup> C. Co. **Art. 1089.** "*Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. (...)*"



**M/CTE. (\$99.373.920.),** el cual determina el límite máximo de la responsabilidad de la aseguradora, en cuanto a esta póliza.

2. Como la cobertura de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 250002442, se otorga de manera anual, la misma se reducirá conforme a los siniestros presentados por el vehículo de placas TJX-473 y los demás vehículos asegurados por Expreso Palmira S.A., y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, existe la posibilidad de que dicho importe se agote, en cuyo evento, no habrá lugar a cobertura en exceso alguna, conforme a lo indicado en las Condiciones Generales de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 250002442:

**2.2. "Límite por Vigencia".**

La máxima responsabilidad de SEGUROS MUNDIAL de indemnizar dichos perjuicios causados por todos los eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza no podrá exceder el límite fijado en las condiciones particulares de la póliza.

Cuando en una cláusula o amparo adicional se estipule un sublímite por persona, por unidad asegurada o por siniestro cuya cobertura es objeto de la cláusula o amparo adicional, tal sublímite será parte de y no en adición al límite de la cobertura.

2.3. El pago de cualquier indemnización por parte de SEGUROS MUNDIAL reducirá en el monto pagado el límite de responsabilidad de ésta bajo la póliza.

**Frente al hecho CUARTO.** Es cierto lo expuesto en este hecho, pero se debe aclarar que las coberturas a las que se hace mención pertenecen a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. 2000023807, es decir, a la capa primaria. Ahora bien, en caso de que se considerara el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, el amparo que se podría ver afectado es el de **"LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA"**, y de acuerdo con las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. 2000023807:

**5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.**

En ese sentido, conforme a lo estipulado en la carátula de la póliza, el valor asegurado para el amparo de **"LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA"** es equivalente a 120 SMLMV para la fecha del accidente<sup>21</sup>, que correspondería a la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$99.373.920.),** el cual determina el límite máximo de la responsabilidad de la aseguradora, en cuanto a esta póliza.

<sup>21</sup> C. Co. **Art. 1089.** *"Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. (...)"*

**Frente al hecho QUINTO.** No se trata de un hecho en estricto sentido sino de la formulación de una pretensión a mi representada, frente a la cual ME OPONGO, por cuanto el accidente del 30 de julio de 2019, se presentó por actuar de la propia víctima, habida cuenta de que el señor Valderrama de forma imprudente cruzó la calzada de circulación vehicular sin observar y por una zona donde era inexistente el paso peatonal o semáforo, circunstancia que configura la causal eximente de responsabilidad denominada hecho de la víctima, y por tanto, tampoco puede existir obligación indemnizatoria de mi representada.

Sin perjuicio de ello, es importante aclarar que solo si en gracia de discusión naciera responsabilidad de mi procurada, la misma deberá sujetarse estrictamente al tenor literal de las condiciones pactadas tanto en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. 2000023807 (capa primaria), así como en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 250002442 (frente a la cual se deberá tener en cuenta que opera en exceso de la primera), dado que a partir de las mismas se limitará la aludida responsabilidad.

#### **FRENTE A LAS PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

ME OPONGO a que se declare la prosperidad de esta pretensión, en la medida en que no existen presupuestos para atribuir responsabilidad al conductor del vehículo asegurado, debido a que en este caso se encuentra configurado el HECHO DE LA VÍCTIMA, y, por tanto, mi representada no estaría llamada a responder por la prosperidad de una petición que no le es atribuible como Compañía Aseguradora.

Sin perjuicio de ello, es importante aclarar que solo si en gracia de discusión naciera responsabilidad de mi procurada, la misma deberá sujetarse estrictamente al tenor literal de las condiciones pactadas tanto en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. 2000023807 (capa primaria), así como en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 250002442 (frente a la cual se deberá tener en cuenta que opera en exceso de la primera), dado que a partir de las mismas se limitará la aludida responsabilidad.

#### **EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

- **NO SE REALIZO EL RIESGO AEGURADO, Y POR LO TANTO NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.**

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato.<sup>22</sup> En igual sentido, la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. 2000003890 en virtud de la cual se vinculó a mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., contempla como amparo del seguro:

### **3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO, CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

**PARÁGRAFO:** CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DE PLACA PUBLICA O USO COMERCIAL Y TENGA CONTRATADOS LOS SEGUROS OBLIGATORIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LAS SUMAS ASEGURADAS INDICADAS EN ESTA COBERTURA OPERARAN EN EXCESO DE AQUELLAS ESTABLECIDAS EN DICHOS SEGUROS OBLIGATORIOS OTORGADOS PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, INDICADOS EN LOS DECRETOS 170 A 175 DE 2001.

Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, la causa eficiente del accidente de tránsito no le es atribuible al conductor del vehículo asegurado, por cuanto, el hecho que suscita la presente controversia, se presentó por el actuar imprudente del señor Mauricio Valderrama, quien cruzó la vía sin observar y por un lugar en donde no existía semáforo o paso peatonal. En virtud de ello, se encuentra configurada la causal eximente de responsabilidad del hecho exclusivo de la víctima, que rompe el nexo de causalidad que se exige para solicitar una indemnización a los demandados. Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende endilgarse a los demandados, entonces tampoco se ha realizado el riesgo asegurado amparado por las pólizas, que sirvieron como sustento para la vinculación de mi representada y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

- **LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO. 2000023807 QUE ENMARCAN LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES.**

---

<sup>22</sup> Sentencia 9566 de 22 de julio de 2014, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo



En virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. 2000023807, expedida por mi procurada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con ocasión del contrato de seguro suscrito entre TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. como tomador y mi representada como Compañía Aseguradora, que estuvo vigente desde el 16 de abril de 2019 hasta el 16 de abril de 2020, solo está obligada eventualmente, a reconocer los perjuicios causados por el asegurado, cuando efectivamente se encuentre acreditada la responsabilidad y los daños que reclame la víctima, debidamente soportados a través de los medios idóneos; sin embargo, de llegarse a verificar la realización del siniestro, la condena no puede superar la suma asegurada que se pactó en el contrato de seguro ya que esa es la única forma de mantener el equilibrio económico que motivó a mi procurada a asumir el riesgo asegurado.

Al respecto, se debe resaltar que los amparos concertados dentro del referido contrato de seguro, son los siguientes:

| COBERTURAS                                    | OBJETO DEL CONTRATO |                    |
|-----------------------------------------------|---------------------|--------------------|
|                                               | VALORES ASEGURADOS  | DEDUCIBLES         |
| DAÑOS A BIENES DE TERCEROS                    | 120 SMMLV           | 10% mínimo 2 SMMLV |
| LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA                 | 120 SMMLV           |                    |
| LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS          | 240 SMMLV           |                    |
| AMPARO PATRIMONIAL                            | INCLUIDO            |                    |
| ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL  | INCLUIDO            |                    |
| PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES | INCLUIDO            |                    |
| PLACA: TTX473                                 |                     |                    |
| MARCA: VOLKSWAGEN                             |                     |                    |
| MODELO: 2014                                  |                     |                    |
| NUMERO DE MOTOR: CXU049621                    |                     |                    |
| CLASE: MICROSUS-10PASAJEROS                   |                     |                    |

Así entonces, en caso de que se considerara el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, el amparo que se podría ver afectado es el de “**LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA**”, y de acuerdo con las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. 2000023807:

**5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA “MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA” ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.**

Ahora, conforme a lo estipulado en la carátula de la póliza, el valor asegurado para el amparo de “**LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA**” es equivalente a 120 SMLMV para la fecha del accidente<sup>23</sup>, que correspondería a la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS**

<sup>23</sup> C. Co. **Art. 1089.** “Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. (...)”

M/CTE. (\$99.373.920.), el cual determina el límite máximo de la responsabilidad de la aseguradora, en cuanto a esta póliza.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

• LA PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL NO. 250002442 OPERA EN EXCESO DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO. 2000023807

Se formula esta excepción, con el fin de aclarar al Despacho que la PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL NO. 250002442, con fundamento en la cual también se llama en garantía a mi procurada, opera en exceso de la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO. 2000023807. Es preciso aclarar que la PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL NO. 250002442 corresponde a la cobertura de responsabilidad civil extracontractual en exceso otorgada al parque automotor de la tomadora TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., tal y como se encuentra expresado en sus Condiciones Particulares:

**La presente cobertura se otorga en exceso de las pólizas primarias de responsabilidad civil** contractual y **extracontractual que el asegurado posea** y no habrá aplicación adicional de deducible para la operación de Transporte de Pasajeros, no obstante para demás amparos del PLO aplicara COP 50.000.000 cualquier ocurrencia, excepto cuando apliquen las pólizas subyacentes de RC Contractual (120/120/120/120 SMMLV) y RC Extracontractual (120/120/240 SMMLV).

(...)

Esta cobertura opera hasta el límite indicado contratado en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, **en exceso de las pólizas de Ley que se tengan; actualmente 120/120/240 SMMLV.**

(...)

(Énfasis propio)

Lo anterior quiere decir que aquella únicamente puede ser afectada a partir de que se agote cualquiera de las coberturas brindadas como primera capa.

Asimismo, es preciso resaltar que, dicha cobertura se otorga de manera anual, por lo que la misma se reducirá conforme a los siniestros presentados por el vehículo de placas TJX-473 y los demás vehículos asegurados por Expreso Palmira S.A., y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, existe la posibilidad de que dicho importe se agote, en cuyo evento, no habrá lugar a cobertura en exceso alguna:

**2.2. "Limite por Vigencia".**

La máxima responsabilidad de SEGUROS MUNDIAL de indemnizar dichos perjuicios causados por todos los eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza no podrá exceder el límite fijado en las condiciones particulares de la póliza.

Cuando en una cláusula o amparo adicional se estipule un sublímite por persona, por unidad asegurada o por siniestro cuya cobertura es objeto de la cláusula o amparo adicional, tal sublímite será parte de y no en adición al límite de la cobertura.

2.3. El pago de cualquier indemnización por parte de SEGUROS MUNDIAL reducirá en el monto pagado el límite de responsabilidad de ésta bajo la póliza.

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción.

- **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 Co.Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

- **LA PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL NO. 250002442 (CAPA EN EXCESO) NO OFRECE COBERTURA PARA PERJUICIOS DIFERENTES AL DAÑO MORAL Y AL LUCRO CESANTE DEL AFECTADO.**

Se propone la presente excepción habida cuenta de que en la Condiciones Particulares de la **PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL NO. 250002442 (CAPA EN EXCESO)**, se establece que la misma solo ofrece cobertura para el daño moral y el lucro cesante del afectado:

La cobertura responsabilidad civil extracontractual para vehículos propios y no propios, contiene los amparos de:  
o Daños a bienes de terceros.  
o Muerte o lesiones a una o más personas.  
o Muerte o lesiones a dos o más personas.  
o Perjuicios morales y lucro cesante del pasajero afectado por lesiones u homicidio a consecuencia del accidente de tránsito

Razón por la cual, en el hipotético caso, de endilgar responsabilidad a mí representada y que se llegará a agotar la cobertura de la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO. 2000023807.**, se deberá tener en cuenta que la **PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL NO.**



**250002442 (CAPA EN EXCESO)** no cubre perjuicios diferentes al daño moral y al lucro cesante del afectado y por tanto no está llamada a responder por la indemnización de los perjuicios por daño a la vida en relación y por daño emergente, solicitados por la parte actora.

- **EXCLUSIONES DE COBERTURA**

Sin que ello signifique que se está reconociendo la existencia de una obligación a cargo de mi procurada, se propone esta excepción teniendo en cuenta las condiciones particulares y generales de la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO. 2000023807 (capa primaria) y de la PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL NO. 250002442 (capa en exceso), en donde se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional de mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Lo anterior, con fundamento en el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume: “(...) *Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado*”.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como **exclusiones**.

En consecuencia, de hallarse configurada, según la prueba recaudada, cualquier exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada por el concepto que se encuentre ahí determinado.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NO PODRÁ EXCEDER EN NINGÚN CASO EL**

## MONTO EFECTIVO DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES.

Sin perjuicio de lo expuesto en las precedentes, se propone esta excepción, toda vez que la obligación indemnizatoria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., no podrá en ningún caso, exceder el monto debidamente demostrado dentro del proceso de los perjuicios padecidos por los demandantes, tal como lo consagra el Artículo 1089 del Código de Comercio, que al respecto señala: “(...) la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario (...)”.

Ahora bien, se destaca que la supuesta cuantía de la eventual reparación de los daños materiales e inmateriales que pretenden los demandantes, es manifiestamente desproporcionada en relación a lo que de manera eficiente se logra demostrar por parte de aquellos. Del estudio de la demanda se puede vislumbrar que no hay pruebas conducentes a la tasación de los perjuicios que ha realizado la parte demandante, lo cual desacredita el reconocimiento de las pretensiones de la demanda en los montos establecidos.

Consecuentemente, se reitera que la eventual obligación indemnizatoria de mi procurada, no podrá exceder en ningún caso, el valor real de los perjuicios demostrados conforme a los criterios de indemnización definidos por la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, solicito al señor Juez, declara probada ésta excepción.

- **EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES**

La obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal. Igualmente, la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador solo nace cuando

se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento. Condición que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad. Por ende, la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones. Pues son las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, la vigencia, etc. Luego son esas cláusulas las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para la vinculación de la Compañía Aseguradora, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo que no haya sido previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, en aras de la defensa de mi procurada.

### **MEDIOS DE PRUEBA DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

#### **1. Documentales:**



Solicito se tengan como pruebas todos los documentos que obran en el expediente, y adicionalmente las siguientes que anexo a este escrito:

- Poder General conferido mediante Escritura Pública No. 13771 del 1 de diciembre de 2014, que fue adicionado mediante escritura pública No. 12967 del 16 de julio de 2018, que obra en el expediente.
- Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Cali, que obra en el expediente.
- Copia de la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO. 2000023807, capa primaria. (Condiciones Particulares y Condiciones Generales), expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., que obra en el expediente.
- Copia de la PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL NO. 250002442, capa en exceso. (Condiciones Particulares y Condiciones Generales), expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., que obra en el expediente.

## **2. Interrogatorio de Parte:**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a los demandantes, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda.

## **3. Declaración de Parte:**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal de la Compañía Mundial de Seguros S.A., a fin de que sea interrogado sobre los hechos relacionados en el presente proceso.

## **4. Testimoniales:**

Conforme a los términos del artículo 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito comedidamente se sirva citar y hacer comparecer a la doctora ISABELLA CARO OROZCO, abogada asesora externa de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.144.070.531, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali. Este testimonio es conducente, pertinente y útil ya que puede ilustrar al despacho sobre las Condiciones Generales y Particulares de las pólizas por las cuales fue vinculada mi representada a este proceso. La Dra. Caro, podrá citarse en el correo electrónico: [isabella.caro23@outlook.com](mailto:isabella.caro23@outlook.com)

## 5. Intervención En Documentales Y Testimonios

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

## 6. Ratificación

Ruego que los documentos aportados por la parte actora y que provengan de terceros no El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo: *“Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.**”*

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, solicito se ratifique:

- *“1.17.Certificación Laboral del lesionado.”*
- *“1.16.Contrato de Transporte celebrado entre Yuli Preciado y José Bernardo Rodríguez.”*

## 7. Contradicción a las Pruebas Aportadas por la Parte Actora

Con base en el art. 228 del Código General del Proceso, solicito que se cite al perito NIXON ADALBERTO ORTIZ MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.399.965 de Pasto, para interrogarlo acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen que elaboró y que el apoderado demandante arrimó con la reforma de la demanda.

## NOTIFICACIONES

La parte actora, en la dirección física y/o electrónica consignada en el escrito de la demanda.

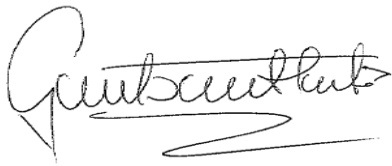
Mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Calle 33 No. 6B-24, Pisos 1, 2 ,3 de la ciudad de Bogotá.

Email: [mundial@segurosmundial.com.co](mailto:mundial@segurosmundial.com.co)

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali.

Email: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co).

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
**C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.**  
**T.P. No. 39.116 del C.S.J.**



## CONTRATO DE ADMINISTRACION DE BUS

con número interno 3539. FECHA 01/09/2019

Entre los suscritos a saber MIGUEL ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ mayor(es) de edad, vecino(a)(s) y residente(s) en la ciudad de BOGOTÁ, identificado(a)(s) con cédula(s) No. 79257558,, hábil(es) para contratar, quien(es) obra(n) en su propio nombre y representación, en su condición de PROPIETARIO Y/O LOCATARIO, quien(es) para efectos de éste contrato se denominará(n) EL PROPIETARIO, de una parte y por la otra TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., sociedad domiciliada en Yumbo (Valle), constituida por medio de la escritura pública No. 126 del 14 de abril de 1965, otorgada en la Notaría Única de Jamundí representada legalmente en este contrato por su Gerente el señor JARAMILLO RAMIREZ, JORGE, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 16447834 de, mayor de edad y vecino de Cali, quien para los efectos del presente documento se denominará LA ADMINISTRADORA, se ha celebrado el contrato de administración estipulado en las siguientes cláusulas: PRIMERA: OBJETO. EL PROPIETARIO entrega a la ADMINISTRADORA, para que ésta a nombre, por cuenta y riesgo de él; administre y ejecute todas las acciones pertinentes para el desarrollo del objeto contractual, sobre un vehículo de su propiedad cuyas características son las siguientes: CLASE: MICROBUS, MARCA: VOLSKWAGEN, PLACA: TJK473, MODELO: 2014, MOTOR: CKU048621, CHASIS: WV1ZZZZ2ZE6020043, COLOR: BLANCO AMARILLO VERDE. PARAGRAFO: EL PROPIETARIO declara que el vehículo objeto de este contrato es de su propiedad o es objeto del contrato de leasing que fue suscrito por quien celebra el presente contrato, en calidad de LOCATARIO, se encuentra libre de acciones reales, pleito pendiente, embargo judicial, afiliación a otras empresas de transporte o de cualquier otra limitación de dominio que afecte la actividad de la ADMINISTRADORA, en virtud de lo anterior el PROPIETARIO se obliga a responder por los pendientes judiciales o de cualquier otra índole que entorpezcan el ejercicio de la actividad contractual. SEGUNDA: TERMINACION DEL CONTRATO. El presente contrato vencerá en seis(6) meses es decir, el día 01/03/2020 pero podrá declararse terminado antes de su vencimiento, en los siguientes casos: a) cuando exista disolución y/o liquidación de LA ADMINISTRADORA conforme a sus estatutos, b) si lo deciden de común acuerdo los contratantes, c) por destrucción total o parcial del vehículo ya que desaparece el objeto del contrato, d) por no colocar el vehículo a disposición de la empresa durante un lapso de quince 15 días calendario para el cumplimiento del rodamiento asignado y no exista justa causa para ello que hubiese sido comunicada mediante escrito radicado en las oficinas administrativas de la empresa y dentro del mismo periodo de tiempo, lo anterior dará lugar a la cancelación del contrato. Se entenderá notificado el propietario con el envío de correo certificado a la dirección registrada de esta novedad por parte de LA ADMINISTRADORA, e) cuando exista decisión administrativa y judicial que ordene la terminación del contrato o la pérdida de la calidad de propietario o de LOCATARIO, f) cuando el vehículo no sea sometido o no cumpla de manera satisfactoria con las revisiones periódicas a pesar de haberse realizado las reparaciones o mantenimientos bajo la responsabilidad del PROPIETARIO, de forma inmediata y a su cargo, cuando no cumpla con los mantenimientos exigidos por la empresa o cuando no porte los dispositivos de seguridad exigidos por la misma, g) cuando se produzca por parte del PROPIETARIO la incitación a otros afiliados de no prestar el servicio o cumplimiento de rodamientos asignados, h) la violación por parte del(los) contratistas del reglamento y manual de funciones anexo a este contrato, i) la falta de lealtad del PROPIETARIO con la ADMINISTRADORA, que atente contra la integridad de sus empleados o directivos, contra su buen nombre y/o desarrollo de su objeto social, j) En caso de que el PROPIETARIO desee cancelar el contrato unilateralmente, podrá hacerlo pagando a la ADMINISTRADORA la suma equivalente a DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de indemnización. k) Las partes podrán dar por terminado anticipadamente este contrato demostrando hechos violatorios a las obligaciones aquí establecidas, sin indemnización a favor del propietario o de terceros y sin perjuicio del cobro de las sumas adeudadas en desarrollo del presente contrato. TERCERA: FACULTADES DE LA ADMINISTRADORA. EL PROPIETARIO faculta plenamente a LA ADMINISTRADORA para lo siguiente: a) para explotar económicamente el vehículo en el transporte de pasajeros y encomiendas destinándolo al servicio en las rutas o itinerarios y con los horarios y tarifas que le hayan sido o le sean señalados por la Entidad Oficial competente recaudando directamente o por interpuesta persona el producido y utilizando los colores, las denominaciones, distintivos y número de orden interno de LA ADMINISTRADORA, b) para proveer el vehículo de combustible, lubricantes y demás elementos indispensables para su normal funcionamiento, los cuales serán adquiridos en las estaciones de servicio que sean de propiedad de LA ADMINISTRADORA o en cualquier otra que este escoja. PARAGRAFO: Esta facultad cesará cuando el PROPIETARIO se encuentre en mora con el pago de sus obligaciones o en cualquier momento cuando las políticas de la empresa y las necesidades del mercado así lo requieran y esto no será óbice para que el PROPIETARIO incumpla con el rodamiento asignado. c) para designar libremente el motorista y relevo a cuyo cargo esté la conducción del vehículo mediante contrato de trabajo con la aprobación del propietario y reemplazarlo en caso necesario, d) En caso de accidente de tránsito el propietario será solidariamente responsable de las obligaciones que se generen como consecuencia del mismo, así como de las prestaciones que no alcancen a ser cubiertas por la Compañía de Seguros que ampare al vehículo, e) para proveer al vehículo de los dispositivos de seguridad GPS y control de velocidad, cuando el afiliado sea renuente a su instalación, pese a que haya sido requerido por la empresa, el control será instalado directamente y con cargo al propietario, y se instalará como medida de prevención. En todo caso, el dispositivo GPS deberá ser compatible con la plataforma habilitada por la Empresa para garantizar su buen funcionamiento. En caso contrario el vehículo será retirado del plan de rodamiento. CUARTA: VALOR DEL CONTRATO. EL PROPIETARIO se obliga para con LA ADMINISTRADORA a pagarle una cuota de administración equivalente al (20.0%) del producido bruto del vehículo del mes inmediatamente anterior, recaudado en taquilla o en ruta y autoriza expresamente a LA ADMINISTRADORA para deducir y compensar oportunamente el monto de dicho producido, la cuota estipulada y el valor de los gastos que hiciera LA ADMINISTRADORA en el desarrollo de este contrato. La empresa se reserva el derecho a realizar descuentos inferiores. Por tanto el propietario se obliga: A otorgar un pagaré a la orden de la empresa, al momento de suscribir el presente contrato, con el cual respaldará el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones aquí contraídas, como saldos a favor de la empresa, indemnizaciones debidas en caso de accidente de tránsito. Saldos por concepto de instalación de dispositivos GPS y/o control de velocidad, acreencias laborales a su cargo. El valor del pagaré será igual a la totalidad de las sumas adeudadas incluyendo los intereses. El(los) propietario(s) autoriza(n) expresamente a la empresa para llenar los espacios en blanco del pagare conforme a las siguientes instrucciones. A) El capital correspondiente al saldo neto que resultare de sumar las obligaciones contraídas y vencidas en el desarrollo del contrato. B) El vencimiento del pagaré será el día en que se hagan exigibles las obligaciones que lo originan. QUINTA: OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO. En virtud del presente contrato EL PROPIETARIO se compromete: 1) a entregar toda la documentación del vehículo que sea requerida por parte de la empresa o que se encuentre determinada como requisito en las normas legales, como necesaria para tramitar los permisos o documentos requeridos para el rodamiento del vehículo, el valor de los trámites corren a cargo del propietario y serán descontados del producido del vehículo, 2) a mantener vigente el seguro obligatorio (SOAT) y la Revisión Técnico-mecánica Obligatoria, cuyo original será entregado de forma física en las instalaciones de la empresa, de tal forma que se garantice que en todo momento el vehículo porte dichos documentos vigentes, la empresa se reserva el derecho de adquirir el SOAT para el vehículo y someterlo a la revisión técnico-mecánica obligatoria cuando el propietario no haga llegar los correspondientes certificados con por lo menos 5 días hábiles anteriores a su vencimiento y con cargo al propietario, 3) A reconocerle a LA ADMINISTRADORA los gastos que efectúe por concepto de insumos necesarios para la explotación del vehículo, por concepto de transporte, instalación de dispositivos de seguridad GPS y/o control de velocidad requiera el vehículo, Cintas reflectivas y demás aditamentos que sean de obligatorio cumplimiento de conformidad con las normas establecidas por la entidad competente, así como también los sueldos y prestaciones sociales, indemnizaciones, aportes parafiscales, pagos de aportes al Sistema de seguridad social de los motoristas encargados de su conducción, exámenes médicos de aptitud y capacitaciones que deban ser realizadas por parte de la empresa en cumplimiento de los manuales operativos o del programa de seguridad vial de la empresa, erogaciones que la ADMINISTRADORA descontará del producido bruto del vehículo así como los demás gastos hechos por cuenta del PROPIETARIO, 4) A pagar las multas, fotomultas, comparendos electrónicos y demás sanciones pecuniarias, por contravenciones a las normas de tránsito, de tránsito o policivas, de carácter administrativos y legales que se causen por conductas desarrolladas con el vehículo y que no haya pagado el motorista, así como los impuestos correspondientes y el resarcimiento por daño a terceros en caso de accidente, etc., 5) El(los) propietario(s) será(n) responsable(s) y por lo tanto indemnizará(n) a la empresa, los pasajeros, o a terceros, respectivamente, de los perjuicios correspondientes tanto al daño emergente como al lucro cesante proveniente de cualquier daño que por causa o con motivo de este contrato causare o contribuyere a causar a la empresa, a los pasajeros o a terceros. Para garantizar tales responsabilidades la EMPRESA suscribirá con cargo al propietario del vehículo una póliza de seguro por responsabilidad civil contractual y extracontractual con las coberturas exigidas por la ley, sin perjuicio de que puedan tomarse otras pólizas en exceso o amparos adicionales a los mencionados y además se obliga a tenerla en vigencia por el término de duración de este contrato o cualquiera de sus prórrogas. PARAGRAFO I. En caso de que el valor del daño causado sea superior a la suma asegurada el(los) propietario(s) se obligan a pagar el mayor valor causado. En caso de que la empresa asuma esta obligación, esta última tendrá acción de repetición contra el(los) propietario(s). PARAGRAFO II: En caso de que el vehículo en mención sufra un accidente de tránsito y ocasione daños a un tercero sin estar en rodamiento, ni prestando un servicio autorizado por la empresa el PROPIETARIO será responsable por todos los perjuicios causados y la empresa se liberará de toda responsabilidad. PARAGRAFO III: El propietario delega en la ADMINISTRADORA, de manera irrevocable, la administración en todo lo relacionado con el pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social integral, y parafiscales, reconociéndose como responsable de garantizar de manera personal, o con el producido del vehículo, de proveer los recursos económicos para el pago, tanto al trabajador, como a las entidades que indique el Estado y de toda obligación que se genere con causa en el contrato de trabajo, generado por el conductor y el relevo, PARAGRAFO IV: El PROPIETARIO reconoce a la ADMINISTRADORA el derecho para realizar las acciones de recobro de todo valor que se genere en su contra, por acciones judiciales o extrajudiciales, con causa en procesos laborales generados por el conductor o el relevo. 6) A cumplir con el plan de rodamiento asignado por la empresa. 7) El propietario podrá postular candidatos para ser contratados como conductores del vehículo y la EMPRESA se reserva el derecho de aceptarlo o no de conformidad con el proceso de selección. 8) A someterse a los reglamentos de LA ADMINISTRADORA y acatar las órdenes que impartan sus directores por razones de organización interna o necesidad del servicio, pues si así no lo hiciera LA ADMINISTRADORA podrá dar por terminado de manera unilateral el presente contrato. En razón de lo anterior el(los) PROPIETARIO(s) deberá abstenerse de obstaculizar o interferir en las disposiciones y medidas que la empresa tome en relación con el uso y control del vehículo materia del contrato o de cualquiera que se tenga en administración. 9) A no enajenar el vehículo que se entrega en administración o ceder su control, darlo en prenda sin el consentimiento escrito de LA ADMINISTRADORA o comprometerlo en alguna otra forma durante la vigencia de este contrato. 10) EL(los) PROPIETARIO(S) se obligan a poner en disposición de la empresa el vehículo para que se pueda cumplir con el rodamiento asignado, sin perjuicio de las consecuencias que su incumplimiento le pueda acarrear. PARAGRAFO V: Cualquier incumplimiento del PROPIETARIO en la ejecución de las obligaciones contenidas en este contrato dará derecho a LA ADMINISTRADORA a conducir el vehículo a sus parqueaderos, para tal efecto se le autoriza expresamente a retirarle de cualquier lugar público o privado aun con apoyo de la fuerza pública. PARAGRAFO VI: En caso de que el vehículo sea abandonado o dejado en las instalaciones de la empresa y transcurra un periodo superior a quince (15) días sin que sea retirado, luego de haberse efectuado la notificación por parte de la empresa en tal sentido al AFILIADO; este deberá reconocer a la empresa el valor del servicio de parqueadero, que está establecido en la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000) diarios para buses y VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000) diarios para microbús. Estos valores serán actualizados cada año conforme al incremento IPC. SEXTA: RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRADORA. Por su parte LA ADMINISTRADORA declara que su responsabilidad contractual se limita a la de simple ADMINISTRADORA del vehículo con las facultades inherentes a ese carácter; las cuales, sin embargo, deben ser suficientes para garantizarle su administración en forma completa dentro de su organización y de acuerdo con las exigencias del servicio. SEPTIMA: INTERESES. Si en el desarrollo del presente contrato quedare algún saldo a cargo del PROPIETARIO y a favor de LA ADMINISTRADORA, este contrato se considerará prorrogado, aun cuando el PROPIETARIO haya manifestado su deseo de darlo por terminado, hasta tanto que dicho saldo a cargo del PROPIETARIO este totalmente cubierto. PARAGRAFO: En caso de que el producido del bus no sea suficiente para cancelar la totalidad de las obligaciones a cargo del PROPIETARIO se cobrarán intereses a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces. OCTAVA: OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRADORA. La empresa tendrá las siguientes obligaciones: 1- Utilizar el vehículo en la forma más conveniente y provechosa. 2- A suministrarle al PROPIETARIO, los informes que pida en relación con las liquidaciones de su producido, 3- LA ADMINISTRADORA rendirá oportunamente AL PROPIETARIO cuentas detalladas de los ingresos recibidos así como los gastos que hubieren efectuado. NOVENA. DERECHO DE RETENCION: En caso de terminación del presente contrato por cualesquiera de las causas en el expresadas. LA ADMINISTRADORA. Se reserva el derecho de retener el vehículo afiliado hasta tanto el PROPIETARIO se ponga a Paz y Salvo con ella, cancelando las sumas que quedare a deber conforme a la liquidación final que se haga y como consecuencia de su terminación. LA ADMINISTRADORA ejercerá también derecho de retención del vehículo afiliado hasta tanto el PROPIETARIO cancele las obligaciones contraídas con



ella o con la sociedad AFILIADOS PALMIRA S.A. A título de préstamo de mutuo con interés o por cualquier otro concepto. DECIMA: PRÉSTAMOS. En caso que los dineros del PROPIETARIO no fueren suficientes para sufragar los gastos que demande el vehículo en reparación, impuestos u otro aspecto necesario para el desarrollo del objeto contractual, la ADMINISTRADORA previo estudio de sus directivos podrá cubrir dichos gastos con dinero propios, los cuales se desembolsaran a manera de préstamo al PROPIETARIO quien deberá reembolsarlos de forma inmediata con intereses a la tasa máxima permitida, sin que para ello sea necesario requerimiento alguno o presentación de cuenta de cobro a la terminación del presente contrato. DECIMA PRIMERA: RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRADORA. Una vez finalizado el término de duración de este contrato cesaran todas las obligaciones de LA ADMINISTRADORA y por tanto esta no podrá ser responsable por hecho alguno que ocurra después del plazo mencionado y en este evento, si por cualquier circunstancia resultara algún saldo insoluto a favor de LA ADMINISTRADORA por causa de su gestión, dicho valor será pagado por el PROPIETARIO a la ADMINISTRADORA en su orden a la presentación de la cuenta respectiva. PARAGRAFO: LA ADMINISTRADORA no será responsable por robos o daños que puedan ocurrir en el vehículo de que se trata este contrato. DECIMA SEGUNDA: RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO. EL PROPIETARIO asume igualmente toda la responsabilidad por causa de reclamaciones, juicios, devoluciones o indemnizaciones que se originen en el caso de responsabilidad civil contractual o extracontractual o por perjuicios o accidentes que sobrevengan en razón de una posible falla mecánica o mal funcionamiento del vehículo. DECIMA TERCERA: DERECHO DE PREFERENCIA. LA ADMINISTRADORA tendrá derecho preferencial para destinar el producido neto del vehículo a la cancelación de cualquier suma que exista a su favor y a del PROPIETARIO y en todo caso tiene el derecho de retención. DECIMA CUARTA: NORMAS APLICABLES: para los efectos legales a que hubieren lugar se declaran incorporadas en el presente contrato todas las disposiciones legales sobre reglamentación y control del servicio de transporte y las demás normas que dicte el gobierno sobre la misma materia. DECIMA QUINTA: PRORROGA. Faltando sesenta (60) días calendario para el vencimiento presente contrato, deberán las partes comunicar a la otra por escrito, el deseo de prorrogarlo o no. La omisión a este requisito se entenderá como una prórroga automática del contrato por un término igual al inicialmente pactado, es decir; una prórroga igual a seis (6) meses. La terminación del contrato conlleva a la desvinculación del vehículo al parque automotor de la EMPRESA. DECIMA SEXTA: RETIRO DE EMBLEMAS. Al término del presente contrato, sea cual fuere la causa de su terminación LA ADMINISTRADORA exigirá y verificará antes de conceder el respectivo Paz y Salvo, que tanto los emblemas como los colores distintivos de ella, sean quitados del vehículo, dando a la totalidad de la carrocería una mano de 'pintura', cuyo valor estará a cargo del PROPIETARIO quien aquí mismo autoriza a TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. para ordenar por su cuenta dicho trabajo y cargar el valor del mismo en las respectivas liquidaciones. DECIMA SEPTIMA. El afiliado acepta que la empresa por políticas de seguridad dentro de la institución y frente a los pasajeros utilice una plataforma de tecnología satelital controlada con un tercero que permita monitorear el vehículo durante todo su recorrido y para ello exigirá la instalación de un dispositivo denominado GPS que cumpla con las exigencias de la empresa y sea compatible con la plataforma de monitoreo de la compañía. Si el afiliado se rehúsa a su instalación, pasados 15 días contados a partir del requerimiento escrito, la empresa asumirá el costo de la instalación junto con costo de la afiliación a la plataforma con cargo al producido del bus. El rechazo a esta política de seguridad y a la instalación de los dispositivos necesarios para ello dará lugar a la terminación de contrato por justa causa en favor de la empresa. PARAGRAFO: El afiliado deberá asumir el costo del monitoreo satelital que se causará mensualmente y será descontado del producido del bus. DECIMA OCTAVA: TRANSPORTAR PERSONAS QUE NO SEAN PASAJEROS Y/O TRANSPORTAR PASAJEROS O PERSONAS EXCEDIENDO LA CAPACIDAD TRANSPORTADORA AUTORIZADA. Le está estrictamente prohibido al PROPIETARIO y al conductor del vehículo permitir y/o transportar personas diferentes a los pasajeros, llámese ayudante, compañero, familiar, amigo, amiga, o que no porte el respectivo tickete o no haya cancelado su respectivo pasaje, etc.; salvo las autorizaciones expresas y por escrito de la empresa. El incumplimiento de esta prohibición es causal de terminación unilateral del contrato. Cualquier responsabilidad, penal, civil, laboral, administrativas o sanciones del Ministerio del Transporte o de la Superintendencia de Transportes, que se derive del incumplimiento en lo estipulado en la presente cláusula es de responsabilidad exclusiva del AFILIADO PROPIETARIO del vehículo, EL PROPIETARIO se obliga a pagar cualquier tipo de condena, multa o sanción, en el evento que la ADMINISTRADORA, asuma estas obligaciones, esta última tendría acción de repetición contra EL PROPIETARIO. DECIMA NOVENA: EXPEDICION DE PAZ Y SALVO: La terminación del contrato de administración estará condicionada a la verificación del cumplimiento de todas las obligaciones principales y accesorias que hacen parte del mismo y que tienen que ver directa e indirectamente con la prestación del servicio de transporte y con la explotación económica del vehículo destinado a dicha actividad. Debido a ello no se expedirá PAZ Y SALVO hasta tanto no se verifique el cumplimiento de todas las demás obligaciones que dependen de dicho contrato. En especial las atinentes al contrato de trabajo suscrito entre la administradora y el conductor del vehículo en solidaridad con el propietario del mismo. En caso de quedar obligaciones pendientes EL AFILIADO PROPIETARIO deberá garantizar la forma y modo en que cumplirá con las mismas; de manera personal, tal como lo prevé la cláusula QUINTA en su PARAGRAFO III. Hasta tanto no se verifique el cumplimiento de esta responsabilidad por parte del AFILIADO PROPIETARIO no podrá terminarse el presente contrato. VIGÉSIMA: MERITO EJECUTIVO. El presente contrato presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo previsto por el artículo 422 del Código General del Proceso, para las obligaciones insolutas provenientes de él, por tratarse de obligaciones claras, expresas y exigibles. Constituirá título ejecutivo el original del contrato y la factura o extracto expedido por la ADMINISTRADORA. VIGÉSIMA PRIMERA. PREVALENCIA DEL CONTRATO. Este contrato anula cualquier otro que sobre administración del mismo vehículo hubieren suscrito las partes. VIGÉSIMA SEGUNDA: RESOLUCION DE CONFLICTOS. Cualquier diferencia que surja con ocasión de la existencia y terminación del presente contrato o de sus efectos, será resuelta por un Tribunal de Arbitramento integrado conforme las normas del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, Arbitramiento que será en derecho. VIGESIMA TERCERA: TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. Con la firma de este documento el PROPIETARIO autoriza (amos) expresamente a la ADMINISTRADORA o a la persona natural o jurídica a quien éste encargue, a tratar, ceder, recolectar, almacenar, utilizar, circular, suprimir y en general, a realizar cualquier otro tratamiento a los datos personales suministrados en ejecución del presente contrato, y/o cualquier otro relacionado con la actividad del transporte público de pasajeros y en general con el desarrollo del objeto social principal de la referida sociedad, lo que implica el uso de los datos en actividades de mercadeo, promoción y de ser el caso, cuando la actividad comercial lo requiera, la transferencia de los mismos a un tercero (incluyendo en terceros países) bajo los parámetros de la ley 1581 de 2012 reglamentada por el Decreto 1377 de 2013 y demás normatividad vigente que regule la materia. En todo caso, los datos personales suministrados en ejecución del presente contrato deberán de custodiarse bajo condiciones de seguridad, privacidad y demás principios que impliquen el tratamiento de datos personales acorde a la legislación aplicable y se garantizará la seguridad de la información recibida. Esta autorización se mantendrá durante la vigencia del contrato. La sociedad TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. queda autorizada para ceder dichos datos a entidades públicas que así lo requieran y a las personas naturales o jurídicas que esta última encargue para el pago, la expedición de documentos necesarios para la prestación del servicio y/o para la ejecución del contrato, las asesorías de cualquier índole, la suscripción de pólizas de seguro, y/o en general para ceder nuestra información personal cuando sea necesaria para los fines del contrato o vínculo jurídico. La presente autorización podrá revocarse informando de la misma a la siguiente dirección electrónica: coord.radicacion@expresopalmira.com.co. VIGESIMA CUARTA: NOTIFICACIONES. Para efectos del presente contrato las partes recibirán notificaciones en las siguientes direcciones físicas y electrónicas: EL PROPIETARIO: MIGUEL ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ correo electrónico:migaritda@yahoo.com teléfono: 3124798830 LA ADMINISTRADORA en la carrera 34 No. 10-229 de Acopi(Yumbo), el correo electrónico es coord.radicacion@expresopalmira.com.co. EL AFILIADO Para constancia se firma el presente contrato, en dos ejemplares por los contratantes, en Cali el 01/09/2019.

LA ADMINISTRADORA  
JARAMILLO RAMIREZ, JORGE

EL PROPIETARIO  
C.C.:



Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO

E. S. D.



REF: PODER ESPECIAL

DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO

DEMANDADO: TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A, MIGUEL ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ, LUIS FERNANDO ARANGO GALLEG0

RADICADO: 76892 4003 002 2021 00562 00

**MIGUEL ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.257.558, en mi condición de propietario del vehículo de placas TJX-473 con numero interno 3539, por medio del presente escrito manifiesto a su Despacho que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **GINNA ANDREA FORERO MATEUS**, igualmente mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.073.234 de Bogotá D.C, Abogada Titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 189.821 del C.S.J., para que en mi nombre se notifique del contenido del auto por medio del cual se admite la demanda, conteste la demanda, realice llamamiento en garantía, proponga excepciones, interponga recursos, nulidades y en general para que intervenga y ejerza todas aquellas actuaciones inherentes al ejercicio de su profesión y a la protección y defensa de nuestros intereses.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades previstas por el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil y en especial está facultado para recibir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, transigir, renunciar y para ejercer todos los demás actos que sean necesarios para el buen y fiel cumplimiento del presente mandato, y podrá ser ubicado en la Carrera 34 No.10-229 Acopi – Yumbo, celular 3176568842 - 3218902546, Correo electrónico: [abogado02@expresopalmira.com.co](mailto:abogado02@expresopalmira.com.co)

Sírvase, reconocer personería a mi apoderada judicial en los términos y con las facultades conferidas y prescritas en el presente memorial poder.

Del Señor Juez, atentamente,

**MIGUEL ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ**  
C.C No. 79.257.558

Acepto,

**GINNA ANDREA FORERO MATEUS**





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



8713850

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el trece (13) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Ochenta (80) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: MIGUEL ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79257558 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



60mvd806e8m3  
13/02/2022 - 10:07:27



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ANA CLEMENCIA SILVA NIGRINIS

Notario Ochenta (80) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 60mvd806e8m3





Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO**

E. S. D.

**REF: PODER ESPECIAL**

**DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO**

**DEMANDADO: TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A, MIGUEL ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ, LUIS FERNANDO ARANGO GALLEGO**

**RADICADO: 76892 4003 002 2021 00562 00**

**LUIS FERNANDO ARANGO GALLEGO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.350.865 de Tuluá (V), obrando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto a su Despacho que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **GINNA ANDREA FORERO MATEUS**, igualmente mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.073.234 de Bogotá D.C, Abogada Titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 189.821 del C.S.J., para que en mi nombre se notifique del contenido del auto por medio del cual se admite la demanda, conteste la demanda, realice llamamiento en garantía, proponga excepciones, interponga recursos, nulidades y en general para que intervenga y ejerza todas aquellas actuaciones inherentes al ejercicio de su profesión y a la protección y defensa de nuestros intereses.

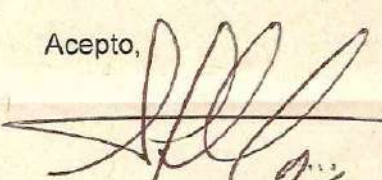
Mi apoderada cuenta con todas las facultades previstas por el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil y en especial está facultado para recibir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, transigir, renunciar y para ejercer todos los demás actos que sean necesarios para el buen y fiel cumplimiento del presente mandato, y podrá ser ubicado en la Carrera 34 No.10-229 Acopi - Yumbo, celular 3176568842 - 3218902546, Correo electrónico: [abogado02@expresopalmira.com.co](mailto:abogado02@expresopalmira.com.co)

Sírvase, reconocer personería a mi apoderada judicial en los términos y con las facultades conferidas y prescritas en el presente memorial poder.

Del Señor Juez, atentamente,

  
**LUIS FERNANDO ARANGO GALLEGO**  
C.C No. 16.350.865 de Tuluá (V)

Acepto,

  
**GINNA ANDREA FORERO MATEUS**

**NOTARÍA SEGUNDA DE TULUÁ**  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN  
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante el Despacho de la Notaría Segunda de Tuluá,  
compareció:  
**LUIS FERNANDO ARANGO GALLEGO**

Quien se identificó con documento de Identidad:  
**16350865**

Y declaro que el contenido de este documento es  
cierto, que la firma y huella que en él aparecen, son  
míos. Además autorizo el uso de mis datos  
personales para este trámite (Ley 1681 de 2012).  
Para constancia se firma el día **24/2/2022**  
a las **11:52:27 a.m.**

  
Huella por solicitud  
expresa del usuario

**JANETH GONZALEZ ROMERO**  
NOTARIA 2 DEL CIRCULO DE TULUA





Yumbo, Abril 11 de 2023

Señora

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO (VALLE DEL CAUCA)**

E.S.D.

**REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL**  
**DTE: MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO Y OTROS**  
**DDOS: MIGUEL ANTONIO GARCIA, LUIS FERNANDO ARANGO  
GALLEGO Y OTROS**  
**RAD: 768924003002202100562-00**

**GINNA ANDREA FORERO MATEUS**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.073.234 expedida en Bogotá D.C, Abogada en Ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 189.821 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderada judicial de los señores MIGUEL ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ Y LUIS FERNANDO ARANGO GALLEGO, ambos mayores de edad, vecinos y residentes en Bogotá D.C. y Tuluá (Valle del Cauca) respectivamente, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 79.257.558 y 16.350.865, respectivamente, según consta en los poderes especiales que me han sido conferidos por parte del propietario y conductor del vehículo de placas TJX-473, demandados en este asunto, los cuales se aportan como anexos a este escrito, estando dentro del término legal conferido, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda impetrada de la siguiente forma:

**RESPECTO DE LAS PRETENSIONES EN PARTICULAR:**

**PRIMERA:** Me opongo a esta declaratoria, toda vez que en este caso es el comportamiento del peatón MAURICIO VALDERRAMA, al atravesarse en una vía rápida el que da lugar al siniestro, tal como fue considerado por la autoridad de tránsito, según consta en el informe que se acompaña con la demanda.

**SEGUNDA:** Me opongo a esta pretensión, puesto que al existir responsabilidad de la propia víctima en el suceso, tal como quedo establecido en el informe de tránsito que se acompaña junto con la demanda, no podrá condenarse a mis prohijados al pago de perjuicios morales.

**TERCERA:** Me opongo a la declaratoria de indemnización por DAÑO A LA VIDA EN RELACION, toda vez que en este caso no aplica. Resulta preciso indicar que los perjuicios fisiológicos o daño a la vida en relación se refieren al ámbito externo de la persona relacionada con la capacidad para realizar actividades que le hacían más agradable la existencia, que le producían placer, el goce de la vida.

De lo anterior se desprende que para el cobro de estos perjuicios no basta con mencionarlos sino que es imprescindible demostrarlos.



**CUARTA:** Me opongo a esta declaración, toda vez que el daño causado, fue producto de una causa extraña como lo es el comportamiento del peatón, que se atraviesa en la vía sin observar, dando lugar a la ocurrencia del siniestro. Además dentro del plenario no se demuestra la actividad económica ejercida por el demandante Mauricio Valderrama Preciado, de manera que no puede cobrarse lucro cesante con fundamento en una presunción. De otra parte es importante manifestar que no se ha demostrado que el demandante tenga una pérdida de capacidad laboral superior al 50%.

### **OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Me permito manifestar, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 206 del Código General del Proceso que me opongo al Juramento Estimatorio y en este sentido me permito objetarlo por las siguientes razones:

**PRIMERA:** Se pretende el reconocimiento de una suma de dinero por concepto de lucro cesante, sin embargo no se establece la cuantía de la pretensión, siendo éste un requisito necesario para la estimación del juramento. Se remite el apoderado a establecer que se debe tener en cuenta la pérdida de capacidad laboral sufrida por el lesionado que asciende al 13.50% determinada por la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, así como la base del salario que percibía para el momento de la causación del hecho dañoso según la certificación aportada con la demanda. Sin tener en cuenta que no existe un pérdida de capacidad laboral superior al 50%.

**SEGUNDA:** Se está liquidando lucro cesante por una pérdida de capacidad laboral hacia el futuro, desconociendo que el señor Mauricio Valderrama no se encontraba trabajando para el momento de los hechos, pues en la certificación laboral aportada se indica; que se desempeñaba como auxiliar de bodega, devengando el salario mínimo. El señor Mauricio en la entrevista rendida ante la Perito Forense Victoria Catalina Durán, manifiesta que no trabaja y que no se encontraba laborando para el momento de los hechos. De tal forma que existe una inconsistencia entre el documento aportado (certificación) y las manifestaciones efectuadas por el demandante en la entrevista ante los funcionarios del CTI.

**TERCERA:** Con relación al daño emergente cobrado por la demandante YULI PRECIADO PALACIO la suma de: DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00), resulta improcedente, toda vez que no se demuestra el pago realizado por este concepto, ni se acompaña la factura y/o documento equivalente que acredite el desembolso del rubro de que trata el acápite de daño emergente contenido en el juramento estimatorio.

Por las razones expuestas, considero señor Juez que el juramento estimatorio contenido en el demanda no cumple con los requisitos legales para ser tenido en cuenta como perjuicios ocasionados ni como cuantía del proceso.

Por las razones anteriores, señora Juez solicito se le dé trámite a la presente objeción.

### **CON RELACION A LOS HECHOS**

1. Es cierto parcialmente, si bien se presenta un accidente de tránsito, el mismo obedece a la imprudencia de la propia víctima Mauricio Valderrama quien se atraviesa a pie imprudentemente una vía rápida, sin mirar los vehículos que transitaban, siendo su deber observar a lado y lado de la vía antes de cruzar, máxime que se trataba de un cruce que no era peatonal.
2. No es cierto. El accidente ocurre por imprudencia del peatón. En la vía no hay semáforo peatonal, por el contrario se trata de una vía rápida, oscura y se encontraba en reparación para el momento del siniestro. Era deber del peatón mirar a lado y lado de la vía antes de cruzar la calle. Por esta razón en el informe de tránsito que da cuenta del siniestro se establece como causa probable para el peatón *“cruzar sin observar”*
3. Es cierto.
4. Es cierto.
5. Es cierto, según el informe de tránsito que se aporta como prueba.
6. No me consta, todos los aspectos concernientes a las lesiones, las secuelas sufridas en la humanidad del señor Mauricio Valderrama serán objeto de prueba en el proceso, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
7. No me consta, todos los aspectos concernientes a las lesiones, las secuelas sufridas en la humanidad del señor Mauricio Valderrama serán objeto de prueba en el proceso, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
8. Es cierto.
9. No me consta, todos los aspectos concernientes a las lesiones, las secuelas sufridas en la humanidad del señor Mauricio Valderrama serán objeto de prueba en el proceso, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
10. No me consta, todos los aspectos concernientes a las lesiones, las secuelas sufridas en la humanidad del señor Mauricio Valderrama serán objeto de prueba en el proceso, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
11. No me consta, todos los aspectos concernientes a las lesiones, las secuelas sufridas en la humanidad del señor Mauricio Valderrama serán objeto de prueba en el proceso, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

12. No me consta, toda vez que los gastos generados con ocasión del accidente hacen parte del objeto del litigio, de manera que su cuantía y forma de causación son los aspectos que deben acreditarse en el plenario. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado.
13. No es cierto. Toda vez que los ingresos devengados por el demandante Mauricio Valderrama, hacen parte del objeto del litigio, de manera que su cuantía y forma de causación son los aspectos que deben acreditarse en el plenario. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado.
14. No es cierto, tal como se ha acreditado con las pruebas que reposan en el plenario, especialmente con el dictamen psiquiátrico practicado al señor Mauricio Valderrama, la situación emocional y afectiva de la víctima y de sus familiares obedece a la enfermedad de esquizofrenia que padecía el señor VALDERRAMA con anterioridad al accidente, de manera que esta aflicción no puede atribuirse al siniestro.
15. No es cierto, tal como se acredita con los documentos aportados con la demanda, los dictámenes médico legales y el de psiquiatría forense, las perturbaciones que afectan su relación con el entorno y el exterior son derivadas de la enfermedad que padece con anterioridad al accidente.
16. Es cierto, según se evidencia del documento aportado con la demanda, sin embargo, debe tenerse en cuenta que en el presente caso, además del accidente el señor Mauricio Valderrama presentaba una patología anterior que altera sus condiciones de vida y que incide en la calificación brindada frente al ítem de otras áreas ocupacionales que asciende a 7.50%.
17. Es cierto, según constancia expedida por la Procuraduría que se aporta al plenario.

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

Me permito formular las siguientes excepciones de fondo o de mérito.

#### **PRIMERA FALTA DE DEMOSTRACION DEL NEXO CAUSAL QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

Si estamos bajo la óptica de la responsabilidad civil extracontractual, se hace necesario remitirnos al análisis de los elementos que la constituyen. Sea lo primero advertir, que dicha responsabilidad se predica de todas aquellas relaciones jurídicas que nacen a consecuencia del suceso reprochable, pues antes de ese momento no existe vínculo jurídico entre las partes.

Cuando se invoca la existencia de dicha responsabilidad, es imprescindible acreditar los siguientes elementos: el hecho causante del daño, que en este caso resulta ser el accidente



de tránsito que ocurrió el día 30 de julio de 2019, la culpa del demandado, el daño y el nexo causal que se presenta entre estos dos últimos. En este punto habrá de tenerse en cuenta que el señor Mauricio Valderrama es quien irrumpe en la trayectoria que traía la buseta afiliada a mi mandante, al pretender cruzar la vía sin percatarse de los vehículos que transitaban en el momento, sin observar los vehículos que se desplazan a lado y lado de la vía. De manera que es el comportamiento del peatón que da lugar al accidente, configurándose como una causa extraña que emerge como la causa directa del siniestro.

El caso que nos ocupa tiene lugar el día 30 de julio de 2019, cuando el señor Mauricio Valderrama, pretende cruzar en una vía rápida como lo es la antigua carreta Yumbo - Cali, sin observar provocando el siniestro que hoy es materia del litigio.

Al respecto es importante tener en cuenta los siguientes factores que se encuentran plasmados en las pruebas que se acompañaron con la demanda:

En la historia clínica aportada emitida por la Clínica “Cristo Rey” se puede leer “*antecedente esquizofrenia en tratamiento con clozapina*”. De lo anterior se concluye que para el día de los hechos el señor Mauricio Valderrama se encontraba medicado con CLOZAPINA que es un medicamento que produce somnolencia y afecta la capacidad de reacción de la persona. Diagnóstico de esquizofrenia de hace dos años.

De lo anterior se puede colegir, que para el momento del siniestro el señor Valderrama se encontraba bajo los efectos de la CLOZAPINA, que sin duda afecta su comportamiento, capacidad de reacción y necesariamente influyó en la contribución del fatal accidente.

El hecho constituido por el accidente de tránsito en sí; se encuentra acreditado con el informe adjunto a la demanda, elaborado por el Agente de Tránsito de Yumbo, Carlos Humberto, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.450.538 número de placa 043, donde se codifica al peatón por “*cruzar sin observar, no mirar al lado y lado de la vía peatón*”, esto corrobora lo antes manifestado que fue el comportamiento imprudente del peatón MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO, la causa efectiva del accidente. Es esta conducta que ocasiona el siniestro.

En este caso se encuentra acreditado que existe culpa exclusiva de la víctima MAURICIO VALDERRAMA, siendo generador de su propio daño, presentándose para mis prohijados una causa extraña que la exonera de toda responsabilidad en el siniestro, pues es la misma víctima quien se expone al peligro con su comportamiento y da lugar a la causa que ocasiona el accidente y por esta razón deberán desestimarse las pretensiones de la demanda y en su lugar declarar probada la presente excepción, pues en ausencia de la demostración del nexo causal no puede considerarse la existencia de una responsabilidad civil extracontractual, cuando falta uno de los elementos que la estructura.

Es importante el análisis de la causa efectiva que dio lugar al accidente, en este orden tenemos que sí la buseta se desplazaba por la vía con normalidad y el peatón de repente resuelve atravesar la vía sin mirar los vehículos que se desplazaban en ese momento, altera con su maniobra el desarrollo del tránsito de los vehículos pues su obligación era

cruzar observando los vehículos que transitaban en el momento extremando las medidas de seguridad.

Tal como se puede observar del informe de tránsito, el accidente ocurre a causa del comportamiento imprudente del peatón que se atraviesa la calle sin observar a los vehículos que transitaban a lado y lado de la vía, causando el fatal desenlace.

Por lo anterior, tendremos que concluir que es el comportamiento del peatón MAURICIO VALDERRAMA el que genera el peligro, modifica el tránsito normal de las cosas, además de que era totalmente imprevisible que de un momento a otro se atravesara el peatón sin observar, de lo que definitivamente se colige que esta actuación es la única causa que contribuye a la producción del daño. Tal como lo reconoce el Agente de tránsito en su informe.

Por estas razones nos encontramos en el terreno de un nexo causal que no puede ser imputado al conductor del bus, ya que la causa real y efectiva del siniestro es aportada por el peatón que se atraviesa sin observar y provoca el nefasto resultado, existe pues una culpa exclusiva de la víctima, o si se quiera una causa extraña, constituida por el comportamiento del peatón MAURICIO VALDERRAMA que es suficiente para demostrar que no existe nexo causal que pueda endilgarse al señor Luis Fernando Arango Gallego y por lo tanto tampoco podrá declarar responsable a mi mandante.

**SEGUNDA. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZACION.**

El comportamiento del conductor del vehículo de placas TJX-473; LUIS FERNANDO ARANGO GALLEGO, no fue determinante para la ocurrencia del siniestro, pues dicho motorista se dirigía en condiciones normales por la vía antigua que de Yumbo conduce a la ciudad de Cali, cuando de repente el señor MAURICIO VALDERRAMA se atraviesa en la vía sin observar los vehículos que se desplazaban, causando con ello el terrible desenlace. Es el comportamiento de la víctima el que genera el peligro terminando con la ocurrencia del siniestro, es preciso indicar que el peatón que decide atravesar una calle, en una zona que no está destinada para el paso de peatones debe extremar las medidas de seguridad a fin de evitar un accidente de tránsito.

En este caso, es el señor VALDERRAMA quien se atraviesa en la vía sin observar, es la causa del siniestro, por esta razón no hay lugar a declarar responsabilidad en contra de mis prohijados, puesto que el daño es ocasionado por la propia víctima, por una causa extraña como eximente de responsabilidad civil.

Con relación al comportamiento vial de quienes ejercen la actividad de conducción determina el Código de Tránsito, lo siguiente:

***“Art. 55.- Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las***

Carrera 34 No 10-229 Tel 3002348989  
[abogado02@expresopalmira.com.co](mailto:abogado02@expresopalmira.com.co)

*demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito. “*

En el caso que nos ocupa, es el peatón quien al atravesar la vía de lado a lado omite observar los vehículos que se desplazaban sobre la misma; dando lugar con su comportamiento a la ocurrencia del siniestro, Lamentablemente su falta de prevención hizo que se presentará la situación de peligro y con ella el accidente de tránsito en el que resultó lesionado el mismo demandante MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO; quien pretende cobrar los perjuicios causados con el hecho.

No existe responsabilidad alguna de mis mandantes en el siniestro, pues fue exclusivamente el comportamiento de la propia víctima MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO el que ocasiona el accidente, de manera que tampoco se concreta la consecuente obligación de indemnizar a los demandantes por los perjuicios ocasionados.

Por lo anterior, le solicito se declare probada la presente excepción.

### **TERCERA. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA- PERDIDA DE LA GUARDA DEL RODANTE**

Es bien sabido que la responsabilidad civil que puede derivarse del ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la de conducción de un vehículo automotor, recae no solamente en quien conduce; sino que de manera solidaria vincula al propietario, conductor y empresa afiliadora. Pero también es cierto, que el propietario puede demostrar que ha perdido el poder de disposición del vehículo, la guarda y administración del mismo, en virtud de algún título jurídico. Para el caso de los vehículos de servicio público estos deben estar afiliados a una empresa administradora que tiene como objeto social la explotación económica de la actividad transportadora, así como el asumir los riesgos propios del ejercicio de la actividad que desarrolla, es por esta razón y no por otra que la ley obliga a quienes adquieren este tipo de vehículos a afiliarlos a una empresa transportadora, y pagar un importe denominado cuota de administración con el fin de que la empresa no solamente explote y utilice los vehículos puestos a su disposición sino que además deberá responder por los riesgos propios de su actividad.

Es importante destacar el concepto doctrinal del Doctor **JAVIER TAMAYO JARAMILLO**, en su obra “DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL” de la editorial Temis, 1986, página 80, que dice:

*“Por lo general la víctima de un accidente vincula como demandando a quien figura como propietario de la actividad peligrosa o de la cosa por medio de la cual se ejerce dicha actividad. Ello es explicable si se tiene en cuenta que normalmente la propiedad implica la facultad de usar y disponer de la cosa, noción inherente al derecho de dominio: Sin embargo, es necesario repetir que la responsabilidad aquiliana aparece fundada más en situaciones de hecho que en situaciones jurídicas abstractas; De allí que podamos decir*



*que la Jurisprudencia y la Doctrina, que en la situación normal es el propietario quien tiene el poder de comando en cuanto a la cosa, o como dice Starck, es pues, legítimo presumir que la guarda pertenece en principio al propietario.*

*“Esto nos permite afirmar que la víctima puede demandar en principio al propietario de la actividad peligrosa o de la cosa por medio de la cual se ejerce ella, con el fin de obtener la indemnización: No obstante el propietario que se presume responsable de la actividad puede demostrar que ha transferido la “custodia” de la cosa o de la actividad, y así el responsable será quien tenga en realidad el poder intelectual del uso, dirección y control de ella”*

Sí tenemos en cuenta que la legitimación en la causa por PASIVA se traduce en la posibilidad que ostenta el demandante para exigir a quien tiene con él un vínculo legal o contractual el cumplimiento de una prestación, podemos afirmar entonces que en este caso, hay falta de legitimación en la causa por pasiva puesto que la guarda efectiva del vehículo de placas TJX-473 la tiene la empresa afiliadora TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.

Ahora bien, si nos remitimos a la lectura de la cláusula TERCERA del contrato de afiliación aportado que a la letra dice:

*“TERCERA: El propietario faculta plenamente a la administradora para lo siguiente: a.) Para explotar económicamente el vehículo en el transporte de pasajeros y encomiendas, destinándolo al servicio en las rutas o itinerarios y con los horarios y tarifas que le hayan sido o le sean señalados por entidad oficial competente, recaudar directamente o por interpuesta persona el producido y utilizando los colores, las denominaciones, distintivos y número de orden interno de la administradora. b) Para proveer el vehículo de combustible, lubricantes y demás elementos indispensables para su normal funcionamiento, los cuales serán adquiridos en las estaciones de servicio que sean de propiedad de la administradora o en cualquier otra que esta escoja. PARAGRAFO: Esta facultad cesará cuando el propietario se encuentre en mora con el pago de sus obligaciones o en cualquier momento cuando las políticas de la empresa y las necesidades del mercado así lo requieran, y esto no será óbice para que el propietario incumpla con el rodamiento asignado c.) para designar libremente motorista y relevo a cuyo cargo este la conducción del vehículo mediante contrato de trabajo con aprobación del propietario (...).*

De lo anterior se concluye que no es el propietario quien tiene el deber jurídico de resarcir los perjuicios ocasionados con el accidente, pues si nos remitimos a la lectura del artículo 991 del Código de Comercio el cual me permito transcribir a continuación: *“Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderá solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte.*

De la lectura anterior, podemos deducir que mediante el contrato de administración del bus

de placas TJX-473, identificado con el número interno 3539, el propietario Miguel García cedió la facultad de controlar y disponer del vehículo en mención a la sociedad **TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.** quien es en realidad la que ejerce la función de guardián del vehículo y de la actividad peligrosa de conducción. Cuando se logra demostrar que el propietario del vehículo no ejerce la guarda del mismo ni tiene facultades de administración sobre la actividad transportadora necesariamente deberá exonerarse de los efectos de la sentencia que ha de proferirse dentro del proceso, pues en este evento se rompe la presunción de responsabilidad solidaria que determinan los artículos 2341 y al 2356 del Código Civil.

Por todo lo anteriormente expuesto, le solicito señor Juez negar todas las pretensiones de la demanda y en su lugar se declare probada la presente excepción.

**CUARTA. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES YULI PRECIADO PALACIOS, LUZ MARY VALDERRAMA PRECIADO, CARLOS URBANO CALZADA CERON Y YENNY PRECIADO PALACIOS**

La legitimación en la causa es uno de los elementos del derecho de acción, en este caso el derecho a exigir de un tercero la indemnización que se reclama, para ello es imprescindible demostrar el daño causado. En el presente asunto los familiares del demandante MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO, carecen de legitimación para el cobro de los perjuicios generados por el daño irrogado a éstos últimos en el accidente de tránsito que nos ocupa, toda vez que la víctima sobrevivió al accidente de manera que no existe una acción hereditaria que les permita tomar como propia la acción extracontractual que les aplica, son ellos mismos quienes están llamados a reclamar la indemnización que consideren aplicable en su propio nombre, teniendo que demostrar en este caso cual es el perjuicio directo que les causó el accidente, no basta con aducir el parentesco como causa automática para solicitar el reconocimiento de perjuicios, es necesario demostrar el daño que a cada uno de ellos le produjo el siniestro para que pueda reclamarse la indemnización que se solicita a nombre de los familiares.

Valga decir también, que no se encuentra acreditado en el proceso, un perjuicio de orden material o moral derivado del daño sufrido por sus familiares, máxime cuando en el dictamen realizado por psiquiatría forense se determina que las secuelas a nivel psicológico y psíquico sufridas por el señor VALDERRAMA no se deben al accidente sino que son generadas por la patología de esquizofrenia que padecía con anterioridad a estos hechos valga anotar además, que el señor MAURICIO VALDERRAMA no tiene secuelas definitivas que conlleven a una pérdida de capacidad laboral de más del 50%.

La legitimación en la causa constituye más que una excepción un presupuesto obligatorio del litigio que debe ser analizado por el juzgador ampliamente en su sentencia procurando que se evidencie el cumplimiento de dicho presupuesto sin el cual no será viable la acción y mucho menos se podrá obtener un pronunciamiento de fondo ante la ausencia de dicho

elemento.

La legitimación en la causa por activa se traduce en la relación jurídica existente entre la parte demandante y las pretensiones de la demanda, es lógico que debe existir una relación causal entre el hecho que se discute en la demanda y las partes involucradas en el proceso. El hecho que nos ocupa en este caso es el accidente de tránsito ocurrido el día 30 de julio de 2019, en el cual resultó lesionado el señor MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO, quien sobrevivió al accidente y se encuentra reclamando los perjuicios que a mutuo propio considera se le causaron con el siniestro, de tal forma que a sus familiares; les correspondería acreditar el perjuicio propio o el daño causado a cada uno de ellos con el accidente para poder acceder a las pretensiones que solicitan en la demanda a nombre propio, toda vez que el mero hecho de ser familiares del lesionado no los habilita para solicitar el pago de perjuicios bajo el mismo fundamento. En consecuencia, los señores: YULI PRECIADO PALACIOS, LUZ MARY VALDERRAMA PRECIADO, CARLOS URBANO CALZADA CERON Y YENNY PRECIADO PALACIOS carecen de legitimación para incoar sus pretensiones fundamentadas en las mismas lesiones sufridas por el señor MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO, como quiera que al sobrevivir al accidente, conserva su derecho a solicitar el pago de la indemnización que no se transmite a sus herederos por no existir causa que lo permita. La legitimación le pertenece a quien sufre el daño, quien es el único habilitado para el reclamo de perjuicios sin que sus familiares puedan al mismo tiempo cobrar los perjuicios que ya están siendo invocados por el afectado.

En este orden, respecto de los familiares que actúan también como demandantes en este asunto, tendremos que decir que carecen de legitimación para incoar esta acción.

Las acciones judiciales exigen la demostración de la condición en la que se actúa y los familiares de los lesionados, no ostentan la condición de víctimas del siniestro esta es una facultad propia del señor MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO que es quien acredita el daño.

La legitimación en la causa por activa implica la demostración del interés que recae en el demandante para exigir de los demandados un determinado comportamiento o el cumplimiento de una obligación específica, en consecuencia, deberá demostrarse el vínculo jurídico del cual se deriva la obligación. En el presente asunto, el señor MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO sobrevivió al accidente, de manera que no existe acción extracontractual que permita a sus familiares usurpar el lugar de la víctima para cobrar sus propios perjuicios ni tampoco pretender un doble cobro por el mismo daño.

Cabe advertir además, que en el hipotético caso de que estuvieran facultados para solicitar el pago de una indemnización tampoco demuestran cual es el perjuicio causado, la dependencia económica que tenían para con el lesionado ni ninguna otra circunstancia que los habilite para incoar las pretensiones en su nombre.



Por todos los argumentos expuestos solicito comedidamente señor Juez se declare probada esta excepción frente a los demandantes: YULI PRECIADO PALACIOS, LUZ MARY VALDERRAMA PRECIADO, CARLOS URBANO CALZADA CERON Y YENNY PRECIADO PALACIOS

**QUINTA. CAUSA EXTRAÑA GENERADA POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Y/O EL HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD:**

Estamos frente al desarrollo de una actividad peligrosa por lo que recae en el demandado la presunción de culpa, de que trata el artículo 2356 del Código Civil, de manera que compete a mis prohijados acreditar una causa extraña, que en este caso está constituida por culpa exclusiva de la víctima; me refiero al peatón MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO, quien de forma intempestiva se atraviesa en la vía sin observar de lado a lado que venía el conductor del Microbus TJX-473, generando con su comportamiento el perjuicio irrogado, poniendo en riesgo su propia vida al no extremar las medidas de seguridad necesarias para dicho comportamiento, provoca entonces el resultado consistente en el atropellamiento al peatón. El conductor del bus que realizaba su trayectoria en condiciones normales, no podía prever el comportamiento desplegado por el señor VALDERRAMA, toda vez que en ese momento transitaba por una vía rápida y no esperaba que un peatón se precipitara a la misma sin observar a los vehículos que se desplazaban, previsión que sí debió tener la víctima VALDERRAMA puesto que al cruzar la vía era su deber observar a los vehículos que venían en trayectoria, por lo que su deber le exigía estar seguro que ningún vehículo venía en la vía. De esta manera quedo determinado en el informe de tránsito en el que se codifica al peatón por cruzar sin observar, sin mirar de lado a lado de la vía”, quedando claro que es esta maniobra la que ocasiona el accidente, pues en ese momento en que se realiza un comportamiento totalmente intempestivo ya que no estaban en un cruce peatonal ni en semáforo peatonal que así lo indicará o pudiera ser previsible.

El demandante acude a la acción de responsabilidad civil extracontractual para endilgar a mí representada la obligación de indemnizarlos por los perjuicios causados, acudiendo a la presunción de culpa por el ejercicio de una actividad peligrosa y si bien es cierto mi representada es guardián de dicha actividad, en el presente caso, debe exonerarse de toda responsabilidad ya que el accidente ocurre por una causa extraña y por exclusiva responsabilidad de la víctima MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO, este hecho constituye una causal eximente de responsabilidad y por esta razón deberá declararse probada la presente excepción.

Es la propia víctima MAURICIO VALDERRAMA quien se expone al peligro al cruzar una vía sin observar.

En caso de que su señoría considere que no existe motivos suficientes para declarar probadas las excepciones esbozadas anteriormente, le solicito se declare como subsidiaria la siguiente:

## **PRIMERA EXCEPCION SUBSIDIARIA. CONCURRENCIA DE CAUSAS y/o REDUCCION DE CULPAS**

Teniendo en cuenta que en la ocurrencia de los hechos intervienen los comportamientos tanto del peatón como del conductor del vehículo de placas TJX-473 y que estamos frente a una actividad peligrosa como lo es la conducción de automotores, le solicito señor Juez darle aplicación a la reducción de culpas en la medida de su contribución, tal como lo establece en artículo 2357 del Código Civil que a la letra dice:

*“La apreciación del daño esta sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*

De la lectura anterior se colige, que el comportamiento de la víctima en este caso la del peatón MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO al pretender cruzar la vía sin observar, se expuso al peligro al desplegar este comportamiento, por lo tanto la indemnización que sea tasada en este asunto deberá ser objeto de reducción.

Como quiera que en este caso, se presenta una multiplicidad de causas que dan origen al siniestro como son los comportamientos desplegados por los involucrados, se hace necesario determinar que por esta concurrencia de culpas, hay lugar a la reducción de la condena en proporción a la responsabilidad de cada uno de los agentes.

Por esta razón señor Juez le solicito declarar probada la presente excepción en caso de que las principales no resulten procedentes.

## **PRUEBAS Y ANEXOS**

### **TESTIMONIOS**

Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer a su Despacho previa fijación de fecha y hora para ello, a las personas que a continuación relacionaré, con el fin de declaren ante su Despacho lo que les conste acerca de lo discutido en el presente proceso, a saber:

- Al Agente de tránsito **CARLOS HUMBERTO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.450.538 y Placa No 043, adscrito a la secretaria de transito de Yumbo (Valle del Cauca), quien puede ubicarse en Calle 5 No. 4 – 40 del Municipio de Yumbo (Valle del Cauca), quien suscribió el informe de transito de fecha 30/07/2019 que fue aportado por la parte demandante al proceso, con el fin de que rinda informe sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito de fecha 30 de julio de 2019 que nos ocupa e ilustre al Despacho respecto de la hipótesis del accidente consignada en el informe.
- **ARBEY CORTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.450.814, quien es propietario de la miscelánea MVA VALLADO, donde laboró el joven MAURICIO Carrera 34 No 10-229 Tel 3002348989  
[abogado02@expresopalmira.com.co](mailto:abogado02@expresopalmira.com.co)

VALDERRAMA, con el fin de que declare sobre el contrato que tenía con el señor MAURICIO VALDERRAMA, el salario devengado por éste último, su afiliación a la seguridad social y todos los demás aspectos que interesan al proceso, a fin de corroborar la cuantía de los perjuicios reclamados. Este testimonio se solicita con fines de ratificación del documento aportado.

### **DOCUMENTALES:**

Copia del contrato de afiliación del bus de placas TJX-473

Les solicito comedidamente requerir a la parte demandante para aportar al proceso, las tres últimas planillas de seguridad social del señor MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.298.505, anteriores al siniestro con el fin de verificar el salario devengado y/o su vinculación laboral o reglamentaria anterior al accidente. Se solicitan los documentos a la parte demandante, por ser quienes lo tienen en su poder.

### **NOTIFICACIONES**

1. Los demandantes y su apoderado las recibirán en las direcciones aportada con la demanda
2. El señor Miguel García las recibirá en la Carrera 34 No.10 229 Acopi Yumbo (Valle), teléfono: 3124798830 correo electrónico: [migarltda@yahoo.com](mailto:migarltda@yahoo.com)
3. El señor Luis Fernando Gallego, las recibirá en la Calle 23 No. 5-11 Apto 202 barrio las Américas de la ciudad de Tuluá (Valle del Cauca), teléfono: 3167562818 correo electrónico: [abogado02@expresopalmira.com.co](mailto:abogado02@expresopalmira.com.co)
4. Las mías las recibiré en la secretaría de su despacho o en la Carrera 34 No.10 229 Acopi Yumbo (Valle) teléfono: 3002348989 correo electrónico: [abogado02@expresopalmira.com.co](mailto:abogado02@expresopalmira.com.co)

Atentamente,



**GINNA ANDREA FORERO MATEUS**  
**C.C. No. 53.073.234 DE BOGOTÁ**  
**T.P. No. 189.821 DEL C. S. DE LA J.**



En la fecha \_\_\_\_DOCE (12) DE MAYO DE 2.023\_\_\_\_ se corre traslado por el término de cinco (05) días a la parte demandante, de las excepciones propuestas por las sociedadada demandada EXPRESO PALMIRA, a través de apoderado judicial, MIGUEL ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ, LUIS FERNANDO ARANGO GALLEGO y la sociedad llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Se fija en lista de traslado del \_ONCE (11) DE MAYO DE 2.023\_\_

Escrito que se mantendrá en la secretaria a disposición de la parte demandante para que este pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ellas se fundamenten de conformidad con lo previsto por el art 370 y 110 del C.G.P.

El secretario,



ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN